Enrique Sánchez Motos

Intolerancia religiosa

Discriminación en la España democrática

Prólogo

Gonzalo Puente Ojea

Ediciones Libertarias

Enrique Sánchez Motos
Intolerancia religiosa
Discriminación en la España democrática

Enrique Sánchez Motos

INTOLERANCIA RELIGIOSA
DISCRIMINACIÓN EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA

Ediciones Libertarias

“Bienaventurados cuando os persigan y os maldigan diciendo todo mal sobre vosotros por mi causa”. (Mt 5: 11)

"¿Cuál es la virtud más importante de un caballero? –pregunta el rey Arturo–. La verdad –responde el mago Merlín– Cuando un hombre miente mata una parte del mundo". (De la película Excalibur de John Boorman).

Todos los derechos reservados.

Primera edición: abril, 2000

© *Enrique Sánchez Motos*
© *Ediciones Libertarias-Prodhufi, S.A.,* 1999
Bravo Murillo, 37. 28015 Madrid

Diseño de cubierta: *J. Wanda*
ISBN: 84-7954-568-2
Depósito Legal: M-14.667-2000
Impreso en Gráficas Cofás, S.A.
Impreso en España/Printed in Spain

ÍNDICE

Págs.

Prólogo 15
Prefacio 19
Hace 450 años el Sol giraba alrededor de la Tierra... 23
¿Qué alcance tiene el derecho de libertad religiosa? . 26
La libertad religiosa: una cosa es la teoría y otra la práctica 33
Las etapas del Vía Crucis de la Iglesia de Unificación en España 36
1973: Primera solicitud de legalización 37
1974: Segunda solicitud 39
1975: La Policía franquista considera que la Iglesia de Unificación tiene contenido religioso diferenciado 41
1978: Tercera solicitud 44
1981: Cuarta solicitud, ya en la España Democrática 44
1983: Recurrimos la Resolución denegatoria 48
1983: La respuesta del Ministerio de Justicia 50
La campaña contra las sectas en Europa 51
¡Dios mío! pero ¿qué es una secta? 52
1984: El informe del Parlamento Europeo 60
1984-1988: La investigación del Fiscal General de Gran Bretaña 64
1986-1990: La Cruzada Española contra las "Sectas" 67
La diputada "experta" en sectas... 70
Otro "experto" más hábil y retorcido 80

1988-1989: El turno del Congreso de los Diputados de España 85
1988: La intervención del Defensor del Pueblo 86
1989: El ambiguo Informe de la Comisión y la Resolución del Congreso de los Diputados 87
1991: Quinta solicitud de reconocimiento como Entidad Religiosa 92
1991: La Policía emite un informe negativo sobre la "secta" Moon 93
1991-1992: Las Ponencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa 96
Dña. Ana imagina que hay indicios de delito 97
D. Víctor cree que lo mejor es lavarse las manos 101
D. Julio estima que somos un problema para el orden público 107
1992: Se reúne el "Santo Oficio" 110
1993: Resolución del Ministerio de Justicia 114
1993: Recurrimos ante la Audiencia Nacional 117
1993: La Audiencia Nacional confirma que somos un peligro para el orden público 120
1994: Recurso de casación ante el Tribunal Supremo 125
1994: La Policía rectifica su informe anterior: Dejamos de ser un peligro para el orden público 126
1994-1996: El Bi-Ministro Belloch se hace el sordo ante nuestra petición de apoyo 128
1995: Cartas de apoyo de personalidades: en tiempos de crisis es cuando se demuestra el coraje 133
1995: Pedimos apoyo a las Asociaciones pro Derechos Humanos 140
1995: Nos dirigimos de nuevo al Director General de Asuntos Religiosos 146
1996: Insistimos ante el silencio tozudo de Belloch . 147
1996: La Sentencia del Supremo 148
1996: Recurrimos ante el Tribunal Constitucional 151

1996: Llega el Partido Popular al poder 151
1996: Escribimos a la Ministra de Justicia: Nos ofrece una nueva oportunidad 155
1996: Discriminación profesional por motivos de creencias 159
1996: Se cancela mi nombramiento como Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario de Justicia. 159
1996-1997: La FMPM reconocida por la ONU como ONG de Primera Categoria 167
1997: Aceptamos la oferta de la Ministra: Sexta solicitud de inscripción 169
1997: La Ministra no se atreve: Nueva Resolución denegatoria 171
1997: La Dirección General de Asuntos Religiosos se lava las manos 172
1997: Decidimos elevar el tema a otras instancias ... 180
1997: Nuevo intento de caza de "sectas" en Europa: Avisamos a los eurodiputados españoles 181
1997: Ejercemos el derecho de petición ante el Presidente del Gobierno 182
1998: Presidencia del Gobierno dice que la Administración no "puede" rectificar 185
1997: Ejercemos el derecho de Petición ante el Congreso de Diputados 189
1997: Solicitamos el apoyo del Defensor del Pueblo ... 191
1998: Berlín. Conferencia Internacional sobre la Libertad Religiosa 195
1998: Respuesta del Defensor del Pueblo 197
1998: Insistimos ante la Ministra de Justicia..... 198
1998: Primera respuesta del Congreso 200
1998: Insistimos ante el Congreso: Segunda Respuesta 201
1999: A la tercera va la vencida: El Congreso de Diputados certifica que no ha emitido condena alguna contra la Iglesia de Unificación 202

Pilatos versus la presunción de inocencia 206
1997: El Movimiento contra la Intolerancia, ¿de verdad lucha contra la intolerancia? 208
1998: El CESID, ¿al servicio de todos los españoles?. 213
1998: Pedimos el apoyo del Defensor del Pueblo ante el CESID 216
1998: El Plan de Calidad, POLICIA 2000, no hace honor a su nombre 220
1999: Elevamos queja al Ministro del Interior 228
1999: El Defensor del Pueblo se declara incompetente. 231
1999: Asuntos Religiosos se pronuncia contra el fundamentalismo de los antisectas 237
1999: Los Ministros de Educación y Turismo de Uruguay reciben a la Sra Moon 238
1999: Situación legal actual de la Iglesia de Unificación e instituciones afines en España .. 240
Y al final, la victoria 242
Anexo 1: Recurso de reposición ante el Ministerio de Justicia en Mayo 1983 247
Anexo 2: Recomendaciones del Parlamento Europeo de Abril 1984 253
Anexo 3: Declaración del Fiscal General de Gran Bretaña ante el Parlamento respecto a la Iglesia de Unificación en Febrero 1988 ... 259
Anexo 4: Informe de la Comisión de Estudio y Repercusiones de las Sectas en España y Resolución del Pleno del Congreso de los Diputados de Marzo 1989 269
Anexo 5: Informe de la Brigada Provincial de Información de Junio de 1991 289
Anexo 6: Ponencia de Dña. Ana Fernández Coronado 307
Anexo 7: Ponencia de D. Víctor Reina Bernáldez ... 319
Anexo 8: Ponencia de D. Julio Manzanares Marijuan 335

Anexo 9: Acta de la reunión de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa Octubre 1992 347
Anexo 10: Sentencia de la Audiencia Nacional de Septiembre 1993 365
Anexo 11: Sentencia del Tribunal Supremo de Junio 1996 387
Indice Onomástico 409
Bibliografía 413

PRÓLOGO

Deseo comenzar diciendo, metafóricamente, que Enrique Sánchez Motos y yo no somos de la misma confesión. Yo soy ateo, él es un apasionado creyente cristiano, aunque un tanto peculiar. Coincidimos en bastantes de nuestras ideas pero sobre todo en una firme convicción. La escandalosa conducta de los poderes instituidos respecto al irrenunciable derecho a la libertad de conciencia debe llevarnos, por ineludible exigencia moral, a denunciar rotundamente, y sin cesar, una situación inadmisible, y a proyectarnos hacia un cotidiano clamor de indignada protesta. Lamentablemente, la pasividad, el temor y sobre todo la ignorancia de los españoles –de todas las clases sociales– conducen paradójicamente a una inhibición repudiable y degradante. El derecho de libertad ideológica y de expresión, –a pesar de que forma parte del acervo de derechos humanos universalmente reconocidos– constituye uno de los derechos más reiteradamente violados incluso en nuestras sociedades avanzadas.

La Historia está llena de ejemplos múltiples en los que, tanto el poder civil como el poder eclesiástico, han practicado la intolerancia, expresa o tácita, contra quienes se alcen contra su hegemonía ideológica. Resulta paradójico que una Iglesia que nació en Palestina como extravagante secta judía promovida por un exiguo grupo de fanáticos que siguieron a un visionario galileo que anunciaba para mañana mismo la instauración mesiánica del Reino de Dios en una Jerusalén renovada –celeste y terrena–, haya perseguido con excesiva frecuencia, con la espada y con el fuego, desde que llegó al poder todas las nuevas ideas o sectas religiosas que emanaron de su seno. Igualmente resulta paradójico que muchas de las ideologías de raíz humanista cuando han alcanzado el poder, en nombre de la Libertad o

de la construcción del Hombre Nuevo, hayan incurrido en iguales o peores excesos, de signo contrario, contra los seguidores de creencias religiosas.

Las históricamente recientes declaraciones de derechos –americana y francesa– de finales del siglo XVIII constituyeron un avance teórico del pensamiento en el camino hacia la libertad. Pero sería ingenuo decir que pusieron fin, al menos en Occidente, a la persecución por motivo de creencias. Baste recordar que Joseph Smith, fundador de la Iglesia mormona, murió linchado en 1844 en los Estados Unidos, nación que se presentaba como paladín de la libertad religiosa en la época. Y qué decir, en el propio siglo XX, de la persecución religiosa –el opio del pueblo– en las dictaduras de la Unión Soviética y China.

La libertad de conciencia encuentra –en las naciones de Occidente– al final del milenio, un clima de tolerancia. Las hogueras, la espada, la guillotina y los gulags han dejado de existir pero ¿cabe identificar tolerancia con respeto y con no-discriminación? La realidad es que disentir ideológicamente no sólo no está bien visto, sino que da lugar a que al disidente se le suponga, frecuentemente, reo de imaginarios delitos. Hipócritamente se hace la loa de la libertad de pensar, pero se practica la tolerancia represiva, más o menos soterrada; la carrera profesional o empresarial resulta seriamente perjudicada y quienes se encuentran en posiciones de responsabilidad prefieren mirar para otro lado ante este tipo de injusticias. Y todo esto ¿por qué? Porque la sociedad humana no se atreve a reconocer la responsabilidad que la libertad conlleva y quiere ignorar que defender la libertad de los demás es defender la libertad de uno mismo. Los prejuicios, como manifestación de irresponsabilidad, son incompatibles con la verdadera libertad.

Con este fugaz Prólogo quiero dar apoyo a la bien compuesta y documentada investigación que publica Sánchez Motos sobre un asunto de fuerte valor simbólico -en el cual se delata una vez más en qué consiste la "moral" (!) de las instituciones respecto a la libertad. No comparto con él su

ingenuidad ante el futuro, su candor propio de quien espera que este moderno y detallado relato –de un caso de intolerancia y discriminación por motivo de creencias– ayude, a corto plazo, a rectificar a quienes deban hacerlo y a evitar que otros incurran en errores similares. Mi experiencia me hace dudar de las posibilidades de tolerancia que tiene la sociedad española –laica o creyente– pero lastrada toda por un sustrato católico "fuera del cual no está la verdad" y que, en consecuencia, considera correcto, lícito e incluso deseable, marginar al hereje. Sin embargo, comparto con él, aunque desde ópticas filosóficas opuestas, el deseo de que un día surja una Sociedad Nueva en la que la Libertad florezca sobre la Tierra y donde no haya lugar para la tiranía ni en nombre de Dios ni en nombre del Hombre. Por ello, en nombre de la amistad que nos une, he aceptado gustoso prologarle este libro.

Mi enhorabuena y mi cordial saludo al autor.

Madrid, 4 de octubre de 1999.
Gonzalo Puente Ojea

PREFACIO

Los anhelos más grandes del ser humano, tales como el Amor, la Fraternidad, la Justicia o la Dignidad, se fundamentan en la Libertad. Sin libertad no ha lugar para el amor, salvo para el amor del esclavo; ni para la justicia, salvo la del juez corrupto. La propia vida sin libertad no vale la pena. Asimismo la libertad no existe al margen de la verdad *"la verdad nos hace libres*". Sin embargo, la libertad real, hacia la cual la Humanidad se encamina, no está tan asentada como se podría esperar, ni siquiera en los países democráticos, a pesar de las reiteradas Declaraciones de Derechos del Hombre y de su traslación cuasi literal a los textos de las Constituciones.

Existe una tendencia, demasiado generalizada, a prejuzgar negativamente todo lo novedoso. La maledicencia, la difamación y la morbosidad son actitudes muy enraizadas; son ídolos de la tribu, como diría Francis Bacon, muy difíciles de destronar, que bloquean el paso hacia el progreso. Las sociedades más avanzadas tienen la obligación de mostrar el camino. Debemos acabar con la mentira y, sobre todo, debemos aprender a rectificar, a tener el coraje de desandar lo andado y de deshacer los entuertos, no sólo los que hayan hecho otros sino, sobre todo, los que hayamos hecho nosotros mismos, y eso es lo más difícil. Es muy fácil denunciar las tropelías de la Inquisición del pasado pero es mucho más difícil dar la cara por el derecho a la libertad del presente. Por ello quiero expresar mi gratitud a D. Gonzalo Puente Ojea, con cuya amistad me honro, por haber tenido el valor de escribir el prólogo de este libro.

Las descalificaciones, absolutamente fantasiosas y carentes del menor fundamento, violan el derecho de libertad religiosa, de libertad de asociación y de presunción de inocencia. Además, como consecuencia, dañan a personas inocentes en su profesión, en sus negocios, en su vida social. Aquí se narra un caso concreto: la injusticia que, en la sociedad española de fines del siglo XX, aún se está cometiendo con la Iglesia de Unificación y con sus miembros. La infundada marca de la infamia acompaña a nuestros hijos al colegio: "Cuidado, que sus padres son miembros de una "secta". En algún caso, un director, profesor o padre de alumnos ha llegado a advertirnos con cortesía pero con firmeza que *"ha oído que nuestra "secta" es muy proselitista y que no hagamos proselitismo en el Colegio"*. Todo ello sin que hayamos realizado el menor intento de difusión de nuestras ideas. Y esto es una discriminación ofensiva: ¿por qué se presume, sin el menor fundamento, que vamos a tener un comportamiento diferente del de los demás padres? Primero, porque diversos medios de comunicación han dicho que somos una "secta". Segundo, porque autoridades españolas competentes sobre el tema no han tenido la diligencia de informarse suficientemente ni el valor de corregir sus decisiones infundadas sobre nuestra Iglesia, dando así pábulo a que siga viva la sospecha de que somos un peligro para la sociedad.

Este libro presenta, con pelos y señales, hechos, nombres y fechas, elementos objetivos suficientes, adobados con un poco de humor para quitar dramatismo, para que el lector pueda formarse su propia opinión sobre si los prejuicios ocasionan o no intolerancia religiosa y discriminación profesional. Quiere también subrayar el coraje de todos aquéllos que han dado la cara por nuestros derechos constitucionales a pesar de que, actuando así nadaban contra corriente.

Asimismo ofrece, a quienes incumplieron su responsabilidad a la hora de decidir o rectificar, la posibilidad de que evalúen su actuación y sus consecuencias. Algunos dirán que el contexto les indujo, que no creían que se pudieran producir daños o que estimaron que no era asunto de su competencia. Lo que es evidente es que la injusticia y los daños se produjeron y que cada uno de los que intervino aportó, en

mayor o menor medida, su colaboración a ello. La maledicencia infundada *"ha ganado para su bando a verdaderas gentes de bien, cuya fe predisponen, y que, por el ardor que sienten por los intereses del cielo son presa fácil de las impresiones que se les quiera dar"*, como dice Molière en el prefacio a su Tartufo. Todos nos equivocamos, o nos podemos equivocar, pero eso no es lo más grave. Lo más importante es ser capaces de asumir nuestro error, de pedir perdón, rectificar y de dar por zanjado el asunto.

El ser humano vive de cara al futuro y no debe arrastrar más carga que aquélla de la que no quiera desprenderse. La auténtica libertad es transparente. No tiene miedo a que otros puedan leer sus pensamientos más recónditos. Lograr que esto sea la tónica general de la sociedad es, evidentemente, un reto enorme que algún día será realidad. En la medida en que se avance hacia ello, el hombre estará alcanzando su naturaleza auténticamente humana (o divina, para los que preferimos usar este término).

No guardo ningún rencor a aquéllos que, a mi entender, no han cumplido suficientemente su responsabilidad. Mi mano queda tendida a todos ellos. Desearía que los detalles de nuestro caso sirviesen para evitar, en alguna medida, que en el futuro se incurra en actitudes semejantes. Los prejuicios son malos compañeros de camino para la humanidad y más aún cuando de ellos se derivan consecuencias de discriminación o agresión para terceros. En la medida en que este libro contribuya en alguna medida a corregir estos errores y a facilitar un futuro de libertad entenderé que ha cumplido su propósito.

El autor

P.D. Si algún lector desea dialogar sobre el libro o contactar con el autor puede dirigirse a: adlcenma@idecnet.com

HACE 450 AÑOS EL SOL GIRABA ALREDEDOR DE LA TIERRA...

Al menos ésa era la doctrina oficial obligatoria aunque había precedentes discrepantes. Así, Aristarco de Samos (310-230 a.C.) fue el primero que sugirió que la Tierra giraba en torno al Sol. Sus escritos no se conservan pero conocemos su proposición porque el famoso Arquímedes (287-21 a.C.), el mayor de todos los científicos y matemáticos clásicos, lo menciona y ¡¡¡lo ridiculiza por ello!!!.

Ya en 1543, Nicolás Copérnico, en el año de su muerte (¿por qué no lo dijo antes?) afirmó que los planetas, incluida la Tierra giraban en torno al Sol y que, aunque no hubiera evidencia convincente que lo probara, con esa teoría se calculaba con mayor facilidad el movimiento de los planetas.

Pero fue 70 años más tarde, en 1609, cuando Galileo Galilei (1564-1642) construyó un sencillo telescopio y lo enfocó al cielo. Descubrió con él los satélites de Júpiter y las fases de Venus y todos esos datos le permitieron avalar con argumentos empíricos la teoría de que la Tierra giraba en torno al Sol.

Pero una cosa era especular, como hizo Copérnico, y otra afirmar con pruebas, aportadas por un pequeño telescopio, algo que iba contra las Escrituras. ¿Acaso no dicen éstas que Josué, en medio de la batalla, pidió a Yavhé que ordenara al Sol que se detuviera para así poder tener tiempo para derrotar a sus enemigos? (Josué 10:12-15). Si el Sol no giraba sobre la Tierra ¿cómo habría podido Dios parar a algo que ya estaba parado? ¿Estaba pretendiendo Galileo sostener que las Sagradas Escrituras mentían?

En consecuencia, la Inquisición romana consideró que la teoría de Galileo era *"vehemencia sospechosa de herejía"* porque era *"expresamente contraria a la Santa Escritura" y como mínimo "errónea en la fe"* y actuó contra el hereje

Galileo, el cual, ante la amenaza del tormento y de la hoguera, acabó abjurando públicamente de sus "errores" el 22 de julio de 1.633:

"Yo Galileo Galilei, hijo del difunto Vicente Galilei, de setenta años de edad, puesto de rodillas ante vosotros, los eminentísimos y reverendísimos señores cardenales Inquisidores generales de la República cristiana universal, declaro que siempre he creído, creo ahora y con la ayuda de Dios continuaré creyendo en lo sucesivo, todo cuanto la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana cree, predica y enseña. Mas por cuanto este Santo Oficio ha mandado judicialmente que abandone la falsa opinión que he sostenido y creído que el Sol está en el centro del mundo e inmóvil y que la Tierra no está en el centro del Universo y que se mueve... abjuro, maldigo y detesto los mencionados errores y herejías y en general cualesquiera otros errores y sectas contrarios a la referida Santa Iglesia... "

Trescientos cincuenta años más tarde, el 10 de noviembre de 1979, el Papa Juan Pablo II iniciaba el proceso de rehabilitación de Galileo Galilei.

Estos hechos pueden conducirnos a una conclusión muy simplista y muy alegremente anticlerical: ¡Claro, se trata de la Iglesia Católica y de la conocida Inquisición! ¿Qué otra cosa se puede esperar de estas instituciones opresoras?

Sin embargo, las persecuciones por motivos de discrepancias respecto a creencias no sólo ocurrieron en el contexto católico. También fueron frecuentes en el área protestante –recordemos a Miguel Servet conducido a la hoguera por los calvinistas– y desgraciadamente se pueden encontrar otros múltiples ejemplos en los entornos de otras religiones no cristianas (musulmanes, etc.), ejemplos que muchos utilizan para presumir, generalizando y por elevación, que todo fenómeno religioso es una fuente de fanatismo.

Pero ¿acaso podemos olvidar lo que pasó en contextos no religiosos? ¿Qué sucedió en nombre del ateísmo, del agnosticismo o de la razón durante la Revolución francesa?

¿Qué pasó en nombre de la raza o del proletariado, durante el nazismo o el comunismo respectivamente?

Se dice también que el fanatismo religioso y no religioso es cosa del pasado, que eran otros tiempos, otras épocas, y si bien es cierto que las Guerras europeas por motivos religiosos son de hace 400 o 300 años, también es cierto que la Revolución Francesa tuvo lugar en 1789, la Inquisición española no fue suprimida hasta 1820, los crímenes del nazismo son de hace 50 años, el comunismo soviético y sus gulags apenas acaban de ser denunciados, y el totalitarismo comunista y el fundamentalismo aún están vivos en demasiados países de nuestro mundo.

Es evidente que hoy, en los llamados países occidentales civilizados, esas cosas no ocurren y que, desde luego en nuestra España actual, en nuestro Estado de derecho, no cabe la hoguera o el pelotón de fusilamiento. Por otra parte, explícitamente, nuestra Constitución en su artículo 16 *"garantiza el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto"*. Pero, ¿podemos asegurar por ello que nuestra sociedad está libre de incurrir en discriminaciones y persecuciones irracionales e infundadas por motivos religiosos y de creencias?

La sociedad la conforman los individuos que la componen y la libertad real, más allá de las voluntaristas declaraciones constitucionales de intenciones, depende de cómo los individuos, especialmente aquéllos que se encuentran en posiciones de poder e influencia, conciben e interpretan la libertad. Lamentablemente, aun hay muchos ejemplos en los que el ser humano, como diría Erich Fromm, tiene miedo a ejercer su libertad. ¿Por qué? Porque ello exige hacer el esfuerzo de obtener información suficiente, humildad para reconocer que muchas veces no hemos escuchado la opinión de todas las partes y, sobre todo, asumir responsabilidad para tomar decisiones personales, aunque vayan a contracorriente. Una de las libertades básicas es la libertad ideológica o de conciencia, una de cuyas manifestaciones es la libertad religiosa. Conviene que cada lector se pregunte *"¿de verdad creo en el derecho de libertad religiosa e ideológica?"*

Este libro pretende narrar un caso actual y concreto de persecución religiosa, pero su intención va más lejos. Pretende que aprendamos de la Historia, que nos arrepintamos, en su caso, de los errores que sobre este particular hayamos cometido y que las tristes realidades del pasado y del presente nos hagan entender que la libertad es una e indivisible; que es esencial para el ser humano. Malamente podemos llenarnos la boca con la palabra solidaridad si ni siquiera somos solidarios con el respeto y la defensa de un derecho tan básico, tan elemental, como es la libertad de conciencia de los demás.

¿QUÉ ALCANCE TIENE EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA?

La Constitución española de 1978 consagra este derecho en su artículo 16 *"Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"*. Es evidente que en el fuero interno de la persona, en lo que piensa o siente, no se puede reprimir la libertad ideológica o religiosa, porque aún bajo la tortura ¿quién puede garantizar que la víctima, aunque diga con sus labios lo que sus torturadores quieren, no esté pensando de forma distinta?. "E pure si muove" dice la leyenda que musitó Galileo, en voz baja, cuando fue obligado a abjurar públicamente de su idea de que la Tierra se movía en torno al Sol.

Por eso, el derecho a la libertad ideología y religiosa se complementa y es inseparable del derecho de *"expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"* y de *"comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión"* (Art. 20 de la Constitución Española). La libertad religiosa también queda en

nada si no se reconoce el derecho de reunión.[1] ¿De qué serviría la libertad de expresión si no se nos permitiese reunirnos con los demás? (Los represores podrían incluso llegar a calificar de reunión un debate vía telefónica o por Internet, con lo cual si no se tuviera la posibilidad de convocar una audiencia ¿para qué serviría la libertad de expresión?)

También queda seriamente limitado el derecho de libertad religiosa si no se autoriza el derecho de asociación a los miembros de un grupo religioso ya que:

- se dificulta su funcionamiento al impedirles constituir una persona jurídica que fuera propietaria de los medios (locales, mobiliario, cuentas, propiedad intelectual, etc.), que los miembros del grupo religioso hubieran acordado poner en común para la ejecución de sus fines.
- se puede hacer aparecer a los miembros de ese grupo como organización no legal, no reconocida por el ordenamiento jurídico, lo cual es utilizado con frecuencia para decir que el citado grupo es ilegal (en realidad sería alegal) y transmitir a la sociedad el mensaje de que "algo debe ocultar ese grupo cuando es ilegal", lo que induce a los ciudadanos a desconfiar de él.
- se está discriminando a los miembros de ese grupo religioso haciéndolos aparecer como ciudadanos de segunda clase o ciudadanos marginales respecto al resto de los ciudadanos, a los cuales sí se les permite organizarse en asociaciones.

Igualmente el derecho de libertad religiosa queda también limitado si no se garantiza el derecho al honor y a la propia imagen, pues se puede dañar impunemente el honor y la imagen del grupo religioso haciendo recaer sobre ellos la presunción de todo tipo de peligros o crímenes lo que, por una parte, daña gravemente la posibilidad de que sus miem-

[1] Art. 21.CE. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

bros se reconozcan públicamente como parte de ese grupo y, por otra, asusta a los demás ciudadanos, haciéndoles proclives a no escuchar y a apartarse de esas ideas sin ni siquiera conocerlas.

La interpretación judicial negaba, hasta fechas recientes[2], a las personas jurídicas (a las organizaciones) el derecho al honor, lo que daba lugar a que los grupos religiosos minoritarios no pudieran recurrir a esta vía ante afirmaciones o insinuaciones perjudiciales para su honor.

Por otro lado, cuando miembros concretos de grupos minoritarios se ven citados en un contexto difamatorio y calumnioso, existe una tendencia, en teoría muy liberal, a considerar que prevalece un malentendido derecho a la información aún cuando ésta sea falsa y aún cuando el informador no haya tenido la suficiente diligencia en comprobar si la difamación que ha propalado se ajustaba a la verdad de los hechos. Esta interpretación de la libertad de información parece un tanto excesiva ya que nuestra Constitución lo que reconoce es el derecho a comunicar información VERAZ. Resulta lógico interpretar que la Constitución no pretende avalar ningún derecho a propalar mentiras, máxime cuando éstas dañan a personas e instituciones concretas. Igualmente parece razonable admitir que el derecho al honor debería prevalecer ante una información falsa, aun en el supuesto de que esta falsedad se haya emitido de buena fe.

Sin embargo, la realidad es que los tribunales han desestimado demandas por derecho al honor, contra autores que narran hechos falsos en un contexto difamatorio para una asociación, con la mera excusa de que los citados hechos, aunque falsos, habían sido recogidos por el autor de otras fuentes nacionales o internacionales. Así, ocurrió en la demanda interpuesta por la Asociación Ananda Marga contra Pilar Salarrullana por las falsedades y difamaciones que vertía en su libro "Las Sectas[3]. La demanda fue desestimada, el 13 de octubre de 1994, por el Juzgado Nº 8 de Madrid, cuyo titular era el Magistrado Pablo Ureña Gutiérrez, porque, aunque los hechos no eran ciertos, se entendía que la autora *"había actuado razonablemente en la comprobación de los mismos"*. Esta Sentencia fue confirmada posteriormente, el 13 de mayo de 1997, por la Audiencia Provincial de Madrid (Magistrados Miguel Sánchez Plaza, Juan Uceda Ojeda y José Luis Antón de la Fuente) porque consideraron que la autora al transcribir, aunque no literalmente ni citando la fuente, *"no resulta preciso que haya llevado a cabo una investigación exhaustiva en relación a si lo manifestado por sus fuentes es o no cierto o veraz"*.

No parece muy acertada la interpretación que la Justicia hizo en este caso pues confunde el concepto de autor con el de recopilador. Este recoge las opiniones de otros, dejando claro que son opiniones de otros y que su función ha sido la de recopilar. Por el contrario el autor, aunque obviamente haya consultado diversas fuentes, emite un juicio valorativo personal, presuntamente tras haber sopesado las distintas opiniones. Un principio fundamental del derecho consiste en admitir que las personas son responsables de sus actos, salvo circunstancias excepcionales, y no parece que la ligereza o frivolidad en el estudio de un caso pueda justificar la emisión de opiniones cuando éstas dañan gravemente el honor de terceros.

En el caso el citado parecería lógico que la sentencia hubiera, en primer lugar, puesto de manifiesto que los hechos aludidos por el autor eran falsos, que no se había presentado prueba alguna que los avalara y que su difusión había dañado el honor de la Asociación Ananda Marga y de sus miembros. A continuación, la Sentencia debería haber sopesado el grado de difusión del libro citado y por tanto el

[2] En septiembre de 1995 el Tribunal Constitucional estableció, en una sentencia condenatoria para la revista Interviú, que "el derecho al honor no puede ni debe excluir de su ámbito a las personas jurídicas".

[3] Editorial Temas de Hoy, 1990.

nivel de daño causado a efectos de resarcirlo, y por último debería haber entrado a considerar, a efectos de estimar si había habido o no mala voluntad, los esfuerzos de la autora por comprobar la veracidad de sus fuentes, así como los beneficios económicos que hubiese obtenido como consecuencia de la difusión de esas opiniones difamadoras e inciertas. Cuando no se hace así sino que, además, se condena a los demandantes a pagar las costas, no sólo no se repara el daño que se les ha causado sino que el ejercicio del derecho al honor queda en ridículo.

Resulta obvio que ante esta interpretación, los grupos minoritarios, carentes de suficientes medios económicos para pleitear y llevar sus casos hasta las últimas instancias, se encuentran indefensos ante cualquier difamación ya que basta que el autor afirme haberlo recogido de otras fuentes, que pueden inclusive ser de otro país, etc. El refrán "calumnia que algo queda" es muy expresivo de las consecuencias que, en especial para los grupos minoritarios, conlleva la difamación infundada.

La exigencia de un marco de verdad no excluye la posibilidad de que se afirmen involuntariamente cosas erróneas pero obliga a tener el coraje de corregir lo dicho tan pronto se nos aporta la prueba o argumento en contrario. Sin embargo, suele primar el caballeresco "sostenella y no enmedalla", que es lo menos caballeresco que hay. ¡Qué pocas veces se ve a las personas o a los medios de comunicación rectificar lo dicho!. En el mejor de los casos se rectifica de forma ambigua, con letra pequeña o en un rincón escondido. Y eso que existe una ley específica que reconoce el derecho de rectificación pero que, hoy por hoy, muchos jueces no se atreven a aplicar, en especial contra poderosos medios de comunicación. En esos casos se contrapone un malentendido derecho de libertad de información al derecho al honor, ante lo cual el ciudadano de a pie o los grupos pequeños, los que carecen de poder fáctico, se llevan las manos a la cabeza preguntándose "pero, ¿cómo es posible que no se obligue a

rectificar una mentira, una afirmación descalificatoria que no se encuentra avalada por prueba alguna?"

En resumen, la libertad religiosa real requiere un marco de verdad porque "la verdad nos hace libres". Pero, la realidad frecuente es que, mediante subterfugios se tiende a cercenar el derecho de libertad religiosa o de libertad de conciencia por dos vías principales. Una, adoptando una actitud negligente o pasiva en la defensa de los derechos de los grupos minoritarios, olvidando que, por el contrario, la Constitución en su artículo 9 obliga a una defensa activa de los derechos de las minorías al establecer que *"corresponde a los poderes públicos* ***promover*** *las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"*. Dos, mediante la asunción y difusión de pre-juicios; es decir, mediante opiniones no fundadas, y por tanto a priori inciertas, que alegremente encuentran su altavoz muchas veces en los poderes públicos y en los medios de comunicación.

Lo chocante es que estos frívolos comportamientos (¡en nombre de la libertad!), no sólo conculcan el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos miembros de los grupos religiosos minoritarios, sino también el derecho de libertad religiosa del resto de los ciudadanos. En efecto, al crear prejuicios en la mente de la ciudadanía se induce a ésta a tener miedo de conocer nuevos puntos de vista, sea por el temor a los contenidos "peligrosos" que contienen, sea por el temor al "qué dirán si me ven con ese grupo"

La libertad religiosa e ideológica requiere que se respete el derecho de asociación y el derecho al honor que son requisitos para poder ejercer, sin coacciones, aquélla. Ello no anula la posibilidad de que personas físicas o jurídicas del ámbito privado no reconozcan, en la práctica, el derecho de asociación de un determinado grupo religioso o ideológico simplemente rechazando establecer cualquier tipo de relaciones con ese grupo. Igualmente las personas privadas pueden cuestionar el honor de un grupo religioso o ideológico, difun-

diendo opiniones e informaciones **sobre actuaciones, comprobadas, delictivas o inmorales de ese grupo**, el cual puede, a su vez, defenderse reclamando la protección de los Tribunales y el castigo del autor o autores de la difamación.

Ahora bien, las instituciones públicas de cualquiera de los tres Poderes del Estado, no pueden permitirse actuar a la ligera y tienen la obligación de tener un cuidado exquisito ante el derecho de libertad religiosa e ideológica y ser conscientes de que si deniegan infundadamente el derecho de asociación, por ejemplo, simplemente rechazando la inscripción de una asociación en un registro, están coaccionando el ejercicio de ese derecho.

Más grave aún resulta cuando alguna institución pública, por falta de diligencia u objetividad, presume comportamientos ilícitos o criminales en algún grupo religioso, y así lo hace constar por escrito o verbalmente, lo que daña gravemente la imagen de ese grupo ante la opinión pública. Daño del cual se pueden derivar perjuicios materiales o morales tanto para ese grupo como tal como para las personas que públicamente manifiestan su pertenencia al grupo.

Ante estos abusos, los distintos grupos religiosos suelen hacer como el avestruz y meter la cabeza en tierra, olvidándose de las enseñanzas del famoso poema de Berthold Bretch referidas a las persecuciones del nazismo *"Vinieron por los judíos pero yo no era judío. Vinieron por los comunistas pero yo no era comunista. Vinieron por los protestantes pero yo no era protestante... Finalmente vinieron por mí pero ya no quedaba nadie a quien pedir auxilio"*. La Libertad es indivisible y es global. Si de verdad queremos un mundo auténticamente libre tenemos el deber de rechazar la mentira cotidiana, máxime si ocupamos puestos institucional o socialmente importantes, y si nos hemos equivocado, tenemos la obligación de corregir y de reparar el daño causado.

LA LIBERTAD RELIGIOSA: UNA COSA ES LA TEORÍA Y OTRA LA PRÁCTICA

La realidad es el mejor crisol para valorar la implantación de los derechos. Una cosa es proclamar con voz más o menos engolada el derecho de libertad religiosa. Otra, posibilitar que ese derecho pueda realmente ejercerse. Cabe recordar que el derogado Fuero de los Españoles decía en su artículo 6 *"El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público"*. También la Constitución de la Cuba de Castro establece en su artículo 55 *"El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna y a profesar dentro del respeto a la ley el culto religioso de su preferencia"*.

Sin embargo, no parece que hubiera excesiva libertad religiosa en la España de Franco (y si no que se lo pregunten a los protestantes y en concreto a mi amigo José Cardona cuya biografía *"José Cardona: La defensa de una fe"* (Ediciones Clie. Tarrasa. 1988) narra las desventuras que padecieron los protestantes para poder ejercer su derecho de libertad religiosa en aquella época). Otro tanto cabría decir de la libertad religiosa en la Cuba de Castro.

Ahora bien, decimos: "una cosa era la España de Franco y otra la España democrática. En ésta la libertad religiosa es una realidad..." Sin embargo, la teoría es una y la práctica otra; las palabras y las declaraciones de intenciones van por un lado; los hechos por otro. Veamos, como ejemplo paradigmático, que pasó cuando un nuevo grupo religioso pretendió ejercer su derecho de libertad religiosa en España.

El grupo es la Iglesia de Unificación, fundada por el reverendo Moon en Corea del Sur en 1954, y cuyo nombre original era "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial". Su fundador, el reverendo Moon, afirma que, una mañana de abril de 1935, cuando apenas

tenía 16 años, Jesucristo se le apareció y le reveló aspectos muy importantes y desconocidos por el cristianismo tradicional. Jesús le dijo que no vino para morir en la cruz, como se había creído, sino para construir una sociedad ideal (Reino de los Cielos) también aquí en la Tierra. Su muerte en la cruz no era su misión original, como se cree generalmente, sino la alternativa que aceptó por la falta de apoyo y el rechazo del pueblo elegido, el pueblo judío. Gracias a su sacrificio en la cruz, se produjeron las condiciones que le permitieron aparecerse a sus discípulos después de su muerte y motivarlos a difundir la parte moral y ética de su mensaje y a anunciar su Segunda Venida. Este mensaje se plasmó en el cristianismo, el cual transmite un mensaje moral socialmente positivo pero resignado ante la imposibilidad de cambiar este mundo, al creer que el Reino de los Cielos sólo será posible en el mundo espiritual.

Según esta revelación, Jesús le pidió al reverendo Moon que continuase la difusión e implantación en el mundo de su auténtico mensaje, primero entre el nuevo pueblo escogido, el mundo cristiano, y después a todos los demás pueblos y naciones. El reverendo Moon aceptó este compromiso y a lo largo de un período de intensa búsqueda encontró respuesta a los principales interrogantes del ser humano, al sentido de la vida, al origen del bien y del mal, al significado de la Historia bíblica y al papel de la religión en el mundo. A continuación inició la difusión de esta nueva Buena Nueva, que está íntimamente conectada con el mensaje de Jesús, al cual pretende dar continuidad y cumplimiento. Estas nuevas enseñanzas se contienen en un libro denominado *"El Principio Divino"* en la traducción inglesa y *"Los Principios Divinos"*, en la traducción francesa, denominaciones ambas que no resultan, en español, suficientemente expresivas de los contenidos del libro y que yo habría traducido de una forma menos literal por "El Plan de Dios y las leyes que rigen la historia humana"

El reverendo Moon fue (¡cosa rara en la Historia!) considerado hereje y perseguido por las iglesias cristianas, en cuyo

seno pretendía permanecer, por lo que se vio obligado a crear una nueva denominación confesional, la Iglesia de Unificación, para realizar desde ella la campaña de unificación del cristianismo mundial, como primera etapa para lograr después la unidad de todas las religiones del mundo. Este objetivo de unificación se basa en considerar que todas las creencias religiosas, en esencia, tienen los mismos valores básicos, pues todas han sido inspiradas por Dios para ayudar al hombre en su camino de reencuentro con su propia dignidad como hijo de Dios. Si se tiene el valor para dejar de lado lo secundario, lo ritual, es fácil encontrar una plataforma de consenso práctico entre las distintas religiones.

Desde el punto de vista sociológico, existe un claro paralelo entre el surgimiento del cristianismo y la fundación, 2.000 años después, de la Iglesia de Unificación. El cristianismo nació como una secta dentro del judaísmo y la Iglesia de Unificación ha surgido como una "secta" dentro del cristianismo. Ambos se consideran herederos de la esencia del seno religioso en que nacen. Jesús dijo *"No he venido a abrogar la ley sino a darle cumplimiento"* (Mt 5:17), manifestando la coherencia de su mensaje con la raíz religiosa judía de la que procedía. De forma análoga, el reverendo Moon reivindica la plena incardinación de su mensaje con el Evangelio de Jesús y con la Biblia. Ambas religiones, la cristiana y la Iglesia de Unificación, han sido perseguidas en sus comienzos. El cristianismo durante los cuatro primeros siglos, la Iglesia de Unificación ¿hasta cuándo?. Hace 2.000 años las persecuciones fueron de carácter sangriento. Hoy, en la era de la democracia, la persecución se efectúa difundiendo prejuicios y descalificaciones y negando a la Iglesia de Unificación su derecho a inscribirse como Entidad Religiosa.

Por cierto, en una reunión del Consejo de Religiones del Mundo[4], que tuvo lugar en 1988 en Avila, le pregunté al

[4] Organización fundada por el reverendo Moon y destinada a promover el encuentro y diálogo entre las distintas religiones.

catedrático D. Jiménez de Carvajal, miembro por aquel tiempo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia: " Si Jesús hubiera venido en esta época, con la legislación actual sobre Libertad Religiosa de la España democrática, ¿le habría sido reconocido a su grupo de apóstoles y seguidores carácter de Entidad Religiosa?" A lo que respondió con gracejo: "Sí, aunque sin carácter de notorio arraigo", respuesta cordial que fue coreada por las risas de los allí asistentes. La respuesta del Profesor Carvajal fue dada en un contexto no comprometido, pero ¿de verdad se habría reconocido como Entidad Religiosa a un grupo religioso nuevo y herético como era el de Jesús? Tendremos oportunidad de ver lo que en realidad ocurrió y cuál fue la posición real que adoptó el padre Carvajal cuando en 1.991 le llegó la hora de la verdad y tuvo que opinar, en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, sobre si se concedía o no a la Iglesia de Unificación el carácter de Entidad Religiosa.

LAS ETAPAS DEL VÍA CRUCIS DE LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN EN ESPAÑA

El camino recorrido en España para la legalización de la Iglesia de Unificación ha sido largo y penoso, con Franco y después de Franco. La inmensa mayoría de las Constituciones o Normas equivalentes del siglo XX reconocen formalmente, en las sociedades occidentales tanto democráticas como no democráticas, el derecho de libertad religiosa, aunque la práctica sea muy diferente de unos países a otros. De hecho, es frecuente que, en su momento, las instituciones que tienen a su cargo el reconocimiento de este derecho encuentren múltiples “razones” para justificar, en la práctica, su denegación.

El paso del tiempo pone de manifiesto, al igual que la Historia ha hecho con la Inquisición, lo banal e infundado de la mayoría de esos argumentos pero, en su momento, son los

que prevalecen para denegar el derecho de libertad religiosa. Todos los intervinientes en el proceso –Ministros, Directores Generales, Técnicos, Expertos, etc.– suelen escudarse para mantener la denegación en presunciones sin fundamento alguno, resoluciones anteriores, opiniones de otros órganos, inoportunidad política, remisión a otras instancias, cúmulo de asuntos, etc, etc. Todas estas excusas suelen tener un denominador común: falta de valor para asumir la responsabilidad y para nadar contra corriente. Jesucristo no habría tenido que recorrer su Vía Crucis si se hubiesen realmente examinado las pruebas en su contra, si no se hubiese permitido que triunfara el prejuicio, si Pilatos no se hubiese lavado las manos y, sobre todo, si hubiese habido libertad religiosa real en su tiempo.

De forma similar, el largo proceso de reconocimiento de la Iglesia de Unificación como Entidad Religiosa en España no hubiese existido si se hubiesen tomado en consideración hechos y no presunciones, si no se hubiese permitido que el prejuicio campase a sus anchas, si los Pilatos de turno hubiesen asumido su responsabilidad y si de verdad se hubiese tenido conciencia clara de lo que implica el derecho constitucional de libertad religiosa e ideológica. Lamentablemente, esas condiciones no se han dado y se ha obligado a la Iglesia de Unificación y a sus seguidores en España a recorrer su Vía Crucis particular, cuyos detalles se narran a continuación, y de cuya experiencia es importante aprender para evitar en el futuro incurrir en los mismos errores.

1973: PRIMERA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN

El 25 abril 1973 se solicitó el reconocimiento de la "Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo" al amparo de la Ley 44/1967 de Libertad Religiosa. Cabe señalar que esta Ley franquista establecía en su artículo 15 lo siguiente:

"Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una asociación confesional no católica deberán acreditarse los extremos siguientes: a) Confesión religiosa a la que pertenece b) Denominación de la asociación que se constituye c) Domicilio social d) Personas residentes en España que la representen, con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Tres de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad española. e) Estatutos en los que se determinen con precisión sus fines, órganos rectores y esquema de su organización f) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y recursos económicos previstos"

El reconocimiento o inscripción en el Registro sólo podrá ser denegado cuando no se acrediten los extremos exigidos o se vulnere alguno de los preceptos de esta Ley"

La respuesta del Ministro de Justicia de 9 de octubre de 1973, señalaba que "*la petición no especificaba la confesión religiosa a la cual pertenecía la Asociación Confesional solicitante, y que tampoco se especificaba que se tratara de una Confesión religiosa no católica*".

Asimismo, indicaba que los estatutos de la Asociación, en su artículo 3º, decían que: *"el propósito exclusivo de toda actividad de la Asociación, será promover la unificación de la Humanidad, bajo el gobierno y dirección de Dios, por encima de todos los elementos que la dividen, ya sean religiosos, raciales o sociales"* y que *"pretenden la unificación de todas las Confesiones cristianas sean o no católicas"* y concluía diciendo que *"aunque estos propósitos puedan considerarse un fin lícito e incluso encomiable, (la Asociación) no entra en el campo de aplicación de la Ley de Libertad Religiosa, en el que solamente se contempla la constitución y el reconocimiento legal de las Confesiones religiosas no católicas"*

Cierto es que la redacción de la citada Ley de Libertad Religiosa puede interpretarse restrictivamente, como se hizo en este caso, entendiendo que está orientada a reconocer tan sólo a Confesiones ya existentes en otros países pero no a

nuevas Confesiones, que pudieran surgir como consecuencia de una nueva revelación como es el caso de la Iglesia de Unificación. Así interpretada, es evidente que la Ley de Libertad Religiosa de 1967 no hubiera permitido, de aplicarse en tiempos de Jesucristo, que sus seguidores fueran inscritos como Asociación Confesional ya que no eran considerados ni saduceos, ni fariseos ni esenios, que eran las confesiones existentes en la Judea de la época.

Pero recordemos que, en 1973, aún estábamos en la era franquista y que el concepto de libertad religiosa era muy restrictivo. Cabía pensar: "no nos preocupemos, esta represión se subsanará en cuanto llegue la democracia. Al menos nos han dicho que nuestro propósito parece un fin lícito e incluso encomiable..."

1974: SEGUNDA SOLICITUD

Rechazada la primera solicitud, el 13 de noviembre de 1974 se formuló una nueva esta vez bajo el nombre de "Iglesia del Espíritu Santo"[5] acompañada de unos Estatutos que eran reproducción literal de los de la solicitud anterior, lo que demuestra que no se pretendía engañar, salvo que se pretenda presuponer una voluntad de engaño de una ingenuidad tal que tan sólo se contenta con modificar el nombre de la institución pero no los estatutos.

No obstante, se precisaba más la declaración de fines, incluyendo entre los mismos: *"la educación de los miembros en la fe, la apertura de locales de culto, la producción y distribución de literatura y la formación de ministros de culto"*. Además se pretendía subrayar que éramos una nueva Confesión religiosa **diferente de las tradicionalmente exis-**

[5] Se recuerda que el nombre original de la Iglesia de Unificación es el de Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial"

tentes en el contexto religioso *"asimismo se proclama a Sun Myung Moon como profeta de Dios y fundador de la Iglesia"*

En esa ocasión la Administración no llegó a dictar resolución sobre la solicitud porque el 15 de noviembre de 1974, el Subsecretario remitió un escrito que decía: *"cúmpleme manifestarles que existe reconocida legalmente e inscrita en el Registro de Asociaciones Confesionales no Católicas la "Iglesia del Espíritu Santo"*. Dado que esta denominación estaba ya reconocida a otra Iglesia, el 6 de diciembre de 1974 se formuló nueva solicitud, con idéntico contenido que la anterior, pero esta vez en nombre de la "Iglesia del Principio Divino". Posteriormente, por solicitarlo el Ministerio, se completó la petición con una carta, en la que se señalaba el patrimonio inicial y los recursos económicos y se indicaba que, por vía de subvención, contaría con la cooperación económica de una empresa, legalmente constituida, fundada por los miembros.

Esta vez la Administración ya no pudo poner la excusa formal de identidad de nombre o de imprecisión de fines y optó por responder con una de sus más potentes armas, en especial cuando se utiliza contra ciudadanos que tienen escasos medios económicos: EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

El silencio administrativo negativo no es otra cosa que rechazar lo solicitado por el ciudadano sin más, sin ni siquiera molestarse en responder a la petición y por tanto sin precisar el por qué de la negativa. Al pobre administrado no le queda ni siquiera la posibilidad de cuestionar las razones de la denegación **¡¡¡porque las desconoce!!!** y se le obliga a recurrir ante los tribunales con los consiguientes gastos. Es el caso más flagrante de violación de los derechos ciudadanos sobre todo cuando, como en este caso, se trata de un derecho fundamental.

Constituye uno de los mayores ejemplos de arrogancia, ante el cual el ciudadano se encuentra prácticamente indefenso. La Administración, esgrimiendo el "imperium" que le otorga el Derecho Administrativo, se pone la toga imperial y

responde a la petición del ciudadano con un desdeñoso silencio que parece decir: "Pero ¿quién te has creído que eres tú, pobre administrado, para pedir algo a la Administración?". Usando de esta prerrogativa ante la petición de inscripción de la "Iglesia del Principio Divino", el Poder Ejecutivo, mediante el silencio administrativo negativo, hizo añicos la pomposa declaración del Derecho de Libertad Religiosa que proclamaba la ley 44/1967.

1975: LA POLICÍA FRANQUISTA CONSIDERA QUE LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN TIENE CONTENIDO RELIGIOSO DIFERENCIADO

El 22 de abril de 1975, la Comisaría General de Orden Público respondía a la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, sobre la solicitud de reconocimiento legal de "una Asociación Confesional no Católica denominada del Principio Divino", emitiendo un informe cuyas afirmaciones cabe calificar, como mínimo de curiosas,

En primer lugar, el Comisario General de Orden Público señala que la Iglesia de Unificación tiene un contenido doctrinal diferenciado del de otras confesiones religiosas. En efecto, el informe del Comisario General de Orden Público, en 1975, **resume las ideas** religiosas de la Iglesia de Unificación, haciendo afirmaciones tales como las siguientes:

- *"Estiman que Jesucristo es hijo de Dios pero no Dios, que todo hombre potencialmente es divino y que Jesucristo desarrolló esas posibilidades"*.
- *"Creen que Jesucristo salvó al hombre espiritualmente y que la salvación completa para toda la Humanidad se realizará con la segunda venida de Jesucristo, el cual establecerá entonces el Reino de Dios en la tierra, abriendo el camino de salvación completo, subyugando a Satanás y realizando el ideal de Dios de una manera completa"*

– *"Dicen creer en la Biblia, pero en realidad hacen una interpretación muy peculiar de la misma"*
– *"No admiten el Infierno ni los Sacramentos. Carecen de ministros consagrados y prácticamente los cultos se limitan a la oración personal o en grupo"*
– *"Creen que el fundador, Moon, es un profeta de Dios y que tiene como misión unificar a los cristianos"*

De todo ello, la Comisaría General de Orden Público llega la conclusión de se trata de una confesión religiosa diferente de las demás, pues señala que *"aunque afirman no constituir una secta o Iglesia, por lo que en teoría pueden pertenecer a este grupo los miembros de otras asociaciones confesionales,* ***en la práctica es evidente que la necesidad de admitir un cuerpo doctrinal como el expuesto[6],*** *separaría a estos miembros de las confesiones religiosas de donde procedieran"*.

El informe del Comisario General de Orden Público, a pesar de reconocer que la Iglesia de Unificación tenía una clara diferenciación confesional, no pretendía ser favorable a la pretensión de reconocimiento como "asociación confesional" y, al no encontrar ningún argumento para la denegación, quiso insinuar la existencia de posible riesgos señalando que:

a) *"Tienen tendencia a vivir en comunidad. Es evidente que de esa vida en comunidad, hombres y mujeres, en su casi totalidad jóvenes y solteros, se deriva el peligro de promiscuidad sexual, aunque ellos lo niegan"*.

Es de agradecer la preocupación del Comisario por la salud moral de los solicitantes, pero esa presunción de hipotética promiscuidad ¿es argumento suficiente para denegar el status de asociación confesional al grupo solicitante?. Evidentemente también podría ser esgrimida para negar que estudiantes jóvenes y solteros, de distinto sexo, pudieran arrendar un piso.

b) *"Los solicitantes son personas jóvenes y de escasa formación: una locutora de Telefónica, un agente de publicidad, un camarero..."*

El Comisario parecía condicionar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a la clase social de las personas. Pero, tal vez debido a una insuficiente formación jurídica (?), no señala qué artículo de la Ley de Libertad Religiosa franquista impedía a personas de ese tipo de profesiones constituir una Asociación Confesional...

c) Sin embargo, la guinda que da color al informe aparece al final, pues aunque reconoce que *"las personas firmantes de la solicitud carecen de antecedentes desfavorables en los diversos archivos consultados..."* subraya que *"hay que resaltar su falta de formación y la carencia de criterio y de responsabilidad que se deducen de su abandono de unas creencias religiosas tradicionales para adherirse a las doctrinas, ciertamente extrañas, propugnadas por un lejano personaje al que ni siquiera conocen"*. SIN COMENTARIOS.

¡¡¡ Es evidente que con argumentos tan peregrinos como éste, los modestos pescadores Pedro y Pablo y sus seguidores lo hubieran tenido bastante difícil para constituir una asociación religiosa en la España de Franco!!!

Pero claro, podemos pensar que eso eran cosas propias de un determinado régimen y que ese tipo de razonamientos cambiarían cuando llegara la democracia. Veamos si fue así...

[6] En 1991, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y el Director General de Asuntos Religiosos, sostuvieron que una de las razones para denegar a la Iglesia de Unificación el carácter de Entidad Religiosa era porque carecía de contenido religioso, argumento tan pobre que, tras recurso ante la Audiencia Nacional, fue rechazado de pleno por ésta en su Sentencia de 1993.

1978: TERCERA SOLICITUD

El 24 de febrero de 1978, en los albores de la aprobación de la nueva Constitución española, se presenta nueva solicitud, bajo la denominación "Iglesia de Unificación" *"acompañando estatutos que, una vez más, coinciden sustancialmente con los presentados en peticiones anteriores... si bien se introduce el de Principio Divino*[7]*"* (según se narra en la Resolución denegatoria de 22 de diciembre de 1992)

De nuevo el Ministerio respondió con el SILENCIO ADMINISTRATIVO. El Gobierno de la transición se abstuvo. Probablemente pensó: "que decida la democracia. No creemos tensiones durante la transición. Ya bastante hemos tenido con el mal trago que nos ha hecho pasar la peluca de Santiago Carrillo y la legalización del Partido Comunista".

1981: CUARTA SOLICITUD, YA EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA

El 5 de julio de 1980 fue aprobada la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en desarrollo del principio constitucional de libertad religiosa. En ella se establecía el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas a tener personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia. Los datos requeridos para la inscripción están muy claros: *"fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos". "La inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente estos requisitos"* como se precisaba en el artículo 4.2 del Real Decreto 142/1981 que desarrollaba la citada Ley.

[7] El Principio Divino es el libro básico en el que se contienen las enseñanzas del reverendo Moon.

No obstante, dado que toda Entidad Religiosa es una asociación es evidente que cabe también denegar la inscripción, como establece la Constitución Española en su artículo 22, *"si persigue fines o utiliza medios tipificados como delito"* o si se trata de *"asociaciones secretas o de carácter paramilitar"*.

Esto es lo que dicen las normas vigentes, que son perfectamente acordes en su literalidad con las normas internacionales de respeto a los derechos humanos básicos, y que prácticamente reproducen el texto de la Ley de Libertad Religiosa de la época franquista, lo que demuestra que en muchos casos **las libertades no dependen tanto del texto de la ley, si no de la forma en que se interpreta y aplica**... Por ello es plenamente legítimo preguntarse: ¿Verdaderamente, tras la llegada de la Constitución, se asumió el derecho de libertad religiosa? ¿Ha habido realmente un cambio de mentalidad respecto al derecho de libertad religiosa de la España franquista a la España democrática?

El 31 de julio de 1981 se solicita de nuevo, por cuarta vez, la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas, presentándose de nuevo los mismos estatutos que se presentaron en 1978. En la solicitud, la Declaración de Fe subrayaba el papel del revdo. Moon como profeta, que trae una nueva revelación contenida en El Principio Divino, y cuya misión era preparar el camino para la Segunda Venida de Cristo, y decía literalmente:

"Creemos en el revdo. Sun Myung Moon como profeta a quien Dios ha dado una nueva revelación de Su voluntad para nuestra época. Esta nueva revelación es El Principio Divino. Creemos que la misión de El Principio Divino es preparar el camino para el Señor de la Segunda Llegada"

El 22 de junio de 1982, un año después, D. Luis Apostúa Palos, Director General de Asuntos Religiosos, comunica a los solicitantes que ha acordado encomendar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y concluye con la tradicional fórmula "Dios guarde a Uds. muchos años", cosa que no cabe menos que agradecer para darnos ánimos a continuar esperando...

Pasaba el tiempo y, **ante la ausencia de respuesta del Ministerio de Justicia,** se solicitó[8] del Ministerio del Interior la inscripción en el Registro de Asociaciones Civiles de la "Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial".

Mientras tanto la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, cuyos miembros presuntamente debían haber leído el contenido de El Principio Divino, puesto que se les adjuntaba como documentación, señaló[9] que *"dicha petición debe ser denegada mediante una Resolución en la que conste que no se acredita en el expediente que la Entidad peticionaria sea una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa, aparte de aludir a la versatilidad de las sucesivas peticiones de inscripción formuladas por los interesados"*

La primera resolución de la España democrática no se preguntaba, como había hecho la España franquista, a qué confesión religiosa pertenecía la Iglesia de Unificación (obviamente a la propia Iglesia de Unificación existente en varios países), sino que se planteaba si la Iglesia de Unificación era o no una entidad religiosa. Los "expertos" en libertad religiosa no habían sido capaces de percibir lo que había observado el Comisario General de Orden Público en 1975, que la Iglesia de Unificación tiene un contenido religioso diferenciado, cosa que es fácilmente perceptible por cualquiera que lea con objetividad El Principio Divino, donde se habla de Dios, del Plan Original de Dios para el Hombre, de la Caída del Hombre, de la Providencia de Dios a través de la Historia, del significado de la Historia Bíblica, de la auténtica Misión de Jesús, de la Segunda Venida de Cristo, de la construcción de la sociedad ideal o Reino de los Cielos en la Tierra, etc, etc...

[8] El Ministerio del Interior no se ha localizado copia de esta petición ni tampoco de la respuesta que, en su caso, hubiera dado el Ministerio.

[9] Esta afirmación se efectúa en la Resolución de 22/12/1992. No se dispone del presunto dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 1982.

Se podrá decir, y con razón, que esas ideas difieren de las tradicionales del catolicismo, pero ¿cómo negar que tienen contenido religioso? ¿Cómo entender que los miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa no fueran capaces de percibirlo? La única respuesta es que no lo percibieron porque no lo querían percibir, porque su concepto estrecho de la libertad religiosa no dejaba lugar para la aparición de nuevas religiones. Sin embargo, a la hora de pretender sostener lo insostenible desde el derecho de libertad religiosa, buscaron argucias formales para "justificar" su decisión negativa.

El 12 de abril de 1983, el entonces Director General de Asuntos Religiosos, Gustavo Suárez Pertierra, recogiendo la opinión de la Comisión Asesora de "Represión" Religiosa, denegó el Registro de la Iglesia de Unificación, señalando explícitamente:

a) *"Que faltaba el requisito de un ministerio sacerdotal y el de una feligresía claramente separada respecto de los fieles de las demás Confesiones religiosas"*.

Sin embargo cabe resaltar: 1º. Que fieles existían (como mínimo los solicitantes) 2º. Que el requisito de un ministerio sacerdotal no lo exige la vigente ley de Libertad Religiosa de 1980 y 3º. Que los estatutos precisaban cuáles eran los órganos de gobierno de la Iglesia.

b) *"Que la versatilidad de las sucesivas peticiones con denominaciones diversas y planteamientos distintos denota la falta de una mínima consistencia doctrinal"*.

Las sucesivas peticiones, como ya se ha explicado, eran, en unos casos, mera insistencia ante el silencio administrativo y, en otros, pretendían complementar los Estatutos para que pudiesen ser considerados suficientes por el Ministerio, pero siempre aportando la misma base doctrinal: la interpretación de la Biblia realizada por el reverendo Moon y contenida en el libro "El Principio Divino"

c) "*Que la propia petición de inscripción en el Registro de Asociaciones civiles implica el reconocimiento explícito por parte de los interesados de que no se trata de una Entidad Religiosa"*.

Cabe señalar que tras sucesivos intentos ante el Ministerio de Justicia y ante un silencio que duraba ya casi dos años y ante las dudas que parecía tener la Administración sobre si éramos o no una Iglesia se optó por, al menos, buscar la inscripción como Asociación general con la finalidad de tener personalidad jurídica y con el deseo de dejar claro que no teníamos nada que ocultar y que pretendíamos estar en la plena legalidad.

1983: RECURRIMOS LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Ante esta decisión se interpuso recurso de reposición, tipo de recurso que no suele dar resultados satisfactorios para los recurrentes por aquello de que el órgano decisor suele aplicar el "sostenella y no enmendalla".

El texto del recurso de reposición, que por su interés se incluye literalmente como anexo, tenía una redacción que pone de manifiesto la inocencia e ingenuidad de los solicitantes y deja al aire la actitud cicatera y represora del ejercicio del derecho de libertad religiosa del entonces Director General de Asuntos Religiosos. Entre sus alegaciones cabe destacar las siguientes:

a) **Reconocía la carencia de experiencia de los primeros miembros** de la Iglesia de Unificación respecto a las leyes de libertad religiosa, señalando que por ello no habían comprendido la necesidad de unificar los estatutos o nombre de la iglesia en las sucesivas peticiones.
b) Explicaba que los nombres utilizados estaban todos íntimamente conectados con el nombre original que adoptó en 1.954 la Iglesia cuando se fundó en Corea: "Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Mundo Cristiano".
c) Señalaba que estaba reconocida como Iglesia en naciones tales como Corea del Sur, USA e Inglaterra.
d) Sostenía que disponer de un ministerio sacerdotal no se incluye entre los requisitos que establece la ley de Libertad Religiosa.
e) Afirmaba que si bien en España no teníamos seminario propio en otros países tales como Corea del Sur, Japón o USA sí lo había.
f) Señalaba que en la Iglesia, de forma paralela a los Sacramentos en otras confesiones, la ceremonia más importante es la llamada Bendición o Boda (sacramento del matrimonio).
g) Sostenía, asimismo, que en todos los estatutos presentados, aunque se hicieran matizaciones adicionales, siempre se había mantenido la esencia de creer en el Reverendo Moon y en su mensaje, contenido en El Principio Divino, y que los fines de la Iglesia quedaban claramente expresados en la Declaración de Fe y en El Principio Divino.
h) En lo referente a la existencia de una feligresía claramente diferenciada, señalaba que cada persona que acepta al reverendo Moon como profeta de Dios y el mensaje del Principio Divino pertenece a la Iglesia de Unificación.
i) Respecto a la solicitud presentada ante el Ministerio del Interior se argumentaba que fue planteada porque creían que no había ninguna incompatibilidad, y que pretendían con ello crear una asociación *"de carácter más general"*, para fomentar actividades que potencien la unificación de las Iglesias cristianas. Se especificaba que la asociación era independiente de la Iglesia de Unificación, y que podían pertenecer a ella personas de las más variadas formas de pensar, no sólo los seguidores del revdo. Moon, bastando tener el deseo de conseguir la unidad de los cristianos.

1983: LA RESPUESTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

El 13 de octubre de 1983, en su respuesta al recurso de reposición, el Ministerio de Justicia mantuvo su denegación anterior amparándose en los siguientes argumentos:

a) La **versatilidad** de las sucesivas solicitudes. Es decir, no quiso ver lo que era y es evidente: la unidad esencial de las peticiones y el hecho de que esté reconocida como Iglesia en otros países.

b) La existencia de relaciones con **actividades comerciales,** argumento nuevo que antes no había sido alegado, y que no debería impedir la inscripción en el Registro puesto que lo único que se decía cuando se preguntaba cómo se iban a financiar las actividades de la Iglesia era que una empresa cooperaría a ello, y no hay nada en la ley de Libertad Religiosa que prohiba que una Iglesia pueda ser ayudada por la empresa X o Z.

c) **La solicitud de inscripción como Asociación Civil** en el Ministerio del Interior. Es decir, no se quiso ver la diferencia de espíritu entre ambas pretensiones que quedaba clara en el recurso de reposición.
La Constitución ofrece dos opciones: ser Entidad Religiosa o ser Asociación Civil. Ya que el Ministerio de Justicia denegaba la inscripción como Entidad Religiosa cabe pensar que nos sugeriría la alternativa de que se nos registrara en el Registro de Asociaciones. Sin embargo, es obvio que una Asociación que habla de Dios, de la Caída del hombre, de la misión de Jesús, de la segunda venida de Cristo, del Espíritu Santo, del camino de salvación, etc., etc. y que se llama Iglesia de Unificación no puede tener cabida en el Registro General de Asociaciones, ya que para eso, en España, existen dos Registros diferentes, el General y el de Entidades Religiosas. De hecho, el contenido religioso era tan evidente que el Ministerio del Interior ni siquiera había respondido a la solicitud. En suma, no éramos Asociación Civil porque a todas luces era evidente que los fines y descripción de la asociación reflejaban un contenido netamente religioso, y no éramos Asociación Religiosa porque lo rechazaba el Ministerio de Justicia.

¿Cuáles eran las razones de fondo de esta denegación? Pues simplemente que se habla de libertad religiosa pero sólo de boquilla. En realidad parece que molesta la mera existencia de cualquier entidad religiosa diferente que invada nuestro monopolio y, por ello, se le ponen todos los obstáculos que se pueda, no sea que una parte del rebaño se vaya con otro pastor...

LA CAMPAÑA CONTRA LAS SECTAS EN EUROPA

La proliferación, a finales de los años setenta, de nuevos grupos religiosos, esotéricos, místicos, ufológicos, etc., era al principio considerada por las personas liberales y progresistas como una manifestación de la libertad de pensar de cada uno y del derecho a buscar nuevas explicaciones al sentido de la vida. En suma, novedades hijas de la reciente época hippie. Sin embargo, las peculiaridades de algunos grupos, tales como la promiscuidad sexual de los Niños de Dios o del Grupo de Osho, y en especial, el suicidio colectivo en Guayana, en 1978, de 923 miembros de la secta el Templo del Pueblo y de su líder Jim Jones, empezaron a crear preocupación y alarma social.

Algunos padres se opusieron a que sus hijos dejaran sus estudios y se hicieran miembros de las nuevas organizaciones. Con ello no hacían otra cosa que repetir las mismas actitudes que, en el pasado, enfrentaron a los padres con sus hijos cuando éstos optaron por tomar el camino que los llevó a ser un San Francisco de Asís o un San Ignacio de Loyola. Pero, ¿qué reproche hacer a los padres que se preocupan por sus hijos? Muchos padres católicos ponen incluso obstáculos a que sus hijos se hagan curas. Prefieren que sean Ingenieros

o Abogados. Por ello, es comprensible que pusieran aún más empeño en que sus hijos no se hicieran miembros de organizaciones desconocidas, máxime cuando existía la sospecha de que pudiera tratarse de organizaciones inmorales e incluso delictivas.

Esta preocupación, en unos casos justificada y en otros no, llegó a las instituciones sociales, las cuales reaccionaron, a veces con ecuanimidad, pero otras con gran desmesura e injusticia arrojando la sombra de la duda sobre pequeños grupos cuyo único delito era el ser minoritarios; pero es que, como con ironía señala Voltaire en su Diccionario Filosófico *"toda nueva secta es acusada de degollar a niños en sus misterios..."*

En consecuencia, la lista de "sectas" incluyó a numerosas instituciones religiosas, místicas, esotéricas o de la Nueva Era, tales como los Hare Krishna, los Mormones, los Adventistas, los Testigos de Jehová, los Rosacruces, etc cuyo único delito era ser minoritarias o no estar incluidas en el marco tradicional judeocristiano.

¡DIOS MÍO! PERO ¿QUÉ ES UNA SECTA?

La palabreja "secta" tuvo éxito y se constituyó en bandera de una aparentemente justa persecución. Nos encontrábamos ya a finales del siglo XX pero parecía como si misteriosas raíces atávicas, ancladas en el inconsciente colectivo, reaccionaran ante su llamada. En la práctica, como diría Francis Bacon, esa palabra es un claro "ídolo del foro o de la plaza", es decir, uno de tantos conceptos ambiguos que la sociedad utiliza y que contribuyen a oscurecer la verdad.

Pero, ¿qué es una secta?. Si recurrimos a la etimología, secta viene del latín "secare" que significa cortar o romper con. En consecuencia, secta sería un grupo escindido de otra comunidad. En el diccionario, secta es un *"conjunto de personas que profesan una misma doctrina filosófica o religiosa en el seno de una religión"* aunque también *"falsa religión enseñada por un maestro famoso"*.

Sociológicamente, el término "secta" fue introducido por Max Weber contraponiéndolo a las iglesias o religiones ya establecidas, a fin de aludir a las comunidades minoritarias enfrentadas cultural, doctrinal y organizativamente a la institución eclesiástica dominante[10]. Otras definiciones sociológicas más modernas pretenden aludir a determinadas características. Así, Peter Berger define secta como *"grupo religioso numéricamente restringido que vive en un estado de tensión constante de cara a la sociedad, cerrada a su influencia y exigiendo de sus miembros total lealtad y solidaridad"*[11], lo cual indudablemente es de aplicación a muchas órdenes religiosas católicas, budistas, musulmanas, etc.

Sin embargo, a pesar de las dificultades de definición[12], diversos autores han cargado el concepto con connotaciones negativas presentadas con una apariencia pseudocientífica, pero, de forma tan contradictoria que a veces resulta que las pretendidas características de las "sectas" son de aplicación a instituciones tales como el cristianismo primitivo o como la propia Iglesia Católica, instituciones a las cuales la mayor parte de la sociedad española se negaría a calificar de sectas.

Este enfoque negativo del concepto es el que propone el "experto" Pepe Rodríguez en su libro "El Poder de las Sectas", en el cual presenta diez puntos definitorios del concepto secta. Veámoslos:

Punto Uno: *"Ser un grupo cohesionado por una doctrina demagógica y encabezado por un líder carismático que pretende ser la misma divinidad o un elegido por ella o un poseedor de la Verdad Absoluta"*. Jesús (o el Papa Juan Pablo II) era un líder carismático. El primero se declaraba hijo de Dios. El segundo es, como todo Papa, el Vicario de Cristo

[10] Ver “Sectas y Derecho en España”. Agustín Motilla.

[11] “Las sectas”. J.F Mayer.

[12] La "experta" Pilar Salarrullana reconoce que es imposible definir exactamente el sentido de la palabra secta.

en la Tierra, elegido bajo la inspiración del Espíritu Santo. Y desde luego muchos pensadores han conceptuado como demagógico al cristianismo y la Iglesia Católica (*"la religión es el opio del pueblo"*)

Punto Dos: *"Tener una estructura teocrática, vertical y totalitaria, donde la palabra de los dirigentes es dogma de fe"*. Resulta evidente que los primeros cristianos aparecen como un grupo con una estructura teocrática, regida por los Apóstoles y posteriormente por sus sucesores. El Papado llegó incluso a ser un poder territorial similar al de cualquier otro Estado de su época. El Papa es infalible cuando habla ex cátedra y sus palabras son dogma de fe. Su poder es total y pleno, como mínimo sobre las órdenes religiosas.

Punto Tres: *"Exigir una adhesión total al grupo y obligar bajo presión psicológica a romper con todos los lazos sociales anteriores a la entrada en la "secta"*. En toda conversión religiosa hay un aspecto de intensidad y compromiso innegable pero que debe juzgarse dentro del prisma particular de la conversión religiosa y del lenguaje enfático que se suele utilizar. Se debe utilizar el mismo rasero cuando juzgamos a unos y a otros. **¿Acaso decimos que Jesús estaba fundando una secta cuando decía**: *"Si quieres ser perfecto, vende lo que tienes, dáselo a los pobres, ven y sígueme" (Mt 19:21) "Permíteme ir primero a enterrar a mi padre. Sígueme y deja que los muertos, entierren a sus muertos" (Mt 8: 21-22) "El que no me ama a mí más que a su padre o a su madre no es digno de mí" (Mt 10:37)*

Punto Cuatro: *"Vivir en una comunidad cerrada o en total dependencia del grupo"*. ¿Cómo viven hoy en día los miembros de muchas órdenes religiosas: franciscanos, cartujos, carmelitas descalzos, etc? ¿Acaso en Hechos de los Apóstoles no se narra cómo vivían los primeros cristianos? *"Todos los creyentes vivían unidos y compartían todo cuanto tenían. Vendían sus bienes y propiedades y se lo repartían de acuerdo con lo que cada uno de ellos necesitaba" (Hechos 2:44-45)*

Punto Cinco: "*Suprimir las libertades individuales y el derecho a la intimidad"*. En muchas comunidades religiosas los miembros hacen voto de pobreza, castidad y obediencia y de ello se deriva una renuncia voluntaria a lo que los seglares llamarían libertades individuales y derecho a la intimidad.

Punto Seis: *"Controlar la información que llega hasta sus adeptos, manipulándola a su conveniencia"*. Baste recordar que hasta la Reforma protestante los seglares no tenían derecho a leer directamente en las fuentes bíblicas y muchos menos aún a interpretarlas. En muchas comunidades religiosas católicas se prohibe hoy en día incluso ver la televisión.

Punto Siete: *"Utilizar sofisticadas técnicas psicológicas y neurofisiológicas (enmascaradas como meditación) que sirven para anular la voluntad y el razonamiento de los adeptos"*. ¿Cabe calificar así al rezo del Santo Rosario, los Primeros Viernes de mes, los retiros espirituales, etc?

Punto Ocho: *"Propugnar un rechazo total de la sociedad y de sus instituciones"*. "Fuera de la Iglesia no hay salvación", por ello muchas comunidades religiosas contemplativas se retiran de todo contacto social para vivir en oración.

Punto Nueve: *"Tener como actividades primordiales el proselitismo (conseguir nuevos adeptos) y la recaudación de dinero"*. El mandato del Maestro Jesús era de un proselitismo claro y confeso: *"Id y predicad el Evangelio. El que crea y se bautice se salvará; el que no crea, se condenará" (Mr 16:15-16)*. Y en cuanto a recaudación, ¿cuántos hemos participado, o siguen participando, en las cuestaciones del Domund? ¿Cómo han constituido su patrimonio las órdenes religiosas, en especial las explícitamente mendicantes?

Punto Diez: *"Obtener bajo coacción psicológica la entrega del patrimonio personal de los nuevos adeptos a la secta o de grandes sumas de dinero en concepto de cursillos"*. Está explícito en el mensaje evangélico el conflicto entre Dios y las riquezas y por ello, en muchas órdenes religiosas católicas los que ingresan (o cuando hacen el voto de pobre-

za) entregan su patrimonio personal por convicción y no por coacción personal[13].

En suma, por aplicación de estos diez puntos cabría conceptuar al cristianismo, o a la Iglesia Católica, como "secta" y de hecho así fue considerado durante los primeros cuatro siglos en que fue perseguido -y aún hoy lo es en muchos lugares donde es minoritario-. ¿Por qué no se le conceptúa así en España? Por dos simples razones: una, porque es una institución mayoritaria; dos, porque los medios de comunicación no usan ese término para referirse a él.

La Comisión del Congreso de los Diputados para el Estudio de las Sectas en España declaró que el término secta se usa *"para referirse a grupos de limitado arraigo social, organizados en torno a unas doctrinas, religiosas o no"*. Al mismo tiempo añadió, por un lado, que *"la sociedad ha ido cargando de connotaciones negativas el término secta"* y, por otro, subrayó que *"las llamadas sectas tiene pleno derecho a su existencia y a la presunción de inocencia de que disfrutamos todos los ciudadanos y grupos sociales"*. Con ello **puso en evidencia lo contradictorio** del concepto pues una cosa es tener "limitado arraigo social" y otra tener "connotaciones negativas". Resulta, igualmente, contradictorio usar el término secta, conscientes de que conlleva connotaciones negativas, y al mismo tiempo insistir en la presunción de inocencia de todo grupo tildado de "secta".

Toda definición válida no debe ser contradictoria porque, si lo es, en lugar de definir, "indefine". Un autor concreto, Juan García Biedma, español y católico, en un artículo sobre sectas dice *"no siempre es fácil distinguir entre sectas y comunidades eclesiales"* y critica *"la inclusión en los listados de sectas de verdaderas confesiones y comunidades, sin comunión perfecta o plena con Roma, realizada sin el menor rigor científico"* (No estaría de más que esta misma preocupación de no aplicarles el término "secta" la tuviera con los grupos cristianos no católicos y con los nuevos movimientos religiosos). A continuación aclara que *"en nuestra exposición el término secta no comporta ninguna carga valoral negativa"*. Sin embargo en el listado elaborado por él y que acompaña a su artículo no incluye (aunque no haya carga "valoral" negativa) ni al Opus, ni a las Comunidades Neocatecumenales, ni a ningún otro grupo católico a los que asociaciones "antisectas", tales como AIS-CROAS, califican de sectas.

[13] En la Iglesia de Unificación no existe similar voto de pobreza. Los miembros aportan el diezmo, en la medida de sus posibilidades.

Toda definición válida debe ser aplicable al conjunto al que pretende definir. Por ello, el concepto de secta debe poder ser de aplicación a todas y cada una de las organizaciones o grupos a los cuales se califica como tal. Recordemos que unos definen como secta al Opus Dei, otros a los Neocatecumenales, otros a los Hare Krishna, otros a los mormones, etc, etc. En un país son tildados de secta los católicos, en otro los evangelistas, en otro los hinduístas, etc, etc. Por ello, afectado y sensibilizado por el uso y abuso del término, he elaborado una definición particular del término de "secta" e invito al lector a que compruebe, personalmente, cómo esta definición es válida para toda organización o grupo al que se tipifica, por uno u otro autor, en uno u otro lugar del mundo, como "secta":

"Secta es todo grupo, generalmente de carácter religioso, al cual, con fundamento o sin él, se presume cerrado y socialmente nocivo y en el que se presuponen, sin precisar cuáles, conductas inmorales, aberrantes o delictivas"

Dos son las características básicas de esa definición. Una, la **presunción**, es decir no la constatación sino la mera presunción. Dos, el **carácter negativo** de esa presunción. Evidentemente, definir un concepto sobre la base de las presunciones que contiene es realmente impreciso porque el lector puede preguntarse "¿pero al final tienen o no las sectas

características negativas?" La realidad constatable es que la mayoría de los grupos tipificados como "sectas" son tan normales como los no tipificados así. La palabra secta es un término basado en el pre-juicio, no en el juicio. En la práctica es un insulto que se usa con intención de descalificar pero que raramente se corresponde con la realidad de la organización o grupo descalificado. Por ello, reitero mi propuesta: si se enumeran todos los grupos a los que se ha tipificado, en cualquier parte del mundo como secta, y se les compara se observa que el único denominador común del término secta es la definición que acabo de proponer.

En conclusión, a pesar de que en el diccionario se encuentran definiciones neutras del término secta, la indiscutible realidad social es que tiene indudables connotaciones negativas (ningún grupo se califica a sí mismo de secta). Por tanto**, la actitud más seria consiste en no utilizarlo para calificar así a ningún grupo**. En lugar de utilizar el término "secta" para descalificar o insultar a algún grupo, como se hace en la mayoría de los casos, lo correcto sería dar la cara y acusarles, en su caso, del comportamiento negativo o criminal concreto que se presume realizan: fraude, estafa, prostitución, lavado de cerebro, explotación de menores, sacrificios humanos, orgías, chantaje, etc. Así se les daría la oportunidad a las "sectas" de que puedan acudir a los Tribunales y presentar la oportuna querella contra quienes les injurien o calumnien.

La realidad que subyace tras muchas de las denominadas "sectas" es muy diferente de la imaginada, cosa que reconocen las personas que seriamente han abordado el tema. Así el catedrático Agustín Motilla[14] escribe: *"la legítima preocupación por ciertas tragedias acaecidas en el seno de algunos grupos religiosos ha desencadenado una ola de acusaciones, en muchos casos injustificadas, frente al fenómeno del florecimiento de nuevos movimientos religiosos que tan sólo por su carácter exótico o heterodoxo frente a la tradición judeocristiana de la mayoría son tratados de sectas por la sociedad*".

[14] "El concepto de confesión religiosa en el Derecho español". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 1999.

En este sentido resulta paradigmático el estudio[15] realizado por Joan Prat, Catedrático de Antropología Social de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. El autor, honestamente, afirma que inició sus investigaciones *"imbuido de la imagen social negativa sobre las sectas y pensaba que los gnósticos no me dejarían investigar sobre ellos mismos, por lo que opté por un tipo de práctica encubierta, es decir jamás revelé de forma explícita mis intenciones reales a los miembros de Gnosis"*. Sin embargo, tras esta primera experiencia optó en lo sucesivo, *"de entrada y ya por teléfono por presentarme como lo que realmente soy: un profesor de Antropología Social interesado por el estudio de las religiones"* y para su sorpresa la "secta" de los Hare Krishna le abrió sus puertas de su templo en Brihuega (Guadalajara) sin ninguna reserva. *"le dije (al presidente del templo) que pensaba llevar un diario y le pedí permiso para grabar clases y conversaciones si me parecía oportuno. No opuso ninguna resistencia; por el contrario,* ***me dio todo tipo de facilidades para observar, preguntar o fotografiar todo lo que quisiera, cuando quisiera y como quisiera"***. Igual tipo de apertura encontró en una pareja de Testigos de Jehová que vino a su domicilio y con la que sigue manteniendo una relación amistosa. Esa misma actitud de apertura se le ha ofrecido desde otros grupos entre ellos la propia Iglesia de Unificación.

El profesor Prat incluye en su libro un interesante recorrido sobre las minorías religiosas en la era cristiana, comenzando con las aberraciones e infundios que se dijeron en su época sobre los primeros cristianos *"precisamente por la noche, los cristianos celebraban sus convites rituales, donde*

[15] "El estigma del extraño". Ariel Antropología. Barcelona. 1997

se ingería carne y sangre humanas, los cuales degeneraban en orgías sexuales de marcado tinte incestuoso. La iniciación a la secta comportaba, asimismo, un sesgo sacrílego: un niño de pecho cubierto de harina era acuchillado ritualmente por el neófito de turno, y todos los asistentes bebían su sangre, al tiempo que se comprometían a un pacto de silencio..." Continúa después citando la persecución de los cátaros (siglo XIII) y, más adelante en los siglos XVIII y XIX, la de los menonitas, cuáqueros, mormones e incluso el rechazo y los infundios sobre los propios católicos en USA en el siglo XIX, a los que muchos sectores protestantes califican de "secta".

En suma, una valiosa información para evitar caer en la tentación del prejuicio, la intolerancia y la caza de brujas.

1984: EL INFORME DEL PARLAMENTO EUROPEO

Las esporádicas pero truculentas noticias sobre "sectas" que aparecieron en la Prensa europea y dos propuestas de resolución presentadas en 1982 contra la Iglesia de Unificación[16], una por los diputados Wieczorek-Zeul, Lord Douro, Buchan, Boclet, Rabbethge, Viehoff, Irmer y Beumer y otra por el diputado R. Balfe dieron lugar a que el Comité de Juventud, Cultura, Información y Deporte del Parlamento Europeo creara en septiembre de 1982 una Comisión para estudiar la problemática de las "sectas" y presentar la correspondiente propuesta de Resolución.

La Comisión, constituida por 13 miembros, presidida por el Sr. Beumer tuvo como ponente al Sr. Richard Cottrell, estaba compuesta además por los diputados Alexiadis, Booclet, Bord, Brookes, Cinciari Rodano, Gaiotti de Biase, Rokostopoulos, Rolland, Simmons y Viehoff. Tras casi dos

[16] Que no dieron lugar a investigación ni condena alguna a la Iglesia de Unificación.

años de trabajos, presentó su informe el 22 de marzo de 1.984 lo que dio lugar, en junio de 1984, a una Resolución del Parlamento europeo[17], publicada en el Boletín Oficial de la Comunidades Europeas de 2 de julio de 1984, que decía:

"Reconociendo el principio de la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre. Visto el año internacional de la juventud previsto para 1.985

Vistas las propuestas de resolución[18] relativas a los inconvenientes ocasionados por la Iglesia de Unificación de Sung Myung Moon y a las actividades de la citada Iglesia

Visto el informe de la comisión de la Juventud...

Considerando la inquietud que causan a algunos ciudadanos europeos y a sus familias las actividades de las nuevas organizaciones religiosas...

Reafirmando el principio de libertad religiosa...

Convencidos de que en este tema no se cuestiona la validez de las creencias religiosas sino la legalidad de los métodos...

Considerando que estos problemas constituyen un fenómeno internacional que afecta a los Estados miembros...

Etc, etc

Estima necesario que se INTERCAMBIE INFORMACION respecto a:

- *los procedimientos de reconocimiento del carácter de utilidad pública (charity status) y de exenciones fiscales a estas organizaciones*
- *el respeto a las leyes laborales y sociales en vigor*
- *la búsqueda de personas desaparecidas*
- *la creación de servicios de asistencia a las personas que abandonen estas organizaciones*
- *Etc, etc*

[17] Se adjunta texto integro como anexo.

[18] Propuestas que fueron, cortés pero firmemente, rechazadas por la Comisión.

RECOMIENDA que se observe si en dichas organizaciones se producen coacciones para adherirse a las mismas, o compromisos financieros, o ruptura de contacto con la familia, etc, etc."

La Resolución aprobada por el Parlamento Europeo contenía como **propuestas fundamentales las siguientes**:

1º Que los Ministros de Justicia e Interior intercambiaran información relativa a la legislación existente al respecto en cada Estado miembro y a las actividades de los nuevos movimientos religiosos.
2º Que los Estados miembros recogieran información sobre las ramificaciones internacionales de los nuevos movimientos religiosos.
3º Que la Comisión presentara un informe sobre las medidas adoptadas por la policía y los tribunales respecto a estas organizaciones de casos de violación de la ley.
4º Que la evaluación de la actividad de estas organizaciones se realizara teniendo en cuenta varios criterios relativos a si admiten o no a menores de edad, si autorizan contactos de los miembros con las familias, si pueden abandonar libremente las organizaciones, etc.

Y NADA MÁS. SIN CONDENAR A NINGUNA iglesia, "secta" u organización en concreto, sino simplemente proponiendo el intercambio de información y la adopción de precauciones frente a los nuevos movimientos religiosos.

La Resolución no incluye condena alguna a la Iglesia de Unificación y ni siquiera una propuesta de que se la investigue, por lo que cabe entender que desestimó las dos propuestas presentadas, con ese propósito, en 1982. **Lo único que aparece** en la Exposición de motivos de la Resolución, no en las propuestas, es la afirmación de que la Comisión para el estudio de las Sectas, creada por Comité de Juventud, Cultura, Información y Deporte del Parlamento

Europeo **tomó en consideración durante su estudio** las presuntas molestias ("dètresses") causadas por la Iglesia de Unificación, así como las de otras organizaciones entre las cuales se citaba también a los Hare Krishna, asociación que está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de España. Es obvio que, tras casi dos años (desde 1982 a 1984) de estudio, la Comisión, **en caso de haber encontrado indicios** suficientes contra la Iglesia de Unificación, **habría formulado una propuesta condenatoria** o investigatoria específica cosa que no hizo[19].

Lo único que hace la Resolución del Parlamento Europeo es aprobar una sugerencia a los poderes públicos de que se sea cauteloso con los nuevos grupos religiosos, por si alguno pudiera cometer delito. Ahora bien, estas sugerencias tenían que encuadrarse dentro del marco general de derechos y libertades de los países democráticos.

Por ello, la Resolución **dio lugar a escritos de protesta** por parte de diversos grupos religiosos tan importantes como la **Federación Protestante** de Francia y el Concilio Británico de las Iglesias, cuyo presidente es el **Arzobispo de Canterbury**, por entender que implicaba una discriminación el que se propusieran medidas exclusivamente para observar a las organizaciones religiosas en vez de aplicarse a toda organización social. Ello violaba un derecho humano esencial contenido en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: **el derecho a la no-discriminación**. Investigar a las organizaciones pequeñas pero no a las grandes es discriminación. Investigar a las organizaciones religiosas pero no a las no religiosas es discriminación.

La protesta pretendía evitar toda actuación discriminatoria, no justificada en motivos concretos tales como indicios claros de delito, que pudiera afectar la imagen de determinados

[19] Caso parecido ocurrió más tarde en España donde el Congreso de los Diputados, a pesar de todas las difamaciones de Salarrullana, tan sólo aprobó una Resolución genérica, sin condenar ni proponer investigar a ninguna "secta" en concreto.

colectivos, pues transmite a la opinión pública el mensaje de que algunas organizaciones están siendo, o van a ser, investigadas y de ello se desprende una conclusión, equivocada pero lógica, "si están siendo investigadas será porque algo habrán hecho..."

1984-1988: LA INVESTIGACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE GRAN BRETAÑA

El Gobierno Británico fue mucho más lejos que el Parlamento Europeo y puesto que se había arrojado la sombra de la duda sobre la Iglesia de Unificación ordenó, **en diciembre de 1984**, al Fiscal General que se abriese una investigación para ver si procedía suprimir el status de Entidad de Utilidad Pública[20] (en lo sucesivo EUP) a la Iglesia de Unificación y a la Fundación Sun Myung Moon así como las exenciones fiscales que ello conlleva.

Tras una **exhaustiva investigación de 4 años,** el 3 de febrero de 1988, el Fiscal General de Gran Bretaña intervino[21] ante el Parlamento Británico **manifestando que renunciaba a continuar el proceso, iniciado por su predecesor en diciembre de 1984**, cuatro años antes, contra la Iglesia de Unificación y la Fundación Sun Myung Moon. El Fiscal General no solo manifestó que renunciaba continuar el proceso, confirmando así el estatuto EUP de ambas instituciones, sino que además afirmó, respecto a la terrible "secta" Moon, cosas tan elocuentes como las que siguen:

- *"la Iglesia Unificación, desde el punto de vista legal,* ***debe ser considerada una religión".***
- *"los indicios existentes (para suprimir a la iglesia de unificación el estatuto de entidad benéfica) han demostrado ser* ***insuficientes*** *frente a la presunción legal de inocencia".*

[20] Charity status.
[21] Se incluye íntegra en anexo.

El cumplimiento de su deber y la exposición de sus conclusiones, basadas en los resultados de su investigación, le ocasionó furiosos ataques por parte de varios diputados del Parlamento como puede apreciarse al leerse el texto literal de las intervenciones que siguieron a su exposición. El propio presidente de la Comisión parlamentaria, Mr. Sackville, le preguntó si no consideraba que ya era hora de retirar el status EUP *"a tan viles organizaciones"* (Moonies, Cienciólogos y otras sectas) poniendo de manifiesto que ya tenía a priori su propia opinión y que no le importaban los resultados de la investigación. Otro diputado, Mr. Alex Carille señaló que *"las siniestras actividades de los grupos deben ser puestas de manifiesto por todos los medios disponibles y firmemente desalentadas"* y le preguntó si no le parecía lamentable que *"tras casi cuatro años nuestra ley de EUP resulte totalmente inadecuada para ocuparse de los Moonies"*. El Fiscal General les respondió que su obligación era aplicar la ley vigente para todos por igual.

Otro diputado, Mr. Davis Wiltshire, le sugirió que *"el asesinato de Sonia Martin, que iba a ser un testigo clave en el caso, podía haber inducido la intimidación de otros testigos.* A lo que el Fiscal General respondió que la citada *"había sido encontrada muerta"* (no asesinada) y que la investigación sobre *"la causa de su muerte"* aún estaba abierta. Y, para que no hubiera duda sobre lo que quería decir, precisó: *"No he encontrado ninguna evidencia de que los testigos o potenciales testigos hayan sido intimidados"*.

El diputado, Mr. Tam Dalyell, viendo que las respuestas del Fiscal General estaban tirando por tierra los infundados prejuicios de los antisectas, le echó en cara el que hubiese venido a explicarse ante la Cámara en lugar de responder simplemente por escrito. Le vino a decir algo así: "si va a

testimoniar a favor de una presunta "secta", lo mejor es que no se entere nadie". Es obvio que lo que parece que le importaba al diputado Dalyell, lo mismo que a muchos "expertos antisectas", no era la verdad sino mantener vivo el prejuicio, incluso a costa de ocultar los resultados de cuatro años de investigación.

Varios diputados (Carille, Churchill, Cormack, Yoo) insistieron en que si no se encontraba resquicio en la legislación para quitar el status EUP a la Iglesia de Unificación, habría que modificar la ley, a lo cual el Fiscal General respondió que no era de su competencia modificar la ley pero que trasladaría esta petición al Ministro del Interior[22]. (Algunos representantes del pueblo, en Gran Bretaña y también en otros países e instituciones, parecen olvidar que la ley debe ser igual para todos y que no se debe discriminar. Todas las organizaciones católicas, evangélicas, "sectas", ateas, etc deben someterse, sin privilegios, al marco legal. Lo contrario viola la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El diputado Banks fue más lejos en sus ataques y sugirió que la Iglesia de Unificación había presionado al representante de Hacienda y al propio Fiscal General para conseguir esta declaración a su favor. A lo cual, de forma rotunda respondió el Fiscal General diciendo: *"Respecto a si he sido presionado, puedo decir que he sido sometido a ataques más feroces y eficaces que los que la Iglesia de Unificación pudiera estar dispuesta a lanzar contra mí. En cuanto al representante de Hacienda (Treasury Solicitor) creo que es bastante inmune contra cualquier tipo de ataque"*.

Otro diputado, Mr. Fraser, sugirió que el Fiscal General no sólo habría sido presionado sino incluso forzado a hacer

[22] En la actualidad, 16 años después, la Iglesia de Unificación sigue teniendo en Gran Bretaña el status de EUP.

su declaración a lo que le respondió el Fiscal General tajantemente: **"***Su Señoría dice que he sido obligado o forzado a hacer una declaración. Desde luego no ha sido así"*

Recomiendo la lectura del texto íntegro de la intervención y de las preguntas y respuestas que siguieron, sobre todo a cualquiera que pudiera osar hoy (mañana será más fácil) decir que no ha encontrado el menor indicio de delito en su investigación, o en su experiencia en actividades, de organizaciones fundadas o promovidas por el revdo. Moon.

La actitud del Fiscal General fue valiente, muy valiente (*"Soy claramente consciente de que mi respuesta desagradará a mucha gente"*), al igual que lo hubiera sido en sus épocas respectivas la de quien hubiera salido en defensa de Jesús, de Galileo, de Giordano Bruno, o de tantos otros. Pero no es fácil encontrar defensores para luchar contra la corriente general de prejuicio, intolerancia o dogma cuando esta es mayoritaria.

1986-1990: LA CRUZADA ESPAÑOLA CONTRA LAS "SECTAS"

Entre 1986 y 1990, a rebufo de la campaña europea contra las sectas, se inició una campaña indiscriminada e injusta, contra todos los grupos religiosos o esotéricos, a los que se tildaba de "secta", calificación ambigua e imprecisa pero socialmente descalificadora.

Al igual que ocurrió en Europa, esta campaña tomó como justificación los asesinatos cometidos por el grupo de Charles Manson y las actuaciones criminales de algunos otros grupos fanáticos e irracionales, como por ejemplo el ya citado suicidio masivo, en 1978, de los seguidores del grupo el Templo del Pueblo de Jim Jones, en Guayana.

La posibilidad de lograr titulares morbosos y sensacionalistas indujo a muchos medios de comunicación a hurgar en el tema "sectas" y a publicar alegremente cualquier noticia llamativa, sin preocuparse mucho por la veracidad de la información. Así fueron creando un prejuicio contra toda "secta" que implicaba la presunción de culpabilidad y contra el cual no se podía discrepar, no fuera que le tildaran a uno de miembro oculto o simpatizante de la "secta"...

Por otro lado, el tema "sectas" conectaba con la proclividad de la sociedad humana a dejarse envolver en la caza de brujas. Antaño se aplaudía a la Inquisición cuando llevaba a los herejes a la hoguera, o a los nazis cuando acababan con los perversos judíos o a los revolucionarios comunistas cuando liquidaban a los explotadores capitalistas o a los curas culpables del opio del pueblo. De forma similar, los grupos pequeños, poco conocidos, carentes de poder social se convirtieron en presa fácil de la intolerancia pues ¿qué otra cosa son los "sectarios" sino herejes perversos?

Esa persecución indiscriminada de todo lo novedoso continúa aún hoy, aunque mucho más moderada, y engloba en España bajo el calificativo de "sectas" tanto a la Iglesia de Unificación como a muchas otras organizaciones tales como la Iglesia Adventista, Mormones, Iglesias Evangélicas, Opus Dei, Hare Krishna, Comunidades Neocatecumenales, la Masonería, los grupos ufológicos, grupos de la New Age, etc, etc. En consecuencia, cualquier cosa, cualquier signo que en el grupo social mayoritario se considera normal es presentado como irracional y aberrante si se da en las llamadas "sectas". Así, llama la atención la vestimenta ceremonial que utiliza el reverendo Moon en las grandes Bodas multitudinarias pero no se encuentra nada extraño en la tiara papal o en los hábitos de las monjas; parecen aberrantes las imágenes que tienen los hinduístas (ej. los Hare Krishna) en sus templos pero no se objeta nada a las catedrales católicas recargadas de santos, ángeles y demonios; se considera de locos creer que el ángel Moroni diera una nueva revelación al fundador de los Mormones y sin embargo parece totalmente natural que la Virgen se haya aparecido en Lourdes y en Fátima, etc, etc.

Pues bien, a finales de los ochenta, en una España que acababa prácticamente de empezar a abrirse a la diversidad tras la llegada de la democracia, todos estos aspectos llamativos y muchos otros, adobados con la notoriedad del momento, fueron los que utilizaron los dos principales impulsores de la caza de "sectas" en España, Pilar Salarrullana, diputada por UCD, y el periodista Pepe Rodríguez. Ambos lograron aparecer numerosas veces en Televisión y fueron autores de libros sobre el tema que les llevaron a obtener pingües beneficios y, aún hoy, son referencia habitual cuando se pretende invocar a algún "experto en sectas"[23].

La realidad es que ambos "expertos" usaron la técnica del "totum revolutum", metiendo en un mismo saco a grupos promiscuos y a grupos partidarios de la castidad, a grupos de raíz esotérica y a grupos de raíz cristiana o bíblica, a grupos con comportamientos corruptos o delictivos con grupos altruístas, etc, y así fueron creando una imagen de peligrosidad genérica, ambigua, que dificulta a las "sectas" el querellarse contra ellos por calumnias, puesto que, hábilmente, no se les atribuía ningún delito concreto.

Quedaba así genéricamente afectado el honor de los miembros y la imagen de todo grupo tildado de "secta", y poca defensa había contra ello. Máxime cuando esos grupos minoritarios en España, carecían en general de recursos económicos para emprender una batalla jurídica y cuando además tenían en su contra el clima de "caza de sectas", que se había creado en la opinión pública, y que de alguna forma impregnaba a todas las instituciones sociales, incluidas las judiciales.

[23] Tanto a Pilar Salarullana como a Pepe Rodríguez dediqué sendos capítulos en mi libro “Yo soy miembro de una secta” Ediciones Libertarias 1.991.

LA DIPUTADA "EXPERTA" EN SECTAS...

Los medios de difusión dieron en su época, y siguen dando hoy aunque en mucha menor medida, mucha difusión al tema de las "sectas". A caballo entre el morbo, la realidad social y el periodismo de investigación la diputada Pilar Salarrullana publicó, en enero de 1990, un libro, "Las Sectas", que le debió reportar suculentos beneficios pues al parecer tuvo una buena venta. Además, el tema le dio mucha cancha en los medios de comunicación, lo que permitió a la citada diputada ser ampliamente conocida por su "trabajo" sobre este asunto, con la ventaja adicional de que la oposición no le iba a llevar la contraria en una cruzada contra algo –las sectas– que por definición se consideraba socialmente nocivo.

Su libro es realmente escaso de contenido, sobre todo si se tiene en cuenta que por su pertenencia a la Comisión para el Estudio de las Sectas en España debería haber reunido mucha información de primera mano. Lo primero que se percibe es que si bien la citada Comisión concluía en su informe diciendo que "los grupos sectarios que presumiblemente pueden presentar indicios de actuaciones ilegales se sitúan en torno a los cuarenta[24]" la "experta" tan sólo cita en su libro a 24 grupos entre los que incluye a la Iglesia Adventista, a los Testigos de Jehová, los Hare Krishna, la Meditación Trascendental, el Grupo Ananda Marga, el Partido Humanista, la Escuela Yoga Satyananda y, por supuesto, a la Iglesia de Unificación. Todos ellos a todas luces "peligrosísimos" y si no que se lo pregunten a D. Daniel Basterra, miembro de la Iglesia Adventista, profesor de Universidad y Magistrado en funciones.

El libro de Salarullana pretende ser informativo pero en realidad es de mera denuncia, con la peculiaridad de que todo libro serio presenta también las opiniones de las partes

[24] La Comisión en ningún documento enumera los tales 40 grupos.

denunciadas y los hechos en que se funda y nada de eso ocurre en el citado libro. Se contenta con presentar afirmaciones muy escasas en detalles como las siguientes:

"un guardia civil retirado vendrá el lunes desde Mérida. A su hermana, de ochenta años, se la han llevado los Testigos de Jehová a una residencia y le han quitado todos los ahorros"

"hay una señora cuyo marido se ha metido Hare Krishna y está loco y también la está volviendo loca a ella"

"un señor de Oviedo quiere verte porque su mujer, en Ananda Marga, exige la separación matrimonial por orden del líder y quiere quedarse con los hijos pequeños"

Resulta obvio que casos similares se podrían decir respecto a personas que militan en grupos católicos, ¿quién no ha oído alguna vez historias como las siguientes? :

"el cura del pueblo se ha ido con la mujer del boticario"

"se ha trastornado desde que estuvo en el Opus Dei"

"han vendido todo lo que tienen y han decidido irse de misioneros con toda la familia"

Ahora bien, ¿son estos hechos motivo suficiente para desacreditar a una institución, sea católica o no? En primer lugar, habría que conocerlos en detalle y escuchar las versiones de todas las partes implicadas y, en segundo lugar, nadie niega que en todas las organizaciones, religiosas y no religiosas, pueden darse casos de abusos realizados por alguno de sus miembros, pero solamente serían atribuibles a la institución en la medida en que representen un comportamiento frecuente y generalizado o impulsado por la misma.

Por otra parte, Salarrullana quiere en su libro hacer creer que su investigación era altamente peligrosa y que recibió anónimas amenazas de muerte, lo cual da empaque a su

libro, pero lo peor es que transmite así al lector la idea de que todas las "sectas" la amenazaban. De hecho, en su libro cuenta la conversación que tuvo con el entonces Ministro de Justicia, Fernando Ledesma, en la que le dijo que pretendía preparar una interpelación para pedir que se constituyese una comisión parlamentaria para investigar las sectas y añadió: *"Dime si tenéis intención de aceptarla porque si me la vais a rechazar, como no tengo madera de mártir, no me subo a la tribuna a defenderla. En cambio, si la aprobáis, estoy dispuesta a jugarme el tipo; creo que merecería la pena el esfuerzo y el peligro"*.

Pilar Salarrullana probablemente se creyó el personaje que se había creado y, cual nueva Juana de Arco en solitario, arrostró el "peligro", un peligro que parece que se desvaneció muy pronto pues, como narra en su libro, *"de pronto, **como si se hubieran puesto de acuerdo**, **fueron disminuyendo las amenazas** y empezaron los intentos de manipularme, de conquistarme para su organización, de convencerme de su bondad, de hacerme cambiar de opinión"*. No obstante, deja caer la sugerencia implícita de que había una conspiración oculta de las “sectas” contra ella y que se pusieron de acuerdo para cambiar de táctica.

A continuación, todos los intentos de los distintos grupos de que fuera a visitarlos, de que hablara con ellos, los presenta como un intento de manipularla aunque ella se daba cuenta de que *"ante mis denuncias que, siempre acompañaba de documentos auténticos, negaban todo con una desfachatez y una frialdad tales que me sublevaban y me sacaban de mis casillas"*. Es decir, arroja de nuevo sobre todas las "sectas" la imagen de que contra todas había denuncias, siempre acompañadas de documentos “auténticos”. Lo increíble es que esta "experta" no haya presentado hasta hoy los supuestos documentos “auténticos” ante el Juzgado de Guardia para que se persigan los presuntos crímenes.

Cuando la "experta" intenta aportar detalles demuestra ser realmente incompetente pues se equivoca de pleno. Así, ocurrió en un caso en que me cita y en el que, **según su**

versión, un tal Fernando Serra, periodista de La Vanguardia" se le presentó de mi parte para ofrecerle el oro y el moro (?), pero *"como todo aquello fue muy raro* –escribe en su libro– *a través de la secretaría de prensa comprobamos que en La Vanguardia no conocían a ese periodista..."* Esta afirmación resulta cuando menos chocante ya que el domingo 29 de noviembre de 1987, La Vanguardia había publicado un amplio reportaje de dos páginas sobre las sectas (en el que por cierto no trataba nada bien a la Iglesia de Unificación) y en el que se incluía un artículo de media página, dedicado a la labor de Pilar Salarrullana, con una favorecedora foto de la misma, cuyo pie decía *"La diputada Pilar Salarrullana pedirá explicaciones al Gobierno"* ¿Quién era el firmante del citado reportaje? Pues nada más y nada menos que un tal ¡¡¡Fernando Serra!!! junto con un tal Eugenio Madueño. ¿Cuál es la conclusión? La "experta" es muy poco seria con los detalles y o miente deliberadamente o miente por incompetencia investigadora, pero desde luego lo que afirma no se ajusta a la verdad[25].

En lo que a mí respecta, puedo decir que una persona, que se presentó a mí como Fernando Serra, me pidió información sobre nuestra organización y las actividades que desarrollábamos y, como no tenemos nada que ocultar le di abundante información –al igual que hacemos con cualquier otro periodista o persona interesada– para que pudiera juzgar por sí mismo. No le hice ningún encargo de que hablara con Pilar Salarrullana en mi nombre aunque, por supuesto él –y cualquier otro– tenía plena libertad para transmitir a quien le pareciera la documentación que le entregué y que no era ni reservada ni confidencial.

La "experta" subraya el valor de su "trabajo" de investiga-

[25] Si esto ocurrió en un caso que conozco personalmente, tengo que presumir que actuó con la misma falta de seriedad cuando habla o escribe de sus observaciones sobre otras organizaciones.

Las sectas peligrosas tienen sede en España

Las principales organizaciones sectarias clasificadas por los expertos como peligrosas tienen sucursal en las comunidades autónomas españolas. Ninguna disposición legal impide que estos grupos ejerzan sus actividades libremente, y en algunos casos sus actividades pueden estar amparadas por la ley de libertad religiosa. Algunas sectas han sufrido la persecución de la justicia.

Entre las sectas clasificadas por los expertos como peligrosas figu[ran] informaciones publicadas en la prensa española en febrero de este [año] tal, de la claridad y el poder ilimitados. Todo ello previo pago de costosísimos cursillos –el de la "purificación" cuesta un millón de pesetas–. El poder económico de la secta es espectacular. Anuncian sus libros y sus métodos en periódicos de gran difusión, participan en los "stands" barceloneses de la Feria del Libro, o hacen de patrocinador del arruinado corredor español de Fórmula 1 Fermin [Vélez] peculiaridad la secta Edelweiss, implantada únicamente en Madrid, Galicia y Canarias, cuyas actividades en el campo de la prostitución infantil fueron motivo de escándalo el pasado año. Sobre el líder de la secta, Eduardo González Arenas, y otros diez procesados, pesa una petición fiscal de 225 años de cárcel por múltiples delitos de corrupción de menores.

Dignos de mención son tam-

FERNANDO SERRA
EUGENIO MADUEÑO

El respeto a la libertad de culto dificulta la legislación sobre fenómenos sectarios

Compaginar la libertad religiosa reconocida en los países democráticos con las actividades de las sectas representa no pocos problemas jurídicos y legislativos. Así lo reconoce un informe del Parlamento europeo, cuya aplicación en España ha solicitado la diputada del PDP Pilar Salarrullana.

El informe sobre "nuevos movimientos religiosos" elaborado por el eurodiputado Richard Cottrell y aprobado por el Parlamento de Estrasburgo en 1984 reconoce que "encontrar una respuesta en el marco legislativo es una tarea extremadamente delicada dada la

Artículo sobre las “sectas” publicado en La Vanguardia de 29/11/87, firmado por un tal Fernando Serra.

ción señalando que ha consultado a verdaderos expertos. Cita en su apoyo a algunos como por ejemplo al dominico Juan Bosch de Valencia, el cual desde luego no comparte sus tesis. He tenido amplio y personal diálogo con él y puedo afirmar que tiene una actitud abierta y equilibrada, radicalmente diferente de la que mantiene Salarrullana. Cabe además señalar que los argumentos de autoridad –otro de los expertos a que cita es Pepe Rodríguez– son de poco valor en un trabajo que pretende ser de investigación, pues lo que importa son los hechos.

Por otro lado, cuando alguna cualificada institución, como D. Alvaro Gil Robles, Defensor del Pueblo, defendió la presunción de inocencia, la diputada Salarrullana calificó la comparecencia del Defensor del Pueblo *"como algo frustrante.." "cuando todos los expertos que comparecían nos daban más y más datos sobre la gravedad del problema, él (el Defensor del Pueblo) parecía minimizarlo"*.

Las "sectas" aparecen en el libro de Pilar Salarrullana como la materialización de la antigua definición del Infierno que aparecía en el Catecismo: "suma de todos los males sin mezcla de bien alguno". De modo que todas las organizaciones que son citadas en su libro son presentadas como sectas destructivas. Hagan lo que hagan son malas. Unas porque propugnan la promiscuidad sexual, como los Niños de Dios; otras porque propugnan la castidad, como la Iglesia de Unificación o los Hare Krishna; unas porque no son abiertas ante los investigadores; otras porque quieren comerles el coco a los investigadores con tanta información como les dan.

Todas las "sectas" según Salarrullana *"tienen un mismo fin: DINERO, DINERO, DINERO, cuanto más mejor. Para su obtención cualquier sistema, método, negocio, engaño y explotación, son válidos... las más destructivas obtienen abundantes ingresos del tráfico de armas, de divisas, de drogas, del chantaje, de la prostitución infantil y de la venta de niños"* Y a continuación aparecemos citados la Iglesia de Unificación, la Iglesia Adventista, los Testigos de Jehová, REMAR, rama de la Iglesia Evangélica Pentecostal, etc...

(Imagino que el lector estará sorprendido de que estos grupos no hayan sido aún hoy, diez años después de la publicación del libro de Salarrullana, disueltos y sus líderes encarcelados).

En fin, la suma de infundios y descalificaciones que aparecen en el libro de Salarrullana hacen de él un paradigma de amarillismo investigativo, digno de ser analizado en las Facultades de Periodismo para evitar en lo posible que alguien siga su ejemplo. Yo, como miembro de la Iglesia de Unificación y como persona injustamente calumniada, al ser reiteradamente citado en ese contexto presuntamente delictivo, decidí salir al paso de las mentiras que se propalaban sobre la Iglesia de Unificación y opté por escribir un libro que titulé "YO SOY MIEMBRO DE UNA SECTA". El libro, con mi foto en la portada, pretendía con su título recordar la frase del Presidente John F. Kennedy, cuando, en un memorable discurso en 1963 en Berlin, con ocasión del bloqueo comunista a la ciudad, se solidarizó con los berlineses diciendo: "Ich bin ein berliner" (Yo soy un berlinés). De igual forma, en mi libro me quise solidarizar con todos los grupos perseguidos inocentes que han sido o son calificados de "sectas", desde los primeros cristianos hasta el presente.

En él, detallé seis graves mentiras de Pilar Salarrullana. Los "expertos" antisectas suelen mezclar "churras con merinas" y utilizar un lenguaje ambiguo para no comprometerse, resultando muy difícil que pasen de la insinuación a la denuncia de hechos concretos. Sin embargo, en el conjunto de las intervenciones de Salarrullana, pude detectar entre sus múltiples descalificaciones genéricas contra las "sectas", seis graves afirmaciones que específicamente se referían a la Iglesia de Unificación o a sus actividades y que eran mentiras inexcusables. Esas SEIS mentiras son las que resumo a continuación y a las que doy réplica:

1º MINTIÓ en sus declaraciones a ABC del 3 de enero de 1989 cuando, tras indicar que D. Ricardo de la Cierva había publicado unos artículos valorando positivamente al

revdo. Moon y a la Iglesia de Unificación, afirmó que *"me dijeron que si colaboraba con ellos tendría las mismas ventajas: asistencia con todos los gastos pagados a conferencias internacionales en los mejores hoteles y sustanciosa cantidad de dinero por cada artículo que escribiera como ésos"*,

Repliqué, desmintiendo públicamente estas afirmaciones, en Carta al Director de ABC de 6 de enero de 1.989, en la que afirmé: *"La citada diputada miente si afirma que le ofrecí asistir, con todos los gastos pagados, a conferencias internacionales y sustanciales cantidades por los artículos que escribiera. Obviamente podría sugerir su nombre, cosa que no he hecho, para asistir a conferencias o congresos internacionales, si estimase que su presencia en ellos constituiría una aportación seria a los mismos, lo que por el momento no tengo razones para creer"*. Y añadía: *"Es absolutamente baja y rastrera la insinuación que hace de que, mediante esas invitaciones a conferencias internacionales y artículos pagados hemos comprado a personas de la categoría moral y de la posición social de D. Ricardo de la Cierva. Claro que también debe pensar que hemos comprado igualmente a D. Luis Herrera Campíns, Vicepresidente de la Internacional Demócrata Cristiana, a D. Julio Turbay Ayala, ex Presidente de Colombia, a D. Joseph Luns, ex Secretario General de la OTAN, etc.."*.

2º MINTIÓ de nuevo el 31 de mayo de 1.989, de nuevo en ABC, al citar de nuevo a D. Ricardo de la Cierva y asegurar que éste *"cobraba 275.000 ptas por cada artículo que escribía a favor del revdo. Moon y de la Iglesia de Unificación. Y a mí me dijeron que si hacía lo mismo que ellos cobraría igual cantidad"*. Declaraciones que repitió en el programa "Directamente Encarna", al cual yo estuve también invitado, y en el cual tuvo que escuchar la bronca que D. Ricardo de la Cierva le propinó al llamar por teléfono como aludido y desmentirla en directo. Pilar Salarrullana

balbuceó diciendo que se lo habían dicho terceros, etc, etc, dando una vez más muestras de su capacidad investigadora.

3º MINTIÓ igualmente cuando, con la espúrea intención de dar tono a su "investigación", me calificó de Subdirector General y Alto Cargo del Ministerio de Hacienda. Le indiqué su error[26] en el debate que tuvimos en Radiocadena, programa "Vivir para Vivir" el 29 de junio de 1988, pero ella insistió en su libro en atribuirme esta posición con la finalidad de dar más mordiente a sus declaraciones y de insinuar al lector que las "sectas" están infiltradas en las altas esferas del poder. Dado que es sencillísimo saber cuál es el puesto que ocupo –no es ningún secreto oficial, basta con llamar al Ministerio de Hacienda– queda en evidencia, una vez más, la alta capacidad "investigativa" de la hoy ex-diputada.

4º MINTIÓ igualmente cuando declaró a la revista Tiempo (nº 320 de 22/6/88) que la Iglesia de Unificación era una "secta" condenada por el Parlamento Europeo, dejando así patente que, aunque era diputada, no era muy capaz de enterarse del contenido de las Resoluciones del Parlamento Europeo. En el citado debate que mantuvimos en el programa "Vivir para vivir" en Radio Cadena, reiteró que la secta Moon había sido condenada por Resolución del Parlamento Europeo. La desafié a que lo probara presentando la citada Resolución y hasta ahora.

En carta al director, publicada en El País el 10 de enero de 1.989, volvió a afirmar que *"la secta Moon fue la única organización sectaria expresamente condenada por el Parlamento Europeo en junio de 1984"*. Recordé la frase de Goebbels, Ministro de Propaganda de Hitler: "una mentira mil veces repetida se transforma en verdad". Salarrullana frívolamente insistía en la Resolución del Parlamento Europeo de 1984 y "olvidaba" las conclusiones expresadas en 1988 por del Fiscal General de Gran Bretaña tras cuatro años de exhaustiva investigación. (No puede decir que no las tenía: yo mismo se las entregué personalmente).

[26] Fui, en 1983, Subdirector General de Asuntos Económico Administrativos en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.

5º MINTIÓ en su libro "Las sectas" cuando pretendiendo transmitir la idea de que la Iglesia de Unificación está envuelta en negocios turbios, dijo que la empresa Tong Il, a la que están vinculados o en la que trabajan diversos miembros de la Iglesia, *"no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil"*. Tuve que replicarle que estaba inscrita desde el día 25 de octubre de 1.975 en la hoja 7084 folio 159 Tomo 3848 General 378 Sección 4ª del libro de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid.

6º MINTIÓ de nuevo en su libro al decir, con referencia a la empresa Tong Il Industries –fábrica de maquinaria sita en Corea que, entre su diversa producción, elabora piezas de armas para el Gobierno coreano– que *"se utilizan gran parte de estas armas en el tráfico ilegal"* sin aportar la menor prueba de ese tráfico ILEGAL ¿Cómo es posible que no aluda a ningún dato concreto que hayan manejado los Gobiernos de USA o Gran Bretaña, donde se han hecho largas y detalladas investigaciones sobre las "secta Moon"? Pues simplemente, porque no hay nada. Todo es pura invención, rumores recogidos y magnificados por la ex-Diputada.

Cuando redacté mi libro “Yo soy miembro de una secta”, denuncié esas mentiras. Fui invitado por José Luis Balbín a un debate en su programa "La Clave" sobre el tema de “las sectas” en el que participó también Pilar Salarrullana. Mis afirmaciones, sobre la frivolidad y lo infundado de las opiniones de Salarrullana sobre la Iglesia de Unificación, fueron irrebatibles y hasta el propio Balbín tuvo que decirle: “Mire Ud, Dña. Pilar, una cosa son opiniones y otra documentos autentificados por el Registro Mercantil, como el que ha

traído el Sr. Sánchez Motos". A la salida del programa Pilar me dijo que mi libro podía dar lugar a una querella por su parte. La invité a que lo hiciera, pero mis afirmaciones, a diferencia de las suyas, eran precisas, ciertas y fundadas y no debió encontrar el menor resquicio pues aún estoy esperando que se querelle contra mí.

En fin, para qué dar más ejemplos tan expresivos de la "capacidad" investigadora y del afán por la verdad de Pilar Salarrullana. Tan sólo señalar lo ridículo que resulta, tras estas evidencias, que en su libro "Las Sectas" afirme pomposamente *"tengo una norma que cumplo a rajatabla: decir siempre la verdad"*.

No obstante, por si mi opinión y los datos que aporto resultaran insuficientes, o pudieran ser tildados de partidistas, aunque son innegablemente objetivos, me remito también a otras opiniones y en concreto a las emanadas del Pastor Puyol de la Iglesia Adventista, que fueron publicadas en la "Revista Adventista" en agosto de 1.988 y en las que refiriéndose a Pilar Salarrullana señala:

- *"el carácter parcial y falto de rigor de las fuentes de información usadas por Ud..."*
- *"la ligereza con la que Ud. se ha hecho eco de informaciones sin contrastar.."*
- *"nuestra enérgica repulsa denunciando la parcialidad e irresponsabilidad con que nos ha calificado en Antena 3"...*

OTRO "EXPERTO" MÁS HÁBIL Y RETORCIDO

El otro famoso cruzado español "antisectas" fue el periodista Pepe Rodríguez, mucho más hábil y retorcido que Pilar Salarrullana. Se considera muy importante como "experto" en el tema de las sectas y lo deja claro al lector en el inicio de su libro "El poder de las sectas" al señalar que: *"Sonó el teléfono por enésima vez en la mañana. – Quisiera hablar con el señor Pepe Rodríguez– ¿quién lo llama? –Soy la secretaria del Vicepresidente del Senado, del señor Juan Carlos Guerra Zunzunegui..."*

No niego la popularidad del señor Pepe Rodríguez, ni me parece mal que las personas sean populares. Lo que cuestiono es su seriedad al abordar el tema de las "sectas", pues incurre en un periodismo en teoría de investigación, con muy poca investigación de datos, y en el que a todo le da la vuelta para apoyar su tesis de que toda "secta" investigada por él es mala.

Al igual que Pilar Salarrullana, se enfada mucho cuando alguien pone en duda sus "descubrimientos" o sus, en muchos casos, infundadas conclusiones. Por ello, al escribir sobre sus relaciones con la Comisión Parlamentaria para el Estudio de las Sectas en España critica a unos de sus miembros, al diputado José Manuel Botella, simplemente porque pedía precisiones, hechos y datos que avalaran la presunta peligrosidad de las llamadas "sectas". Con esto el diputado no hacía otra cosa que poner énfasis en el derecho que la Constitución garantiza a todos a la presunción de inocencia pero esta actitud le parece tan mal a Pepe Rodríguez que lo califica como *"dinamitero del trabajo de grupo"*, utilizando con gran habilidad la técnica de descalificar con sutileza. En efecto, primero reconoce que *"la actitud (del diputado Botella) me parecía razonable y necesaria siempre que sus críticas fueran fundadas"* para a continuación machacarlo concluyendo que *"Botella navegaba a la deriva por aguas que desbordaban su capacidad de marinero"*, con lo que deja al diputado Botella en la posición más desairada posible, en la posición de quien no sabe de qué está hablando.

En 1987 escribió un inconsistente monográfico de 547 páginas sobre la "secta Moon" al que puso por título "La conspiración Moon", publicado en Ediciones B, y del cual no debe estar hoy muy orgulloso pues ya no lo incluye en "Otros libros del autor" en los últimos libros que ha publicado.

Pepe Rodríguez sabe amagar sin precisar, sin concretar, con lo que resulta muy difícil desmentir algo que insinúa pero que no precisa. Utiliza además fuentes múltiples y diversas, sin preocuparse de contrastarlas, con lo cual lo único que está haciendo es "meramente recopilar" y ¿cómo desmentir a un recopilador?. Un recopilador siempre puede defenderse diciendo que no es una opinión suya sino que lo recogió de un recorte de periódico de Argentina o de Francia o de vaya Ud. a saber dónde. El juez puede fácilmente sentenciar que el "recopilador" no es culpable de esa información, que lo único que ha hecho es recogerla y que debemos querellarnos contra el emisor originario de la información allá donde se encuentre. Total, que contra la difamación ocasionada por un "recopilador" no hay en la práctica defensa alguna. Esta fue la técnica empleada por Pepe Rodríguez en el citado libro y es precisamente cuando se refiere a sus propios "descubrimientos" en España respecto a la Iglesia de Unificación, cuando queda patente su inconsistencia como ahora veremos.

En primer lugar, presenta bajo el concepto de "infiltración" los tres meses que estuvo en contacto con la Iglesia de Unificación en Barcelona (casualmente yo coincidí con él por aquella época en Madrid). Parece así sugerir que su peligrosa misión estaba a la altura de un nuevo 007 o de un Rambo. Nada más lejos de la verdad, como cualquiera puede comprobar. No hace falta ningún entrenamiento de comando para "infiltrarse" en la Iglesia de Unificación, ni en los Hare Krishna, ni en los Mormones, Adventistas, Opus Dei, etc. Basta con llamar a la puerta.

A continuación, al ver que no encuentra ninguna actuación delictiva a la que aludir pone en marcha su imaginación para dar mordiente a los resultados de su "investigación" e insinúa una conclusión morbosa: "La Iglesia de Unificación tiene algo que ver con drogas". Es obvio que toda organización que trafica o se mueve en el ámbito de la droga tiene, como mínimo, algo de peligrosa y evidentemente si la Iglesia de Unificación fuera una de estas organizaciones el intrépido periodista Pepe Rodríguez podría decir que poco menos se ha jugado la vida en su "infiltración".

Pero, cuando se sigue leyendo su libro (La Conspiración Moon) cualquier lector serio se dará cuenta de que se desvanece la sensación de peligro que pretendía crear Pepe Rodríguez pues la "acusación-sugerencia" respecto al tema de la droga no tiene nada que ver con el tráfico sino tan sólo con un presunto consumo de droga, lo cual es menos peligroso pero sigue siendo **una mentira canalla**. Resultan risibles por un lado e indignantes por otro, las "pruebas" que aporta el intrépido periodista en su difamación. Sigamos la narración con sus propias palabras:

– insinúa que una vez se le dio droga (?) en la Iglesia de Unificación *"un vaso de leche –yo bebo dos– con Nescafé previamente preparado en dos jarras"*, sin percibir la contradicción que supone el pretender drogarlo a él con una bebida sacada de una jarra en la que beben todos (!!!). Inmediatamente después se cura en salud y, tras haber dejado caer la insinuación de que en la Iglesia de Unificación se utilizan drogas, añade "*ninguna experiencia de ex-miembros –que yo sepa– apoya el uso de drogas por la secta. Es extraño que los moonies tengan que recurrir a drogas teniendo un sistema de lavado de cerebro tan efectivo. Es más, dudo que lo hagan."* Sin comentarios. Te agradecemos, Pepe, que expreses tu duda pero ya has dejado caer la insinuación; **calumnia que algo queda...**

Sería un gran gesto de Pepe Rodríguez, al cual considero persona capaz e inteligente, el que ahora, pasados los años, fuera capaz de revisar sus afirmaciones, hacer un balance serio y realizar una investigación, bien documentada, sobre la Iglesia de Unificación. Tal vez pueda encontrar alguna conducta incorrecta en algún miembro o dirigente de la Iglesia, en cuya denuncia me tendrá a su lado, pero desde luego estoy convencido de que tendrá que reconocer que las actividades y el espíritu de la Iglesia de Unificación y de la inmensa mayoría de sus miembros y dirigentes se puede calificar de cualquier cosa menos de conspiración, salvo que aplique

el término conspiración (?) a la difusión del Evangelio que hicieron los primeros cristianos.

Su actitud respecto a las "sectas" es siempre descalificadora (por algo son "sectas"). Utiliza la técnica de sacar de contexto frases o situaciones lo que siempre es posible obtener llegar a conclusiones "fundadas" tales como *"tienen líderes con poder absoluto"* o *"lavan el cerebro, escayolan mentes"* pretendiendo ignorar que en el Evangelio se pueden encontrar frecuentemente frases similares *"El que no me ama a mí más que a su padre o a su madre no es digno mí" (Mt 10:37)*.

Igualmente, poniendo el pie de foto adecuado hasta parece que documenta el maltrato a los niños, por ejemplo cuando aprovecha la foto de una madre con un niño en brazos dormido durante una sesión litúrgica para ponerle un sugestivo pie: *"Esta devota de Hare Krishna, más interesada por su secta que por su hijo, obligó a la criatura, completamente agotada, a permanecer durante horas en la sala del acto sectario"* etc, etc. Denuncia, además, delitos e inmoralidades tales como inducción a la prostitución, explotación de los fieles, chantaje, amenazas, asesinatos, ruptura de familias, despersonalización, etc, usando la técnica del "totum revolutum" con lo cual todos los grupos a los que cita, todas la presuntas "sectas", se ven salpicadas por la sombra de "documentadas" perversidades (?).

Sus denuncias contra las "sectas" se han centrado en los grupos minoritarios preferentemente de raíz oriental o esotérica y muy poco en los numerosos y diversos grupos católicos existentes, salvo en alguna medida en el Opus Dei. Esta astuta selección de las "sectas" posibilitó que personas del entorno de la Conferencia Episcopal acogieran con benevolencia sus descalificaciones a los grupos minoritarios. Posteriormente Pepe Rodríguez se metió más directamente con la Iglesia Católica, en dos obras de amplia tirada "La vida sexual del clero" y "Las mentiras fundamentales de la Iglesia Católica", lo que ha dado lugar a que su consideración como "experto" haya bajado considerablemente en los círculos católicos.

1988-1989: EL TURNO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE ESPAÑA

Fue tal el énfasis con que la diputada Salarrullana se expresó en los medios de comunicación sobre los peligros de las "sectas" y el importante eco sensacionalista que el tema encontró en la mayor parte de ellos, incluso en los más serios, que el 17 de febrero de 1988, a rebufo de la experiencia del Parlamento Europeo de 1984, el Congreso español de Diputados acordó la creación de una comisión de estudio sobre el tema. Los representantes del pueblo no podían quedar impasibles ante las reiteradas denuncias publicadas en los medios de comunicación y optaron por crear una Comisión aunque, lamentablemente, rebajaron su nivel de Comisión de Investigación, que era lo que había solicitado Salarrullana, a Comisión de Estudio. Y digo lamentablemente porque ello permitió a la Comisión incurrir en el error de no llamar a los líderes o representantes de las presuntas "sectas" a dar su opinión y a responder sobre sus presuntos "crímenes".

Así, el 25 de mayo de 1988 se constituyó una Comisión para el Estudio de las Sectas en España, compuesta por los diputados: Antonio Garrosa (CDS), Salvador Carreras (Minoría Catalana), Manuel García Fonseca (IU), José Manuel Botella (Partido Liberal), Emilio Olabarría (PNV), Carlos Ruiz Soto (Grupo Mixto) y Antonio Cárceles (PP), bajo la presidencia del diputado socialista, Joan Manuel del Pozo.

La Comisión inició sus trabajos oyendo a algunos "expertos", entre ellos al citado Pepe Rodríguez, que denunciaron el peligro de las "sectas". Sin embargo, de forma incomprensible, **excluyó expresamente escuchar declaraciones de miembros de las llamadas "sectas",** infringiendo así el principio elemental de justicia de que nadie puede ser condenado sin ser oído y de que todo estudio serio sobre un tema controvertido debe escuchar las opiniones a favor y en contra. ¡Menos mal que eran una simple Comisión de Estudio y no un Tribunal!

El 3 de junio de 1988 envié, en nombre de la Iglesia de Unificación, una carta a cada uno de los miembros de la Comisión ofreciéndonos a aportarles cualquier información que desearan y recordándoles nuestro derecho constitucional a la presunción de inocencia. También les adjuntamos una fotocopia del acta de la sesión, de 3 de febrero de ese año, en la que se reflejaba el contenido de la intervención oral que el Fiscal General de Gran Bretaña había tenido ante el Parlamento Británico. Sin embargo, no sé si la Comisión llegó a tomar en consideración una documentación tan concluyente, en lo que a la Iglesia de Unificación se refiere. (¿Sería que no disponían de traductor de inglés?).

1988: LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Mientras la Comisión hacía su trabajo, aunque eso sí sin darnos audiencia ni convocarnos a los miembros de las presuntamente malignas "sectas", Pilar Salarrullana aprovechaba el tirón que el tema tenía en los medios de comunicación, y hacía sensacionalistas declaraciones calificando como "sectas destructivas", con nombres y apellidos a una serie de organizaciones, entre ellas a la Iglesia de Unificación, la terrible "secta Moon"…

Ello nos llevó a pedir, por carta, al Defensor del Pueblo, D. Alvaro Gil Robles, que recordara a la Comisión el derecho de todos los ciudadanos a la presunción de inocencia, cosa que así hizo y que dio lugar a una eficaz noticia en El País de 26 de octubre de 1.988: *"El Defensor del Pueblo advierte contra las leyes especiales sobre las sectas. La Comisión parlamentaria que investiga el fenómeno de las sectas religiosas choca con el amparo constitucional que tienen las libertades en este país para poner en marcha medidas restrictivas"*. Como ya he indicado antes, esta intervención no fue del agrado de Pilar Salarrullana.

No sólo el Defensor del Pueblo tuvo una actitud correcta, también uno de los miembros de la comisión, el diputado liberal José Manuel Botella, se mostró muy preocupado ante posibles medidas restrictivas, *"contra algo que está legalizado y que no tiene ninguna denuncia fundada"*. Su actitud, meramente respetuosa de la presunción de inocencia, le ganó las iras del famoso "experto" Pepe Rodríguez, quien en su libro "El poder de las sectas", calificó al diputado Botella de *"dinamitero del trabajo de la Comisión"*, como ya he indicado.

1989: EL AMBIGUO INFORME DE LA COMISIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los trabajos de la Comisión siguieron adelante y finalmente un año después, el 1 de febrero de 1989, aprobó su informe y propuestas de Resolución, que fueron presentadas al Congreso de los Diputados, el cual aprobó, el 2 de marzo de 1.989, una conclusiones generales aceptables, **que no condenan a nadie**. Sin embargo, como veremos con detalle más adelante, en 1.991 uno de los tres ponentes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (Dña. Ana Fernández Coronado) y, posteriormente en 1994, la Sentencia de la Audiencia Nacional en su fundamento jurídico octavo afirmaron que la "secta Moon" había sido condenada por el Congreso de los Diputados. (Para que el lector pueda comprobar por sí mismo su contenido se incluye íntegramente al final como anexo).

El informe de la Comisión reconoce el matiz peyorativo e impreciso del término secta pero, lamentablemente, sigue utilizándolo. El informe señala que *"la misma sociedad, a lo largo de siglos, **ha ido cargando de connotaciones negativas el término "secta",** connotaciones que persisten después de las sucesivas declaraciones generales sobre derechos humanos y su incorporación progresiva a las modernas Constituciones democráticas, que, como la española de 1978, pro-*

claman la plena libertad de pensamiento, de ideología, de creencia, de religión, de asociación y de expresión."

Por ello, en aras de la presunción de inocencia el informe dice que "*la Comisión desea aclarar, en coherencia con las consideraciones precedentes, que la utilización del término "secta" en su informe responde a la innegable realidad de una consolidación lingüística y social que el Parlamento no puede eludir; pero precisamente en reconocimiento de las connotaciones negativas que aún pesan sobre el concepto,* ***desea precisar que, salvo en los casos resueltos judicialmente, los grupos llamados "sectas" y sus integrantes tienen pleno derecho a su existencia y a la presunción de inocencia*** *de que disfrutamos todos los ciudadanos y grupos sociales"*

Sin embargo, **lamentablemente opta por seguir utilizando** un término de claras connotaciones negativas "*la Comisión… ha decidido utilizar el término común «secta», al tiempo que proclama la necesidad de difundir, con espíritu pedagógico democrático, la idea de legitimidad constitucional de los grupos cuyas características llevan a los ciudadanos a conceptuarlos como "sectas"*, lo que es realmente contradictorio pues es obvio que la presunción de inocencia debería haber prevalecido y, en aras de ella, lo correcto habría sido que la Comisión hubiera desechado la utilización de un término que, como ella misma reconoce, está cargado de connotaciones negativas.

Por otra parte, resulta criticable que la Comisión "*utilizara la técnica de excluir la convocatoria de personas procedentes o representantes de las propias sectas..."* ya que lo lógico es que al menos los hubiese oído, en aras de obtener una información más equilibrada. Debe tenerse en cuenta que los nombre de muchas presuntas "sectas" entre ellas la propia Iglesia de Unificación eran repetidos una y otra vez en los medios de comunicación. Hubiese sido correcto dar a esos grupos la oportunidad de ser escuchados, si deseaban hacerlo, como fue explícitamente el caso de la Iglesia de Unificación. Optar por escuchar tan sólo la voz de los "expertos" antisectas (Pepe Rodríguez, Canteras, etc) era contribuir a sesgar el tema.

Sin embargo, su más grave defecto fue el afirmar, sin enumerarlos, que *"existen unos cuarenta grupos sectarios que presumiblemente pueden presentar indicios de actuaciones ilegales"* y a la vez señalar que la Comisión *"rechaza el compromiso de elaborar un catálogo preciso y relación nominal de sectas"*, con lo cual, en la práctica, deja bajo la sombra de sospecha a todos los grupos a los cuales la diputada Salarrullana, miembro de la Comisión, había citado en sus frívolas declaraciones a los medios de comunicación. Esto no podría haber sucedido si en lugar de una Comisión de Estudio se hubiese tratado de una Comisión de Investigación, que hubiera obligado a que se concretaran los resultados de la investigación y se formulase una conclusión condenatoria o exculpatoria de los grupos analizados, debidamente basada en hechos concretos.

Por ello, cuando alguna instancia europea o nacional propugna que se cree un Observatorio de las "Sectas", yo **no me opongo, con la condición** de que el citado Observatorio **se vea obligado a investigar en profundidad** y en concreto a toda "secta" y a formular sus conclusiones en un plazo de tiempo razonable. Algunos rechazan, en nombre del principio de presunción de inocencia y de la no-discriminación, la creación de un Observatorio como el citado porque el hecho de que un grupo empiece a ser públicamente investigado lo pone desde el principio en la picota. Tienen razón desde el punto de vista jurídico y formal pero, personalmente, opino que, como ya estamos en la picota, lo mejor es obligarles a que se pronuncien en concreto y a que asuman la responsabilidad de decir a quién y por qué mantienen en la picota o, por el contrario, a que limpien la imagen de los injustamente descalificados. No tengo ningún miedo a la verdad.

La **ambigüedad** del informe de la Comisión del Congreso, no de la Resolución del Pleno, **indujo a confusión** a muchos y, como se verá más adelante, varios expertos de la

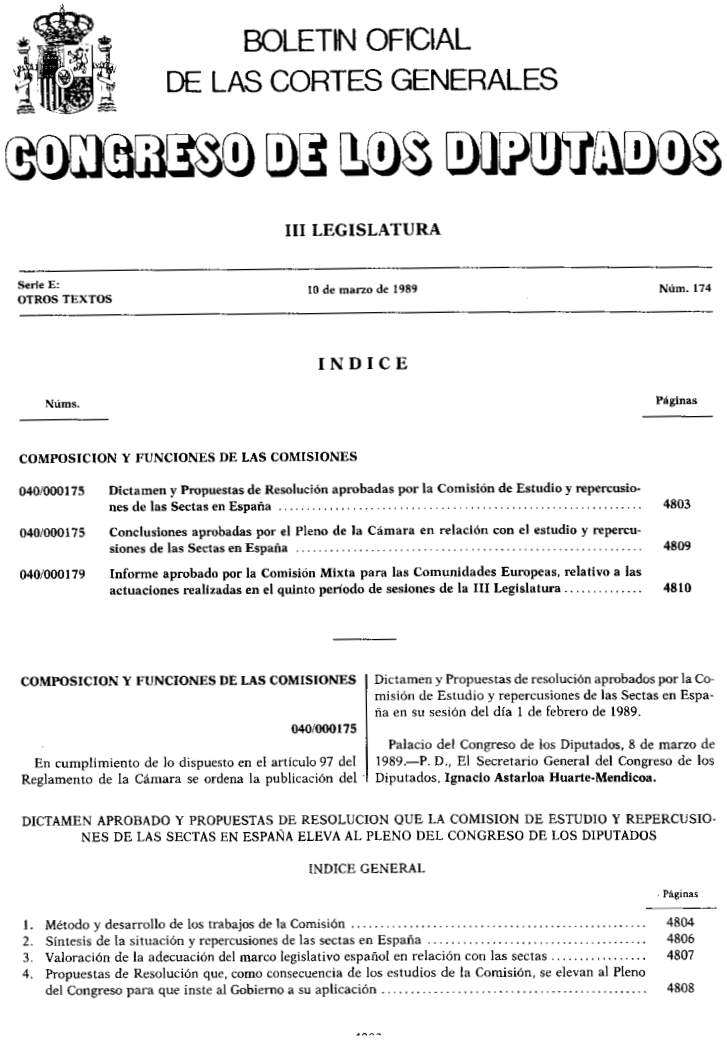

BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie E: OTROS TEXTOS — 10 de marzo de 1989 — Núm. 174

INDICE

Núms. — Páginas

COMPOSICION Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES

040/000175 Dictamen y Propuestas de Resolución aprobadas por la Comisión de Estudio y repercusiones de las Sectas en España 4803

040/000175 Conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara en relación con el estudio y repercusiones de las Sectas en España 4809

040/000179 Informe aprobado por la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, relativo a las actuaciones realizadas en el quinto período de sesiones de la III Legislatura 4810

COMPOSICION Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES

040/000175

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación del Dictamen y Propuestas de resolución aprobados por la Comisión de Estudio y repercusiones de las Sectas en España en su sesión del día 1 de febrero de 1989.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

DICTAMEN APROBADO Y PROPUESTAS DE RESOLUCION QUE LA COMISION DE ESTUDIO Y REPERCUSIONES DE LAS SECTAS EN ESPAÑA ELEVA AL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INDICE GENERAL

Páginas

1. Método y desarrollo de los trabajos de la Comisión 4804
2. Síntesis de la situación y repercusiones de las sectas en España 4806
3. Valoración de la adecuación del marco legislativo español en relación con las sectas 4807
4. Propuestas de Resolución que, como consecuencia de los estudios de la Comisión, se elevan al Pleno del Congreso para que inste al Gobierno a su aplicación 4808

B.O. de las cortes Generales donde se inserta el Dictamen y Propuestas de Resolución y las Conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara.

Comisión Asesora de Libertad Religiosa, la Audiencia Nacional e incluso el Tribunal Supremo llegaron a aceptar como hecho probado el que al Iglesia de Unificación había sido condenada por el Congreso de los Diputados, resultando necesario, como también se verá, que tuviéramos que solicitar al Congreso certificación sobre qué había realmente dicho la citada institución.

En cuanto a la Resolución del Pleno se trata de recomendaciones para velar por el bienestar de los ciudadanos a las que nada hay que objetar y que como es obvio debe ajustarse al marco constitucional. Efectuar controles de legalidad e inspecciones fiscales, laborales, sanitarias y de actuación sobre las asociaciones religiosas y no religiosas forma parte del deber general que el Estado tiene de velar por el interés general. Lo que evidentemente le estaría vedado sería el actuar discriminatoriamente como por ejemplo crear un Registro Especial para inscribir a las presuntas “sectas”, lo que daría lugar a que las organizaciones incluídas en ese listado fueran consideradas presuntamente dañinas. Nuestra Constitución proclama el principio de no discriminación, e incluso el deber de ayudar a las minorías, por lo que presumir comportamientos y descalificar es expresamente inconstitucional. Si se hacen inspecciones se deben hacer sin discriminar pues al igual que sería ilegítimo mandar a los inspectores de Hacienda a examinar las declaraciones de renta de los militantes del PSOE y no de los del PP (o viceversa), también sería ilegítimo realizar una inspección especial sobre la Iglesia Mormona o la Iglesia de Unificación y no sobre la Iglesia Católica, salvo que medie orden judicial o indicios concretos que lo justifiquen.

Cosa diferente es el deber que tiene **la Policía de investigar** a toda institución o persona de la que consten indicios de delito **pero siempre sin publicidad** para no dañar el honor ni la imagen y para evitar inducir a la opinión pública a pensar que la citada institución o persona realiza algo delictivo cuando apenas se está iniciando la investigación. La Policía tiene la obligación de no presumir la existencia de comporta-

mientos delictivos salvo que tenga indicios o denuncias mínimamente suficientes y, una vez que los tenga, debe realizar la investigación y, en caso de que encuentre hechos presuntamente delictivos, ponerla de inmediato en conocimiento del Juzgado correspondiente.

1991: QUINTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO ENTIDAD RELIGIOSA

En este contexto, en 1990, con el asesoramiento de la abogada Elisabeth Cardona, hija del Pastor evangélico y ex Secretario General de la FEREDE[27] José Cardona Gregori, se preparó de nuevo la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Siguiendo su consejo se optó por preparar una documentación con una estructura similar a la presentada por otras organizaciones religiosas, de origen cristiano, que habían sido recientemente reconocidas como Entidades Religiosas. A mí, personalmente, me pareció un criterio poco acertado pues estimaba que era mejor aportar al Ministerio la máxima documentación posible. Como funcionario que soy, estimaba que era mejor que sobrase documentación, aunque ya dispusieran de ella en peticiones anteriores, para no dejar ningún resquicio formal en el que el Ministerio, habidos los precedentes anteriores, pudiese escudarse para denegar la inscripción de la Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas.

Esta vez, pensábamos, teníamos a nuestro favor el hecho de que existía un contacto personal con al menos tres influyentes miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa: el Pastor Cardona, el Sacerdote y Catedrático José Jiménez Martínez de Carvajal y el musulmán Riay Tatari. Los tres habían participado del 20 al 23 de septiembre de 1.990 en Avila, en el Encuentro Ecuménico organizado por

[27] Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

el Consejo de Religiones del Mundo, organización fundada por el revdo.Moon. Además también se había visitado al entonces Director General de Asuntos Religiosos, Luis María de Zavala, y se le había entregado un dossier con todas las ponencias presentadas en el citado Encuentro. Nuestra petición de inscripción no era, por tanto, de una petición formulada por personas desconocidas a anónimos Altos Funcionarios sino por ciudadanos concretos, con nombres y apellidos, que habían mantenido una cierta relación tanto con representantes del Ministerio como con significados miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

La solicitud fue finalmente presentada el 1 de febrero de 1991.

1991: LA POLICÍA EMITE UN INFORME NEGATIVO SOBRE LA "SECTA" MOON

El 19 de junio de 1.991, D. Alejandro Espejo-Saavedra, jefe de la Brigada Provincial de Información de Madrid, emitió un informe sobre la Iglesia de Unificación, relativo a la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. El informe consta de 23 páginas, se titula "Secta Moon" y por su interés se reproduce literalmente en anexo. El título no era correcto, prejuzgaba. Lo neutral habría sido titularlo "Informe sobre la Iglesia de Unificación".

No obstante, nada hay que objetar a las nueve primeras páginas del informe, cuyo contenido es correcto. Lamentablemente, a partir de ahí, el redactor, al darse cuenta de que no estaba diciendo nada negativo, cambia radicalmente de tono y empieza a emitir opiniones tendenciosas, descalificadoras e infundadas. Así, alude a la empresa Tong Il, en la que trabajan varios miembros de la Iglesia, y teatralmente dice: *"esta empresa forma parte del gran emporio económico que el Movimiento Moon ostenta en todo el mundo y a su vez sirve de tapadera para financiar las sociedades y entidades afines que se mueven en nuestro país y en*

el exterior". Es evidente que esta frase, al emplear los términos "emporio" y "tapadera", sugiere al lector la idea de una mafia oculta destinada a blanquear el dinero de drogas o algo peor. Lo razonable hubiera sido que se aportara alguna prueba, algún hecho, algún indicio delictivo; sin embargo, el informe se queda tan tranquilo sosteniendo esa barbaridad ¡sin la menor justificación y sin prueba alguna! (Penalmente, cabría tipificar esa afirmación como calumnia o imputación falsa de un delito).

A continuación, al parecer ya con la imaginación activada, empieza a utilizar el término "secta" y aporta una información objetiva *"un inmueble sito en la c/Fernández de los Ríos 90 de Madrid fue denunciado el 6 de febrero de 1.989 por el Presidente de la Comunidad de Vecinos ante la Delegación del Gobierno, por entender que en el mismo se ejercían prácticas y actividades ocultas relacionadas con la Secta Moon"*, lo que sugiere al más lerdo que se celebraban orgías, ritos satánicos, pedofilia o Dios sabe qué otras perversidades.

Lo que no dice el informe es que el Centro Cultural de Unificación, que era lo que allí teníamos, se dedicaba a actividades tan "obscenas" como dar conferencias públicas sobre valores morales y éticos y sobre las ideas del Principio Divino y a celebrar el servicio dominical religioso. Todo ello abierto al público. El informe dice que ese Centro Cultural fue cerrado por Orden Municipal pero no dice que fue **¡por carecer de licencia de apertura!** y lo que tampoco dice es que, apenas dos meses más tarde, tras hacer la hacer la petición al Ayuntamiento, se **obtuvo la citada licencia y se volvió a abrir** el Centro Cultural para continuar celebrando lo que ellos denominan "prácticas ocultas".

Aporta a continuación datos erróneos sobre mí, señalando que he trabajado como representante de la empresa Tong Il y que soy dirigente de la misma. Para mí sería un honor haber colaborado con tan respetable empresa. El error del informe consiste en que nunca ha sido así y sin embargo el informe lo afirma.

En la pág. 15 dice *"a pesar de **no ser reconocido abiertamente** por sus promotores la Iglesia de Unificación, es una prolongación de la secta MOON en España"* lo cual se contradice con lo que el propio informe dice en la pág. 13 en la que afirma que la Iglesia de Unificación *"**reconoce** su afinidad con la secta Moon"*.

A continuación el informe opina sobre los "fines y dinámica estructural de la Iglesia de Unificación" y seguramente recurriendo a recortes de periódicos, que no cita, formula opiniones tan descalificatorias como las siguientes:

"es una sociedad totalitaria, con estructura piramidal, muy difícil de abandonar"
"ofrece, como cebo, seguridad, amor y proyectos idealistas"
"obtiene fondos mediante el engaño - sociedades altruistas, recuperación de drogadictos"
"exige a los miembros que se desprendan de sus bienes materiales como único camino para la salvación"
"anula psicológicamente al individuo"

Todas estas acusaciones son tan graves que, de ser ciertas, resulta evidente que no sólo se debe denegar la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas sino que también se deben denunciar al Juzgado de Guardia para que se persiga a los responsables. No me molesto en desmentirlas. ¿Por qué? Pues simplemente porque como más tarde se verá, la D. G de la Policía las rectificó plenamente al elaborar y emitir a petición nuestra un nuevo informe, tras haber revisado todos los errores y opiniones infundadas del anterior.

Finalmente el informe concluye diciendo *"la Secta Moon está considerada un grupo cerrado, independiente, de fanáticos auto-excluidos, fanatismo entendido como mentalidad dogmatizante hasta el paroxismo que vulnera la libertad de los demás y con un proselitismo agresivo, sin respeto alguno*

a la persona humana de los afiliados que ven cerrada su salida si ingresan en el grupo. La Secta Moon, está considerada, asimismo, por la Comisión Parlamentaria, como una secta destructiva que transgrede la legalidad y destruye el equilibrio del sujeto y sus relaciones afectivas, laborales y sociales, y con un amplio listado de violaciones de la ley, violaciones que son de difícil prueba o de muy lenta resolución en los Tribunales".

Pero vamos a ver, ¿en qué documento de la Comisión Parlamentaria se nos califica de secta destructiva? ¿Dónde está ese amplio listado de violaciones de la ley? Tampoco aquí me molesto en desmentir el informe ya que todas estas afirmaciones, carentes del menor fundamento, desaparecieron posteriormente en el nuevo Informe de 1.994 que rectifica al anterior.

Lo que sí es evidente es que, en su momento, el informe tuvo la autoridad de provenir de la Policía y evidentemente sirvió de apoyo y reafirmación de los prejuicios que pudieran tener los ponentes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que lo tuvieron a su disposición. Si este tipo de errores y falsedades se dan en la Policía de un Estado democrático, fácil es entender cómo pudo funcionar la Inquisición antaño, cuando actuaba sobre la base de rumores y presunciones, sin base en pruebas concretas.

1991-1992: LAS PONENCIAS DE LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Como consecuencia de nuestra solicitud, el Presidente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, además de solicitar el informe de la Policía, encargó sendas ponencias a tres expertos. Las ponencias, si bien no vinculantes, tendrían una influencia determinante en la opinión final de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y en la subsiguiente Resolución que dictara el Ministerio. Vale pues la pena estudiar

el contenido de cada uno de los tres informes, que se transcriben literalmente en anexo.

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, encargó las ponencias a Dña. Ana Fernández Coronado, hoy profesora de Derecho Eclesiástico en la Universidad Juan Carlos I, a D. Julio Manzanares Marijuan, profesor de Derecho Canónico en Universidad de Salamanca y a D. Víctor Reina Bernáldez, catedrático de la Universidad de Barcelona, a efectos de que realizaran sendos informes sobre nuestro caso.

Los ponentes, tras estudiar nuestra solicitud de inscripción y el conjunto de documentación de que disponía el Ministerio, amén de consultar cualesquiera otras fuentes que cada uno entendiera oportunas, emitieron, en otoño de 1.991, los correspondientes informes, cada uno de los cuales paso a valorar con un tono un tanto desenfadado para quitar dramatismo a la injusticia en que los tres incurrieron.

DÑA. ANA IMAGINA QUE HAY INDICIOS DE DELITO

Dña. Ana Fernández-Coronado González, señala en su informe que *"Las creencias básicas de la Iglesia de Unificación son las establecidas en la Biblia y recogidas en el libro El Principio Divino, según se indica en el artículo 7 de los Estatutos",* poniendo de manifiesto que sabe dónde están y cuáles son las ideas religiosas de la Iglesia de Unificación. Esto hace difícil entender cómo después la Comisión Asesora de Libertad Religiosa pudo concluir que *"por lo que concierne a la Iglesia de Unificación no parece claro que tenga un conjunto orgánico de dogmas o creencias propias concretas y definidas, con capacidad de individualización de la referida Iglesia..."* **¡¡salvo que no hubieran leído el material del que dispuso la Sra. Coronado, ni el propio informe de la misma!!.**

Sin embargo, Dña. Ana quiere poner algún pero y señala: *"Es de destacar que estas ideas contenidas en el libro El Principio Divino no aparecen recogidas en los artículos 6 y*

7 de los Estatutos, dedicados respectivamente a sus fines y creencias". Pero, Dña. Ana, ¿no comprende Ud. que es absurdo que se pretenda resumir un libro de 517 páginas con todo detalle en un apartado del articulado?. Lo que el citado artículo 7 hace es remitir *"a la Biblia interpretada por el Principio Divino"*, libro que Ud. y todos los ponentes tuvieron a su disposición pues constaba en el expediente. Era lógico que los Estatutos no resumieran El Principio Divino de la misma manera que tampoco resumían la Biblia, libro igualmente citado.

Además, pone otra pega *"la estructura de la Iglesia de Unificación es piramidal y fuertemente jerarquizada"*, lo cual debe ser malísimo, sin percibir que esta circunstancia es muy común a las estructuras religiosas (véase la propia Iglesia Católica).

Critica el que *"no se regulan de modo específico los lugares de culto y que tampoco consta la existencia de ritos"*. Efectivamente, la solicitud no decía si los lugares de culto deben ser cuadrados o redondos porque cualquier lugar es bueno para reunirse y dar culto a Dios, al margen de que el lugar habitual para ello sea el domicilio de la Entidad Religiosa que evidentemente constaba en la solicitud. En cualquier caso si no le bastaban los datos aportados debería haber solicitado información complementaria. De hecho, en el informe de la Policía, al cual la ponente toma como prueba en lo que apoya sus tesis, dice literalmente: *"Para llevar a efecto el culto, la "Iglesia de la Unificación", suele utilizar pisos particulares donde, entre otras actividades realiza lo que se denomina el "Servicio Dominical", que viene a ser la lectura del "Principio Divino", pero sin ningún ritual especial"*.

Sin embargo, el meollo del tema como la propia Dña. Ana reconoce es *"la profunda interconexión entre la Iglesia de Unificación y la Secta MOON. Aquí reside, a mi entender, lo esencial a la hora de resolver la cuestión planteada"*. Y es aquí donde su informe comete los más graves errores:

a) Aplica el método de no inscribir a la Iglesia porque es una "Secta", olvidando o ignorando que no existe ningún tipo penal que considere "secta" como sinónimo de organización criminal.

b) Utiliza el demagógico y poco serio método de no definir lo que entiende por secta, de presumir que todas las llamadas sectas son malas y de afirmar que la Iglesia de Unificación es una secta, con lo que llega a la conclusión de que es mala por definición pero sin concretar en ningún caso las razones de esa conclusión.

c) Olvida que el revdo. Moon es el fundador explícito y reconocido de la Iglesia de Unificación y que no es él sino los medios de comunicación quienes han dado en denominar "Secta Moon" a la Iglesia de Unificación y al conjunto de organizaciones de carácter tanto interreligioso, como intelectual, filosófico o de servicio social que ha creado o inspirado el revdo. Moon.

d) Comete el error de identificar la Iglesia de Unificación con otras instituciones fundadas o promovidas por el revdo. Moon algunas de las cuales, como CAUSA, están inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior desde el año 1986 (!!!), sin que en ningún momento se haya formulado contra ellas acusación alguna por ninguna institución oficial e incluso tenemos la fundada convicción de que ni siquiera existe informe alguno que evalúe desfavorablemente las actividades de ninguna de ellas.

e) Alega vagamente a denuncias de la Prensa y a informes de la Policía y llega a la conclusión de que *"la entidad peticionaria es una prolongación de la Secta Moon en España"*. Pero, mujer, Dña. Ana, si según Ud. todo lo que está fundado por el revdo. Moon es la Secta Moon ¿qué otra cosa va a ser la Iglesia de Unificación sino una "secta"?. Permítame que le pregunte ¿qué otra cosa es la Iglesia Católica sino una prolongación de la tan perseguida "secta judía" fundada por Jesucristo? ¿Quería Ud. que la petición de inscripción al Registro lo hubiera sido con el nombre de "Secta Moon"?

f) Culpabiliza a las llamadas sectas destructivas, entre las cuales es evidente que incluye a la Iglesia de Unificación, diciendo *"a menudo (las sectas) amparándose en lo religioso, realizan actividades ilícitas que chocan con el orden público del Estado en todos sus aspectos y, especialmente, con el relativo a los derechos fundamentales de los ciudadanos"*.

h) Afirma que la Iglesia de Unificación no puede respetar el orden público constitucional al señalar que *"la conexión indiscutible de la Iglesia peticionaria con la secta "Moon"... imposibilita el respeto al orden público constitucional..."*

La imaginación al poder: ¿dónde están esas actividades ilícitas y esas faltas de respeto al orden público constitucional? Dado que la Iglesia de Unificación existe en España desde principios de los años 70, es decir 20 años antes de que Dña. Ana Fernández Coronado emitiese su informe, **¿por qué no es capaz de citar ni un sólo ejemplo de actuación en la que la Iglesia de Unificación haya violado el orden público constitucional?** La ponente debería haber precisado los hechos concretos que constituyen nuestras actuaciones delictivas o inmorales. Un informe serio no puede basarse en rumores sino en hechos concretos evaluados por el propio ponente. Si no, Sra. Ponente, lo que hace es simplemente difamar, es decir, quitar o dañar la fama de una organización.

Por otra parte Ud. **demuestra no haberse leído la Resolución** de la Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados al afirmar en su ponencia que *"la Comisión Parlamentaria para el Estudio de las Sectas ha señalado el carácter de secta destructiva que tiene la Secta Moon"*, lo cual **¡no se dice en ninguna parte y, como veremos más adelante, ha sido desmentido por el propio Congreso de Diputados!.** Otra cosa es que algún miembro de la Comisión, como fue el caso de Pilar Salarrullana, hiciera declaraciones sensacionalistas y frívolas contra nosotros. Pero en ningún caso las declaraciones, hechas a título particular por un miembro de una Comisión, pueden arrogarse la representación de la posición formal de la Comisión, que quedó plasmada en el

texto literal que elevó junto con las propuestas a la aprobación del Congreso de los Diputados.

Dña. Ana podría haber concluido sugiriendo la conveniencia de recabar información complementaria, fuera ampliando la investigación policial o pidiéndola directamente a la propia Iglesia de Unificación, pero en lugar de eso lo que hizo fue simplemente presumir en la Iglesia de Unificación unos fines, objetivos y prácticas perversas, que sin embargo ni describe ni enumera, saltándose a la torera un derecho constitucional fundamental, como es el de presunción de inocencia para, aprovechándose de ese prejuicio, cercenar el derecho de libertad religiosa de la misma forma como se hacía en la época de Franco con los protestantes.

D. VÍCTOR CREE QUE LO MEJOR ES LAVARSE LAS MANOS

D. Víctor Reina Bernáldez, catedrático de la Universidad de Barcelona, había publicado el 3 de julio de 1.992 un artículo en La Vanguardia titulado "Sectas y Derecho". El artículo daba una de cal y otra de arena sobre el tema, pero incluía frases tan correctas como las siguientes:

> *"no debe ser nunca el origen de las creencias, sus contenidos, sus expresiones rituales, su mayor o menor número de adeptos.. el que de lugar por sí mismo a cualquier sanción administrativa o penal"*

> *"propendemos siempre que hablamos de grupos sectarios, a satanizarlos y considerarlos la quintaesencia de la perversidad, cuando abundan también los que tienen las mejores y más trascendentes intenciones y propósitos"*

> *"en cuanto nos descuidamos estamos trasladando el problema hacia la discriminación de los grupos heterodoxos..."*

Sus afirmaciones me parecieron interesantes y, sin saber que era miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y mucho menos uno de los ponentes sobre nuestra solicitud, le entregué un ejemplar de mi libro *"Yo soy miembro de una secta"* con ocasión de un viaje mío a Barcelona en julio de 1992. Tuvo así el Sr. Reina una información sociológica sobre nosotros, como mínimo más completa que la de los otros dos ponentes. Pero no pareció tomarla en absoluto en consideración y desde luego, como se podrá constatar, no aplicó las progresistas y liberales frases de su artículo al estudio de nuestro caso.

En efecto, tres fueron las opiniones centrales de D. Víctor:

Primero, el típico enfoque administrativista que fundamentalmente consiste, como con humor me señalaba un amigo mío Abogado del Estado, en intentar denegar una solicitud que se quiere desestimar o un recurso peliagudo por extemporáneo (fuera de plazo) o por cualquiera otra razón formal.

Aplicando este enfoque D. Víctor proponía que *"la resolución dictada por el Ministro de Justicia en 1983, denegando la inscripción, era un acto administrativo firme y que por tanto aplicando el principio de cosa juzgada no había lugar a pronunciarse sobre la nueva petición"* Este planteamiento no tenía en cuenta que hay derechos imprescriptibles, entre ellos el de asociación y libertad religiosa, y que sería aberrante negar estos derechos a unos ciudadanos simplemente porque no hayan recurrido (tal vez por carencia de medios económicos) la primitiva decisión denegatoria. Evidentemente, de prosperar este tipo de planteamientos, el Papa Juan Pablo II no hubiera podido rehabilitar a Galileo, ya que fue legalmente condenado en su tiempo por las instancias pertinentes (Por cierto, al igual que ocurrió con Jesucristo).

Segundo, D. Víctor dio abundantísimas razones y citas de la jurisprudencia para concluir que para que una Asociación

sea inscrita como Entidad religiosa debe tener carácter religioso, cosa a todas luces obvia. Sin embargo, es de lamentar que fuera tan extremadamente parco para enumerar las razones concretas que le llevan a concluir que la Iglesia de Unificación carece de fines religiosos.

En efecto, se limita a decir que el artículo 6 de los Estatutos simplemente contiene un *"conjunto de principios morales sobre la conducta personal que, desde su plano declarativo, dicta mucho de ser ese conjunto de creencias o normas acerca de la divinidad en que consiste la religión según es concebida en nuestro contexto cultural"*.

Asimismo, dice que el artículo 7 de los Estatutos sobre *"las creencias básicas de la Iglesia de Unificación contenidas en el Principio Divino son meramente un conjunto de expresiones genéricas e indeterminadas ("existe un Dios viviente, eterno y verdadero, cuya naturaleza esencial es el corazón y el amor", "la verdad es única, eterna e incambiable") unidas a determinadas creencias propias del cristianismo y a predicciones sobre el devenir"*.

A diferencia de Dña. Ana Fernández-Coronado, el ponente Víctor Reina parece no haberse molestado en leer El Principio Divino pues no hace la menor referencia a su contenido y ciertamente es difícil emitir una opinión sobre las creencias de cualquier presunta religión si no se hace el esfuerzo de leer su libro básico, ya se trate de la Biblia, el Corán, el Bhagavdad Gita, el Libro del Mormón o el Principio Divino...

Manteniendo su estilo administrativista ante un derecho fundamental, se acoge a que en 1983, como ya se ha indicado, se solicitó la inscripción de la Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior *"lo que implica el reconocimiento explícito por parte de los interesados de que no se trata de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, sino de una Entidad asociativa"*.

Tiene razón el ponente en que, de alguna manera, esto permite preguntarse si la Iglesia de Unificación pretende ser

una Entidad Religiosa o una Asociación cultural, pero es evidente, conociendo los antecedentes que obraban en el expediente, que el ponente estaba informado de que, desde 1973, la Iglesia de Unificación había recibido denegación tras denegación a su solicitud de ser inscrita como entidad religiosa y que, cansada de tanta demora y con un evidente anhelo de que nadie pudiera decir que se trataba de una organización "ilegal" (en realidad alegal) se optó en 1983 por solicitar la inscripción de la Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial "con un carácter más general, no estrictamente religioso, especificando claramente que la asociación era independiente de la Iglesia de Unificación y que para pertenecer a ella no era necesario dejar la religión que se profesara"...

Visto retrospectivamente puede parecer un error formal el hecho de que se haya intentado la vía del Registro de Asociaciones del cual, por cierto, no se recibió respuesta alguna (¿tal vez porque percibieron el claro contenido religioso de la Asociación?). Sin embargo, hay que tener en cuenta el abuso que la Administración, hasta el momento, había hecho del silencio administrativo y del prejuicio como fundamento del silencio o de la denegación. No parece exagerado pedir al ponente que analizaba el caso, que tomara en consideración las circunstancias del mismo y en concreto la situación de descalificación infundada (el despectivo “secta”) y de indefensión que agobiaba injustamente a la Iglesia de Unificación y que la hacía ansiar que no se pudiera decir una y otra vez (como de hecho se dice) “fíjate, si será una “secta” perversa que no está ni siquiera legalizada”. De hecho, el propio informe de la Policía de 1991 reconoce los problemas que causa a la Iglesia de Unificación el no tener aún personalidad jurídica reconocida, lo que da lugar a: *“no tener propiedad alguna por no estar legalizados* ***lo que les obliga a utilizar los domicilios particulares*** *de alguno de sus miembros, para la práctica del culto”*.

Por consiguiente, D. Víctor, en mi modesta opinión, Ud. pecó de excesivo formalismo a la hora de reconocer derechos tan fundamentales como el de libertad religiosa y el de libertad de asociación, lo que deja traslucir que eran otras razones (presunciones, para ser más exacto) las que le impulsaban a propugnar que no fuera aceptada nuestra solicitud.

En efecto, y este es su tercer y definitivo argumento, el ponente señala que la Constitución garantiza la libertad religiosa y de culto sin más limitación en sus manifestaciones *"que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"*. Señala a continuación una noticia de prensa del 18 de septiembre de 1992 en la revista Lecturas en la que se daba la noticia de que *"una peculiar ceremonia une a 30.000 parejas que no se conocían. ... Las parejas contrayentes, de las cuales 20.000 se encontraban en el Estadio Olímpico de Seúl, eran seguidoras de la secta, Iglesia de Unificación... Los recién casados abonaron las 120.000 pesetas como promedio que costaba la ceremonia, con lo que el avispado reverendo Moon se embolsó unos 24 millones de pesetas..."*

Realmente parece poco serio cuando se informa sobre derechos constitucionales básicos el no contrastar los datos y recabar información fehaciente sobre el tema. Tomar como referencia la superficial información periodística de una revista no especializada y despreciar la sistemática y mucho más detallada que yo le había ofrecido al entregarle un ejemplar de mi libro “Yo soy miembro de una secta”, refleja una toma de posición basada en el prejuicio y no en los datos. Pero hombre, D. Víctor, si en el artículo de la revista, que Ud. utiliza como referencia, ni siquiera las ganancias cuadran: ¡¡20.000 parejas por 120.000 ptas son 2.400 millones en lugar de los sólo 24 millones que en teoría se habría “embolsado” el “avispado” reverendo...!!

Por otra parte, alude al informe de la Policía de 1991 que atribuía a la Iglesia de Unificación actuaciones tales como *"obtener fondos mediante engaños, anular psicológicamente al individuo y organizar un gran imperio con un complicado entramado de asociaciones y empresas con distintos nom-*

bres, aparentemente independientes, para conseguir su objetivo número uno, el control del mundo partiendo del control financiero como primera premisa".

Reconozco que estas afirmaciones de la Policía pueden poner los pelos de punta a cualquiera, pero una persona que elabora un informe de condena y que además es jurista de profesión debe asegurarse de que las conclusiones que se le suministran, aunque sean de la propia Policía, están basados en hechos concretos y no en meras opiniones subjetivas... Imagino que cuando Ud. ejerce como profesional de la abogacía, analiza con más rigor los informes y conclusiones que se aportan como prueba. De hecho**, la Policía rectificó plenamente su informe en 1994**, como se expondrá más adelante (Ve, D. Víctor, cómo hay que ser más cuidadoso).

Por otra parte, reitero que el ponente contaba, antes de la noticia citada de la Revista Lecturas, con un ejemplar de mi libro "Yo soy miembro de una secta". En él yo replicaba sistemáticamente y con gran número de detalles a las diversas calumnias vertidas sobre la Iglesia de Unificación; narraba el citado Encuentro del Consejo de Religiones del Mundo que tuvo lugar en Avila, así como otras múltiples actividades realizadas en el ámbito nacional e internacional, totalmente pacíficas y altruistas, en las que reiteradamente participaban (y siguen participando) numerosas y conocidas personalidades de alto rango, que desde luego no lo hubieran hecho si hubiesen estimado que se trataba de una organización mafiosa. Sin embargo, el ponente ni siquiera alude a mi libro en su informe. ¿Por qué? Que responda él mismo.

¿Cómo compaginar las opiniones del ponente con algunas de las frases contenidas en su citado artículo en La Vanguardia: *"propendemos siempre que hablamos de grupos sectarios, a satanizarlos y considerarlos la quintaesencia de la perversidad, cuando abundan también los que tienen las mejores y más trascendentes intenciones y propósitos"* Queda aquí de manifiesto un ejemplo concreto de cómo, en materia de derechos humanos, una cosa es la teoría y otra enfrentarnos a una realidad concreta. Una cosa es publicar un artículo en un medio de amplia difusión resaltando un talante liberal y otra es defender la libertad, máxime cuando ello implica, como en este caso, nadar contra corriente.

D. JULIO ESTIMA QUE SOMOS UN PROBLEMA PARA EL ORDEN PÚBLICO

D. Julio Manzanares Marijuan, cuyo informe se incluye también en anexo, no se opuso a que se tomara en consideración la nueva solicitud y a que se decidiera sobre la misma, lo cual en principio refleja un talante aperturista. Además, el ponente, aunque no parece haber leído ni tomado en consideración la novedosa interpretación bíblica que se contiene en El Principio Divino y que constituye el aspecto diferencial esencial, **desde el punto de vista de creencias**, de la Iglesia de Unificación, considera a la luz del texto de los Estatutos que *"el resultado del análisis sería en principio favorable"* para aceptar la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas, **pero...**

El pero consiste en que el ponente estima necesario *"comprobar que lo dicho en los documentos se corresponde a la realidad, y que la entidad solicitante reúne de hecho todos los requisitos exigidos para ser acreedora de ese nuevo 'estatus' jurídico favorable. Lo cual obliga a tener en cuenta otras fuentes de información, diversas de los Estatutos"*, actitud que resulta **encomiable de todo punto de vista pero que requiere** escuchar opiniones no sólo en contra sino también a favor y, sobre todo, **comprobar** que las opiniones se fundamentan en hechos contrastados. Lamentablemente el ponente cae en la trampa de llegar a conclusiones ¡¡¡que no se apoyan en el menor indicio o prueba!!!.

Así el ponente alude a *"la inquietud social sobre el tema sectas..."* (inquietud que también existía en tiempos de Torquemada y que desde luego no justificó las 3.000 ejecuciones que se llevaron a cabo) y a la Resolución del Parla-

mento Europeo, comentada anteriormente y que, como se ha subrayado hasta la saciedad, no condenó a nadie. Simplemente recomendó, a todas las autoridades de los países europeos, que estuvieran vigilantes respecto a cualquier nuevo grupo religioso, a efectos de impedir que entre las ovejas se colara algún lobo, recomendación que de por sí es una obligación de las autoridades las cuales deben velar porque todos los ciudadanos y todas las organizaciones tanto públicas como privadas respeten la legislación vigente.

El ponente alude también a *"la Resolución del Congreso de Diputados aprobada por unanimidad por la Cámara"*, la cual sin embargo, como ya se ha puesto en evidencia, tampoco condenó a nadie. Ya en la reunión de la Comisión Asesora, según consta en el Acta de ésta, añadió que *"la Comisión del Congreso de los Diputados considera a la Secta Moon como destructiva, de las que transgreden la legalidad y destruyen el equilibrio del sujeto en sus relaciones afectivas, laborales, familiares y sociales"*, gravísima afirmación que no consta en informe alguno y que un "experto" en libertad religiosa no debería haber emitido sin pruebas y que más tarde, como veremos, desmentirá por escrito el propio Congreso.

Señala asimismo que la Iglesia de Unificación *"está universalmente encuadrada entre las sectas..."* (con lo cual viene a sugerir que considera que la palabra secta es un tipo delictivo, aunque nada de ello dice el Código Penal). Aunque después se contradice cuando dice: *"se suele reconocer la dificultad, y aun la imposibilidad, de dar una definición jurídica de secta dentro del concepto jurídico de Asociación"*.

No obstante, el ponente asume como características de las sectas las siguientes: *"a) la falta de voluntad de diálogo, con un discurso engañoso y de gran agresividad ante todos los valores de la sociedad o de las Iglesias; b) el proselitismo que usa sin escrúpulos cualesquiera métodos para conseguir nuevos adeptos, bien diversos de la legitima y libre oferta religiosa de que goza todo individuo o grupo. c) la ambigüedad y el misterio en el que se resguardan 1a mayoría de las sectas y de los Nuevos Movimientos Religiosos*" y considera que esos rasgos se dan en la Iglesia de Unificación.

Para ello acepta como prueba el "*informe de la Asociación IJZYS-Libertad la cual cita (a la Iglesia de Unificación) entre las llamadas sectas destructivas"*, y *"artículos de prensa en El País, Dunia e Interviú"*, pareciendo elevar a citada Asociación y a los autores de los aludidos artículos al rango de fedatarios públicos de la realidad social, en lugar de considerarlos, como hubiese sido lo científica y profesionalmente correcto, como meras opiniones cuya veracidad habría que probar.

Su argumento más fuerte lo constituye el Informe de la Policía de 1.991, del cual el ponente entresaca un párrafo en especial: *"La SECTA MOON está considerada como un grupo cerrado, independiente, de fanáticos auto-excluidos, fanatismo entendido como mentalidad dogmatizante hasta el paroxismo que vulnera la libertad de los demás -que no tiene nada que ver con la legítima fidelidad a unas convicciones y con la lógica coherencia de vida de los creyentes auténticos-, y con un proselitismo agresivo sin respeto alguno a la persona humana de los afiliados que ven cerrada su salida si ingresan en el grupo"*. El ponente Manzanares continúa entrecomillando párrafos del citado Informe de la Policía (meras opiniones sin fundamento en hechos concretos), sin cuestionar en ningún caso su veracidad, tomándolas, al parecer, como artículo de fe (que, sin embargo, serán total.

Y así con todas estas urdimbres, absolutamente infundadas, fantasiosas **y no acompañadas por el menor indicio probatorio,** concluye manifestando su opinión desfavorable respecto a la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas.

Parece increíble que un ponente, Catedrático de Universidad, llegue a una conclusión denegatoria, sobre un tema tan serio como es el ejercicio de derechos humanos básicos que explícitamente ampara nuestra Constitución, sin contrastar

las descalificaciones, sin exigir la más mínima prueba, saltándose a la torera el derecho a la presunción de inocencia.

1992: SE REÚNE EL "SANTO OFICIO"

Me he permitido la licencia de utilizar este titular, un tanto teatral, para aludir a la escena en que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa "juzgó" nuestra solicitud porque la realidad es que cuesta imaginar, a fines del siglo XX, a una serie de profesionales y altos expertos, reunidos en torno a una mesa para dictaminar sobre el derecho de libertad religiosa sin preocuparse, como era su obligación, de constatar hechos y fundamentar sus conclusiones en datos contrastados. Más que una reunión para asesorar sobre la Libertad Religiosa parece una reunión del antiguo y extinto Santo Oficio en la que "a priori" ya estaba condenado el "hereje".

En el pasado, la condena de Galileo no implicó penas físicas ni de prisión pero además de su humillación personal, además de la clara coacción contra su libertad de conciencia, su nombre quedó en entredicho y posiblemente muchas de sus amistades lo abandonaron o al menos se alejaron de él para evitar convertirse también en sospechosos de herejía. En pleno siglo XX, Hitler marcó a los judíos con una estrella amarilla lo que indudablemente afectó en gran manera su vida social, al someterlos a una humillación, intolerante y discriminatoria.

Las actuaciones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en nuestra España democrática no pueden condenar a prisión y mucho menos a muerte, pero sí pueden causar la muerte civil de una organización, la marginación y el deshonor para sus miembros, daños que, desde luego, nos han inflingido. No se nos ha azotado ni crucificado, ni se nos ha hecho abjurar públicamente bajo amenaza de muerte o de tormento, ni se nos ha perseguido a muerte, ni se nos ha ajusticiado por linchamiento. Pero se nos ha vilipendiado y

perjudicado moral y materialmente, como veremos en su momento.

Las decisiones de la autoridad deben tomar en consideración las consecuencias y repercusión de sus actos. Cuando se trata de discutir sobre teología o filosofía todo juicio, toda opinión, toda conclusión es válida como aportación, acertada o equivocada, al proceso de reflexión del ser humano en su búsqueda de la verdad. Pero cuando esas decisiones se basan en la imputación de conductas delictivas o inmorales, deben estar sólidamente fundadas. No basta con la mera presunción. Cualquier complicidad ante la imputación de esas conductas es inaceptable. En el caso de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa cada miembro se ve implicado e implícitamente acepta el contenido de la decisión final, salvo que haya manifestado lo contrario en su voto particular.

Tiempo es ahora de juzgar las opiniones emitidas por los miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, pero antes de todo conviene subrayar que el propio nombre de la Comisión, salvo que sea un falso título, expresa lo que debería ser su objetivo primordial: velar por la libertad religiosa. La Inquisición no ocultaba su propósito: inquirir, detectar la herejía. El Tribunal de Orden Público tampoco. ¿**Cuál es la misión** de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa? **¿Fomentar la libertad religiosa o evitar la herejía?**

Hacer estas reflexiones es fundamental para juzgar la actitud de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que, en su reunión de 23 de octubre de 1992, a las once horas, presidió D. Dionisio Llamazares Fernández, Director General de Asuntos Religiosos y de cuyo desarrollo da cuenta el Acta de la citada reunión que aparece como anexo.

Excusaron su asistencia a la misma D. Francisco Laporta San Miguel y D. Víctor Reina Bernáldez, participaron como Vocales los siguientes:

D. Matías García Gómez
D. José Jiménez y Martínez de Carvajal
D. Riay Tatary Bakry

D. Samuel Toledano Benzaquen
D. José Cardona Gregori
Dña. Ana Fernández-Coronado González
D. Julio Manzanares Marijuan
D. Misitris Tsiamparlis
D. Jesús Diez del Corral

Asistieron, además, como representantes de los Ministerios de Administraciones Públicas, Educación y Cultura, D. Jerónimo Herrera Navarro, D. Juan Aguilar Alfo y Dña. Dolores Gavira Golpe, respectivamente.

El acta de la Sesión refleja que tanto el ponente D. Julio Llamazares como Dña. Ana Fernández-Coronado expusieron en síntesis las conclusiones de sus respectivas ponencias y que el Subdirector General de Asuntos Religiosos sintetizó las principales ideas de la ponencia de D. Víctor Reina que estaba ausente.

A continuación el Presidente preguntó a los asistentes si aprobaban las conclusiones de las ponencias, resultando aprobadas **¡por unanimidad! Nadie cuestionó las afirmaciones de los ponentes,** ni siquiera el Prof. Carvajal, el Pastor Cardona o el Sr. Riay Tatary, lo cual parece increíble, pues los tres habían estado en contacto con nosotros, en un foro íntimo y reducido de unas 20 personas, en el encuentro del Consejo de Religiones del Mundo que había tenido lugar en Avila dos años antes. El Prof.Carvajal no opuso ningún reparo a las afirmaciones de los ponentes de que no teníamos contenido religioso ni tampoco a que éramos potencialmente un peligro para el orden público (¿Quién sabe si salió aterrorizado del Encuentro en Avila?). Es más, insistió en que en la Resolución del Ministerio se aludiese a la Resolución del Parlamento Europeo de 1.984 y a las Conclusiones de la Comisión del Congreso para el Estudio de las Sectas en España, obviamente para reforzar la denegación y darle apariencia de estar aún más justificada.

Años más tarde, me encontré con el Prof.Carvajal en la calle Almagro de Madrid. Nos saludamos amistosamente y le pregunté que cómo era posible que la Comisión hubiera

sido capaz de decir que éramos un peligro para el orden público. Me dijo que él nunca había dicho ni pensado eso; pero entonces ¿a qué vino su intervención, según consta en el acta de la reunión de la Comisión, en el sentido de reforzar la Resolución haciéndola aparecer como avalada por las citadas Resoluciones tanto del Parlamento Europeo como del Congreso de Diputados? Caben varias interpretaciones y dejo que el Profesor Carvajal y el lector escojan: o bien el acta de la reunión refleja erróneamente lo que allí se dijo, o al Prof. Carvajal le fallaba la memoria respecto a lo que realmente dijo o el Prof.Carvajal me mintió.

Con posterioridad a nuestro encuentro quise medir su disposición a enfrentarse con la verdad y le propuse firmar un manifiesto a favor de nuestro derecho a la presunción de inocencia, uno de cuyos firmantes, como él sabe, fue un catedrático, íntimo amigo suyo. Se lo envié a casa y le llamé por teléfono para que, por escrito me dijera lo que me había dicho de palabra "*que no creía que fuésemos ningún problema potencial para el orden público"*. (Imagino que se le debió acabar la tinta pues aún estoy esperando recibir el texto con su firma...)

Actitud similar tuvo el Pastor Cardona, con el agravante de que conocía aún con más detalle nuestro caso y que fue él quien nos había indicado el nombre de su hija como una abogada experta en el tema de preparar la documentación para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Pues bien, en el acta no consta que pusiera la menor objeción a lo dicho por los ponentes, y ni siquiera que suscitase la menor duda sobre si se había estudiado suficientemente nuestro caso. Tan sólo consta que *"D. José Cardona añadió la necesidad de una feligresía para la existencia de una fe religiosa"*. Sin embargo, no consta que dijese que había conocido personalmente a varios miembros de la Iglesia de Unificación en España tanto durante la reunión de Avila como en contactos posteriores. Tal vez no nos consideraba a nosotros **feligreses** de pleno derecho...

¡Hombre, hermano Cardona, cómo se puede, cuando llega el momento de la verdad, ser tan poco sensible hacia la libertad religiosa de los demás, sobre todo cuando se tiene la experiencia, como tú la tuviste, de haber sido discriminado en la España de Franco por ser protestante! No pensé que el título de tu libro[28] "José Cardona: la defensa de una fe" pretendiese ser tan preciso: Defender **UNA** fe sí, pero ¿y las demás? ¿no merecen, también ellas, defensa?

En el acta de la Comisión constan además las intervenciones del Prof. Carvajal, Sr. Diez del Corral, Sra. Ana Fernández Coronado y Sr. Matías García Gómez. Ninguna para defender sino, por el contrario, para proponer que, como ya se habían denegado peticiones anteriores, se aplicase el principio de cosa juzgada y no se entrase ni siquiera a considerar la nueva petición. Menos mal que tanto el Secretario de la Comisión y el ponente Manzanares se opusieron y lograron que se acordase entrar en el fondo del asunto.

En cualquier caso la conclusión de la reunión es plenamente expresiva e inequívoca *"el Pleno de la Comisión acordó por unanimidad... denegar la solicitud de inscripción por entender que la referida entidad no constituye en realidad una auténtica confesión religiosa y que sus fines no pueden ser considerados como religiosos.."* Y cabe preguntarse: ¿Actuaron como Comisión Asesora de la Libertad Religiosa **o como Comisión Asesora de la Represión Religiosa?**

1993: RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Dos años después de que se hubiera presentado nuestra solicitud ante el Ministerio de Justicia, el BOE de 6 de febrero de 1.993 publicó la Resolución de 22 de diciembre de 1.992 del Director General de Asuntos Religiosos, D. Dionisio

[28] Del cual tengo un ejemplar dedicado: "A mi estimado amigo, Enrique Sánchez Motos, con admiración y afecto"

Llamazares, por delegación del Ministro de Justicia denegando la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas. Dado el interés de la misma se recoge, in extenso, en anexo, pero conviene destacar algunas de sus frases más significativas:

– *"no aparece con claridad que tenga un conjunto orgánico de dogmas o creencias propias, concretas y definidas, con capacidad de individualización de la referida Iglesia..."* frase que parece indicar que no se molestaron en leerse El Principio Divino, en el cual, como se afirma en el art.7 de los Estatutos, se recogen las creencias básicas de la Iglesia de Unificación.

– *"no parece contar tampoco con otro elemento esencial del concepto de lo religioso: un culto específico y definido. Las únicas y escuetas referencias de los estatutos en este sentido se limitan a la mera expresión culto a Dios y a actos de culto, omitiendo toda mención de los actos, ritos o ceremonias que deben formar parte del componente litúrgico de toda confesión religiosa..."* frase que no toma en consideración que ni la ley de Libertad Religiosa ni el Reglamento establecen que se tengan que describir con detalle los rituales. Por el contrario, lo que sí que la ley establece es que *"la Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución[29]"*. Resulta evidente que tratándose de un derecho fundamental, como es el de libertad religiosa, la Administración debe ser especialmente diligente y hubiera debido solicitar las aclaraciones complementarias que estimase oportunas a los solicitantes. Pero no lo hizo.

– *"tampoco se hace referencia en la documentación aportada a los lugares de culto de que la "Iglesia de Unificación"*

[29] Artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

disponga para la reunión con fines religiosos de sus eventuales fieles" a lo que cabe responder lo mismo que en el párrafo anterior: bastaba con que hubiesen pedido información complementaria pues era obvio que nos reuníamos y, por otra parte, incluso en un modesto ático se puede dar culto a Dios.

Estos argumentos eran tan pobres que, como luego veremos, fueron inmediatamente desestimados por la Audiencia Nacional en el recurso que interpusimos basándonos en la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales.

Sin embargo, el argumento de fondo que inspiró la decisión denegatoria consistió en presumir que éramos un peligro para la sociedad. Los recortes de periódico y los titulares escandalosos y difamatorios habían dado su fruto: *"La resolución del Parlamento Europeo de 1984 tuvo en cuenta el informe de la Comisión de la Juventud, Cultura, etc., etc., que se refiere ampliamente a las críticas recibidas sobre las actividades de la Iglesia de Unificación relativas a las técnicas empleadas para la captación de sus miembros, que han dado lugar a extraordinarias luchas por parte de las familias de los adeptos, a las actividades que los miembros de dicha organización se ven obligados a realizar mientras permanecen en ella y, en suma, al peligro que dicha Asociación representa para la sociedad"*.

Este argumento, como ha ocurrido tan frecuentemente en la Historia, ha sido el que ha servido para crucificar "a todas las sectas que han sido..." Se trata de un argumento contundente, pero ¿se funda en hechos probados o es meramente el resultado de una cadena de frívolos titulares periodísticos? Si se trata de actuaciones habituales de la Iglesia de Unificación ¿cuántos ejemplos se han denunciado de las mismas en España desde que hace 26 años, allá por 1972, empezó a funcionar la Iglesia?

La Comisión Asesora había aceptado sin rechistar el informe de la Brigada Provincial de Información de 1.991, demasiado apresuradamente, sin pedir concreción alguna. No

se habían molestado lo más mínimo en cuestionar si lo que allí se decía era verdad. ¿Por qué? Pues sencillamente porque el informe iba "a corriente" de la opinión pública y en la línea de los prejuicios y del estrecho concepto de libertad que en ese momento inspiraba a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

1993: RECURRIMOS ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL

La legislación española incluye una ley especial, la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona que, como su nombre indica, establece un camino más rápido para recurrir decisiones del poder ejecutivo que se entienda que conculcan derechos humanos fundamentales.

Evidentemente este era nuestro caso, pues la denegación de la inscripción violaba derechos fundamentales tales como el derecho de asociación, el derecho de libertad religiosa, el derecho a la presunción de inocencia y, por ende, el derecho al honor y a la propia imagen de los miembros que quedaba en entredicho por el simple hecho de pertenecer a una organización a la que se achacaban comportamientos delictivos o cuasi delictivos y desde luego antisociales.

La Resolución de 22 de diciembre de 1992, del Ministerio de Justicia que denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas alegaba en resumen las cuatro razones siguientes

a) Carencia de contenido religioso.
b) Carencia de ritos.
c) Carencia de fieles.
d) Peligro potencial de orden público.

Contra ellas se planteó el recurso aportando:

a) Un resumen de las ideas básicas contenidas en el libro El Principio Divino que, por cierto, siempre estuvo a dispo-

sición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como prueba el que Dña. Ana Fernández Coronado lo cite extensamente en su informe.

b) Una relación de los elementos básicos y rituales de la vida religiosa en la Iglesia de Unificación, tales como la oración, el ayuno, el diezmo, el servicio dominical, y algunas de las ceremonias principales que, por cierto, no son muchas por tratarse de una Iglesia poco ritualista, al igual que ocurre en otras como los cuáqueros, por ejemplo.

Además, se cuestionó la estrechez del concepto de libertad religiosa que había utilizado la Dirección General de Asuntos Religiosos, señalando que de aplicarse en puridad sus directrices quedarían fuera del Registro religiones milenarias tales como el budismo, el jainismo o el sintoísmo. Asimismo se subrayó que *"el hecho de no ser reconocida por el Consejo Ecuménico de las Iglesias carece de valor para el ordenamiento del Estado"* y que *"la citada institución dicta sus decisiones con criterios ajenos a los que pudiera tener en consideración el Estado español"* (de hecho los mormones tampoco están reconocidos por dicho Consejo y sí están inscritos en el Registro español de Entidades Religiosas).

Pero lo más sustancioso del recurso eran los argumentos con que el abogado cuestionaba lo que había constituido la razón esencial de la denegación *"por cuanto la citada Dirección General de Asuntos Religiosos da a entender que los fines o actos de mi representada (la Iglesia de Unificación) pueden ser contrarios al orden público constitucional..."*

Afirmación ante la cual el recurso manifestaba:

"Sostener la ilicitud de los fines de la Iglesia en el texto de la Resolución del Parlamento Europeo ***refleja la endeblez de los argumentos*** *y, lo que es más grave, la voluntad malintencionada de lesionar la fama de mi representada con razones sin ningún tipo de eficacia ni relevancia jurídica..."*

"Las propuestas de varios eurodiputados mencionada en el preámbulo de la Resolución de 1984 ***ni siquiera se discutieron*** *en el seno del Parlamento Europeo, ni menos aún se adoptaron medidas específicas contra mi representada..."*

El recurso **recordaba las palabras del Informe de la Comisión para el Estudio y Repercusiones de las Sectas en España,** elevado al Pleno del Congreso de los Diputados en 1.989 que decían: *"La Comisión.. proclama la necesidad de difundir con espíritu pedagógico, la idea de legitimidad constitucional de los grupos cuyas características llevan a los ciudadanos a conceptuarlos como sectas. Son las actuaciones ilegales de esos grupos las susceptibles de condena... Y en esas actuaciones, más que en su grupo de origen, debe centrarse la preocupación social..."*

Y señalaba: *"****la ausencia de actuaciones ilícitas en España de la Iglesia de Unificación, que jamás ha sido denunciada ni condenada en procesos penales por los tribunales de justicia*** *en más del decenio que lleva implantada en nuestro país, ni se tiene sospechas sobre ella en virtud de indicios aportados por la autoridad gubernativa..."*

"las ***sospechas infundadas*** *de la D. G de Asuntos Religiosos relegan el derecho constitucional a la presunción de inocencia.."*

"el informe de la Policía relaciona las actividades lícitas y beneficiosas de la Iglesia de Unificación en el plano internacional y nacional... y la absoluta honorabilidad de los miembros que trabajan en España. Estos son los hechos que no se corresponden con las calificaciones apriorísticas e inmotivadas (control mental, sociedad totalitaria, etc.) cuya falta de buena fe queda en evidencia al ***no haber sido la Iglesia o sus miembros, repetimos, objeto de denuncia judicial alguna por actividades supuestamente ilegales."***

Visto tras el paso del tiempo, creo que habría sido conveniente insistir más en la presunción de inocencia y presentar más cartas de apoyo (sólo se aportó una, la de D. Enrique Miret Magdalena), datos sobre actividades, etc., porque aunque la carga de la prueba corresponde a quien acusa y conde-

na (en este caso a la Dirección General de Asuntos Religiosos), mi experiencia personal me indica que cuando en la realidad social imperan determinados prejuicios es fácil que éstos influyan en las sentencias de los jueces, que en última instancia viven en esa realidad social.

1993: LA AUDIENCIA NACIONAL CONFIRMA QUE SOMOS UN PELIGRO PARA EL ORDEN PÚBLICO

El 30 de septiembre de 1.993 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, constituida por D. Juan Antonio Rossignoli Just, D. José Luis Requero Ibáñez y D. Juan Carlos Cabañas García dictaron Sentencia resolviendo el recurso presentado. La Sentencia acepta que *"se ha aportado prueba suficiente"* ya que *"se ha aportado un ejemplar de El Principio Divino... y un informe titulado "Resumen de las Creencias de la Iglesia de Unificación" con lo que... considera que queda ampliamente explicada la serie de prácticas y ritos que conforman las actividades de culto...* ***declarando que los recurrentes han cumplido con su carga de acreditar los fines religiosos exigidos por la ley"*.**

No obstante, la Sentencia[30] considera que la Dirección General de Asuntos Religiosos no es responsable por no haber percibido que la Iglesia de Unificación tenía contenido religioso porque *"la Administración disponía de un material informativo exiguo"*.

Con todo el respeto que merecen las disposiciones judiciales quiero recordar que nuestro libro básico "El Principio Divino" formaba parte del expediente, tanto es así que la ponente Fernández-Coronado se refiere a él. Además, en un asunto que tenía sus orígenes en 1.973, hubiera cabido esperar que una Administración diligente solicitara información

[30] Ver texto íntegro en anexo.

complementaria si les parecía insuficiente la aportada. Asimismo, la presentación de la solicitud había sido elaborada por la abogado Cardona, tomando como referencia los modelos de solicitud de inscripción en el Registro de otras entidades religiosas, que se legalizaron sin problema alguno, lo que sugiere que se aplican dos varas de medir, una más laxa para los amigos y otra, con mucho rigor formar para los demás, lo cual no parece muy correcto cuando se trata de un derecho humano básico, como es el de libertad religiosa.

La Audiencia reconoció que los tres primeros argumentos de la D. G de Asuntos Religiosos (carecer de contenido religioso, de ritos y de fieles) no eran sostenibles, pero quedaba el argumento central que había inspirado la denegación: ¿era la Iglesia de Unificación un peligro para el orden público constitucional?

La Sentencia señala que *"la D. G. de Asuntos Religiosos menciona los informes emitidos tanto por el Parlamento Europeo (1984) como por el Congreso Nacional (1.989) a propósito de* ***sendos*** *debates en los que se destacaron las graves consecuencias sociales generadas por las actividades de la Iglesia de Unificación Universal*[31] *en diversos países..."*

Aquí la Sentencia introduce el **primer error**: el Informe del Congreso de Diputados no alude ni a la Iglesia de Unificación ni a ningún otro grupo específico, ¿cómo cabe entonces afirmar que se hizo un debate sobre las actividades de la Iglesia de Unificación? Si se trató de conversaciones entre bastidores, de las cuales no hay la menor constancia formal, ¿cómo pudo tomarlos en consideración la Sentencia? Por otra parte ¿quién sabe si, en esas supuestas conversaciones, no se citó también al Opus Dei, a la Iglesia Adventista, a los Mormones y a tantos otros grupos? Lo que parece obvio es que la sentencia debería basarse en la documentación existente y en NINGÚN CASO aparece la menor alusión a la

[31] El nombre correcto es Iglesia de Unificación.

Iglesia de Unificación por parte del Congreso de Diputados y tampoco ninguna condena concreta y explícita formulada por el Parlamento Europeo.

A continuación la Sentencia hace **otra afirmación errónea**: *"El Parlamento Europeo califica a la Iglesia de Unificación Universal como secta destructiva"*, en la que además de un error menor (transforma la denominación de Iglesia de Unificación en Iglesia de Unificación "Universal") comete un grave error al afirmar que el Parlamento Europeo nos ha calificado de "secta destructiva" ¿Dónde está el documento del Parlamento Europeo en el que se hace tal tipificación? Lo único que la Sentencia aporta como fundamento de su afirmación es un párrafo de la Exposición de motivos del Informe de la Comisión del Parlamento Europeo, **no de la Resolución del Parlamento**, en el que se dice *"se han recibido un cierto número de informaciones críticas sobre las actividades de la Iglesia de Unificación. Sus técnicas de reclutamiento, han conducido a extraordinarias luchas por parte de las familias; se han citado casos de padres que han tenido que recurrir a secuestradores profesionales y utilizar los servicios de "desprogramadores" especializados en las técnicas dirigidas a romper la dependencia de los reclutas de la Iglesia de Unificación..."*

El valor probatorio de esta frase es nulo, por tratarse de opiniones de la citada Comisión del Parlamento Europeo y no de hechos concretos sobre los que haya recaído sentencia condenatoria alguna. Por otro lado, resulta sorprendente que la Sala de la Audiencia no cuestiones la aceptación que el Informe de la Comisión, en el citado párrafo, hace de la utilización de *"secuestradores profesionales"* como son los "desprogramadores". El secuestro es un delito y es obvio entender que la Sala no pretendía hacer apología alguna del delito de secuestro por muy bien que ello les pareciera a la citada Comisión del Parlamento Europeo.

A continuación la sentencia cita las opiniones vertidas en el informe elaborado por la Brigada Provincial de Información que califica a la Iglesia de Unificación de *"Sociedad totalitaria.. obtener fondos mediante engaños... anular psicológicamente al individuo... grupo de fanáticos autoexcluidos.. etc."* La Sentencia **da por ciertas esas opiniones, haciendo caso omiso a nuestro recurso** que subrayaba que todo ello no eran más que afirmaciones sin fundamento en hecho alguno.

Sobre la base de todo ello, la Sentencia en su fundamento jurídico décimo ***"estima acreditada una situación objetiva de riesgo para la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos..."***

Por otra parte, la Sala considera que *"están reñidas con los valores constitucionales"* ciertas ideas contenidas en el Principio Divino (que por cierto fue escrito a principio de los años 50) contra el comunismo y las transcribe literalmente: *"Aún queda una guerra final ante nosotros; la guerra entre las ideologías de la democracia y el comunismo. Estas ideologías en conflicto interno están ahora preparándose para otra guerra externa, y ambos lados están equipándose con armas terribles. Las preparaciones exteriores están en realidad dirigidas hacia una guerra interior (espiritual) final y decisiva"*.

La sentencia señala además que el sistema comunista es presentado en el Principio Divino como el lado Satánico del mundo actual, el cual deberá resultar vencido por la democracia, que a su vez representa el lado celestial: *"Cuando esta nueva verdad establezca una base victoriosa en el mundo democrático y además subyugue a la ideología comunista se realizará finalmente un mundo unido bajo esta única verdad"*.

Resulta difícil entender cómo la Sala en 1.993, cuatro años después de la caída del Muro de Berlín y ya desveladas muchas de las atrocidades cometidas por las dictaduras totalitarias comunistas, pudo considerar reñido con los valores constitucionales el que un libro, escrito en 1.950, predijera que habría una lucha final, fundamentalmente de carácter

interior, entre la ideología comunista y la democracia. ¿Para qué fue creada la OTAN? ¿En qué consistió la guerra fría? ¿Qué ideología ha demostrado ser más acorde con los valores de nuestra Constitución de 1.978, la democracia o el comunismo?

Finalmente, la Sentencia señala que *"**la ausencia de actividades ilícitas en España por parte de la Iglesia de Unificación**"* no permite sostener que *"las actuaciones en España sean distintas de las puestas en práctica en los demás países donde ya existe constancia de la comisión de hechos punibles por parte de este grupo.."* Sin embargo, no acompaña enumeración alguna de los supuestos hechos punibles. ¿Por qué? **Porque no hay ninguno**, con excepción de la condena que se hizo al revdo. Moon en USA, por incumplimiento de la legislación fiscal, país donde la Iglesia de Unificación estaba y sigue estando reconocida como Iglesia[32].

Con todos estos razonamientos, que con todos los respetos para la Sala me parecen muy endebles, **la Sentencia concluyó confirmando como buena la Resolución** denegatoria del Ministerio de Justicia *"por razones de salvaguardia **preventiva** de orden público"*.

[32] El caso consistió en que la Iglesia de Japón envió durante 1973-1975, 1.700.000 dólares a una cuenta abierta a nombre del revdo.Moon en el Chase Manhattan Bank, para apoyar el establecimiento de la Iglesia en USA. Esta cuenta generó unos intereses por los cuales se deberían haber pagado unos impuestos de 2.400 dólares por año (unas 360.000 ptas) en el caso de tratarse de dinero de un particular (las Iglesias están exentas). En la declaración de renta del revdo. Moon se declaró como renta propia la parte destinada para sus gastos y a los de sus hijos pero no el resto de los intereses por estimarse que eran para uso de la Iglesia y como tal exentos. Sin embargo, y en el clima de caza de "sectas" imperante en USA por aquél tiempo, el revdo. Moon fue considerado culpable por dos Magistrados e inocente por otro (sus seguidores compartimos la interpretación de este último Magistrado), por lo que pasó diez meses en la cárcel.

1994: RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

El 21 de febrero de 1.994 se interpuso recurso de casación ante el Supremo esencialmente por entender que la Sentencia de la Audiencia Nacional había infringido la doctrina legal respecto a la presunción de inocencia. El recurso señalaba que una función del Tribunal Supremo era *"**comprobar y verificar si la Audiencia dispuso de un mínimo de actividad probatoria practicada con las debidas garantías procesales**"*, lo que en palabras llanas equivale a comprobar si la sentencia se ha basado en meras opiniones o en hechos concretos.

A continuación se explicaba detalladamente que la conclusión de la Sala de "estimar acreditada una situación objetiva de riesgo para la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos..." **no venía avalada por ningún hecho concreto,** ya que tales no aparecían ni en el Informe de la Policía, ni la Resolución del Parlamento Europeo ni en la Resolución del Congreso de Diputados.

Respecto al tema del comunismo nuestro recurso decía: *"la postura en contra del comunismo, por otro lado común a otras creencias religiosas y justificada por el carácter materialista y ateo de la ideología marxista y sus manifestaciones políticas, es profesada como convicción que no engendra violencia o coacción alguna para las personas, puesto que impera por encima de ellas otras creencias como la paz y el amor fraterno. La trayectoria absolutamente pacífica de la Iglesia de Unificación en sus más de dos decenios de actividad en España, avalan esta afirmación"*.

1994: LA POLICÍA RECTIFICA SU INFORME ANTERIOR: DEJAMOS DE SER UN PELIGRO PARA EL ORDEN PÚBLICO

En noviembre de 1993, dado el valor que, tanto la Resolución del Ministerio como la Sentencia de la Audiencia Nacional, habían otorgado al informe de la Brigada Provincial de Información, hicimos un escrito al Director General de la Policía D. Carlos Conde Duque, señalándole los errores y opiniones infundadas que contenía el informe y le pedimos se rehiciese el informe a fin de que todas las conclusiones estuvieren fundadas en hechos y datos objetivos.

Esta petición dio sus frutos y el 18 de marzo de 1994, D. Agustín Linares, Subdirector General de la Policía, nos remitió el nuevo informe que por su importancia reproducimos literalmente como anexo. Las palabras de remisión que acompañaban al nuevo informe eran muy sencillas pero muy significativas: *"... me complace remitirle copia del nuevo informe elaborado por la Brigada de Información de Madrid... Al haber aparecido nuevos datos sobre esa Iglesia se han* ***rectificado*** *algunos extremos contenidos en el informe anterior...."*

Rectificar parece algo muy sencillo pero en el país del "sostenella y no enmedalla" hay que tener mucho valor para corregir los errores. Pública y expresamente quiero poner de manifiesto que la Policía lo tuvo en aquella ocasión y deseo agradecerles su valentía.

Mayor valor aún tuvo, en este caso, el hecho de que el firmante del informe fuera D. Alejandro Espejo-Saavedra, el mismo que había elaborado el informe inicial y que tras estudiar nuestros argumentos, que rebatían muchas de sus anteriores afirmaciones, y consciente de los perjuicios humanos y sociales que suponía no rectificar, rehizo el informe eliminando opiniones descalificativas infundadas e incluso evitando utilizar el término "secta", que está cargado de connotaciones peyorativas. Además, incorporó al informe, como anexo, un documento extraordinariamente importante para

Agustín Linares Molina

SUBDIRECTOR GENERAL OPERATIVO
DE LA
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Madrid, 18 de Marzo de 1.994

SR. D. ARMANDO LOZANO HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE UNIFICACION
C/Alcalá, 189
28009- MADRID

Estimado Sr.:

En contestación a su escrito de fecha 27 de Noviembre último, me complace remitirle copia del nuevo informe elaborado por la Brigada Provincial de Información de Madrid, sobre la Iglesia de la Unificación de la que Vd. es Presidente.

Al haber aparecido nuevos datos sobre esa Iglesia se han rectificado algunos extremos contenidos en el informe anterior de dicha Brigada.

Esperando que haya sido atendida su petición, reciba un cordial saludo.

Escrito de Agustín Linares que acompañaba a la remisión del nuevo informe de la Policía sobre la Iglesia de Unificación.

nuestra inocencia: la intervención del Fiscal General de Gran Bretaña ante el Parlamento en 1.988.

Tan importante era el nuevo informe policial que, aunque en casación no se admiten nuevas pruebas, estimamos oportuno enviarlo al Tribunal Supremo para que conociese su existencia y contenido, y así lo hicimos el 8 de abril de 1.994.

1994-1996: EL BI-MINISTRO BELLOCH SE HACE EL SORDO ANTE NUESTRA PETICIÓN DE APOYO

D. Juan Alberto Belloch, Magistrado y ardiente defensor de los derechos humanos, fue nombrado Ministro del nuevo Departamento resultante de la fusión de Justicia e Interior. De él dependían los dos órganos que tenían que ver con nuestra situación: por un lado la D. G de Asuntos Religiosos, que tenía la competencia de aprobar o no la inscripción de la Iglesia de Unificación como Entidad Religiosa; por otro, la D. G de la Policía que tenía los medios y las competencias para investigar si la citada Iglesia era o no un problema para orden público.

Por tanto, qué mejor que dirigirnos al **Ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch** exponiéndole nuestro caso y pidiéndole que subsane la injusticia cometida. Así lo hicimos el **1 de septiembre de 1994** mediante un escrito de D. Armando Lozano que empezaba así:

"Excmo. Sr Ministro, conscientes de su reiterada defensa de los derechos y libertades ciudadanas nos permitimos plantearle un asunto de su competencia y en el que a nuestro entender se está conculcando un derecho fundamental, como es el de asociación, a la Asociación IGLESIA de UNIFICACIÓN"

Se pasaba a continuación a explicar con todo detalle la situación, el informe de la Policía rectificado, etc., etc. y se concluía diciendo:

"Entendemos que ello confirma de forma evidente lo infundado de la consideración de que la Iglesia de Unificación es un peligro para el orden público, sobre lo cual el informe de la Policía deja claro que no ha encontrado prueba alguna, y en defensa del principio constitucional de presunción de inocencia le solicitamos tenga a bien acordar la inscripción de la IGLESIA DE UNIFICACIÓN en el Registro de Entidades Religiosas.

Pretendemos con ello que se subsane este error y que se reconozca nuestro derecho de asociación dando así por terminado este proceso que se prolonga desde el 1 de febrero de 1991 y que, de seguir por vía judicial puede posponerse dada la acumulación de asuntos que parece existir en la Administración de Justicia"

El Director General de Asuntos Religiosos, D. Víctor Urrutia, dio respuesta **el 28 de octubre de 1994** a nuestro escrito al Ministro manifestando que el tema se hallaba pendiente del recurso de casación interpuesto ante el Supremo y, al mismo tiempo, entraba a opinar en el fondo del asunto al decir, tras haber recibido copia del nuevo informe de la Policía de 1994:

"El informe de la Brigada Provincial de Información de 19 de junio de 1991, no constituye el único fundamento documental que permitió a la Dirección General de Asuntos Religiosos primero y a la Audiencia Nacional después, atribuir a la Iglesia de Unificación un carácter de peligro potencial para el orden público, ya que en la resolución denegatoria se hace referencia expresa a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1994..."

En suma, Víctor Urrutia venía a decir que compartía la opinión de que había razones suficientes para considerar que éramos un peligro potencial para el orden público. Era evidente que no había analizado la esencia de la Resolución del Parlamento Europeo y por ello me permito sugerirle que cuando lea este libro estudie el capítulo que se dedica a dicha Resolución. Era evidente también que no parecía importarle que la propia Policía española hubiera rectificado plenamente su informe de 1991 y también parece un tanto contradictorio que estando en el Ministerio de Interior y Jus-

ticia no hubiera encargado nuevos informes que aportaran alguna prueba en contra de la Iglesia de Unificación. Su actitud era inconsistente con la responsabilidad de su puesto. El Subsecretario de Agricultura no tiene ninguna obligación de tener información sobre la Iglesia de Unificación pero es evidente que el Director General de Asuntos Religiosos debe tener bien documentada una Resolución emanada de su Dirección General, aunque procediese de su antecesor en cargo, máxime si ahora se le pedía su intercesión y si, además, aún estaba siendo cuestionada ante los Tribunales.

Estaba claro que los derechos constitucionales no parecían haberle importado mucho al Sr.Urrutia por lo que, convencidos de que no había entendido la esencia de nuestro escrito, la presunción de inocencia, nos dirigimos de nuevo al Ministro Belloch el 6 de diciembre de 1994, con una carta que por su expresividad reproducimos en extenso:

"Excmo. Sr. Ministro, le agradecemos la respuesta de 28 de octubre que a nuestro escrito de 29 de septiembre pasado nos ha remitido D. Víctor Urrutia, Director del Gabinete de Asuntos Religiosos. No obstante, conocedores de su firme defensa de los derechos humanos y hallándonos ante un caso de flagrante violación de nuestros derechos constitucionales de libertad religiosa y de libertad de asociación nos permitimos requerir de nuevo su atención.

En efecto, la denegación de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas tan sólo se basa en la **presunción de la culpabilidad potencial** de nuestra organización respecto a hechos futuros, lo que evidentemente conculca el principio constitucional de presunción de inocencia (art.24 CE) y el derecho de asociación (art.22 CE).

El tema se halla en vía judicial, la cual ya descalificó tres de los cuatro argumentos utilizados por la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos, para denegar nuestra inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por Resolución de 22 de diciembre de 1992, habiéndose interpuesto recurso de casación, ante el Tribunal Supremo, respecto al único argumento "peligro potencial para el orden público" que mantuvo la Audiencia Nacional.

Estamos convencidos de que el "peligro potencial" no es otra cosa que una anticonstitucional presunción de culpabilidad, máxime cuando el nuevo informe de la Brigada Provincial de Información de 10 de marzo de 1994, que sustituyó al que había sido tomado en consideración tanto por la D. G. de Asuntos Religiosos como por la Audiencia Nacional, es totalmente aséptico y no concluye con ninguna valoración negativa sobre la Iglesia de Unificación.

Asimismo, quiero subrayar que la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 no propone en cuanto a la legalización de nuevos movimientos religiosos más que medidas de control e investigación previa, cosa que entendemos suficientemente realizada con el informe citado de la Policía. No obstante, **estamos plenamente dispuestos a que se nos investigue más profundamente** y a aportarle, como ya hicimos a la D. G. de la Policía, toda la documentación complementaria que necesiten.

Por otra parte, la citada Resolución del Parlamento Europeo cita en su preámbulo los informes críticos que alguna comisión emitió previamente en contra de la Iglesia de Unificación, informes que estimamos equivocados y prejuiciosos al igual que ocurrió con el informe de la Brigada Regional de Información de 19 de junio de 1991, que probablemente se dejó llevar en su redacción por el clima de prejuicio que existía en torno a todo lo que fuera calificado (?) de "secta".

De hecho resulta paradigmático que el proceso que inició el Fiscal General en Gran Bretaña en diciembre de 1984 contra la Iglesia de Unificación, posiblemente estimulado por la citada Resolución del Parlamento Europeo de 2 de mayo de 1984, para retirarle el "charity status" se cerró, **con todos los pronunciamientos favorables para la Iglesia de Unificación, el 3 de febrero de 1988 en declaración del propio Fiscal General ante el Parlamento Británico.**

La declaración es de tal importancia que le adjunto copia y me permito subrayarle los párrafos principales:

"Cualesquiera sean los puntos de vista que se puedan tener sobre sus creencias, la Iglesia de Unificación debe ser considerada desde el punto de vista legal como una religión"

"El más cuidadoso análisis ha sido realizado de todas las evidencias disponibles (para apoyar la retirada del charity status) y han demostrado no ser suficientemente sólidas"

"He decidido instar al Tribunal a no continuar con el proceso"

"No he encontrado evidencia de que los testigos o potenciales testigos hayan sido intimidados"

"Yo he estado sometido a presiones más feroces y efectivas de las que la Iglesia de Unificación hubiera podido estar dispuesta a lanzar contra mí"

"Yo no estoy siendo obligado a testificar ante el Parlamento"

"Todos los indicios disponibles son insuficientes para retirar el "charity status" a la Iglesia de Unificación"

Me permito además señalarle que el conocido teólogo seglar D. Enrique Miret Magdalena, ex Director General de Protección Jurídica del Menor, en escrito de 1 de abril de 1992, del cual le adjunto fotocopia, manifestó su opinión favorable a la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas.

Somos conscientes de que la desinformación existente en torno a todo movimiento social tildado de "secta" ha constituido la razón básica de la denegación de la inscripción y estamos convencidos de que este error se subsanará en el futuro. No obstante, fue lamentable que hubieran de transcurrir tantos años para que se le diera la razón a Galileo Galilei al igual que es históricamente penoso que al cristianismo se le persiguiera durante casi 400 años antes de reconocerlo.

Por ello le reiteramos, Sr. Ministro, nuestra petición de que en vía administrativa, dado el peso de los argumentos expuestos, se revise el expediente de inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas y se dicte nueva Resolución, sin esperar los largos años que puede requerir la resolución del recurso de casación interpuesto. Corregir los errores no debe implicar desdoro para nadie. Es, por el contrario, manifestación de grandeza".

Esta vez no hubo respuesta alguna. Cierto es que el tema del terrorismo y colaterales (casos Roldán y GAL, entre otros) debían centrar la atención del BiMinistro en aquel final de año 1994, pero también es cierto que en su Departamento había órganos y altos cargos con competencias, y por tanto con responsabilidades, sobre este asunto.

1995: CARTAS DE APOYO DE PERSONALIDADES: EN TIEMPOS DE CRISIS ES CUANDO SE DEMUESTRA EL CORAJE

Los apoyos son siempre apoyos, pero obviamente tienen mucho más valor cuando se trata de apoyos por escrito y máxime si se sabe que la finalidad de los mismos es ser esgrimidos ante las autoridades para propugnar la presunción de inocencia de una persona o una organización.

Quien avala explícitamente la presunción de inocencia de una "secta" corre el riesgo de ser tachado de "sectario, mafioso, de haber sido comprado por la secta", etc, etc. Por tanto, mucho le tienen que haber motivado a uno sus experiencias en una organización como para escribir una carta diciendo que "lo que he visto no me parece en absoluto que pueda constituir un peligro para el orden público sino todo lo contrario..." o algo similar. Pues bien, tras sernos denegada la legalización de la Iglesia de Unificación sin fundamento alguno, empezamos a solicitar el apoyo de personalidades que habían participado en algunas de las actividades, conectadas y promovidas por el revdo. Sun Myung Moon.

¡Quién no ha firmado alguna vez algún escrito de apoyo a alguna causa! Sin embargo, en este caso la firma iba a ser utilizada en apoyo a la presunción de inocencia de una "secta" presuntamente culpable de multitud de “crímenes” y denostada en los medios de comunicación. Firmar una carta de apoyo en estas condiciones era un gran compromiso para muchas de las personalidades a las cuales les solicitamos su firma y algunas optaron por no responder a nuestra petición: era demasiado comprometido y comprendo sus temores y su decisión.

Sin embargo, hubo otras que tuvieron el coraje de dar la cara y a esas personas queremos rendir público testimonio de admiración y gratitud. Unos fueron más elocuentes y explícitos que otros, pero a todos reiteramos nuestro agradecimiento por su coraje.

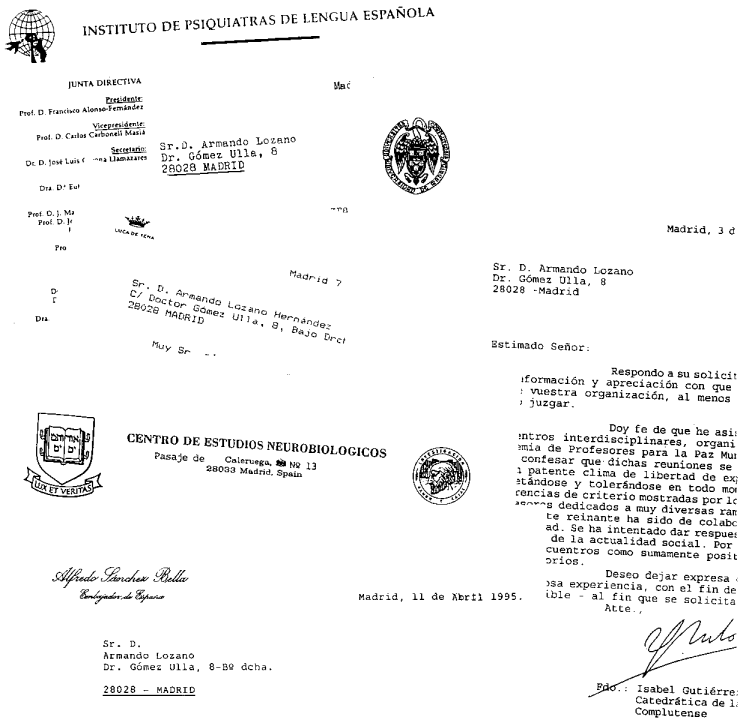

INSTITUTO DE PSIQUIATRAS DE LENGUA ESPAÑOLA

JUNTA DIRECTIVA

Presidente:
Prof. D. Francisco Alonso-Fernández

Vicepresidente:
Prof. D. Carlos Carbonell Masiá

Secretario:
Dr. D. José Luis [illegible] Llamazares

Dra. Dª Eul

Prof. D. J. Ma
Prof. D. M
I

Pro

Sr. D. Armando Lozano
Dr. Gómez Ulla, 8
28028 MADRID

Madrid, 3 d

Madrid 7

Sr. D. Armando Lozano Hernández
C/ Doctor Gómez Ulla, 8, Bajo Drcl
28028 MADRID

Muy Sr

Sr. D. Armando Lozano
Dr. Gómez Ulla, 8
28028 -Madrid

Estimado Señor:

Respondo a su solicit
información y apreciación con que
vuestra organización, al menos
juzgar.

Doy fe de que he asi
entros interdisciplinares, organi
mia de Profesores para la Paz Mu
confesar que dichas reuniones se
patente clima de libertad de ex
stándose y tolerándose en todo mo
rencias de criterio mostradas por lo
sarios dedicados a muy diversas ra
te reinante ha sido de colabo
ad. Se ha intentado dar respue
de la actualidad social. Por
cuentros como sumamente posit
orios.

Deseo dejar expresa
osa experiencia, con el fin de
ible - al fin que se solicita

Atte.,

Edo.: Isabel Gutiérre
Catedrática de l
Complutense

CENTRO DE ESTUDIOS NEUROBIOLOGICOS
Pasaje de Calerruega, Nº 13
28033 Madrid, Spain

LUX ET VERITAS

Alfredo Sánchez Bella
Embajador de España

Madrid, 11 de Abril 1995.

Sr. D.
Armando Lozano
Dr. Gómez Ulla, 8-B9 dcha.

28028 - MADRID

Mi querido amigo :

En respuesta a su solicitud sobre mis juicios acerca de la Academia de Profesores para la Paz Mundial, me es grato comunicarle la considero una institución sumamente útil. He asistido a dos de sus reuniones periódicas y, tanto por la alta calidad de los trabajos presentados como por el prestigio de los profesores asistentes, estimo están realizando una labor muy útil y altamente provechosa, en un clima de libertad de expresión, respeto mutuo y gran tolerancia a las diferencias de criterio dentro de temas interdisdiplinares, al margen de las ideologías y aún de las creencias.

Esa es la razón de que estos encuentros parezcan sumamente útiles para conseguir amplio consenso entre los profesores asistentes.

Cartas de apoyo de diversas personalidades a las que manifiestan el clima de total libertad y pluralidad que han percibido en las actividades en que han participado.

D. Torcuato Luca de Tena, conocido escritor y periodista, escribió *"he asistido a diversas convenciones de la Academia de Profesores para la Paz Mundial (PWPA) y a otras organizadas bajo el patrocinio de la Iglesia de Unificación, no sólo en España sino en Corea y la República Dominicana. En todas ellas he gozado de una absoluta libertad intelectual para exponer mis puntos de vista sin que jamás haya recibido la menor presión ni afán de proselitismo religioso, político, o cultural de cualquier tipo. Lo que tengo a bien manifestarle para su utilización ante quien corresponda".*

La catedrática de la Universidad Complutense, **Dña. Isabel Gutiérrez Zuloaga**, decía asimismo *"Doy fe de que asistido a varios encuentros organizados por la Academia de Profesores para la Paz Mundial (PWPA). Debo confesar que dichas reuniones se han realizado en un patente clima de libertad de expresión respetándose y tolerándose en todo momento las diferencias de criterio mostradas por los asistentes... Valoro dichos encuentros como sumamente positivos y satisfactorios y deseo dejar constancia de esta experiencia a fin de poder contribuir al propósito que Vds. me han solicitado.*

D. Enrique Miret Magdalena, conocido teólogo seglar, escribió una carta de valor especial por su amplitud y por su contenido. Decía cosas como las siguientes *"Conozco hace seis años esta iglesia a través de sus miembros españoles y algunos extranjeros y la lectura detenida de sus principales obras y discursos del reverendo Moon..."*

"He asistido activamente en España a numerosas reuniones de la PWPA, que preside el prestigioso catedrático D. Rafael Alvarado... así como a reuniones ecuménicas del Consejo de Religiones del Mundo en las cuales han participado teólogos y pensadores cristianos y no cristianos que yo he invitado"

"En todo ello he visto el interés por el desarrollo de una inquietud religiosa de la humanidad y la libre exposición de los puntos de vista de todos los participantes."

"He podido apreciar que la Iglesia de Unificación es una verdadera religión que tiene las tres características típicas de cualquier iglesia y cualquier religión: doctrinas religiosas, normas morales y ritos de meditación, oración y culto."

"El hecho de no pertenecer al Consejo Ecuménico de Iglesias no es extraño pues otras muchas Iglesias y Religiones, cristianas o no cristianas, no pertenecen a él... como por ejemplo los Mormones (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días)... "

y por si fuera poco Miret Magdalena añadía: *"Tengo que alabar el afán ecuménico desprendido que yo he vivido en España en sus reuniones. Como escritor católico experto en religiones pienso:*

a) Que no veo ninguna razón para que no sea aprobada esta Iglesia por el Ministerio de Justicia...
b) Que eso no quiere decir que yo acepte personalmente sus explicaciones teológicas, que considero respetables pero que no me convencen (como no me convencen y sin embargo respeto otras religiones cristianas o no critianas, aprobadas por el citado Ministerio)
c) Que han sido polémicas algunas actividades sociales de su fundador el revdo. Moon, que sus seguidores justifican, pero que no impiden el ser considerada una Iglesia como cualquier otra que acata la Ley Española.

Espero que pueda serle de utilidad este escrito mío para conseguir la aprobación de su Iglesia (como Entidad Religiosa).

D. Alfredo Sánchez Bella, ex Ministro y Embajador de España decía *"Considero sumamente útil la institución PWPA de la cual he asistido a dos reuniones. Estimo están realizando una labor muy útil y altamente provechosa en un clima de libertad de expresión, respeto mutuo y gran tolerancia al margen de las ideologías y de las creencias."*

D. José Manuel Rodríguez Delgado, conocido escritor y neurofisiólogo escribía: *"Durante los últimos quince años he participado con frecuencia en reuniones científicas anuales celebradas en Estados Unidos y patrocinada por ICUS*[33]*. que es una organización conectada con Iglesia de Unificación, así como también en otras reuniones celebradas en España. Durante ellas, así como en otros actos de la citada Iglesia, he tenido libertad plena para expresar mis opiniones y en ningún momento he sido objeto de presión alguna ni he percibido ninguna actuación que pudiera resultar en un problema para el orden público. El ambiente ha sido de total libertad personal, el trato cordial y las actividades plenamente constructivas para la armonía y para el bienestar social".*

D. Dalmacio Negro, Catedrático de la Universidad Complutense y Académico, dice lo siguiente: *"Hace ya unos diez años que os conozco y he asistido a reuniones de la Academia de Profesores para la Paz Mundial, siempre me expresado con toda libertad sin percibir la menor presión o manipulación. No imagino que la Iglesia de Unificación o sus miembros puedan constituir un peligro o amenaza para nadie, a menos que se considere como tal las discrepancias de tipo estrictamente religioso con miembros de otras confesiones, lo que me parecería desproporcionado y fuera de lugar."*

D. Felipe Cid, Catedrático de Historia de la Medicina de la Universidad de Barcelona dice: *" ... desconocía las trabas que Uds. han sufrido para obtener la aprobación de la Iglesia de Unificación en nuestro país. Realmente no acabo de entenderlo... Por la experiencia que poseo sobre el particular a raíz de mi participación en las reuniones de la PWPA, me resultan modélicas en el más amplio sentido del término.*

[33] Conferencia Internacional para la Unidad de las Ciencias, promovida por el revdo. Moon.

Tanto por su nivel intelectual como por la exquisita libertad con que se acogen, comprenden y respetan todas las creencias. Espero que puedan ustedes solucionar tan irritante situación y espero que estas líneas puedan serles de utilidad para conseguir la aprobación solicitada".

D. Francisco Alonso Fernández, Catedrático y presidente del Instituto de Psiquiatras de Lengua Española, dice lo siguiente: *"Hago constar la impresión absolutamente favorable que me han producido las reuniones periódicas de la PWPA ... (en un) ambiente de absoluta libertad de pensamiento y opinión. Estoy convencido de que tales encuentros deberían ser objeto de reconocimiento de interés público..".* Más claro no puede ser. Frecuentemente se alude a los perjuicios que las "sectas", ocasionan a la mente de las personas, por lo que resulta de particular interés el testimonio de este conocido Psiquiatra.

D. Ángel Maestro Martínez, Doctor en Ciencias Políticas dice lo siguiente: *"Habiendo sido informado de que la Audiencia Nacional retiene como único motivo para denegar la inscripción de la Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas "razones de salvaguardia preventiva del orden público", quiero manifestar por si pudiese ser de interés para la resolución que he participado en diversas actividades de CAUSA, organización de la Iglesia de Unificación, y que en ningún momento he sido objeto de presión alguna ni he percibido ninguna actuación ni declaración que pudiera afectar en modo alguno al orden público. Por el contrario he tenido la ocasión de conocer o volver a ver a destacadas figuras intelectuales, investigadores, catedráticos, etc ...todo ello en un ambiente de total libertad con trato excelente y ambiente constructivo.*

D. Marcos Rico, ex Rector de la Universidad Politécnica de Valencia señala: *"Como sabes he participado en varias reuniones de la PWPA, unas cinco o seis. Nunca me he sentido coaccionado lo más mínimo, ni por los organizadores ni por los asistentes, ni he percibido que los otros participantes*

lo estuvieran. Al contrario encontré tales reuniones abiertas e interesantes. Puedes utilizar esta carta en la forma que creas conveniente"

D. Ángel Vián Ortuño, ex Rector de la Universidad Complutense señala: *"He participado en alguna de las actividades organizadas por asociaciones afines a la Iglesia de Unificación... no tengo el menor indicio para pensar que encubren algún delito o que constituyen un peligro para el orden público... por tanto no creo que tenga fundamento alegar razones de salvaguardia preventiva de orden público para denegar la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas... No me explico cómo pueden acusarles de peligrosos ni por su estilo ni por el tipo de personas... espero que las cosas no lleguen a más y que se arregle el conflicto".*

D. Salustio Alvarado, profesor de la Universidad Complutense, hace las mismas manifestaciones y además añade: *"Creo que las instituciones favorecen la cultura.. hemos participando personas de las más diversas adscripciones ideológicas ... todas hemos podido expresar libremente nuestras opiniones sobre cualquier tema sin presiones ni condicionamientos de ningún tipo".*

Entre otras cartas de apoyo cabe señalar las de D. Gonzalo Fernández de la Mora, de los Catedráticos D. Andrés de Haro. D. Juan José Sanz Jarque, D. Francisco Díaz Pineda, D. Juan Martín Ramírez, así como otros, entre los que se encuentran editores, sacerdotes, escritores y altos funcionarios.

Es de subrayar la difícil posición en que colocamos a estas personalidades, ninguna de las cuales es miembro de la Iglesia de Unificación, cuando les pedimos que, por escrito y en un caso tan delicado como el de una "secta", nos dieran su apoyo. Muchos, con quienes tenemos relaciones cordiales y que me consta que nos aprecian, no nos dieron su apoyo escrito para no verse perjudicados en sus relaciones profe-

sionales o sociales, pues no es plato de buen gusto "defender a una secta". Quiero dejar claro que comprendo su posición y que entiendo las dificultades que podría haberles causado el darnos su apoyo. Pero al mismo tiempo, quiero destacar la valentía de todos los que han firmado y cuyos nombres he citado anteriormente.

1995: PEDIMOS APOYO A LAS ASOCIACIONES PRO DERECHOS HUMANOS

En nuestro país hay diversas Asociaciones cuyo propósito es defender los derechos humanos, tanto en España como fuera de ella y, entendiendo que nuestros derechos fundamentales de libertad religiosa, asociación, honor y presunción de inocencia estaban siendo conculcados, tomamos la decisión de dirigirnos a ellas para pedirles que crearan los respectivos comités para estudiar nuestro caso y emitir el correspondiente informe. Con esta finalidad nos pusimos a su completa disposición, además de entregarles una amplia documentación que incluía la Resolución de la D. G de Asuntos Religiosos, la Sentencia de la Audiencia Nacional, el nuevo informe de la Policía, las cartas de apoyo de personalidades, la intervención del Fiscal General de Gran Bretaña ante el Parlamento Británico, etc.

El 2 de octubre de 1995 enviamos un escrito a D. Francisco Alonso, presidente de la **Liga Española pro Derechos Humanos**, al cual recibimos respuesta el 8 de noviembre de 1.995, señalando las conclusiones a las que habían llegado y afirmando cosas tan significativas como las siguientes:

" es evidente que **el informe de la Policía en ningún momento señala comportamiento delictivo o presuntamente delictivo alguno**, limitándose a recoger diversos informes del parlamento Europeo en 1984 y el informe del fiscal de Gran Bretaña de 1988, sin de ellos concluir presunción incriminatoria alguna.

"resulta asimismo evidente que **argumentar una hipotética peligrosidad potencial de una organización no es razón suficiente para**

impedirle el ejercicio de su libertad de asociación, pues la Constitución española sólo considera ilegales a aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito o aquellas que sean secretas o de carácter paramilitar y ninguna de estas circunstancias se alega ni parece probada en el caso de la Iglesia de Unificación".

"por otra parte es evidente que la denegación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas además de impedirles gozar de los beneficios legales que ello pudiera derivarse, transmite a la opinión pública la idea de que la citada iglesia puede encubrir algo ilegal, lo que **constituye una coacción sobre el ejercicio de libertad religiosa** de sus miembros pues grava tanto el derecho a declararse públicamente pertenecientes a la misma como dificulta la posibilidad de difusión de sus ideas"

"concluimos señalando que **se puede estar conculcando el derecho constitucional de libertad de asociación y libertad religiosa** de los miembros y simpatizantes de la Iglesia de Unificación en España".

Con anterioridad, el 20 de enero de 1995, nos habíamos dirigido a la **Asociación pro Derechos Humanos de España (APDH),** remitiéndole a su entonces presidente, **D. José Antonio Gimbernat**,, una amplia y detallada documentación, similar a la enviada a la Liga Española pro los Derechos Humanos. Asimismo le solicitamos una entrevista que tuvo lugar el 23 de febrero de 1.995 y en la que le reiteramos nuestro deseo de que la APDH crease un comité ad hoc y emitiese un informe sobre nuestra petición de ayuda.

Sin embargo, pasaba el tiempo y D. José Antonio Gimbernat, no se mostraba muy diligente a efectos de estudiar nuestro caso, lo cual nos hizo enviarle otro escrito el 24 de abril de 1995, adjuntándole copia de la documentación ya entregada "por si se le hubiera extraviado".

Tampoco obtuvimos respuesta por lo que, el 29 de junio de 1995, le enviamos un nuevo escrito en el que le decíamos:

"no tenemos constancia, hasta el momento, de que se haya elaborado dicho informe**. Somos conscientes de que le hemos puesto a la APDH una "patata caliente" en las manos** y que no es fácil luchar contra prejuicios asentados. Pero la realidad es que uno de los mayores obstáculos a los que se enfrenta la libertad en el mundo son fre-

cuentemente los prejuicios contra otras razas, religiones, o nuevas ideas.

Le agradeceríamos nos informara sobre el estado en que se encuentra la elaboración del informe sobre lo que consideramos una violación, por parte del Estado, de los derechos humanos de libertad de asociación y de libertad de conciencia de los miembros de la Iglesia de Unificación en la España constitucional de 1995".

Tampoco hubo respuesta y el 24 de octubre de 1995, le enviamos un nuevo escrito en el que le decíamos:

"Me está resultando difícil entrar en contacto contigo debido a tus múltiples reuniones y por eso opto por enviarte esta carta para pedirte me indiques qué día te vendría bien que fuera a visitarte para que me informaras sobre cómo va el informe que os solicitamos el pasado 22 de febrero para que apoyéis nuestra lucha por que en España se respete nuestros derechos humanos fundamentales de libertad de asociación y de libertad religiosa"

El silencio seguía siendo muy significativo. ¿Se había olvidado el Sr. Gimbernat de nuestro caso o no tenía interés en abordarlo? Menos mal que fue nombrado un nuevo Presidente de la Asociación pro Derechos Humanos de España, **D. Ramón Sáez Valcárcel**, y a él le enviamos, el 16 de febrero de 1.996, un escrito un tanto duro que decía:

"El 20 de enero del año pasado enviamos un escrito, del cual adjunto copia, al anterior Presidente D. José Antonio Gimbernat, solicitando se creara en la APDH una Comisión que emitiera un informe sobre nuestra organización y sobre lo que nosotros entendemos una violación de nuestros derechos fundamentales de libertad de asociación y libertad religiosa.

Hemos mantenido una cita con él en febrero de 1995, en la que le entregamos documentación complementaria. Posteriormente le hemos enviado diversos escritos y numerosa documentación que esperamos conste en sus archivos. Asimismo hemos intentado innumerables veces entrar en contacto telefónico con él para preguntarle si ya habían hecho el informe sin que lográramos que se pusiese al teléfono ni que nos diese respuesta alguna.

En consecuencia, **hemos llegado a tener la impresión de que ha preferido evitar nuestro tema**, ya que apoyar nuestros derechos dados los prejuicios sobre nosotros, obligaría a nadar contra corriente. Esta actitud nos parece indigna de una asociación que pretenda defender los derechos humanos y valientemente buscar la verdad. Resulta evidente que defender hoy a Jesús o a Galileo no requiere gran mérito. Por ello, nos gustaría que la APDH emitiera su informe ahora que es cuando pedimos su ayuda sin esperar a que nosotros solos hayamos conseguido que se reconozcan nuestros derechos. Le adjunto copia del informe que ha emitido la Liga Española para los Derechos Humanos.

Enterados de que la APDH tiene nuevo Presidente me pongo en contacto con Ud. solicitándole nos conceda una entrevista y reiterando nuestro deseo de que la APDH pueda emitir sobre nosotros un informe, para lo cual quedamos a su disposición para remitirle de nuevo toda la documentación y escritos remitidos en caso de que se hayan extraviado en sus archivos. Reciba un cordial saludo y que Dios le bendiga".

El nuevo Presidente, D. Ramón Sáez Valcárcel, debió considerar que en materia de derechos humanos no debe haber discriminación de personas y debió poner el caso en marcha lo que dio lugar a que, en fecha 27 de febrero de 1.996, **la APDH nos enviara una carta de apoyo** firmada por su Vicepresidente **D. Luis Otero Fernández**, en la cual se decía:

" Respecto al argumento mantenido por la Audiencia Nacional que los calificaba como un problema potencial de orden público, les manifestamos que nuestra posición en estas cuestiones es que ***sólo deben juzgarse hechos realizados o propósitos explícitos de realizarlos, pero no presunciones apoyadas en prejuicios****, sea del tipo que sea y mucho menos poner impedimentos burocráticos o administrativos a trámites, como un registro. Por todo ello les expresamos nuestro deseo de que su recurso prospere..."*

A **Amnistía Internacional** le enviamos también, en fecha 15 de noviembre de 1995, una carta de petición de ayuda,

Asociación Pro Derechos Humanos de España

José Ortega y Gasset, 77 - 2.º A
28006 MADRID
ESPAÑA

Teléfonos: 402 23 12 y 402 32 04
Fax: 402 84 99

Madrid, 27 de Febrero de 1996

Sr.D. Armando Lozano
Presidente de la Iglesia de Unificación en España
Alcalá, 189, 7º E

Muy señor mío:

Hemos recibido en nuestra Asociación su carta de 16 de Febrero, dirigida al Presidente Ramón Sáez, como continuación a los contactos tenidos, y documentación entregada, con el anterior Presidente Jose Antonio Gimbernat, y he sido encargado para atender sus requerimientos, lo que con mucho gusto hago, después de estudiar las circunstancias que nos ha expuesto.

En relación con los tres primeros argumentos por los que que les fue denegada su inscripción como Entidad Religiosa, creemos que ya no es necesario expresar nuestra opinión sobre ellos al existir sentencia de la Audiencia Nacional que los desestima, por lo que consideramos que desde ese momento son irrelevantes e inatendibles.

En cuanto al cuarto argumento mantenido por la Audiencia Nacional y recurrido por ustedes ante el Tribunal Supremo, que los calificaba como un problema potencial de orden público, les manifestamos que nuestra posición en estas cuestiones es que sólo deben juzgarse hechos realizados o propósitos explícitos de realizarlos, pero no presunciones apoyadas en prejuicios, sean del tipo que sean; y mucho menos poner impedimentos burocráticos o administrativos a trámites como un registro.

Por todo ello, les expresamos nuestro deseo de que su recurso prospere, sin que naturalmente ello implique ningún tipo de adhesión de nuestra Asociación a sus creencias, ya que somos estatutariamente laicos.

Les saluda atentamente,

Luis Otero Fernández
Vicepresidente APDHE

PAPEL ECOLÓGICO

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA es una organización no gubernamental, afiliada a la COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS y a la LIGA INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, con estatuto consultivo en NACIONES UNIDAS UNESCO, ILO Y CONSEJO DE EUROPA. • Miembro de la Red de la ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA / SOS TORTURE • Declarada de Utilidad Pública en Consejo de Ministros de 9/3/93 • PREMIO DE NACIONES UNIDAS «Mensajeros de la Paz 1991»

Cartas de apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos y de la Liga Española Pro Derechos Humanos.

LIGA ESPAÑOLA PRO-DERECHOS HUMANOS

(Continuadora de "LIGA ESPAÑOLA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO")
(FUNDADA EN 1913)

Apdo. de Correos 21003 - 28080 MADRID (ESPAÑA) CIF 07844422
Asociada a Organizaciones Internacionales y Nacionales en Defensa de los Derechos Humanos

Presidente Fundador:
Luis Simarro Lacabra

Personalidades que pertenecieron a la liga entre otras:

Alvaro Albornoz
Alcalá Galiano
Melquiades Alvarez
Manuel Azaña
Manuel Aznar
Gumersindo de Azcárate
José Mesa Paz "Azorín"
Augusto Barcia
Pablo Becerra
Roberto Castrovido
Manuel B. Cossio
Salvador Dalí
Joaquín Dicenta
Marcelino Domingo
Manuel Faria
Antonio Machado
Salvador Madariaga
Ramiro Maeztu
Gregorio Marañón
B. Menendez Pidal
Joan Miro
Miguel Morayta
José Ortega y Gasset
Benito Pérez Galdós
Fernando de los Ríos
Clemano Rivas Cherif
Antonio Tuñón de Lara
Miguel de Unamuno
Ramón del Valle-Inclán
Ignacio Zuloaga
Francisco Largo Caballero
Pedro Rico
Julián Besteiro
Jimenez de Asúa
Casares Quiroga
J. Maria Gil Robles
Pablo Ruiz Picasso
Pablo Casals
Federico Garcia Lorca
Alvarez Castro
Lluis Companys
Francesc Macia
Vicente Blasco Ibañez
Angel Ossorio
Luis Araquistain
Amicha Merce "La Argentina"
Alejandro Lerroux
Jose Giral
Claudio Sánchez-Albornoz

Presidente ACLU:
Francisco José Alonso Rodriguez

Sr. Don Armando Lozano Hernández
Presidente de la Iglesia de Unificación
C/Alcalá 189 7º Ext
28009 MADRID

Madrid, 8 de Noviembre de 1.995

Muy señor mió:

En respuesta de su atenta carta de fecha 2 de octubre pasado en la que solicitaba que nuestra asociación estudiara su alegación de que entiende que se está produciendo en un rigor innecesario y una clara violación del derecho de libertad religiosa en el derecho de libertad de asociación al negar el Ministerio de Justicia e Interior la inscripción de su Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas me complace informarle lo que sigue:

1º.- Hemos estudiado la documentación aportada por Vds.

2º.- A la luz de ellos resulta evidente que la Audiencia Nacional rechazó tres de los cuatro argumentos esgrimidos por el Ministerio de Justicia reconociendo que tienen contenido religioso propio, que tienen ritos y que tienen fieles.

3º.-Resulta evidente que han interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra el cuarto argumento alegado en contra de su organización: "razones de salvaguardia preventiva de orden público".

4º.- Es evidente que el informe de la Policía en ningún momento señala comportamiento delictivo o presuntamente delictivo alguno, limitándose a recoger diversos informes del Parlamento Europeo de 1.984 y el informe del Fiscal de Gran Bretaña de 1.988 sin de ellos concluir presunción incriminatoria alguna.

5º.-Resulta asimismo evidente que argumentar una hipotética peligrosidad potencial de una organización no es razón suficiente para impedirle el ejercicio de su libertad de asociación pues la Constitución española sólo considera ilegales a aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito o aquellas que sean secretas o de carácter paramilitar y ninguna de estas circunstancias se alega ni parece probada en el caso de la Iglesia de Unificación.

7º.- Por otra parte es evidente que la denegación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas además de impedirte gozar de beneficios legales que de ello pudiera derivarse transmite a la opinión la idea de que la citada Iglesia de Unificación pueda encubrir alga ilegal lo que constituye una coacción sobre el ejercicio de libertad religiosa de sus miembros pues grava tanto el hecho de declararse públicamente pertinentemente a la misma como dificulta la posibilidad de difusión de sus ideas.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y de la información disponible, la Asesoría Jurídica de la Liga Española Pro Derechos Humanos concluye que se puede estar conculcando el derecho constitucional de libertad de asociación y de libertad religiosa de los miembros y simpatizantes de la Iglesia de Unificación en España, para lo cual le recomendamos que recorran todos los niveles Jurisdiccionales Españoles que si le fueran negativos acudir al Tribunal de Derechos Humanos Europeos.

Atentamente

LIGA ESPAÑOLA PRO-DERECHOS HUMANOS
Apdo. Correos 21003
28080 - MADRID

Leonor Mendez
Secretaria General.

dirigida a su entonces Presidente a D. Manuel Corroza Muro, adjuntando la misma información que en los casos anteriores. El 25 de noviembre recibimos respuesta, firmada por Margarita Durán, en la que se nos indicaba que *"Amnistía Internacional no es el órgano adecuado para lo que Ud. solicita, ya que su petición no entra en los fines de nuestra organización.."*.

Nos adjuntaban sus Estatutos, los cuales explícitamente establecen como **objetivo** de la Asociación: *"contribuir a que se observen en todo el mundo los derechos humanos que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos... Oponerse a las violaciones graves del derecho de toda persona a mantener y expresar libremente sus convicciones ..."*

Parece evidente que el derecho de libertad religiosa, el derecho de asociación, el derecho a la presunción de inocencia, etc, etc **son derechos que se incluyen en esos objetivos, pero no lo estimó así la sección española de Amnistía Internacional...**

También se escribió, en fecha 21 de noviembre de 1995, similar carta en petición de apoyo a D. Pedro León y Francia, Presidente de **Justicia y Paz**, asociación que también ante nuestro caso, eludió comprometerse por escrito.

1995: NOS DIRIGIMOS DE NUEVO AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

El Ministro Belloch, ocupado por el caso Roldán y otros no había respondido a nuestro escrito de diciembre de 1984 por lo que, ocho meses después, el 2 de octubre de 1.995, optamos por dirigirnos directamente a **D. Víctor Urrutia**, a la sazón **Director General de Asuntos Religiosos**. La carta decía así:

"En fecha 1 de septiembre de 1994 y 6 de diciembre de 1994 le enviamos sendas cartas al Ministro de Interior y Justicia para rogarle la legalización, en instancia administrativa, de la Iglesia a que pertenezco. Posteriormente también le hicimos llegar cartas de apoyo de diversas personalidades al igual que hoy le remito fotocopia de las

noticias aparecidas en el Internacional Herald Tribune relativas a la participación del ex Presidente Bush en alguna de las actividades, no propiamente de la Iglesia de Unificación, pero sí de instituciones afines.

Todo ello tiene como propósito avalar algo que resulta paradójico: que se tenga que avalar en nuestro Estado de Derecho **¡¡la presunción de inocencia!!** Somos conscientes del peso social que tienen los prejuicios y de su influencia en las decisiones de las instituciones y me permito citarle frases que le sonarán en su calidad de director del Gabinete de Asuntos Religiosos "Bienaventurados seáis cuando os injurien y os persigan y digan con mentira toda clase de mal contra vosotros por mi causa. Alegraos y regocijaos porque vuestra recompensa será grande en los cielos; pues de la misma manera persiguieron a los profetas anteriores a vosotros" (Mt 5:11-12)

Creo que es necesario valor para buscar la verdad y disipar los rumores y que el diálogo directo es muchas veces la mejor oportunidad para lograrlo. Por ello **le rogaría que me conceda una entrevista** en mi calidad de ciudadano que ve conculcados sus derechos constitucionales y que quiere pacífica y serenamente solucionar el error en que se ha incurrido al negarle, seguramente con la mejor de las intenciones, su derecho de asociación y de libertad religiosa".

De nuevo el silencio por respuesta (que tal vez podríamos calificar de "silencio piadoso" por tratarse del Director General de Asuntos Religiosos).

1996: INSISTIMOS ANTE EL SILENCIO TOZUDO DE BELLOCH

Dado que el Ministro Belloch es aragonés y que los aragoneses tienen fama de tozudos, nos pareció conveniente machacar un poco sobre el tema. Por ello, el 13 de abril de 1996, hicimos un **nuevo intento con el BiMinistro Belloch:**

" En fecha 29 de septiembre de 1994 le solicitamos que en vía administrativa y para evitar la demora que tienen los trámites en curso en vía judicial se inscribiera a nuestra Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas. Ello, además de dar satisfacción a nuestro derecho de libertad de asociación y de libertad religiosa, evitaría que se continúe

difundiendo el infundio de que nuestra Iglesia es un peligro para el orden público.

Esta petición se la reiteramos en fecha 6 de diciembre de 1.994 y 13 de noviembre de 1995. En ambos escritos aportamos abundante documentación para justificar nuestra pretensión, documentación que no reitero aquí para no ser prolijos, pero entre la que quiero resaltar el propio informe de la Dirección General de la Policía española de 10 de marzo de 1994.

Insisto hoy en nuestra petición acompañándole de copia del informe, favorable a nuestra presunción de inocencia, que ha emitido la Asociación Española pro Derechos Humanos en fecha 27 de febrero pasado. Confiamos en su sensibilidad ante las actuaciones injustas, sean de la Administración o de los particulares, y en su voluntad de corregirlos. Por ello le ruego **considere esta carta como una nueva solicitud** de que en vía administrativa se inscriba a nuestra Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas dado que no existe ninguna razón objetiva alguna para denegarlo".

De nuevo el silencio por respuesta, tal vez porque las elecciones de mayo 1.996, que desalojaron al PSOE del poder, no le dieron tiempo a contestar. Desde luego si el silencio ante las peticiones de los ciudadanos es la forma de ejercer el poder, es evidente que hay razones para que los ciudadanos nos preguntemos para qué pagamos impuestos.

1996: LA SENTENCIA DEL SUPREMO

El 14 de junio de 1.996 la Sala del Supremo compuesta por los magistrados D. Enrique Cáncer Lalanne, D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Marcelino Murillo Martín de los Santos, D. Gustavo Lescure Martín y D. César González Mallo dictó sentencia. Recibida por nuestro procurador, se la comentó a nuestro abogado por teléfono y éste, que estaba de vacaciones, me llamó para darme una grata noticia: "La sentencia os da la razón y condena en costas a la Administración".

Sin embargo, cuando nuestro abogado regresó de vacaciones y pudo leer la sentencia nos llamó apresuradamente para decirnos que había habido un error. En efecto, el procurador le había leído sólo la última parte de la sentencia en la que aparecía el voto particular de D. Vicente Conde Martín de Hijas, el cual nos daba la razón. Lo que no le había leído es la parte primera de la sentencia en la que el resto de magistrados rechazaba nuestro recurso.

¿Qué había pasado? Pues que la Sala había designado como ponente a D. Vicente Conde pero la propuesta de éste no fue compartida por los restantes miembros, dando lugar a que se designase como nuevo ponente a D. Enrique Cáncer Lalanne quien redactó el texto definitivo de la sentencia, mucho más escueta, 5 páginas, que el voto particular que tiene 10.

La sentencia señala que la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) no aparece entre los preceptos que explícitamente se recurrieron ante la Audiencia Nacional, lo cual es cierto pero también es cierto que implícitamente todo el punto VII del recurso ante la Audiencia había cuestionado "la endeblez de los argumentos.." y "las sospechas infundadas.." así como "el hecho de relegar el derecho constitucional a la presunción de inocencia..."

La sentencia entiende que, en cualquier caso, *"existía prueba suficiente, cual era la consistente en unos informes procedentes de organismos tales como el parlamento Europeo y Congreso de los Diputados, que por su presumible objetividad y reconocido prestigio deben entenderse bastantes a los fines pretendidos..."* y que por otra parte *"no es posible entrar a enjuiciar su efecto probatorio, dados los límites institucionales que la casación impone a la valoración de la prueba..."*

Entiende además que es lógico que la autoridad administrativa haya denegado la inscripción *"si según esos datos puede razonablemente **presumirse** que la actividad de la entidad solicitante va a suponer un riesgo para el orden público..."* y que *"la sentencia de la Audiencia Nacional ha*

estimado acreditado... en base a los informes aludidos... que la Iglesia de Unificación desarrolla en otros países un comportamiento... que permite denegar la inscripción solicitada como medida de salvaguardia PREVENTIVA del orden público..." (las mayúsculas son mías).

En suma, la Sentencia da por buena la sentencia de la Audiencia **Nacional sin cuestionarse si realmente ésta ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia,** cosa que evidentemente requiere entrar a valorar si los elementos considerados como prueba por la Audiencia están fundados o son meras opiniones.

Por contra, el voto particular de D. Vicente Conde Martín de Hijas, que tampoco entra a enjuiciar el valor probatorio de las pruebas dados los límites de la casación, subraya que *"la sentencia (de la Audiencia Nacional) admite la existencia de fines religiosos..."* de donde resultaría apta para ser inscrita como Entidad Religiosa, pero que no cabe *"enjuiciar la actuación PRESUMIBLE de la entidad.."* y que *"la clasificación de ilicitud de una asociación por su actuación PRESUMIBLE es sin duda contraria al régimen constitucional de libertad..."*

Y añade: *"en el ámbito de libertad en el que se alojan tanto el derecho de asociación, como los partidos políticos, como la libertad religiosa, no tiene cabida una facultad de control tan extrema como la que la sentencia recurrida y la resolución (de la D. G Asuntos Religiosos) dan por supuesto"*

Y concluye diciendo ***"debemos estimar vulnerado el derecho** de presunción de inocencia..."*

Fue una pena que, por tratarse de un recurso de casación, no pudiera el Tribunal Supremo tomar en consideración formalmente, el nuevo informe de la Policía de 1994, aunque nada impedía que oficiosamente, como presumiblemente hicieron, lo leyeran y se enteraran de su contenido. Este informe **rectificaba y sustituía al informe de 1991** que, tanto para la D. G de Asuntos Religiosos como para la Audiencia Nacional, había sido el único documento que, explícitamente, aunque sin la menor prueba, sostenía que la Iglesia de Unificación desarrollaba (?) actividades delictivas o cuasi delictivas.

1996: RECURRIMOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 26 de julio de 1996 presentamos recurso ante el Tribunal Constitucional, por violación de los derechos fundamentales de libertad religiosa, asociación y presunción de inocencia que implica la Resolución del Ministerio de Justicia de 1991, refrendada por la posterior Sentencia de la Audiencia Nacional.

En especial, se pidió la toma en consideración, como prueba, de la Resolución del Parlamento Europeo de 1.984, de la Resolución aprobada por el Congreso de Diputados de 2 de marzo de 1.989 y del nuevo informe de la D. G de la Policía de 1.994, es decir de todos los documentos que presuntamente, según el Ministerio de Justicia y las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo permitirían sostener que la Iglesia de Unificación constituye un problema de orden público.

El recurso no se fundaba en ninguna triquiñuela legal o procesal sino que cuestionaba directamente el fundamento de la sentencia, es decir sin ambages planteaba que no existía la menor prueba que avalara nuestra "peligrosidad" y que por tanto se debía presumir nuestra inocencia. En manos del Tribunal Constitucional quedaba el valorar si se había conculcado o no nuestro derecho a la presunción de inocencia.

1996: LLEGA EL PARTIDO POPULAR AL PODER

En mayo de 1996 gana las elecciones el Partido Popular, aunque con un número de diputados inferior al que preveían

las encuestas pre-electorales. Este carácter de minoría mayoritaria le obligó a efectuar concesiones programáticas para conseguir los votos de otros partidos, principalmente CiU y PNV, para lograr la investidura de Aznar y alcanzar el poder. Esta situación le llevó, probablemente, a adoptar actitudes muy cautelosas a fin de evitar toda actuación que pudiera hacerle vulnerable ante los adversarios políticos. Cabe admitir que esta lógica precaución le haya podido llevar a dejar de lado "patatas calientes", como pueda ser nuestro caso, aunque para ello haya tenido que mirar para otro lado buscando la excusa de que el asunto "está en vía jurisdiccional" para no inmiscuirse en él.

Esta actitud, si bien entendible políticamente, no es defendible desde el punto de vista ético. No vale esgrimir el respeto al principio de pretendida separación de poderes, pues hay múltiples formas por las que el Poder Ejecutivo puede dar marcha atrás en sus decisiones equivocadas, sin esperar a que el Poder Judicial dictamine en su contra. Nada le impide al Poder Ejecutivo proceder a la revisión de oficio o a instancia de parte de sus actos manifiestamente injustos. O, si lo prefiere, puede dictar nuevos actos que sustituyan la decisión anterior y que permitan corregirla.

En suma, **el Poder Ejecutivo tiene competencia para corregir sus anteriores actuaciones injustas sin esperar a la decisión del Poder Judicial. No hacerlo implica asumir responsabilidad, por omisión, ante la injusticia.**

Las preguntas claves de todo este asunto siguen vivas:

¿Se ha actuado justamente ante la petición de la Iglesia de Unificación de ser inscrita como Entidad Religiosa?
¿Se ha respetado el derecho constitucional de libertad de asociación?
¿Se ha respetado el derecho constitucional de libertad religiosa?
¿Se ha respetado el derecho constitucional a la presunción de inocencia?

¿Se ha respetado el derecho constitucional al honor y a la propia imagen?
¿Se ha respetado el derecho constitucional de no discriminación por motivos de religión o creencias?

Si el Poder Ejecutivo **está convencido** de que no se ha cometido injusticia alguna y de que se han respetado escrupulosamente los derechos constitucionales, **es absolutamente acertado el no corregir la decisión anterior** de quien le precedió en el Poder Ejecutivo. **Por el contrario, el Poder Ejecutivo actúa de forma indigna si prefiere ignorar** la información abundante y más que suficiente, que a través de sus órganos correspondientes, se le ha hecho llegar y que explícitamente pone en evidencia:

a) que no existe el menor indicio de que la Iglesia de Unificación tenga una forma de actuar delictiva,
b) que alguno de sus miembros ha sido perjudicado profesionalmente por el mero hecho de ser públicamente miembro de la Iglesia.

Algunos podrán argumentar que nuestro caso es un asunto menor y que en el mejor de los casos se trataría apenas de una pequeña injusticia. Cierto es que como consecuencia de esa injusticia nadie ha sido fusilado, deportado ni encerrado en prisión. Pero también es cierto que la pena de muerte está prohibida en nuestra Constitución y que el Estado de Derecho impide la aplicación de penas si no es como consecuencia de un proceso y de una sentencia.

El Estado no ha incurrido en esos niveles de arbitrariedad. Sin embargo, sí se han producido perjuicios profesionales concretos, como se detallará más adelante y, lo que es peor, ha quedado patente cómo los hombres y las instituciones suelen flaquear ante el reto de defender los derechos y libertades cuando se encuentran a contracorriente de la opinión pública existente. Esto no es nuevo, en tiempos de Nerón era difícil oponerse a la persecución de los cristianos. En

tiempos de la Inquisición era difícil oponerse a la quema de "herejes". En la reciente Historia Contemporánea, los silencios se repitieron ante el nazismo o ante el Muro de Berlín; sólo una vez que ambos sistemas cayeron se generalizaron las voces de condena, pero mientras eran poderosos pocos osaban desafiarlos.

En 1996 decidimos que ya estaba bien de esperar la lenta resolución de nuestro caso y que teníamos que poner a las principales instituciones sociales ante la realidad de la injusticia y apelar a su decisión en conciencia. Se trataba de no dejar lugar a que en el futuro alguien pudiera decir: "Si nos hubieran consultado a nosotros, si hubieran pedido nuestra ayuda..."

Evidentemente nuestros escasos medios no nos permitían realizar una campaña masiva pero, en la medida de lo posible, hicimos partícipes de la injusticia con nosotros cometida a los principales medios de comunicación (periódicos, radios y televisiones) y, en especial, a las instituciones del Poder Político a cuyo efecto preparamos un amplio y detallado informe que junto con los anexos correspondientes constituyó el componente principal de la información que remitíamos.

Eramos conscientes, respecto a los medios de comunicación, que la prolija documentación que enviábamos terminaría durmiendo, en el mejor de los casos, en un rincón del departamento de documentación, ya que en general los medios de comunicación, salvo raras excepciones, buscan más la noticia del día, el titular inmediato, que realizar un serio y costoso trabajo de investigación para denunciar una injusticia. Por otra parte tampoco es competencia específica de los medios de comunicación el desvelar verdades ocultas, aunque sí tienen la obligación de que sus noticias estén seriamente fundadas y de evitar propalar rumores calumniosos, sin contrastar adecuadamente la información.

Por ello nos concentramos en las distintas instancias del poder político, en especial en las instituciones del Poder Ejecutivo Central y nos dirigimos al órgano principal responsa-

ble de la injusticia cometida con nosotros: ¡el propio Ministerio de Justicia!

1996: ESCRIBIMOS A LA MINISTRA DE JUSTICIA: NOS OFRECE UNA NUEVA OPORTUNIDAD

El 8 de julio de 1996, enviamos a Dña. Margarita Mariscal de Gante y Mirón, Ministra de Justicia una carta que decía así:

"Excma. Sra Ministra, el Ministro Justicia e Interior del Gobierno anterior no fue sensible a lo que calificamos de flagrante violación del derecho de asociación y de presunción de inocencia, relativa a la no inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Asociación IGLESIA de UNIFICACIÓN de la que soy actual presidente en España, por lo que planteo ante V.E el tema con el ruego de que se estudie y resuelva la petición que formulamos.

Los hechos son los siguientes:

El 1 de febrero de 1991 se presentó escrito de solicitud de inscripción de la Iglesia de Unificación como Entidad Religiosa en el Registro Público dependiente de la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia. El 22 de diciembre de 1992 la Dirección General de Asuntos Religiosos **denegó la inscripción solicitada alegando que** la Iglesia de Unificación:

1º carecía de contenido religioso propio
2º carecía de ritos religiosos
3º carecía de fieles
4º constituía un problema potencial de orden público

El 5 de febrero de 1993 se interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, éste por el trámite de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. El 30 de septiembre de 1993 **la Audiencia Nacional dictó sentencia desestimando los tres primeros argumentos alegados** por el Ministerio de Justicia y consideró probado que la Iglesia de Unificación tiene contenido religioso propio, ritos religiosos y fieles. **No obstante,** consideró que por “razones de salvaguardia

preventiva del orden público" debe continuarse denegando la inscripción de la Iglesia en el registro de Entidades Religiosas.

Ante esta sentencia y estimando que **conculca** el principio constitucional de **presunción de inocencia** se interpuso **recurso de casación**, en tiempo y forma, ante el Tribunal Supremo.

A la vez, el 28 de septiembre de 1993 se solicitó a la Dirección General de la Policía que revisara y rectificara el informe de la Brigada Provincial de Información de 19 de junio de 1991 que vertía afirmaciones calumniosas e infundadas sobre la Iglesia de Unificación y que constituyó el fundamento documental que permitió que la Dirección General de Asuntos Religiosos primero y la Audiencia Nacional después atribuyeran a la Iglesia de Unificación un carácter de "peligro potencial para el orden público".

El 18 de marzo de 1994 la citada Dirección General de la Policía nos remitió el nuevo informe (se adjunta fotocopia del mismo) de 10 de marzo de 1994 de la citada Brigada Provincial de Información, en el que se **rectifican plenamente** las consideraciones negativas sostenidas en su informe de 1991, no incluye ninguna consideración negativa que estime probada y además, por vez primera, incluye entre la documentación estudiada la intervención de 3 de febrero de 1988 del Fiscal General de Gran Bretaña ante el Parlamento Británico, que fue **totalmente favorable a la Iglesia de Unificación** y de la cual me permito destacarle algunos párrafos.

Tras enumerarle las ya citadas conclusiones principales del Fiscal General de Gran Bretaña, concluíamos diciendo:

Entendemos que ello **confirma de forma evidente lo infundado de considerar que la Iglesia de Unificación es un peligro para el orden público,** sobre lo cual el informe de la Policía deja claro que no ha encontrado prueba alguna, y en defensa del principio constitucional de presunción de inocencia le solicitamos tenga a bien acordar la inscripción de la IGLESIA DE UNIFICACIÓN en el Registro de Entidades Religiosas.

Aunque ya debe constar en los archivos de la Dirección General de Asuntos Religiosos le adjuntamos copia de los siguientes documentos:

Informe de la Policía española de 10 de marzo de 1994

Intervención de 3 de febrero de 1988 del Fiscal General de Gran Bretaña

Ministerio de Justicia
Dirección General de Asuntos Religiosos

Fecha 06 de Septiembre de 1.996
S/Ref.
N/Ref. 5.0.1.3

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL
10 SET. 1996
SALIDA

Sr. D. Armando Lozano Hernández
Iglesia de Unificación
C/ Alcalá, 189.

28009 M A D R I D

Se ha recibido en esta Dirección General escrito, a través de la Secretaría Particular de la Excma. Sra. Ministra, relativo a la solicitud de la Iglesia de la Unificación de revisión en vía administrativa del expediente de inscripción de dicha Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas.

En contestación a dicho escrito le significo que, a juicio de esta Dirección General, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es posible acceder a la revisión solicitada, aunque sí podría llevarse a cabo una nueva petición de inscripción en la que se reflejara todo lo expuesto en la solicitud referida y que sería objeto de estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y posterior resolución de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA · DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS ·

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Alberto de la Hera.

El Ministerio de Justicia nos ofrece una nueva oportunidad.

Escrito de 8 de noviembre de 1995 la Liga Española pro Derechos Humanos

Escrito de 27 de febrero de 1996 de la Asociación pro Derechos Humanos en España

13 testimonios de diversas personalidades relevantes de la sociedad española

A la vista de todo lo expuesto le solicitamos, Sra Ministra que dado lo evidente de los argumentos expuestos **se revise, en vía administrativa, el expediente** de inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas y **se dicte nueva Resolución**, dando así por terminado este proceso que se prolonga desde el 1 de febrero de 1991 y que, de seguir por vía judicial puede posponerse dada la acumulación de asuntos que parece existir en la Administración de Justicia. **Corregir los errores no debe implicar desdoro para nadie. Es, por el contrario, manifestación de grandeza"**

La nueva Ministra fue sensible a nuestro escrito y el 6 de septiembre de 1.996 el Director General de Asuntos Religiosos, D. Alberto de la Hera, nos respondió manifestando que:

*"....no es posible acceder a la revisión solicitada, aunque sí **podría llevarse a cabo una nueva petición** de inscripción en la que se reflejara todo lo expuesto en la solicitud referida y **que sería objeto de estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y posterior resolución** de este Departamento."*

Quedaba así abierta la puerta para que formuláramos una nueva solicitud, cosa que hicimos en los términos que se exponen más adelante y con el resultado que veremos.

Conviene señalar que toda esta lucha jurídico administrativa no tendría mayor importancia sino fuera porque de su resultado se desprendían consecuencias sociales que perjudicaban y perjudican a esa minoría española que constituimos los seguidores de las ideas del revdo. Sun Myung Moon. Un ejemplo concreto de esas consecuencias, entre otros que se podrían describir, se narra a continuación.

1996: DISCRIMINACIÓN PROFESIONAL POR MOTIVOS DE CREENCIAS

He aludido antes a daños concretos a un funcionario en razón de su pertenencia a la Iglesia de Unificación "presunta y potencialmente peligrosa para el orden público". Conozco con todo detalle los hechos pues **yo soy ese funcionario.** Lo más grave es que se produjeron en Septiembre de 1996, justo en las mismas fechas en que recibíamos la carta de la Ministra de Justicia ofreciéndonos la posibilidad de presentar de nuevo nuestra solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Conviene empezar recordando el artículo 1.2 de la vigente Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980:

"Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas"

Ahí está la ley. Veamos ahora la práctica.

1996: SE CANCELA MI NOMBRAMIENTO COMO JEFE DEL GABINETE TÉCNICO DEL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A mediados de julio de 1996, un amigo dió mi nombre al Subsecretario de Justicia, Ramón García Mena, que estaba buscando asesores para su Gabinete. Me entrevisté con él en un par de ocasiones, y le entregué mi Curriculum Vitae. Me propuso nombrarme Vocal Asesor suyo y le dije que lo pensaría. A principios de Septiembre mi amigo me llamó para decirme que el Subsecretario deseaba saber si yo había tomado alguna decisión. Me dijo que lo que me proponía era nombrarme Jefe de su Gabinete Técnico. Me volví a entre-

vistar con el Subsecretario, acepté su propuesta y quedé a la espera de recibir, por escrito mi nombramiento, en comisión de servicios, lo cual se produjo el 18 de septiembre de 1996. Comuniqué entonces a mis jefes y compañeros que me iba a Justicia y organicé, para el día siguiente, una copa de despedida que resultó multitudinaria.

El lunes 22, entré en el Ministerio de Justicia por la puerta de acceso de funcionarios y mientras que pasaba el control de entrada, llegó el amigo que había facilitado mi curriculum y el contacto con el Subsecretario. Subimos juntos y me dijo que quería hablar conmigo. Le acompañé a su despacho y me comentó que el viernes le habían dicho que yo era miembro de la secta Moon. Le expliqué la realidad, detallándole la situación de la Iglesia y del proceso de legalización, así como los apoyos recibidos de personalidades y todos los esfuerzos hechos para defender nuestro derecho constitucional de presunción de inocencia.

A continuación, a eso de las nueve y media, fui a ver al Subsecretario. La secretaria me dijo que estaba ocupado y me invitó a esperarle en la salita de espera. Leí tranquilamente el periódico y a eso de las diez y cuarto entró mi amigo, quien me dijo que Ramón le había llamado. Aproximadamente unos diez o quince minutos después el Subsecretario me invitó a pasar a su despacho y nos sentamos los tres en la mesa de reuniones. Me sentía muy tranquilo, con la paz de quien tiene la conciencia tranquila. "¿Perteneces a la Moon?" –me dijo el Subsecretario–. Respondí “Soy miembro de la Iglesia de Unificación, fundada por el revdo. Moon”.

Entonces me señaló que no era nada personal pero que el viernes se lo habían dicho y que veía incompatibilidad en que pudiera ocupar el cargo de Jefe de su Gabinete dado que se trataba del Ministerio de Justicia. Que si se tratara del Ministerio de Fomento no habría problema pero que dado que el tema de asuntos religiosos estaba en Justicia resultaba comprometido que alguien pudiese decir algo y que eso pudiese perjudicar a la Ministra. Dijo que quería ofrecerme una salida digna y en la que no perdiera dinero. Me dijo que

había pensado ofrecerme que me quedara como Vocal Asesor y dejar vacante el puesto de Jefe de Gabinete Técnico.

Le dije que yo no tenía nada indigno que ocultar, que me parecía oportuno que la Ministra conociese las circunstancias y que no me ofreciese nada sino que esperásemos a la opinión de la Ministra. Le expliqué con todo detalle la situación legal de la Iglesia, los argumentos de la denegación de inscripción, la decisión de la Audiencia Nacional, que rechazó tres de los cuatro argumentos; el nuevo informe de la Policía, absolutamente inocuo; la sentencia del Supremo con división de voto; el nuevo recurso ante el Constitucional en amparo. Asimismo le hablé del escrito a la Ministra y de la reciente respuesta, recibida precisamente el 12 de septiembre, del actual Director de Asuntos Religiosos por encargo de la Ministra. Le dije que me gustaría darle toda la documentación para que pudiera verla con serenidad. Quedamos para la tarde a las seis.

Regresé a esa hora a su despacho y le entregué la detallada y abrumadora documentación que había preparado: cartas de personalidades, nuevo informe de la Policía, informe de Asociaciones pro Derechos Humanos, etc, etc y todo no para negar la culpabilidad de la Iglesia sino simplemente ¡para defender nuestra presunción de inocencia!. En suma, tenemos una Constitución que presume la inocencia mientras que no se demuestre lo contrario pero, en nuestro caso, ¡¡¡tenemos que demostrar nuestra inocencia!!!

Me dijo que hablaría con la Ministra pero que como ésta recibía al Ministro belga de Justicia al día siguiente y él tenía Comisión de Subsecretarios el miércoles que no sabría en qué momento podría hablar del tema con ella. Quedamos en que, para darle tiempo, yo no aparecería por el Ministerio ni el martes ni el miércoles y que le volvería a llamar el miércoles por la tarde o el jueves por la mañana. Al salir de su despacho me encontré con mi amigo que salía del suyo. Le conté con detalle todo y le dije que yo no daba la partida por perdida.

El jueves 25 por la mañana llamé al Subsecretario. Me dijeron que acababa de salir, que lo había llamado la Ministra. Llamé a mi amigo, el cual me dijo que quería hablar conmigo y quedamos a las once en el VIP's de la calle Princesa. Nos encontramos allí y me dijo que el Subsecretario le había dicho que no me podía nombrar porque yo tenía un contencioso con el Ministerio. El le dijo que no era yo quien tenía el contencioso sino la Iglesia de Unificación, pero el Subse dijo que mi nombre aparecía también entre los que pedíamos la legalización. Además, le dijo que no disponía del puesto de Vocal Asesor que me había ofrecido porque ya estaba ocupado.

Le dije a mi amigo que ante todo esperaba que el Subsecretario me diese su respuesta personalmente, cara a cara, que me gustaría que **lo consultase con la Ministra** y que después de eso me hiciese la propuesta que tuviese por conveniente. Añadí que era el momento de conocer a las personas, de ver el comportamiento que tenían ante circunstancias difíciles. Regresé a mi casa a esperar acontecimientos. Allí recibí la llamada de mi amigo quien me dijo que veía el tema negro pero que el Subse me citaba para el día siguiente, viernes 26 de septiembre, a las nueve y media.

Acudí a la cita. Pasé por el despacho de mi amigo y juntos fuimos al despacho de Ramón. Nos dimos la mano, nos sentamos y me dijo *"Enrique, no puede ser, antes del lunes tengo que deshacer esto. Además no estás nombrado ni cesado..."* Le dije que nombrado evidentemente sí, pues tenía, y también tenían en mi Ministerio, el papel firmado por él con mi nombramiento provisional. El dijo que al menos el cese (un trámite burocrático que suele producirse a posteriori con la misma fecha del nombramiento) no estaba hecho y que en todo caso no tenía más remedio porque yo tenía un contencioso con el Ministerio de Justicia. Me dijo que si quería podíamos presentar el tema como si hubiese sido yo el que hubiese desistido del nombramiento porque había sopesado que el cargo no iba a tener el nivel de autoridad y autonomía que yo pensaba o por su posible incompatibilidad con impartir cursos de formación, o porque el horario era excesivo o porque se trataba de un puesto de gestión muy pesado y no de estudio, etc, etc.

Le dejé que terminara su exposición y entonces le dije *"Ramón, yo soy una persona leal, sincera, honesta, creativa, activa e intento ser un caballero. Ahora me siento como se siente una persona de estas características ante una circunstancia como ésta. Pertenezco a una organización, la Iglesia de Unificación, a la que el Ministerio ha dañado* ***injustamente*** *al no inscribirla en el Registro de Entidades Religiosas por cuatro motivos (no tener contenido religioso, no tener ritos, no tener fieles y ser un peligro potencial de orden público), de los cuales los tres primeros han sido rechazados por sentencia de la Audiencia Nacional y el cuarto está en vías de serlo, dado que no hay el menor indicio que avale el que seamos un peligro potencial de orden público sino todo lo contrario. Y ahora se da la paradoja que por culpa de ese error se me daña personalmente a mí como miembro de la Iglesia,* ***en lugar de empezar a corregir*** *de hecho la injusticia, confirmándome para el puesto. Yo no tengo nada de qué avergonzarme, y me siento plenamente capaz para desempeñar el puesto. Si retiras ahora mi nombramiento será tu decisión personal, no la mía".*

Ramón argumentó que la realidad era que existía un contencioso mío frente a una decisión del Ministerio de Justicia, que si se tratase de una reivindicación en materia de personal o retribuciones no tendría importancia, y que si se tratase de un nombramiento en otro Ministerio, por ejemplo en Fomento, no sería problema[34]. Le dije que el Ministerio no tenía ningún contencioso conmigo sino con la Iglesia de Unificación y un contencioso que por el camino que llevaba y vista la carta recibida el 12 de septiembre del Director General de Asuntos Religiosos, por encargo de la Ministra, era razona-

[34] Lo paradójico es que en Septiembre de 1990 me habían propuesto ser Subdirector General de Personal Funcionario del Ministerio de Obras Públicas y mi nombramiento fue aprobado por el Subsecretario, pero rechazado por el Ministro Javier Saénz Coscolluela porque "yo era de la Secta Moon".

F1*19504848 *000000

ORGANISMO: MINISTERIO DE JUSTICIA

F.1 — ACUERDO DE NOMBRAMIENTO PARA PUESTO DE TRABAJO

En uso de facultades conferidas y previas las actuaciones reglamentarias oportunas, acuerdo el nombramiento cuyo detalle sigue:

Funcionario de carrera [X] Funcionario interino [ ] Personal eventual [ ]

1. DATOS DEL FUNCIONARIO

APELLIDOS Y NOMBRE: SANCHEZ MOTOS, ENRIQUE
DNI: 19504848 NRP: 1950484868 A111 GRADO:
CUERPO O ESCALA: C. SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO 1,1,1,1
GRUPO: A SITUACION ADMINISTRATIVA: SERVICIO ACTIVO

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO

MINISTERIO: JUSTICIA
CENTRO DIRECTIVO: SUBSECRETARIA CLASE:
SUBD. GENERAL O UNIDAD ASIMILADA: GABINETE TECNICO
PROVINCIA: MADRID 2,8 LOCALIDAD: MADRID
PUESTO DE TRABAJO: JEFE DEL GABINETE
COMP. ESPECIFICO: 3.072,14 NIVEL: 3,0

3. DATOS DEL NOMBRAMIENTO

FORMA DE PROVISION: COMISION DE SERVICIOS C,1
FECHA DE NOMBRAMIENTO: 17 de septiembre de 1996 1,7|0,9|9,6
AUTORIDAD QUE ACUERDA EL NOMBRAMIENTO: EXCMO. SR. SUBSECRETARIO

4. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL PRESENTE ACUERDO:

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Centro (Art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Lugar y fecha: 17 de septiembre de 1996
EL SUBSECRETARIO,

MINISTERIO DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA

Fdo: Ramón García Mena.

Mi nombramiento como Jefe del Gabinete Técnico, firmado por el Subsecretario Ramón García Mena.

blemente presumible que pudiese resolverse, en breve, de forma favorable a nosotros.

El insistió en que mi nombre aparecía también como firmante de la petición de inscripción de la Iglesia. Le dije que sí, pero que aunque no apareciera la situación sería la misma por el hecho de ser miembro de la Iglesia de Unificación. Ramón dijo que hubiera sido diferente. Le indiqué que acogerse a los aspectos formales del tema y eludir el fondo del asunto no era camino y que también hacía tiempo se acusó a alguien de alterar el orden público y de echar a los mercaderes del templo y se le crucificó y, posiblemente, a mucha gente le pareció, en su tiempo, que todo estaba razonablemente justificado.

Me dijo que yo había debido prevenirle de que era de la Iglesia de Moon y que desde luego no me hubiera propuesto como Jefe de su Gabinete. Le respondí que no tengo nada indigno que ocultar, que no es vergonzoso para mí pertenecer a la Iglesia de Unificación y que no creo que tenga que ir informando a la gente de mis creencias, máxime cuando se trata de un puesto meramente profesional[35], que no tiene nada que ver con la Dirección General de Asuntos Religiosos que es la que, en la etapa de un Ministro anterior, dictó la resolución denegatoria que nuestra Iglesia ha recurrido.

El insistió en el aspecto formal del tema y dijo que dentro de seis meses nuestra nueva petición podría también ser denegada. Yo le dije que, por ello, me parecía conveniente que la decisión de deshacer mi nombramiento no descansara sólo en sus hombros, sino que consultara al Director de Asuntos Religiosos, para saber cuál podría ser el presumible desenlace de nuestra petición, cuando la volviéramos a formular en vía administrativa. Por otra parte, le dije, estimaba **conveniente, ya que se trataba de un caso de justicia, que la Ministra de Justicia fuera informada del tema.**

[35] La Subsecretaría es el órgano que se encarga, fundamentalmente, de la intendencia del Ministerio.

Me dijo que quien había propuesto mi nombre era él y no la Ministra y que no quería envolver a la Ministra en el tema, aunque la informaría para que estuviese enterada antes de que le llegase por otra vía. En cualquier caso dijo que no veía solución en el Ministerio de Justicia pero que hablaría con el Subsecretario de Hacienda para ver si me podían buscar otro puesto. Me preguntó si quedábamos amigos y yo le dije, con gesto de circunstancias, que teníamos puntos de vista diferentes pero nada más. Nos despedimos dándonos la mano. Nos acompañó a mi amigo y a mí a la puerta. Al pasar por la puerta de su secretaría di la mano a las secretarias despidiéndome, y diciéndoles que sentía no trabajar con ellas y que hasta la vista.

En conclusión, volví a mi anterior puesto de trabajo, con la cabeza muy alta y con la gratificante contrapartida de que muchos compañeros, que conocen la "estrella amarilla" que llevo, me mostraron explícitamente su solidaridad por entender que no es de recibo que en nuestra sociedad democrática se margine a alguien por meros prejuicios sin fundamento. Puse a disposición de todos, y muchos la consultaron, la documentación detallada que había entregado al Subsecretario, para que pudieran conocer lo que decían el informe de la Policía, las cartas de las personalidades, la carta a la Ministra, su respuesta, etc, etc.

Estoy convencido de que la verdad nos hace libres y de que si no daba explicaciones algunos podrían pensar que había algo de razón de fondo en la actitud del Subsecretario. Por otra parte, era una buena oportunidad para que pudieran ser testigos de la existencia de una actitud social injusta ante nuestra Iglesia y de las consecuencias que los prejuicios conllevan. Algunos sugerían que mi pertenencia a la Iglesia debería haberla puesto en conocimiento del Subsecretario, cosa que yo no comparto porque, por un lado según nuestra Constitución, para un puesto profesional no hace falta decir si uno es del Opus, mormón, o ateo y, por otro, porque yo pertenezco públicamente a una organización que no tiene nada de qué avergonzarse.

El Ministerio Justicia había cometido con nosotros, en 1992, una injusticia innegable a la luz de los hechos, la injusticia de no legalizarnos como Entidad Religiosa. Los ciudadanos eligen al Gobierno para que impulse la libertad y la justicia y no para que evite los temas difíciles. Por tanto, ahora en 1996, el Ministerio de Justicia **había tenido una ocasión de oro para empezar a reparar la injusticia** que en su día cometió. No quise dejar tranquilas las conciencias de cada uno e hice alusiones a lo que pasó con Jesucristo. También me referí, por estar de actualidad en los periódicos de esas fechas, al juicio que se acababa de celebrar en Italia, al capitán nazi Priebke por haber ejecutado, en la 2ª Guerra Mundial, cumpliendo órdenes de sus jefes, a 334 prisioneros italianos. A toro pasado, todo el mundo torea, pero ¿cómo se hubieran comportado muchos de los que ahora condenaban a Priebke si hubieran estado, en su día, en la piel del nazi Priebke? ¿Habrían cumplido las órdenes o no? Porque si no somos capaces de reparar las injusticias menores en un contexto democrático ¿quién puede creer que seríamos capaces de dar la cara cuando nos enfrentáramos a situaciones mucho más comprometidas, en un contexto dictatorial y de guerra?

1996-1997: LA FMPM RECONOCIDA POR LA ONU COMO ONG DE PRIMERA CATEGORIA

Mientras en España ocurría este lamentable caso de discriminación profesional por motivo de prejuicios, el Movimiento de Unificación, conjunto de organizaciones fundadas o promovidas por el Reverendo Moon, obtenía una gran victoria en Naciones Unidas.

En efecto, la Federación de Mujeres por la Paz Mundial (FMPM), organización presidida por la Sra. Moon, esposa del Reverendo Moon, era reconocida por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su reunión de noviembre de 1996, como ONG con "status Consultivo General", es

decir, como ONG con status Consultivo de Primera Categoría. Para percibir la importancia de este reconocimiento baste decir que **tan sólo unas 60 ONG de todo el mundo, entre las que se encuentra la Internacional Socialista, tienen reconocida esta categoría.** En la Categoría siguiente (Segunda Categoría) se encuentran organizaciones no gubernamentales tales como la Internacional Cristiano Demócrata, Amnistía Internacional, el Congreso Judío Mundial, Greenpeace Internacional, la Federación de Asociaciones pro Derechos Humanos y la Fundación española de Ayuda contra la Drogadicción, cuya Presidenta de Honor es S.M la Reina Dña. Sofía.

Es obvio que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, antes de conceder un reconocimiento de tal nivel a una ONG, estudia cuidadosamente sus actividades, organización, fuentes de financiación, dirigentes, etc, etc… y que por tanto era plenamente conocedor de que la presidenta de la FMPM era la Sra.Moon y de que el revdo.Moon había sido el promotor fundacional de la FMPM. Estas evidentes vinculaciones no fueron consideradas, en absoluto, un obstáculo para conceder el status de Primera Categoría a la citada ONG. Además, el hecho de que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas le concediera status Consultivo de **Primera Categoría** (y no Segunda o Tercera) pone de manifiesto que el tipo y envergadura de las actividades de la citada Federación le parecieron lo suficientemente valiosas para que mereciera ese reconocimiento.

Todo ello avala nuestra tesis de que la Iglesia de Unificación, que es el núcleo central del Movimiento de Unificación, no merece que se le aplique el calificativo peyorativo de "secta" sino que por el contrario ya es hora de dejar de lado los prejuicios, juzgarla con objetividad y reconocer su carácter beneficioso para la sociedad, promotor de los más altos valores morales y éticos y plenamente respetuosa con el ordenamiento jurídico.

La noticia **nos llegó a finales de agosto de 1997** y dado lo interesante de la misma, la remitimos, acompañada del

escrito oficial de Naciones Unidas, a las principales instituciones y autoridades públicas: S.M. La Reina, Tribunal Constitucional, ante el cual teníamos interpuesto recurso de amparo, Presidente del Gobierno, Vocales del CGPJ, Presidente del Congreso, Ministros del Gobierno, Defensor del Pueblo, Presidentes de Comunidades Autónomas, D. G de asuntos Religiosos, D. G de la Policía, Asociaciones pro Derechos Humanos, medios de comunicación y personalidades en general, tales como D. Joaquín Almunia, D. Julio Anguita, Dña Cristina Almeida, etc…

A la vez, explicábamos la injusticia cometida al haber denegado el derecho de la Iglesia de Unificación a ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y literalmente señalábamos:

"Como ciudadanos españoles, y ante un derecho que indefectiblemente nos será reconocido más pronto o más tarde, nos causa vergüenza que tengan que ser otros países e instituciones, como ocurre y seguirá ocurriendo, los que no sólo reconozcan la personalidad jurídica de la Iglesia de Unificación y de las restantes instituciones inspiradas por el revdo. Moon sino que, además, **les reconozcan un valor positivo de primera categoría** como ha ocurrido con la Federación de Mujeres por la Paz Mundial"

En respuesta recibimos cartas de diversas instituciones, tales como S.M La Reina, Isabel Tocino, Ministra de Medio Ambiente, Alberto Ruiz Gallardón, Presidente C.A Madrid, etc… felicitando a la FMPM por el reconocimiento alcanzado ante Naciones Unidas.

1997: ACEPTAMOS LA OFERTA DE LA MINISTRA: SEXTA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Aunque el precedente de la cancelación de mi nombramiento como Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario de Justicia no presagiaba nada bueno y ponía en evidencia que el caso de la "secta" Moon era difícil, aceptamos la oferta

que nos había dado la Ministra, en su respuesta de 6 de septiembre de 1.996 ya citada, en la que, en su nombre, el Director General de Asuntos Religiosos, D. Alberto de la Hera, nos decía:

"....no es posible acceder a la revisión solicitada, aunque sí **podría llevarse a cabo una nueva petición** de inscripción en la que se reflejara todo lo expuesto en la solicitud referida y **que sería objeto de estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y posterior resolución** de este Departamento."

Ante esa respuesta, y con la esperanza de que entrasen en el fondo del asunto y corrigiesen la injusta situación denegatoria existente, presentamos el 14 de enero de 1997 una nueva solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, acompañada de una prolija documentación que incluía:

el resumen de creencias de la Iglesia
un ejemplar de El Principio Divino
una sucinta explicación sobre el desarrollo de la Iglesia en el mundo
el informe de la Policía de 10 de marzo de 1994
la intervención del Fiscal General de Gran Bretaña de 3 de febrero de 1988
los escritos de apoyo de la Asociación pro Derechos Humanos y Liga Española pro Derechos Humanos
los escritos de apoyo de relevantes personalidades españolas.

Pretendimos, con esta prolija documentación, no dejar al Ministerio ni a la Comisión Asesora el menor resquicio que pudiera cuestionar el derecho a que la Iglesia de Unificación fuera inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Sin embargo, el 28 de enero de 1997, recibimos un escrito pidiéndonos que les remitiéramos copia de la demanda que habíamos interpuesto ante el Tribunal Constitucional y ya

empezamos a temer que el Ministerio pretendiese eludir la "patata caliente" (no hay cosa que guste más al aparato administrativo que poder rechazar un tema diciendo que es competencia de otro órgano o Poder).

A esto siguió una entrevista de D. Armando Lozano, presidente de la Iglesia de Unificación, y mía con D. Joaquín Mantecón, Subdirector General de Asuntos Religiosos, en la cual manifestamos que no teníamos ningún inconveniente en retirar nuestra demanda ante el Tribunal Constitucional si se nos garantizaba una Resolución favorable ante nuestra nueva petición y se nos eximía de pagar las costas de todo el contencioso anterior. No se nos dio la menor garantía y empezamos a temernos una nueva denegación. No obstante, ya que la nueva Ley de Procedimiento Administrativo había establecido el silencio positivo, es decir que si al cabo de seis meses no hay resolución expresa se entiende aceptada la solicitud de inscripción, manteníamos la esperanza de que, aunque el Ministerio no se atreviese a dictar una Resolución expresa favorable, utilizara el silencio administrativo positivo para dar por aceptada nuestra petición.

1997: LA MINISTRA NO SE ATREVE: NUEVA RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Sin embargo, exactamente 6 meses después de haber presentado nuestra quinta solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, el 14 de julio de 1997, es decir cuando se acababa el plazo para denegar, recibimos la siguiente respuesta del Ministerio de Justicia, a través del Director General de Asuntos Religiosos:

"A pesar de los nuevos documentos que se acompañan a la presente solicitud, no se han producido cambios sustanciales respecto de la solicitud presentada en Febrero de 1991, en lo relativo a los peticionarios, a la entidad a la que representa y a lo solicitado, y respetando

siempre el sentido de la futura Sentencia del Tribunal Constitucional, no cabe alterar el carácter de firmeza de la Resolución denegatoria de 22 de Diciembre de 1.992.

Sin embargo, la denegación de inscripción no implica el desconocimiento de los derechos tanto individuales como colectivos de libertad religiosa, que podrán ejercitarse dentro de los límites legales y especialmente al amparo de la Ley orgánica de Libertad Religiosa.

Por cuanto antecede este Ministerio ha resuelto **confirmar la denegación de la inscripción** en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada Iglesia de Unificación"

1997: LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS SE LAVA LAS MANOS

En nuestra cultura religiosa cristiana el lavarse las manos tiene claras reminiscencias: ¿Qué hizo Pilatos, según la versión más extendida, sino pedir una jofaina para lavarse las manos viniendo a decir: me desentiendo de este asunto? ¿Fue parecida la actitud del Ministerio de Justicia con respecto a nuestro caso?

Tenían toda la información y no sólo eso, sino que sabían que recientemente se había dañado en ese propio Ministerio a una persona por pertenecer a la "secta" Moon. Desentenderse del asunto no fue una actitud muy honorable dadas las circunstancias. Deberían haber confirmado la decisión anterior si la consideraran justa fundamentando las razones de su decisión, pero ¿cómo sostener que la Iglesia de Unificación es un peligro para el orden público cuando ni la propia Policía lo sostiene?

Por todo ello, el 16 de julio de 1997 escribimos a D. Alberto de la Hera, exponiéndole nuestra opinión sobre la decisión del Ministerio, en la cual, obviamente, debía haber pesado mucho su opinión, en tanto que Director General de Asuntos Religiosos. La carta decía así:

"Ilmo Sr. Hemos recibido ayer día 15 de julio de 1997, por correo certificado, con acuse de recibo, su escrito de fecha 9 de julio de 1997 en respuesta a nuestra solicitud de 14 de enero de 1997, en el que se nos comunica que "no cabe alterar la firmeza de la Resolución denegatoria de 22 de diciembre de 1992".

Le recordamos que **dicha solicitud se formuló en respuesta a su escrito** de fecha 6 de septiembre de 1.996, ref 5.0.1.3, en el que literalmente se nos decía "aunque sí podría llevarse a cabo una nueva petición de inscripción en la que se reflejara todo lo expuesto en la solicitud referida y que sería objeto de estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y posterior resolución de este Departamento".

En respuesta a esa indicación, en fecha 14 de enero de 1997 presentamos solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Entidad "IGLESIA DE UNIFICACION", con **abundante documentación** destinada a apoyar lo que es nuestra tesis fundamental: **que no hay el menor indicio objetivo de que constituyamos un peligro potencial para el orden público,** único argumento que subsiste vigente a nuestra inscripción en el Registro, toda vez que la Sentencia de la Audiencia Nacional desestimó los otros tres argumentos (carencia de contenido religioso, ritos y fieles) que alegaba la Resolución denegatoria de 22 de diciembre de 1992.

Asimismo **hacíamos hincapié en los perjuicios morales, profesionales y materiales que implicaba para los miembros de nuestra Iglesia, s**eñalando expresamente que la *"no inscripción es esgrimida en los medios de comunicación como indicio de que encubrimos algo ilícito o pernicioso, lo que constituye una coacción sobre el ejercicio de libertad religiosa, pues grava tanto el hecho de declararse públicamente perteneciente a nuestra Iglesia, como dificulta la posibilidad de difusión de nuestras ideas"* y añadiendo *"**De hecho, uno de nuestros miembros, que es funcionario, ha visto recientemente menoscabada su carrera y expectativas profesionales** por el sólo hecho de ser miembro de una Iglesia no legalizada".*

Con esta nueva solicitud **esperábamos que** su Ministerio y la Comisión Asesora de Libertad Religiosa **entrase en el fondo del asunto**; esto es, si somos o no un peligro potencial para el orden público. Esperábamos que valorase nuestros argumentos, así como la documentación aportada y que solicitase asimismo a todas las instancias que estimase oportunas, policiales y otras, toda la información complementaria que entendiese oportuna para poder valorar el fondo del asunto.

Sin embargo, a tenor del texto de la nueva denegación de fecha 9 de julio de 1997, no parece deducirse que se haya realizado un análisis de los argumentos de fondo, lo cual lamentamos profundamente, en especial porque, en puertas del siglo XXI y en un contexto democrático, habría que extremar la sensibilidad en el tratamiento de un tema tan sensible y tan básico como es el derecho de libertad de asociación y el de libertad religiosa, máxime cuando le consta que seguimos y seguiremos funcionando con las puertas abiertas a todo el que quiera conocer o participar en nuestras actividades, o meramente comprobar si hacemos o no algo que pueda considerarse nocivo para la sociedad o perjudicial para el orden público.

Para nuestro conocimiento como ciudadanos, y en virtud de nuestro derecho de información, establecido en el artículo 35 de la ley 30/1992, le rogamos se nos comunique la fecha en que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa analizó nuestra solicitud y **se nos remita el acta de la reunión** correspondiente así como se nos facilite copia de todo informe policial u otro que se haya recabado como complemento a nuestra solicitud"

En breve, con fecha 11 de agosto de 1997, tuvimos respuesta de D. Alberto de la Hera que decía así:

Mi estimado amigo: Contesto a su reciente carta del día 16 de julio, en la que manifestaba Ud. su extrañeza ante el importante tema de la solicitud de inscripción, en el Registro de Entidades Religiosas, de la Iglesia de la Unificación. La he leído con detenimiento y atención, como cualquier carta de Ud. y deseo indicarle, al respecto, lo que sigue: el Subdirector General, D. Joaquín Mantecón, en la entrevista que tuvo con Ud. y con el Sr. Sánchez Motos, el pasado 4 de diciembre, le dio a conocer la opinión de esta Dirección General en el sentido de que **estando el tema pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional**, no parecía prudente resolver por vía administrativa lo que estaba en manos del Alto Tribunal.

Ello no obstante, la Dirección General **ha estado dispuesta a estudiar una nueva solicitud** de inscripción por Uds. presentada, puesto que, sin duda alguna, siempre se puede reflexionar sobre ya lo hecho y no queremos omitir ningún esfuerzo para darle a la cuestión una solución justa.

Oída de nuevo la Comisión Permanente de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa **-cuyas Actas no son públicas-**, la Dirección

General estimó que no procedía modificar el criterio anterior, teniendo en cuenta que aquella resolución denegatoria estaba informada por dos Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo y que no aparecen cambios sustanciales ni en los solicitantes, ni en la solicitud ni en lo solicitado. Mantenemos, por supuesto, el criterio de un expreso acatamiento a la futura decisión del Tribunal Constitucional, lo cual ofrece las máximas garantías de acierto en la materia.

Me indica Ud. en su carta que "no hay el menor indicio objetivo de que constituyamos un peligro potencial para el orden público". **Ni que decir tiene, que lo que interesa al respecto no es mi opinión personal, que Ud. bien puede suponer.** Se trata de un tema sobre el que ya se han pronunciado los Tribunales y dado que la nueva documentación no contiene elementos nuevos determinantes, puesto que los que aporta se refieren en su mayor parte a una Asociación (Academia de Profesores para la Paz Mundial), que no es la Iglesia de la Unificación, parece lógico que la Dirección General no se pronuncie modificando el criterio de los Tribunales, sino que deje al Tribunal Constitucional, que por voluntad de Uds. ha de pronunciarse al respecto, la decisión definitiva en este asunto, valorando como le corresponde las Sentencias Judiciales y las Resoluciones Administrativas.

Me pide Ud. que le transmita copia de los Informes policiales u otros que se hubiesen podido recabar; **ninguno se ha recabado por esta Dirección General, con posterioridad a cuanto Ud. ya conoce**.

Quedo atentamente a su disposición y le envío mi saludo más cordial."

La carta me indignó. Era poco menos que surrealista o un ejercicio de depurada hipocresía:

¿Cómo se puede pretender ignorar que le habíamos ofrecido la posibilidad de retirar nuestra demanda ante el Constitucional como contrapartida de garantías de una Resolución favorable?

¿Cómo afirmar que no se pretende omitir ningún esfuerzo para darle a la cuestión una solución justa y a continuación negarse a entrar en el fondo del asunto, so pretexto de que está en el Constitucional?

¿Cómo pretender que no es importante la opinión personal del propio Director General de Asuntos Religiosos sobre si somos o no un problema de orden público?

¿Cómo no aludir al nuevo y positivo informe de 1994 de la Policía sobre nosotros?

¿Por qué no se pidió ningún informe adicional a la Policía si quedaba alguna duda?

¿Cómo ignorar el valor de las cartas de apoyo de personalidades, sin oponer ninguna consideración concreta?

¿Cómo ignorar que muy recientemente un funcionario había sido gravemente perjudicado en su carrera por pertenecer a la "sospechosa" Iglesia de Unificación?

¿Quién mejor que la propia Dirección General de Asuntos Religiosos para levantar o mantener esa sombra de sospecha?

Todos estos interrogantes nos impulsaron a enviarle a D. Alberto de la Hera una inmediata respuesta, el 27 de agosto, con el deseo de que pudiese confrontarse con su propia conciencia.

Ilmo. Sr. Hemos recibido su escrito de fecha 11 de agosto de 1997 en pronta respuesta al nuestro de 16 de julio pasado, y nos alegramos de su afirmación de que *"mantienen el criterio de un expreso acatamiento a la futura decisión del Tribunal Constitucional"*, lo cual por otra parte es de obligado cumplimiento, como establece el artículo 118 de nuestra Constitución.

Asimismo, nos congratula su disposición a estudiar una nueva solicitud de inscripción y sobre todo su actitud de *"no querer omitir ningún esfuerzo para darle a la cuestión una solución justa"*. Fue precisamente esa oferta de buscar una solución justa, que presumimos en su escrito de 6 de septiembre de 1996, ref. 5.0.1.3, por lo que hicimos el esfuerzo de presentar, el 14 de enero de 1997, una nueva solicitud de inscripción de nuestra Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas.

La solicitud fue acompañada de documentación más que suficiente para avalar nuestra tesis fundamental: **que no hay el menor indicio objetivo de que constituyamos un peligro potencial para el orden público,** es decir nuestra presunción de inocencia lo cual es, por lo demás, un derecho constitucional.

La nueva documentación que presentamos contiene elementos nuevos determinantes a favor de esa tesis, como son:

- el nuevo informe, de 1994, de la D. G de la Policía, que le remitíamos como documento 6.
- el texto de la intervención de 3 de febrero de 1988 del Fiscal General de Gran **Bretaña,** que le remitíamos como documento 7.
- la opinión plenamente favorable de la Asociación pro Derechos Humanos en España y de la Liga Española pro Derechos Humanos, que le remitíamos como documentos 8 y 9.
- las opiniones de diversas personalidades relevantes de la sociedad española, que le remitíamos como documento 10, que, en el ámbito en que nos conocen afirman no haber detectado el menor indicio de que seamos un peligro potencial para el orden público sino todo lo contrario.

Correspondería por tanto, a la parte que persiste en la denegación de nuestra inscripción, **correr con la carga de la prueba,** presentando los argumentos, avalados por hechos y no por meras presunciones, que justifiquen que somos un peligro potencial de orden público. A ninguno de ellos aludió Ud. en su escrito de 9 de julio y, como Ud. reconoce, *"no se ha recabado ningún informe policial por esta Dirección General con posterioridad a cuanto Ud. ya conoce"*.

Por otra parte en su escrito afirma que "*ni que decir tiene que lo que interesa al respecto no es mi opinión personal, que Ud. bien puede suponer"*, afirmación que no podemos compartir puesto que es evidente que en un tema opinativo como es éste es determinante la opinión del Directivo que está al frente del órgano resolutorio, como es su caso.

Además, debemos recordar que en nuestra nueva solicitud ***"hacíamos hincapié en los perjuicios morales, profesionales y materiales que (mantener la no inscripción) implicaba para los miembros de nuestra Iglesia"*** (al menos conoce Ud. un caso concreto) por lo que mantener la denegación equivale a persistir en inflingir a nuestros miembros esos perjuicios a los que nos referimos.

Por todo ello, lamento tener que manifestarle que remitirse a la decisión de los Tribunales no es hacer todos los esfuerzos para "*darle a la cuestión una solución justa"*, sino simplemente **eludir la responsabilidad de la decisión y trasladarla a otra instancia**, a diferencia de lo que hizo la Dirección General de la Policía cuando tuvo el coraje de corregir su informe anterior de 1991.

La prudencia en resolver, a que Ud. alude, está muchas veces reñida históricamente con la justicia, en especial en lo relativo a la libertad religiosa. Baste con recordar el caso de las persecuciones sufridas por los primeros cristianos, después por los protestantes, luego por los mormones, etc, etc. Durante todas ellas diversas instancias consideraron que no era prudente oponerse a ello hasta que más altas instancias lo hicieran, lo que prolongó las respectivas persecuciones y sus consecuencias.

En la España democrática la **Dirección General que hoy Ud. dirige, tiene un papel y una responsabilidad fundamentales en velar para que no se vuelvan a producir persecuciones injustas de la libertad religiosa** y, en ese sentido, ni que decir tiene que sí interesa y mucho su opinión personal sobre nuestro caso. Como Ud. sabe, en la reunión a que alude en su escrito, mantenida con el Sr. Subdirector, D. Joaquín Mantecón, quedó bien claro que no teníamos inconveniente de retirar nuestro recurso ante el Tribunal Constitucional si la Administración asumía las costas que hasta el momento nos había causado, ya que fue la falta de diligencia de la Administración del Gobierno anterior la que, al no estudiar con profundidad y sin prejuicios si teníamos contenido religioso o no y si éramos socialmente nocivos o no, dictó la resolución denegatoria de la inscripción de nuestra entidad en el Registro de Entidades Religiosas.

En suma, consideramos que es totalmente injusto mantener dicha resolución denegatoria y, a efectos de buscar una solución justa y airosa para todos, ofrecemos dar por no recibido, a todos los efectos, su escrito de fecha de 9 de julio, así como dar por no cerrado el periodo de seis meses para resolver administrativamente, a efectos de que puedan reexaminar el tema y dictar en breve nueva resolución que permita dar por superado este contencioso, que es una muestra inaceptable de persecución religiosa en la España democrática y que como tal pasará a la Historia.

En caso de que no estime aceptable esta propuesta, **seguimos insistiendo en solicitar copia del Acta de la Comisión Asesora de**

Libertad Religiosa a la que, según su escrito de 6 de septiembre de 1996, le sería presentada nuestra solicitud para ser objeto de estudio.

A este respecto, debemos señalar que cuando interpusimos recurso contra la Resolución de la D. G de Asuntos Religiosos de 22 de diciembre de 1992 fueron puestas a nuestra disposición las Actas, así como los informes de los ponentes, y que además la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos *"a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos"* y en su artículo 37 establece el derecho de acceso a Archivos y Registros, salvo *"cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada"*

Somos conscientes de que tiene Ud. en sus manos un asunto delicado porque implica nadar contra prejuicios existentes, pero ello también le da a Ud. la oportunidad de manifestar el valor que atribuye al concepto de justicia. Atentamente le saluda

Este escrito le debió sentar mal al Director General de Asuntos Religiosos porque dejábamos claro, y por escrito, que su respuesta era muy poco seria y que teniendo la información que él tenía y la responsabilidad propia de su cargo, había tenido la cobardía de no enfrentarse con el fondo de un asunto espinoso. Las relaciones con él se enfriaron radicalmente por el momento, pero ¿qué había de incierto en nuestro escrito?. Todo lo que en él se dice se ajusta estrictamente a los hechos. Lo que ocurre es que muchas veces los seres humanos nos sentimos incómodos cuando se nos pone ante la realidad de nuestros actos y los Altos Cargos son también seres humanos... En cuanto al **Acta de la Comisión Asesora de Asuntos Religiosos no nos fue entregada nunca**. ¿Quién sabe si fue un acta "verbal"? Nunca tuvimos constancia de quiénes habían tomado esa decisión. ¿Por qué ese secreto?

1997: DECIDIMOS ELEVAR EL TEMA A OTRAS INSTANCIAS

La separación de Poderes propia de los Estados Modernos no implica una independencia absoluta de cada uno de ellos, ya que todos son Poderes que confluyen en lo que podríamos considerar Poder del Estado, cuya soberanía es única y que por tanto, obliga, en última instancia, a adoptar una resolución única como expresión final de la voluntad del Estado.

Nuestra Constitución pone de manifiesto la interdependencia de los Tres Poderes, aunque cada uno de ellos tenga un ámbito de competencias específico que los otros Poderes no pueden invadir, pero sobre el que pueden influir. Así, el Poder Judicial, aunque no puede sustituir al Poder Ejecutivo dictando actos propios de la Administración, puede mediante las Sentencias, que son expresión de su propio Poder, invalidar e, incluso, modificar el sentido de las decisiones del Poder Ejecutivo.

De igual forma el Poder Ejecutivo puede influir en el ámbito del Legislativo mediante el ejercicio de su competencia de iniciativa legislativa, obligando a las Cámaras a pronunciarse sobre esas propuestas, y también, indirectamente, mediante su competencia de disolución de las Cámaras.

Por su parte, el Poder Legislativo puede ejercer cierta influencia directa sobre el Poder Judicial modificando las leyes cuando considere que el Judicial está interpretándolas de forma diversa a como pretendía el Parlamento que las aprobó, y de forma indirecta, en virtud de sus competencias para designar a parte de los Miembros de Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, puede el Poder Legislativo ejercer cierta influencia sobre el Ejecutivo mediante la creación de Comisiones de Estudio y Comisiones de Investigación.

En conclusión, es evidente que los Tres Poderes, aunque independientes entre sí, tienen cierta interdependencia, directa o indirecta, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico. Por ello, tras la vergonzante renuncia del

Ministerio de Justicia a entrar en el fondo del asunto optamos por las dos vías directas que nos ofrece nuestro ordenamiento: el derecho de petición ante la cúspide del Ejecutivo y del Legislativo y la queja, por el comportamiento del Ejecutivo, ante el Defensor del Pueblo.

1997: NUEVO INTENTO DE CAZA DE "SECTAS" EN EUROPA: AVISAMOS A LOS EURODIPUTADOS ESPAÑOLES

Mientras que nos preparábamos, en España, para continuar dando batalla, en todos los frentes, por defender el derecho de libertad religiosa y de presunción de inocencia, nos llegaron noticias de que en el Parlamento Europeo se estaba volviendo a proponer que se elaborara una Resolución sobre el tema de las "sectas". Dados los efectos que la anterior Resolución de 1984 (tan erróneamente interpretada como ya hemos indicado) había tenido sobre nuestro caso en España, quisimos dar una cierta batalla en ese Parlamento a través de los eurodiputados españoles que participaban en la Comisión que preparaba la Resolución sobre las "sectas".

El tema de las "sectas", -no el de la libertad religiosa- atrae de vez en cuando la atención de algunos diputados que deben tener poco que hacer y que desean jugar a caballo ganador sin arriesgar nada. Atacar a las "sectas" siempre está bien visto ya que se presume que son grupos perversos, inmorales y peligrosos. En consecuencia, resulta difícil que el parlamentario que encabece ese ataque pueda salir perdiendo.

Dados los perjuicios que causa a los inocentes la "caza de brujas" quisimos que los eurodiputados españoles de la Comisión Europea de Libertades Públicas tuvieran detallada información sobre un caso concreto, el nuestro en España, y pedirles que supieran ser firmes y duros con toda conducta delictiva de cualquier organización pero, a la vez, respetuosos con la presunción de inocencia. En particular, les pedi-

mos que evitaran el uso ambiguo del vocablo secta que en unos casos se utiliza como "sectas buenas" y en otras como "sectas malas" con lo cual se contribuye a la ceremonia de la confusión. También les pedimos que el Parlamento Europeo estudiara los informes policiales concretos existentes en cada uno de los países miembros y solicitara, en su caso, se realizasen las investigaciones pertinentes sobre cualquier organización presuntamente delictiva sobre la que el Parlamento europeo pudiera tener sospechas, a fin de evitar dejar caer la sombra de sospecha de forma indiscriminada sobre cualquier grupo religioso minoritario.

A modo de ejemplo concreto, les informamos de los detalles de nuestro caso en España, como paradigma de la injusticia, acompañados, como siempre, de abundante y detallada documentación.

El escrito fue enviado en mayo de 1997 a los eurodiputados Laura de Esteban, Ana Palacio Lerchundi y Jorge Hernández del Partido Popular y a Francisca Sauquillo Pérez del Arco y Ana Terrón i Cusí del Partido Socialista y a Abdelkader Mohamed de Izquierda Unida. Recibimos un cordial acuse de recibo de las eurodiputadas Ana Palacio y Ana Terrón diciéndonos que tomaban nota de nuestra documentación y que la tendrían en consideración en el correspondiente debate. Espero que todos ellos hayan tomado conciencia de las consecuencias que se desprenden de los prejuicios y que esto les lleve a rechazar cualquier caza de "sectas" en el futuro y a mantener una firme postura en defensa del derecho al honor, de la libertad de asociación y de presunción de inocencia.

1997: EJERCEMOS EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

La Constitución en su artículo 29 establece que *"todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley"*, derecho que se sigue regulando por una ley de 1960. En virtud de este derecho optamos por dirigirnos a D. José Mª Aznar López, Presidente del Gobierno, en la medida en que, como Jefe de la Ministra de Justicia, podía darle instrucciones de que entrase en el fondo de nuestra solicitud, dada la manifiesta injusticia que se había cometido.

Éramos conscientes de que difícilmente el Presidente del Gobierno iba a dar instrucciones a la Ministra de revisar nuestro caso (hoy por hoy, en España, no han asesinado a ninguno de nuestros miembros ni tirado bombas contra nuestras sedes). Nuestra petición no venía apoyada por firmas de personalidades u organizaciones, tales como el Presidente George Bush o Amnistía Internacional, susceptibles de sensibilizar al Presidente y a su entorno de asesores. Era simplemente la petición de unos modestos y desconocidos ciudadanos españoles. Asimismo, era probable que el tema ni siquiera llegara al Presidente sino que se quedara en algún escalón inferior. Aún así, quisimos poner a la institución presidencial frente a la responsabilidad de tomar una decisión.

Por ello, el **16 de julio de 1997** remitimos un amplio y detallado escrito al Presidente, con todos los datos y documentación sobre nuestro caso, en el que resaltábamos nuestro derecho a la presunción de inocencia y nuestra frustración por el hecho de que el Ministerio de Justicia no hubiera entrado en el fondo del asunto. Concluíamos diciendo:

" **Resulta que**

a) cabe entender que el Ministerio de Justicia sigue considerando que somos un peligro potencial para el orden público, ya que, aunque no lo afirma expresamente, sigue manteniendo la misma actitud denegatoria de nuestra inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, sin aludir a prueba consistente alguna

b) se conculca nuestro derecho constitucional a la presunción de inocencia **ya que se presume nuestra culpabilidad**

Es por ello por lo que, **ante esta situación de indefensión, nos dirigimos a V.E en base al derecho de petición,** para pedirle que:

a) dé instrucciones al Ministerio de Justicia para que, a la mayor brevedad, **entre en el fondo del asunto** y elabore nueva Resolución en la que justifique si somos o no un peligro potencial de orden público a la luz de la documentación que hemos presentado y de cualquier otra que, en su caso, haya tenido a bien recabar de las diferentes instancias, y que, **en caso contrario**, acepte nuestra solicitud de inscripción **con todos los pronunciamientos favorables para empezar a corregir el daño** que sobre nuestra organización y sobre nuestros asociados ha causado el colocarnos bajo la sombra de la sospecha de pertenecer a una organización dañina para la sociedad y para el orden público

b) dé instrucciones al Ministerio del Interior, **si se estimara necesario**, para que realice una **investigación lo más detallada posible sobre nuestra organización o sobre nuestros miembros,** a efectos de que se pueda comprobar de una vez por todas que no somos un peligro para el orden público sino por lo contrario una organización altruista y dedicada a fomentar los valores de la libertad, la justicia y la fraternidad fundamentalmente mediante el diálogo respetuoso y abierto y mediante el ejemplo personal e institucional.

Para todo lo cual ofrecemos, Señor Presidente, nuestra más completa y total colaboración en todo lo que tengan a bien contar con nosotros, como por otra parte hemos hecho constantemente, como puede dar fe la propia Dirección General de la Policía constatando en sus archivos la invitación expresa que le formulamos a todas nuestras actividades de gran repercusión pública.

La Historia terminó haciendo justicia a Jesucristo, de quien nos consideramos fieles seguidores. Igual ocurrió con Galileo y con tantos otros y estamos convencidos de que igual ocurrirá con nosotros. Por ello nos duele profundamente que, a punto de llegar al siglo XXI, sigan existiendo en la España democrática actitudes prejuiciosas y por tanto inquisitoriales, que se contradicen con la clara defensa de los derechos y libertades que entendemos que su Gobierno propugna.

Lamentamos tener que distraer su atención con este tema pero nos sentimos en una situación de indefensión ante una situación injusta que se prolonga desde hace casi ocho años"

Posteriormente, el 12 y el 26 de septiembre de ese mismo año insistimos en nuestra petición, manifestándole lo paradójico que resultaba en España se siguiera denegando la ins-

cripción de la Iglesia de Unificación con el argumento de que "éramos un peligro potencial para el orden público" mientras que recientemente **la Federación de Mujeres por la Paz Mundial, organización vinculada con la Iglesia de Unificación y presidida por la esposa del Reverendo Moon, acaba de ser reconocida como ONG Consultiva de Primera Categoría, por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas**.

Dada la ausencia de respuesta, el 1 de diciembre de 1997, reiteramos de nuevo nuestra petición, informándole además que el Sr. Oscar Arias Sánchez ex-Presidente de Costa Rica y Premio Nobel de la Paz acababa de participar, como orador invitado, en la Ceremonia de Bendición de 3.600.000 parejas, oficiada por el revdo. Moon, que tuvo lugar el 29 de noviembre de ese año, en Washington.

1998: PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DICE QUE LA ADMINISTRACIÓN NO "PUEDE" RECTIFICAR

El 30 de enero de 1998, seis meses después de haber presentado nuestro escrito al Presidente del Gobierno recibimos la respuesta, firmada por Subsecretario Juan Junquera González, en la que escuetamente se nos decía:

*"he de significarle que no es posible acceder a lo solicitado habida cuenta que, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Justicia, se han dictado resoluciones administrativas y jurisdiccionales que desestiman la petición deducida**, no pudiendo, por tanto dictar una nueva resolución** sobre el asunto planteado".*

La respuesta fue **insatisfactoria además de inexacta** desde el punto de vista de jurídico pues **es perfectamente posible para la Administración rectificar sus actos en todo momento** si estima que los mismos han sido injustos y máxime cuando los interesados le están pidiendo que rectifique. El sentido común sugiere que toda persona o institución puede

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Ref:esc.16.7.97 - 12.9.97 - 26.9.97
6968/97

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRO GENERAL
30 ENE 1998
N.º 2392

En contestación a sus escritos de las fechas de referencia, mediante los cuales solicita al Presidente del Gobierno dé las instrucciones necesarias para que se acepte la inscripción de la IGLESIA DE UNIFICACION en el Registro de Entidades Religiosas, he de significarle que no es posible acceder a lo solicitado habida cuenta que, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Justicia, se han dictado resoluciones administrativas y jurisdiccionales que desestiman la petición deducida, no pudiendo, por tanto, dictar una nueva resolución sobre el asunto planteado.

Lo que se comunica para su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 11.3 de la Ley 92/60 de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición.

Madrid, 26 de enero de 1998

EL MINISTRO
P.D. EL SUBSECRETARIO

Juan Junquera González

D. ARMANDO LOZANO HERNANDEZ
C/Alcalá 189
28009 MADRID

Presidencia comunica que no se puede dictar nueva resolución.

rectificar su decisión anterior cuando estima que se ha equivocado y, generalmente, las leyes recogen y dan forma a lo que es de sentido común. Específicamente, la Ley de Procedimiento Administrativo[36] establece que las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado declarar de oficio la nulidad de sus actos si lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y, evidentemente, los derechos de presunción de inocencia, libertad religiosa y libertad de asociación están aquí incluidos. **Pero es que además, ni siquiera era preciso anular el acto anterior, bastaba con que dictaran una nueva Resolución** reconociendo el derecho de la Iglesia de Unificación a ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

La decisión del Ministerio de Justicia había sido injusta **al renunciar a entrar en el fondo del asunto**, conociendo todas las circunstancias que rodeaban el caso. La respuesta de Presidencia del Gobierno daba por buena la actitud del Ministerio de Justicia y por tanto se hacía cómplice de la injusticia (por cierto, que el escrito de Presidencia no venía acompañado del informe del Mº de Justicia, del cual sin embargo tuvimos más tarde conocimiento, porque nos fue remitido por el Congreso de los Diputados, como se verá más adelante).

Nos enfrentábamos con el muro de cemento administrativo ante lo que no había nada que hacer, salvo esperar a que resolviera el Tribunal Constitucional, pero no quisimos que Presidencia del Gobierno se quedase con la satisfacción del deber cumplido por habernos respondido. Por ello, en una nueva y respetuosa carta del 24 de febrero de 1998**, le pusimos de manifiesto**, por si lo desconocían, **que la Administración PUEDE rectificar** y que si no lo hacían era porque querían lavarse las manos.

[36] Artículos 62 y 102.

La carta decía así:

"Apreciado Sr. Presidente, le agradecemos profundamente su respuesta a nuestro escrito de petición, de fecha 16 de julio de 1997, que nos ha sido trasladada por el Ilmo. Sr. Subsecretario, D. Juan Junquera, en escrito de 26 de enero de 1998

Una de nuestras dos peticiones era que se diese instrucciones al Sr. Ministro del Interior para que realizase las investigaciones adicionales para comprobar si existe en mínimo indicio de que nuestra organización pudiera constituir un problema potencial de orden público. Entendemos que ha entendido que no era necesario dar tal instrucción y que da por suficiente el informe de la Dirección General de la Policía, de fecha de 10 de marzo de 1994, que atestigua que no existe el menor indicio.

Nuestra segunda petición solicitaba su ayuda, como máxima instancia del Poder Ejecutivo, para corregir la tremenda y evidente injusticia que se cometió por el Poder Ejecutivo en 1991, cuando presumiendo "peligros potenciales para el orden público", que nunca se justificaron con el menor indicio, denegó la inscripción de nuestra Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas, con todo lo que ello implica de violación de los derechos fundamentales de libertad religiosa, asociación, derecho al honor y a la propia imagen.

En este momento, el acto administrativo de 1991 se encuentra recurrido ante el Tribunal Constitucional que es la primera instancia que va a tomar en consideración el nuevo informe de la Policía de 1994 que testimonia de nuestra completa inocencia, siendo evidente que el Poder Ejecutivo no puede interferir en este recurso.

Sin embargo, en 1996 la Ministra de Justicia, ante la magnitud de la documentación que deja bien a las claras la injusticia de la denegación y los perjuicios que por culpa de ella estamos sufriendo, nos ofreció la posibilidad de formular nueva solicitud en vía administrativa para así tener ocasión de reconsiderar el tema pero, cuando así lo hicimos, no se atrevió a entrar en el fondo del asunto y su nuevo acto administrativo nos remitió a la decisión de los Tribunales ante el acto denegatorio de 1991.

Nos hubiese gustado que el **Poder Ejecutivo hubiese dado muestra de coraje**, máxime cuando se trata de derechos humanos básicos y nos encontramos en el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, **entrando en el fondo del asunto de nuestra nueva petición ya que es competente para ello,** lo cual no empece

que el Tribunal Constitucional, en razón de que están en juego las costas procesales, resuelva el recurso, que tiene su origen en el acto administrativo de 1991. Atentamente le saluda"

1997: EJERCEMOS EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL CONGRESO DE DIPUTADOS

En paralelo a la petición formulada al Presidente del Gobierno, presentamos otra, **el 17 de julio de 1997,** a D. Federico Trillo, Presidente del Congreso, para solicitarle la intervención del Poder Legislativo en la forma en que estimara conveniente o bien creando una Comisión de Investigación específica sobre nuestra institución, que emitiese un dictamen final.

Uno de los grandes problemas de los pequeños grupos es la indefensión en que se encuentran ante la desinformación. Por ello, le solicitábamos también que clarificara la posición del Congreso de los Diputados respecto a la Iglesia de Unificación, que entendíamos había sido erróneamente interpretada. En efecto, tanto la Dirección General de la Policía en su informe de 1991 (posteriormente rectificado) como Dña. Ana Fernández-Coronado González, ponente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como la Audiencia Nacional e incluso el propio Tribunal Supremo, **habían dado por probado** que la Iglesia de Unificación había sido condenada por el Congreso de los Diputados.

Nuestro **escrito era** amplio y detallado y aportaba numerosa documentación y concluía señalando:

"a) Dado que el Ministerio de Justicia no ha entrado en el fondo del asunto, es decir en si somos o no un peligro potencial o real para el orden público.

b) Dado que el Ministerio de Justicia no parece haber entrado a valorar la documentación que avala nuestra inocencia (nuevo informe de la Brigada Provincial de Información de 10 de marzo de 1994, Intervención del Fiscal General de Gran Bretaña de 3 de febrero de 1988, escritos de la Asociación Pro Derechos Humanos de España y

de la Liga Española pro Derechos Humanos y escritos de diversas personalidades españolas).

c) Dado que el Ministerio de Justicia no parece haber recabado ningún informe que corrobore que somos un peligro potencial para el orden público.

d) Dado que la Resolución inicial denegatoria de 22 de diciembre de 1992 se basó en el informe de la Brigada Provincial de Información de 19 de junio de 1991 que fue radicalmente rectificado por el nuevo informe de 10 de marzo de 1994.

e) Dado que la Resolución inicial denegatoria de 22 de diciembre de 1992 se basó en una mera alusión negativa, de fecha 20 de marzo de 1984, de una Comisión del Parlamento Europeo a la que no se acompañaba enumeración alguna de los hechos en que basaba dicha alusión.

f) Dado que la Resolución inicial denegatoria de 22 de diciembre de 1992 se basó en una interpretación errónea de la Resolución de 22 de mayo 1984 del Parlamento Europeo, que en ningún momento condena a la Iglesia de Unificación sino que meramente señala, con carácter general, la conveniencia de extremar el celo en la vigilancia de los nuevos grupos nacidos al amparo del derecho de libertad religiosa.

g) Dado que la Resolución inicial denegatoria de 22 de diciembre de 1992 de la D. G de Asuntos Religiosos, se basó en una interpretación errónea de la Resolución del *Congreso de Diputados, de fecha 1 de febrero de 1989 en base al informe presentado por la Comisión de Estudio y Repercusiones de las Sectas en España, que en ningún momento nos condena e incluso ni siquiera nos cita.*

Resulta que

a) Cabe entender que el Ministerio de Justicia **debe seguir considerando que somos un peligro potencial para el orden público**, ya que no lo afirma expresamente y sin aludir a prueba consistente alguna pero sigue manteniendo la misma actitud denegatoria de nuestra inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, supuestamente porque

b) **Se conculca nuestro derecho constitucional** a la presunción de inocencia, ya que **se presume** nuestra culpabilidad"

En virtud de esas conclusiones, se formulaban al Presidente del Congreso las **tres siguientes peticiones**:

"a) Solicitarle su intervención para que, por la vía que estime oportuna, contribuya a lograr que se entre en el **fondo del asunto**, valorándose los argumentos y documentación por nosotros presentada

b) Solicitarle su intervención para que **se certifique** que la Resolución del Congreso de Diputados de 1 de febrero de 1989 (B.O de las Cortes de 10/3/89 nº 174), **no contiene ninguna condena** y ni siquiera ninguna alusión expresa a la Iglesia de Unificación, en contra de la interpretación que parece realizar el Tribunal Supremo en la página 4 de su Sentencia de 14/6/1996 (Documento 1) y como también afirmó Dña. Ana Fernández-Coronado González, en la página 6 de su "Ponencia sobre la solicitud de inscripción de la Iglesia de Unificación" (Documento 9), que sirvió como base para la Resolución de la D. G de Asuntos Religiosos de 1992, en la que afirma que la citada Comisión del Congreso "ha señalado el carácter de secta destructiva que tiene la "secta Moon", afirmación totalmente falsa como puede comprobarse al cotejarse con el texto de la Resolución de 1/2/89, a la que alude.

c) Solicitarle su intervención para que si albergara la menor duda sobre nuestra inocencia **se cree, no una Comisión de Estudio sino una Comisión de Investigación** que pueda hacer luz sobre este tema y que nos saque de la situación de indefensión en que nos encontramos"

1997: SOLICITAMOS EL APOYO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor el Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título 1 de la Constitución, a cuyo efecto **podrá supervisar la actividad** de la Administración. De donde resulta que se contempla una posibilidad, limitada, de injerencia (supervisión) de la actividad del Poder Ejecutivo: "***Podrá realizar cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes****, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art 103.1 de la*

Constitución[37] *y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Titulo primero… Las actividades del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas,* ***funcionarios*** *y* ***cualquier persona que actúe al servicio*** *de las Administraciones Públicas"*[38]

No obstante, el Defensor del Pueblo no puede inmiscuirse en la competencia característica del Poder Judicial y por ello: "*no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales plantados en las quejas presentadas"*

En virtud de estas competencias optamos por pedir apoyo también al Defensor del Pueblo. **Nuestra tesis era que el Ministerio de Justicia había sido negligente al no entrar en el fondo del asunto**. Con su abstención había dado validez implícita al acto anterior, cuyo fundamento, "el peligro potencial para el orden público", carecía de apoyo probatorio en el nuevo informe de la Policía y ni siquiera era compartido por el propio Director General de Asuntos Religiosos en su carta *("no es mi opinión personal, que Ud. bien puede suponer")*. Si el Ministerio de Justicia hubiera entrado en el fondo del asunto y hubiera confirmado la denegación, nada habría que alegar ante el Defensor del Pueblo, pero el hecho de que el Ministerio no hubiera entrado a revisar el fondo de una decisión, que emanaba del propio Ministerio, era lavarse las manos y por tanto una falta clara de diligencia, susceptible de queja ante el Defensor del Pueblo.

[37] El art. 103.1 CE dice "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"

[38] Art. 9 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El Ministerio de Justicia había utilizado la excusa de que la anterior Resolución de 1992 se encontraba recurrida ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo ignorar que estábamos dispuestos a retirar nuestro recurso de amparo ante ese Tribunal, si se nos garantizaba una Resolución favorable y se buscaba una solución para el tema de las costas que nos había causado la actitud **negligente** de la Administración[39]. Sin embargo, **el Ministerio había renunciado a hacer justicia,** cuando ésta se hallaba en sus manos, conculcando con ello el principio de EFICACIA a que debe estar sometido el comportamiento de la Administración Pública (y ¿qué otra cosa hay más eficaz que tratar de ser justo?).

Por eso, nuestra queja ante el Defensor del Pueblo **tenía como objeto la segunda Resolución** del Ministerio de Justicia (1997), ya que evidentemente la Resolución anterior (1992) se encontraba recurrida ante el Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo puede "**realizar cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes",** y de haberla realizado habría podido constatar:

1. Que la **nueva** solicitud se presentó ante la Administración **por indicación expresa de la Ministra de Justicia.**
2. Que la segunda resolución **conculca el principio de EFICACIA**, a que debe ajustarse la actuación administrativa. Evidentemente se es INEFICAZ cuando se buscan argucias formales para mantener la denegación en lugar de entrar en el fondo del asunto.
3. Que la Administración tenía **argumentos suficientes para constatar que era una injusticia mantener** la línea denegatoria, ya que el carácter religioso de la Entidad ya quedó de manifiesto (Sent. Audiencia Na-

[39] Recordemos la reunión mantenida con responsables de la Dirección General.

cional) y que el NUEVO informe de la Policía de 1994 no aludía al menor indicio de riesgo para el orden público.

4. Que si la Administración entendía que había razones de fondo para la denegación debería haberlas esgrimido en la nueva Resolución. El no haberlas esgrimido **manifiesta que ha eludido estudiar en profundidad el asunto y que ha sido negligente** al dictar una nueva Resolución que afecta a derechos constitucionales tan básicos como el de libertad religiosa, asociación, imagen y presunción de inocencia.

En consecuencia, eran evidentes **las graves negligencias de la actuación del Ministerio de Justicia:**

- tanto en su inicio, al abrir la vía a una nueva petición, si no se pretendía entrar en el fondo de la misma
- como al demorar la subsanación de una decisión denegatoria insostenible, a tenor de los documentos presentados (en especial del nuevo informe de la Policía de 1.994) y conculcatoria de derechos humanos fundamentales.

Por todo esto, nos dirigimos por escrito al Defensor del Pueblo, en fecha **28 de julio de 1997**, con una amplia documentación que explicaba todos los detalles de nuestro caso y en la que señalábamos que el Ministerio de Justicia había optado por lo que, en términos coloquiales, podríamos denominar "escurrir el bulto". Literalmente le dábamos nuestra opinión, con un lenguaje muy franco y directo, sobre la actitud del Ministerio de Justicia:

"acogerse a que los peticionarios éramos los mismos, que la entidad era la misma y que lo solicitado era lo mismo, tras hacernos esperar seis meses para responder, **es además de una cobardía** por no haber entrado en el fondo del asunto (si somos o no un peligro potencial para el orden público), **una burla del derecho** que los ciu-

dadanos tenemos a que la Administración resuelva con seriedad y prontitud, en especial los temas que tienen que ver con el ejercicio de derechos inalienables tales como el de libertad religiosa y el de asociación así como el derecho al honor y a la propia imagen..."

1998: BERLÍN. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En marzo de 1998 me informaron de que la International Coalition for Religious Freedom (ICRF[40]) iba a realizar una Conferencia internacional en Berlín del **29 al 31 de mayo** a la cual estaba prevista la asistencia de varios ex-Jefes de Estado y de Gobierno de países importantes, así como de personalidades muy respetadas en el ámbito académico internacional.

Me pidieron que me encargara de invitar a los posibles participantes españoles, cosa que acepté encantado pues considero que la actividad plural en defensa del derecho de libertad religiosa es un motor fundamental para construir un mundo en el que el respeto de unos a otros prevalezca como base imprescindible para una fraternidad real. Me puse manos a la obra y envié cartas a distintos contactos, acompañándolos con la lista provisional de ponentes, indicando que estaba patrocinada por la Fundación del Washington Times y dando la Web de la ICRF (www.religiousfreedom.com) para que pudieran ampliar por sí mismos la información.

Envié cartas a Catedráticos, tales como Rafael Navarro Valls, Joan Prat, etc; a personalidades del ámbito religioso tales como Alberto de la Hera (D. G. de Asuntos Religiosos), Julián García Hernando (Secretario del Episcopado para Relaciones Interconfesionales), Juan Antonio Monroy (Presidente de la FEREDE, Federación de Entidades Religiosas

[40] La ICRF es una organización conectada con la Iglesia de Unificación y financiada a través de la Fundación del periódico Washington Times, el cual a su vez está promovido por la Iglesia de Unificación.

Evangélicas de España), Rafael Calonge de la Unión Adventista, Carlos Somoza de la Iglesia Mormona, etc; y del ámbito de derechos humanos tales como Juan Serraller (Presidente de la Asociación Española pro Derechos Humanos), Francisco Alonso (Presidente de la Liga Española pro Derechos Humanos), etc.

Al final tuve la satisfacción de contar con cuatro participantes de España, de gran talla y significación en el ámbito de los derechos humanos y de la libertad religiosa: D. Tomás Zamora Rodríguez, Secretario General del Defensor del Pueblo, D. Agustín Motilla de la Calle, Catedrático de Derecho Eclesiástico, D. Mariano Blázquez Burgo, Secretario Ejecutivo de la FEREDE y D. Francisco Alonso, Presidente de la Liga Española para los Derechos Humanos. Les acompañamos Armando Lozano, Presidente de la Iglesia de Unificación y yo mismo.

La conferencia, que reunió a unas 200 personas, fue brillante y de gran altura. Los ponentes fueron muy significados, destacando entre ellos el ex-Presidente de Irlanda (1990-1994) Albert Reynolds, impulsor del acuerdo de paz para Irlanda del Norte; Charles Canady, Diputado del Congreso de USA; Galina Starovoitova, Diputada de la Duma rusa (asesinada en 1999 por la mafia rusa); y un gran número de personalidades del ámbito universitario.

Los contenidos de las ponencias fueron apasionantes así como las noticias concretas sobre la situación en distintos países. Resultó muy ilustrativo el informe del representante católico búlgaro, Ivan Kaltchev, de la Universidad de Sofía, quien explicó que los católicos, minoritarios en ese país, son considerados una "secta" y sufren problemas de marginación social y profesional. ¡Parecía impensable que en Bulgaria (Europa del Este pero Europa al fin y al cabo), pudiese la Iglesia Católica ser considerada una secta y perseguidos sus miembros! Pero así era, lo que demuestra que la libertad religiosa no es tan aceptada en la práctica como se piensa y que el tamaño o implantación de un grupo determina más su

calificación como "secta" que otras cuestiones de fondo.

Al regreso de la Conferencia informé de la misma, adjuntando detallada documentación, a autoridades y personalidades, incluyendo las Casas de S.M el Rey y la Reina, el Presidente del Gobierno, Vicepresidente 1º del Gobierno, Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Alcalde de Madrid, Ministerio de Justicia, el Presidente del Congreso, Director General de la Policía, etc. Todo ello con la finalidad de que pudieran tener información concreta sobre nuestra organización y referencias a quienes dirigirse para poder opinar con conocimiento de causa cuando planteemos algo ante sus respectivas instituciones.

1998: RESPUESTA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

En realidad no esperábamos mucho del Defensor del Pueblo, pues ya el 5 de abril de 1997, cuando aún se hallaba nuestra petición pendiente de Resolución por el Ministerio de Justicia, le habíamos solicitado que, dados los hechos, instara al citado Ministerio a resolver favorablemente nuestra petición teniendo en cuenta el principio básico de presunción de inocencia. La respuesta había sido rápida: el 5 de junio de 1997, D. Fernando Alvarez de Miranda, nos dijo que no podía hacer nada pues "*la ley orgánica reguladora del Defensor del Pueblo impide el examen de aquellas quejas sobre las que se encuentre pendiente recurso ante el Tribunal Constitucional"*. La respuesta había olímpicamente ignorado que lo que le pedíamos era que instara al Ministerio de Justicia a resolver favorablemente nuestra solicitud de 14 de enero de 1997, que se hallaba en trámite y no el recurso de amparo contra la Resolución de 1992 que es el que se hallaba en el Tribunal Constitucional.

Nuestro posterior escrito de 28 de julio de 1997, ante el Defensor del Pueblo, tampoco encontró respuesta favorable, aunque esta vez se tomaron su tiempo para responder: **¡un**

año y tres meses!. El **23 de octubre de 1998** el Defensor de Pueblo nos respondió diciendo que:

"la resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 9 de julio de 1997 cerraba la vía administrativa y se limitaba a remitirse a la resolución del Tribunal Constitucional ya que la citada Dirección General ***no estima oportuno*** *obstaculizar la acción de la justicia anulando una decisión administrativa ya tomada y sometida a la resolución que el Tribunal Constitucional pueda dictar al respecto... Por tanto, le comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo de su expediente"*

En suma, el Defensor del Pueblo **no había querido tampoco tomar partido** a pesar de la evidente injusticia que se había cometido con la Iglesia de Unificación. Reitero que nuestra petición era muy simple: que instara al Ministerio de Justicia a entrar en el fondo del asunto. **Nos hubiéramos dado por satisfechos con que** el Defensor, tras analizar durante más de un año nuestra petición, hubiese percibido lo injusto, por infundado, de la decisión tomada y **hubiese pedido al Ministerio de Justicia que entrase en el fondo del asunto. Pero el Defensor del Pueblo, D. Fernando Alvarez de Miranda, optó por abstenerse.**

1998: INSISTIMOS ANTE LA MINISTRA DE JUSTICIA

Es deber de todo ciudadano no dejar tranquilas las conciencias de nuestros gobernantes si entendemos que han obrado injustamente para así darles la oportunidad de rectificar. Por ello, dado que la única razón que había esgrimido el Ministerio para apoyar la nueva denegación era que teníamos interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quisimos dejar por escrito lo que ya, de palabra, habíamos manifestado a la Dirección General de Asuntos Religiosos: nuestra disposición a retirar el citado recurso.

Así, el **1 de junio de 1.998**, escribimos de nuevo a Dña. Margarita Mariscal de Gante, Ministra de Justicia, diciéndole:

"Somos conscientes de que en el momento presente no existe la menor duda en las instancias pertinentes de su Ministerio respecto a la injusticia de esta decisión, pues, como nos han manifestado en privado, no parece existir ningún miembro de la Comisión Asesora que mantenga que somos un peligro potencial para el orden público, único argumento mantenido tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo para confirmar el acto administrativo que se plasmó en la Resolución denegatoria de 22 de diciembre de 1992, argumento que tenemos recurrido en amparo ante el Constitucional ya que, al no existir el menor indicio en nuestra contra, constituye una clara violación del principio constitucional de presunción de inocencia.

Somos, asimismo, conscientes de que la existencia de este Recurso de Amparo ha sido esgrimida ahora en la nueva Resolución de 9 de julio de 1997, como la única razón para denegar de nuevo la inscripción de la IGLESIA DE UNIFICACION en el Registro de Entidades Religiosas.

El recurso ante el T.C. tiene como finalidad lograr que se complete el reconocimiento de que la Resolución denegatoria de 1992 no valoró adecuadamente la realidad de la Iglesia de Unificación y que se nos debe indemnizar por las costas en que se nos ha obligado a incurrir.

En conclusión, dadas todas las consideraciones anteriores, creemos que tanto la distancia en el tiempo que permite una valoración más serena de la realidad como el hecho de que se trate de un Gobierno distinto, un Ministro distinto e incluso una Comisión Asesora de Libertad Religiosa radicalmente distinta, crean las circunstancias apropiadas para que se emita una Resolución aprobatoria que permita dar por concluido el caso.

Por nuestra parte, **estaríamos dispuestos a retirar nuestro Recurso** ante el Tribunal Constitucional y a llegar a un acuerdo que permita que su Ministerio, como órgano del Poder Ejecutivo dicte una Resolución favorable que ponga fin a esta injusticia, sin tener que esperar a que sea el Poder Judicial el que tenga que resolver, espera que debido a la dilación que conllevan los procesos judiciales, contribuye a perpetuar y a agravar la injusticia. **Me permito señalarle que corregir las injusticias y los errores no debe implicar desdoro para nadie, sino que por el contrario es manifestación de grandeza.**

Estamos convencidos, Sra. Ministra, de que en su compromiso por la defensa y promoción de los derechos y libertades constitucionales, será capaz de asumir el esfuerzo de dictar una Resolución que, si bien inicialmente puede parecer contra corriente, está sólidamente afirmada en razones de justicia. En espera de su respuesta, a su total disposición, atentamente le saluda"

No hubo respuesta alguna, por lo que el 7 de septiembre de 1.998 lo reiteramos, por si se hubiera "extraviado" el escrito anterior...

1998: PRIMERA RESPUESTA DEL CONGRESO

El 17 de julio de 1997 habíamos formulado nuestra petición ante el Presidente del Congreso y dado que no recibíamos respuesta la reiteramos por escrito de 5 de febrero de 1998, lo que dio lugar a que el 30 de mayo de 1998, diez meses después de haber presentado nuestra petición, recibiéramos un saluda de D. Cruz Martínez Esteruelas trasladándonos el informe que habían recibido del Ministerio del Justicia que concluía así:

"*En definitiva, la Dirección General de Asuntos Religiosos considera que estando el asunto, **por voluntad** de la denominada Iglesia de Unificación, pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional, no parece **ni oportuno ni conveniente resolver sobre el fondo** del asunto en vía administrativa, adelantándose a lo que pueda decidir el Alto Tribunal. La nueva Resolución denegatoria de 9 de julio de 1997 se ha limitado a confirmar la anterior de 22 de diciembre de 1992 que, a su vez, había sido confirmada por las Sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, respectivamente el 30 de septiembre de 1993 y el 11 de junio de 1996"*

La respuesta del Congreso de los Diputados implícitamente venía a decir que no podía colaborar por ninguna vía

a que se resolviese la injusticia cometida con la Iglesia de Unificación y con sus miembros pero contenía dos informaciones importantes.

Por un lado, ponía de manifiesto el sentido del humor de la Dirección General de Asuntos Religiosos, según la cual debemos estar satisfechísimos por haber tenido la oportunidad de llevar el asunto hasta el Tribunal Constitucional ("estando el asunto, **por voluntad** (?) de la denominada Iglesia de Unificación, pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional"). Por otro, reconocía sin tapujos que la citada Dirección General de Asuntos Religiosos **no había querido resolver sobre el fondo del asunto**.

Pero aparte de enviarnos el sabroso informe del Ministerio de Justicia, la respuesta del Congreso de los Diputados no respondía a las otras dos peticiones formuladas: **ni certificaba** que no habían emitido ninguna condena contra la Iglesia de Unificación, **ni respondía a nuestra petición** de que se crease una Comisión de Investigación sobre la Iglesia de Unificación.

1998: INSISTIMOS ANTE EL CONGRESO: SEGUNDA RESPUESTA

Dado que la respuesta del Congreso nos parecía insuficiente volvimos a la carga y, en escrito de 28 de julio de 1998, nos dirigimos de nuevo al Presidente del Congreso, reiterándole nuestra petición de que el Congreso de los Diputados certificara que no había emitido ninguna condena contra la Iglesia de Unificación y de que creara una Comisión de Investigación sobre nosotros que *"pudiera hacer luz sobre el tema y que nos sacara de la situación de indefensión en que nos encontramos"*.

La respuesta fue escueta pero relativamente rápida: el 17 de noviembre de 1998 el letrado D. Cruz Martínez Esteruelas nos comunicó que

"la Comisión de Peticiones ha acordado archivar su petición toda vez que la misma ha sido contestada por el Gobierno y que, por tanto, queda terminada la tramitación por parte de esta Comisión"

Era evidente que la respuesta había vuelto a ser elusiva, ignorando nuestra petición de crear una Comisión de Investigación sobre nosotros y también el certificado solicitado.

1999: A LA TERCERA VA LA VENCIDA: EL CONGRESO DE DIPUTADOS CERTIFICA QUE NO HA EMITIDO CONDENA ALGUNA CONTRA LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN

No satisfechos con la respuesta del Congreso, el 18 de enero de 1999, presentamos un tercer escrito de petición en el que ya no aludíamos a la creación de una Comisión de Investigación, ya que era evidente que no pretendían constituirla, **pero insistíamos en que deseábamos obtener un certificado** que clarificara la posición oficial del Congreso de los Diputados sobre la Iglesia de Unificación.

Nuestra nueva carta a D. Federico Trillo, tras señalar que el tema se encontraba en amparo en el Tribunal Constitucional y que la D. G de la Policía había corregido su informe inicial de 1991, manifestaba, adjuntando los documentos aludidos:

"En otras instancias se han emitido juicios negativos contra la Iglesia de Unificación aludiendo a presuntas opiniones del Congreso de los Diputados.

Así, Dña. Ana Fernández-Coronado González, en la página 6 de su "Ponencia sobre la solicitud de inscripción de la Iglesia de Unificación", que sirvió como base para la Resolución de la D. G de Asuntos Religiosos de 1992, afirmó que *"Cabe destacar que la Comisión Parlamentaria para el estudio de las Sectas ha señalado el carácter de secta destructiva que tiene la "secta Moon".*

De forma similar el Tribunal Supremo en la página 4 de su Sentencia de 14/6/1996 parece realizar la misma interpretación al señalar

que *"debe entenderse que existía prueba suficiente, cual era la consistente en unos informes procedentes de organismos tales como el Parlamento Europeo y Congreso de los Diputados..."*

Sin embargo, el único documento oficial que conocemos, la Resolución del Congreso de Diputados de 1 de febrero de 1989 (B.O de las Cortes de 10/3/89 nº 174), no contiene ninguna condena ni siquiera ninguna alusión expresa a la Iglesia de Unificación.

Por ello y para apoyar nuestro derecho a la presunción de inocencia pedimos de ese Congreso de los Diputados **que certifique si en sus Acuerdos y Resoluciones existe o no alguna expresión de condena** contra la Iglesia de Unificación. Todo ello a efectos de que quede de manifiesto si lo afirmado en la ponencia y Sentencia citadas, que aluden a la autoridad del Congreso de los Diputados, se encuentra o no fundado en opiniones oficiales del Congreso de los Diputados.

En suma, lo que respetuosamente pedimos es que mediante la citada certificación pueda contribuir el Congreso de los Diputados a deshacer la violación de nuestro derecho constitucional a la presunción de inocencia".

A Dios rogando y con el mazo dando, esta vez tuvimos la respuesta anhelada. El 28 de mayo de 1999, con un saluda de D. Antonio Pillado Montero, se nos remitía la contestación dada por D. Alberto Dorrego de Carlos que decía lo siguiente:

"En relación con el acuerdo de esa Comisión, de fecha 24 de febrero último, de trasladar a la Secretaría General, a los efectos procedentes, la petición 280/953, sobre solicitud de certificación sobre si en los acuerdos y resoluciones del Congreso de los Diputados existe o no alguna expresión de condena contra la Iglesia de Unificación, tengo a bien comunicarle que ***en esta Cámara NO CONSTA NINGUNA RESOLUCIÓN EN ESE SENTIDO".***

Dada la importancia de esta certificación, remitimos inmediatamente copia de la misma, al Tribunal Constitucional, al Ministro del Interior, Ministra de Justicia, Defensor del Pueblo, D. G de la Policía, D. G de Asuntos Religiosos, Presidente C.A. Madrid, Alcalde de Madrid, etc... con la

Congreso de los Diputados
El Presidente de la Comisión de Peticiones

Saluda

a Vd. y adjunto le remite fotocopia de la contestación facilitada por el Director de Comisiones del Congreso a su petición nº280/953.

Antonio Pillado Montero
aprovecha gustoso esta ocasión para expresarle la seguridad de su más distinguida consideración.
Madrid, 28 de Mayo de 1999

Saluda e Informe de la Comisión de Peticiones del Congreso de los Diputados

Congreso de los Diputados

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCION DE COMISIONES
20 ABR. 1999
N.º 6421
SALIDA

EXCMO. SR.:

En relación con el acuerdo de esa Comisión, de fecha 24 de febrero último, de trasladar a la Secretaría General, a los efectos procedentes, la petición nº 280/953, sobre solicitud de certificación sobre si en los acuerdos y resoluciones del Congreso de los Diputados existe o no alguna expresión de condena contra la Iglesia de Unificación, tengo a bien comunicarle que en esta Cámara no consta ninguna resolución en ese sentido.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 19 de abril de 1999.

Alberto Dorrego de Carlos
DIRECTOR DE COMISIONES

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISION DE PETICIONES.-

intención de que todas las instituciones que conocen de nuestro caso o en cuyo ámbito se desarrollan nuestras actividades tengan información objetiva para poder opinar, en su caso, ante cualquier petición nuestra presente o futura.

PILATOS VERSUS LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el contexto cultural cristiano, es muy conocida la figura de Pilatos. La Historia Sagrada, que estudiamos en nuestra niñez y adolescencia quienes hoy tenemos ya cierta edad (o en la actualidad en la clase de religión católica para los que han optado por esta asignatura), presenta a muchos personajes que forman parte de nuestro acervo cultural: Moisés, el libertador; David, vencedor de gigantes; Salomón, el rey sabio; Judas, el traidor; Juan, el discípulo amado; etc. Entre ellos se encuentra el gobernador romano Pilatos, el cual según la interpretación tradicional, teniendo poder para decidir sobre la vida de Jesús se lavó las manos, no queriendo enfrentarse a la presión de los dirigentes judíos.

Pilatos aparece así como el paradigma de la victoria del interés personal frente al cumplimiento de la responsabilidad y como tal es vituperado. Pilatos no es el prototipo de quien toma decisiones, sean éstas justas o erradas para el reo. Un "pilatos" no es un fanático "torquemada". Un "pilatos" es quien evita comprometerse, quien evita "mojarse", como se dice en terminología popular.

Nadie desea, ni de lejos, ser identificado con un "pilatos". No obstante, en la realidad social del día a día, es muy fácil incurrir en el "pilatismo". Es mucho más frecuente de lo que parece. Nadar contra corriente siempre ha sido y es difícil como lo demuestra el caso de Jesús y tantos otros que en el mundo han sido: las "brujas" de Torquemada, Galileo, Giordano Bruno, Huss, Tomás Moro, Servet, etc. En cada uno de estos casos, muchos que estaban en posiciones de poder y de responsabilidad no quisieron arriesgar su futuro, su carrera, por defender a los "culpables", ni siquiera aún teniendo sólidas dudas respecto a su culpabilidad.

Y eso sigue pasando hoy. Al ocupar posiciones de poder muchos pretenden seguir el tradicional y prudente consejo de "no ver, no oír y no hablar". Así, se evita inmiscuirse en temas de los cuales puede salir uno "salpicado". Resulta muy fácil encontrar argumentos para actuar así y para justificar el lavarse las manos: "yo no soy el realmente competente", "¿quién puede saber la verdad?", "algo habrá en el fondo", "tampoco lo estamos condenando a la hoguera", "dejemos que el tiempo lo aclare todo", etc, etc.

Sin embargo, nuestra Constitución establece claramente el derecho a la presunción de inocencia y si estamos en posición de poder y se nos pide ayuda porque se ha violado este derecho, tenemos la responsabilidad constitucional, en el marco de nuestras competencias, de dar la ayuda solicitada.

En nuestro caso fue evidente que tanto respecto a la legalización de la Iglesia de Unificación como a la reparación de los daños colaterales ocasionados había y hay mucha tendencia a lavarse las manos. Por ello optamos por una clara estrategia de confrontar a las instituciones y autoridades con este derecho constitucional. Podría contar muchos casos de personas con posición (diputados, concejales, políticos, altos cargos, amigos o conocidos personales) a los cuales puse en la tesitura de conocer con detalle nuestro caso, en ocasiones para mero conocimiento y en otras pidiéndoles, sin ambages, ayuda para que la verdad se manifestara. Algunos respondieron con coraje haciendo las gestiones solicitadas, que consistían en estudiar personalmente o pedir a otros que estudiaran con objetividad nuestro caso; otros dieron la callada por respuesta.

A lo largo de este libro he citado el caso de personas que tuvieron el valor de apoyar nuestro derecho a la presunción de inocencia. Hay muchos otros cuyo nombre me he callado porque aún hoy, al tiempo de escribir estas líneas, les podría resultar perjudicial el que se supiera que nos han ayudado en nuestra lucha porque la verdad se manifieste y el prejuicio se disipe.

Otros se lavaron las manos: tampoco voy a hacer un listado de los "pilatos". Ellos saben qué les pedimos y sabrán por qué no quisieron comprometerse. Pero sí hay algunos casos que, por su carácter institucional, quiero poner de manifiesto, como complemento a otros que ya he citado, ya que la responsabilidad de los individuos se multiplica cuando actúan como responsables de organizaciones.

1997: EL MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, ¿DE VERDAD LUCHA CONTRA LA INTOLERANCIA?

En julio de 1997, la revista Temas para el Debate, de línea socialista, publicó un número monográfico dedicado al tema de las "sectas". En su página 44 aparecía un valiente artículo firmado por Joan Prat, catedrático de Antropología Social de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona que formulaba interrogantes como los siguientes:

"¿Por qué molesta la vida ascética y comunal de los Hare Krishna mientras que se admira a los conventos de clausura? ¿Por qué se critica la organización vertical y autoritaria de las sectas, sin cuestionar lo mismo en todas las Iglesias? ¿Cuál es la iglesia que está organizada democráticamente? ¿Cuál es la iglesia que se rige por sufragio universal? ¿Hablar en nombre de Dios o declararse representante directo de Dios en la tierra, es acaso una exclusiva que tienen las iglesias oficiales y que no desean compartir con otros iluminados o posibles competidores? ¿Por qué nos resistimos vehementemente a comparar el lavado de cerebro sectario con otras formas de lavado de cerebro que se dan en instituciones tan legitimadas como pueden ser los seminarios, los noviciados o el ejército? ¿Por qué nos molesta el carácter misionero de algunos grupos como los Hare Krishna o la Iglesia de Unificación y en cambio nos parece de lo más normal la tradición misionera de la Iglesia Católica y del

resto de las iglesias cristianas? Es preciso analizar las instituciones no legitimadas, como las sectas, con cierta objetividad y justicia"

Por contra, frente a esta actitud serena, abierta, justa y, tolerante, aparecía, en la página 18, otro artículo titulado *"Sectas: ¿Quién es quién?"* En él, su autor, Esteban Ibarra, Presidente de la Asociación Jóvenes contra la Intolerancia (hoy Movimiento contra la Intolerancia), afirmaba sobre las sectas:

"Todas parten de factores comunes, a saber, la obstrucción de la vitalidad crítica de las personas y la sociedad, el rechazo a la modernidad, el juicio libre y racional, su intolerancia, vocación monopólica y proyección totalitaria". A continuación hacía una clasificación en la que aparecían los Anabaptistas, los Metodistas, los Mormones, los Adventistas, los Testigos de Jehová, etc. Después añadía: *"algunas de las sectas que mayor preocupación y problema han causado en nuestro país..."* y entre ellas incluía a la Iglesia de Unificación, con una sucinta pero errónea y tergiversada visión de nuestras ideas y de nuestras actuaciones.

Cuando leí el artículo comprendí inmediatamente que estaba escrito por alguien que, sin haber realizado la mínima investigación directa sobre el tema, había hecho un refrito de los textos descalificatorios que había encontrado. Le llamé a la revista y, tras localizarle, le pedí que nos viésemos para exponerle nuestro punto de vista así como abundante información objetiva.

El 1 de agosto nos citamos en la Cafetería Santander, en la plaza de Alonso Martínez de Madrid, donde le entregué un ejemplar de mi libro "Yo soy miembro de una secta" así como el informe de la Policía sobre nosotros y numerosa documentación de opiniones de quienes nos conocían, de la Asociación pro Derechos Humanos, de la Liga Española pro Derechos Humanos, etc, etc. Me reconoció que no tenía información directa sobre nosotros y que se había limitado a

extraer información de los libros de Pilar Salarrullana, Pepe Rodríguez y otros. Le dije que comprendía la desinformación que existe sobre este tema y que no me preocupaba tanto el artículo en sí pues era uno más entre tantos. Lo que deseábamos era que la verdad se abriera paso y le pedí que su asociación, al igual que habían hecho otras, la APDH y la Liga pro Derechos Humanos, crease una comisión de estudio sobre la Iglesia de Unificación para que evaluase si ésta era intolerante o si, por el contrario, los intolerantes eran los que criticaban infundadamente a la Iglesia de Unificación. Le pareció una propuesta aceptable y quedé en llevarle una petición formal del Presidente de la Iglesia de Unificación en España, Armando Lozano, para que la creación de ese comité no pudiera entenderse como una iniciativa unilateral de Esteban Ibarra, sino como el resultado de una petición formal por parte de una institución (Iglesia de Unificación) y de unas personas (sus miembros), dañadas por la intolerancia y los prejuicios.

A principios de septiembre, llevé personalmente a la sede de Jóvenes contra la Intolerancia, en la c/Cromo, 5 de Madrid, nuestra petición, cuyo texto era el siguiente:

"Estimado amigo,

Me dirijo a Ud. para solicitarle el apoyo de su asociación. Decir que "este negro (o este blanco) es un delincuente" es una desafortunada forma de expresarse, que puede inducir a confusión sobre las intenciones que se puedan esconder detrás de ella, pero lo que todos estamos de acuerdo es que es claramente intolerante presumir que "**todos** los individuos negros (o blancos) son malos" porque ello es un mero **prejuicio** respecto a la raza de una determinada persona.

De igual manera que en el tema racial, también las sociedades son proclives a la intolerancia respecto a otras minorías, como es el caso de las minorías pertenecientes a los nuevos movimientos religiosos o ideológicos.

Este es el caso de la organización que tengo el honor de dirigir en España, la Iglesia de Unificación fundada por el revdo. Sun Myung Moon. Respecto a ella se presumen atrocidades que empañan el honor

de nuestros miembros, dañan los diversos aspectos de nuestra vida social (vecinal, profesional, etc) y conculcan nuestro derecho de libertad religiosa, ya que obstaculizan la posibilidad de declararnos miembros de la citada Iglesia o de explicar nuestras ideas, al propagar, a veces, una imagen poco menos que mafiosa o algo así de nuestra organización.

Afortunadamente las cosas están cambiando mucho, en especial en otros países, pero también es cierto que en España no se nos trata aún con el respeto y la objetividad con que deben ser tratadas todas las organizaciones que cumplen escrupulosamente todas las normas de convivencia social. Nosotros no solamente las respetamos sino que tanto nosotros como todas las asociaciones culturales, que de alguna forma nos están conectadas, desarrollamos una intensa y altruista actuación de **fomento del diálogo y de la cooperación** entre personas e instituciones de todas las creencias, razas y países, con el convencimiento de que éste es el camino fundamental para crear un mundo en paz.

La discriminación y prejuicios de los que aún somos víctimas en España nos han llevado a solicitar de la Asociación Pro Derechos Humanos y de la Liga Española Pro Derechos Humanos el estudio de nuestro caso y la emisión, si lo estimaban oportuno, de una declaración de apoyo, las cuales le adjuntamos.

De igual forma nos dirigimos a Ud. **solicitándole que su asociación cree una comisión de estudio sobre nuestro caso** y emita el informe que estime oportuno, a cuyo efecto le remito una detallada y documentada explicación sobre nuestra situación en España. No consideramos de recibo que en la España democrática se nos deniegue nuestra inscripción como Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas por el **mero prejuicio**, sin base fáctica alguna, de que somos un peligro **potencial** para el orden público.

Quedo a la espera de su respuesta, así como a su disposición para aportarle cualquier información adicional que estimen oportuna y abierto a que nos visiten cuando lo deseen"

Transcurrido un plazo prudente, intenté ponerme en contacto reiteradamente con Esteban Ibarra, sin el menor resultado. No respondió a múltiples llamadas telefónicas ni a las cartas. Probablemente había **desaparecido en** su "arduo" **combate** contra la intolerancia. Está claro que resulta más

rentable ponerse a luchar en contra de la intolerancia, cuando se cuenta a priori con el apoyo de la mayoría. Así ocurrió en el caso del asesinato de Miguel Angel Blanco, a sangre fría, a manos de ETA. Ante este hecho, Jóvenes contra la Intolerancia (JCI) participó activamente colaborando en la organización de la manifestación y repartiendo pegatinas contra el hecho, y de propaganda de JCI.

Sin embargo, defender a la Iglesia de Unificación era nadar contra corriente y, a diferencia de lo que hizo la Asociación Pro Derechos Humanos, la Asociación Jóvenes contra la Intolerancia, o su líder, no quiso mojarse lo más mínimo.

Posteriormente, tuve conocimiento de que Esteban Ibarra era un destacado militante socialista y la verdad es que me dio pena: ¿Es ese el concepto de derechos y libertades del socialismo? ¿Cómo se nos puede llenar la boca con la palabra tolerancia y cuando se nos pide ayuda, ante una situación concreta, no ser capaces ni siquiera de emitir un informe opinando sobre si se trata o no de un caso de intolerancia?

Afortunadamente, conozco otros muchos socialistas que sí creen en los derechos y libertades y espero que puedan ayudarle a rectificar sus actitudes o, si no fuera capaz de ello, a sacarlo del contexto político.

Lamentablemente, en este caso hubo también otro socialista de pro que dio la callada por respuesta y fue Félix Tezanos, el director de la revista "Temas para el Debate", el cual, como director tenía una cierta responsabilidad sobre lo que en ella se publica. Le pedí una entrevista innumerables veces para aportarle documentación y decirle que, en nuestro caso, la revista había incurrido en prejuicios y desinformación. Le llevé incluso un ejemplar de mi libro "Yo soy miembro de una secta" pero todo fue inútil. No quiso recibirme. Nunca estaba cuando le llamaba y tampoco respondió a ninguno de los múltiples mensajes de los que, diligentemente, tomó nota su secretaria. Tal vez su concepto de co-responsabilidad con lo que se publica en la revista que dirige sea un tanto laxo...

Por cierto que en el citado número de la revista venía también un artículo del "experto" en sectas Pepe Rodríguez, en el cual se citaba como características de Secta Destructiva se decía: *"grupo cuya dinámica de funcionamiento lleva a destruir, a conculcar, derechos jurídicos inalienables en un Estado de Derecho".*

Me permito opinar que Esteban Ibarra, presidente de Jóvenes contra la Intolerancia, cuyo objetivo fundacional es la Tolerancia, conculcó, en su artículo en la revista "Temas", derechos constitucionales inalienables como es el derecho al honor y a la propia imagen y que, una vez debida y abundantemente informado por nuestra parte de la realidad de los hechos, no sólo no rectificó sino que, incluso, dio la callada por respuesta cuando se le pidió que su grupo emitiese un informe ante un caso de intolerancia. Evidentemente si ésta es su forma habitual de dirigir las actividades de Jóvenes contra la Intolerancia (hoy Movimiento contra la Intolerancia), es de temer que esta asociación siga conculcando derechos y libertades inalienables en un Estado de Derecho y que por tanto **¡se esté transformando en una Secta Destructiva!**

1998: EL CESID, ¿AL SERVICIO DE TODOS LOS ESPAÑOLES?

Los órganos que velan por la seguridad del Estado deben hacerlo teniendo en cuenta que la misión principal del propio Estado es defender los derechos y libertades constitucionales. Esta defensa debe ser aun más intensa cuando se trata de los derechos de las minorías, las cuales por su carácter minoritario tienen más dificultad para actuar en defensa de sus derechos y libertades.

Por otra parte, es evidente que la Administración debe tratar sin discriminación a todos los ciudadanos. La Administración estaría discriminando e incluso prevaricando si ante dos casos similares respondiera con presteza en uno y en otro diera la callada por respuesta. Pues bien, voy a contar

una situación de este tipo, para que se observe la diferencia de trato que se dio a la Iglesia de Unificación y a unos diputados del Partido Popular.

En marzo de 1998, la revista Cambio 16, en un artículo que desarrollaba el título de la portada "ATRAPADOS POR LAS SECTAS" decía entre otras cosas:

"Según fuentes próximas al CESID a las que ha tenido acceso CAMBIO16, un grupo de agentes de este organismo vigila permanentemente a cuatro grupos que considera peligrosos: ...la Iglesia de Unificación (secta Moon),..."

Por ello decidimos escribir una carta al director del CESID en la que se decía:

"Como es obvio esta afirmación afecta gravemente a nuestro honor e imagen por lo que debería estar basada en hechos y no presunciones, que perjudican gravemente tanto el honor como incluso la vida profesional y social de los miembros de la Iglesia de Unificación, como ha ocurrido en mi propio caso.

Soy funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. Fui Subdirector General en el Ministerio de Justicia en 1983 y, en fechas relativamente recientes, he sufrido la injusticia de que, con el nombramiento ya firmado como Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario de Justicia, fuera cancelado el nombramiento por mi pública pertenencia a la Iglesia de Unificación, debido a la mala imagen que de la misma se ha creado artificialmente por frívolas declaraciones, como las que ahora denunciamos, sin el menor fundamento fáctico.

En España, la D. G de la Policía ha tenido el coraje de rectificar su informe inicial, emitiendo el actualmente vigente, del cual le adjunto copia, y en el que como puede comprobar no se alude al mínimo indicio de que podamos ser un grupo peligroso. Asimismo le adjunto copia del escrito que hemos enviado al Presidente Aznar, en base al derecho de petición, en el cual se narra con todo detalle la injusticia que se ha cometido con nosotros en España y que esperamos se rectifique.

Por todo, ello le solicitamos

a) que de ser cierto que tienen la más mínima información sobre nosotros que demuestre que somos un grupo peligroso **la presente ante el Juzgado** para que se abra la instrucción pertinente y podamos defendernos de lo que consideramos una gravísima difamación

b) que de no ser cierto que tengan esa información, **ordene se abran diligencias internas** para descubrir quienes son las hipotéticas "fuentes próximas al CESID", de las cuales haya emanado la calumnia de calificarnos como un grupo peligroso, y se las sancione adecuadamente.

c) que, además, de no ser cierto que disponen de argumentos para calificarnos de grupo peligroso, **envíen la consiguiente rectificación** a CAMBIO16 en la que se ponga de manifiesto que el CESID no tiene indicios válidos que permitan esa calificación y que por tanto desautoriza a las llamadas "fuentes próximas al CESID", (que tal vez no hayan sido más que una argucia periodística para dar visos de credibilidad al reportaje).

Asimismo, Sr. Director General, por si pudiera existir la menor duda, presente o futura, le invitamos, al igual que siempre hemos venido haciendo con el Ministerio del Interior, **envíe a personas de su confianza a visitarnos cuando quiera, sin preaviso alguno,** en la seguridad de que serán atendidos y les daremos toda la información que deseen, con la tranquilidad de conciencia de quienes no tenemos nada que ocultar y por tanto nada que temer de cualquier seria investigación que realicen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los órganos de investigación del Estado.

Esperamos de VI respuesta, en su calidad de Director de un órgano del Estado y de hombre de honor. Enviamos copia de este escrito a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía y a la Vicepresidencia del Gobierno"

El silencio fue la respuesta por lo que, el 4 de mayo, un mes más tarde, reiteramos nuestra petición y, en la misma fecha, elevamos el tema al Ministro de Defensa, Eduardo Serra, del cual depende el CESID. En ellas rebajábamos nuestra petición para hacerla más fácil de atender, que quedaba en estos términos:

"Si por razones de oportunidad no creyera V.E conveniente enviar la citada carta de rectificación a CAMBIO 16, nos daríamos por satis-

fechos con que nos la enviase a nosotros, pero en ningún caso aceptaríamos una actitud poco diligente de un órgano público ante nuestro derecho constitucional al honor y a la propia imagen"

De nuevo el silencio por respuesta, lo cual **contrasta con la actitud de Eduardo Serra**, Ministro de Defensa, cuando El MUNDO, en un reportaje de 12 de abril de 1999 dio una noticia en la que vinculaba, aludiendo a fuentes del CESID, al número dos del PP canario, D. Ignacio González Martín, con redes mafiosas de blanqueo de dinero, tráfico de drogas y venta de armas. En efecto, apenas tres días más tarde el propio Eduardo Serra desmentía esta información en El MUNDO y negaba que el CESID hubiera elaborado ningún informe en el que se aludiera a D. Ignacio González Martín.

Me alegro de ese rápido desmentido, pero, señor Ministro Serra, **¿acaso los demás ciudadanos no nos merecemos que, al menos, se nos responda?**

1998: PEDIMOS EL APOYO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANTE EL CESID

Visto el silencio cómplice, quien calla otorga, del Ministerio elevamos el tema al Defensor del Pueblo en fecha 9 de septiembre de 1998.

"Excmo. Sr. Me dirijo a V.E para pedirle su apoyo ante lo que considero una actitud pasiva y negligente de la Administración ante un tema que afecta a derechos fundamentales tales como el derecho al honor y a la propia imagen, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de libertad religiosa".

A continuación exponíamos el contenido del artículo de CAMBIO 16 y decíamos:

"Afirmaciones como esta, no rectificadas, son las que han contribuido a bloquear hasta ahora la inscripción de la Iglesia de Unifica-

EL MUNDO, MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1999
ESPAÑA

El Cesid investigó a John Palmer y a políticos canarios por blanqueo de dinero

Serra negó en el Congreso de los Diputados las pesquisas de los servicios secretos

JOSE L. LOBO

MADRID.— Los coroneles del Ejército Pedro C. A., alias *Cabero*, y Juan José P. P., responsables del Centro Superior de Información de la Defensa (Cesid) en Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, y el inspector de policía Antonio D., alias *Toledo*, también adscrito a los servicios secretos, dirigieron las investigaciones para esclarecer si el mafioso británico John Palmer y varios políticos canarios estaban vinculados a una red de blanqueo de dinero.

Fuentes autorizadas del Ministerio de Defensa no descartaron ayer que el Cesid haya investigado a John Palmer y que, posteriormente, en el curso de las pesquisas, haya salido el nombre de algún político canario.

Entre los investigados estaba el ex coordinador general y ex *número dos* del Partido Popular

ba que el Cesid había elaborado varios informes con el resultado de las investigaciones a varios políticos canarios del PP y de CC por su presunta implicación en operaciones de blanqueo de dinero dirigidas por Palmer.

Filtraciones

«No ha habido ningún informe del Cesid», indicó Serra «y, por tanto, no puede haber ni ningún tipo de filtración de ningún político canario». El ministro negó «rotundamente» que el Cesid se dedique a investigar a políticos y añadió, de forma un tanto contradictoria, que las filtraciones son «lo peor que les puede ocurrir a unos servicios de información».

Sin embargo, las *antenas* (delegaciones) del Cesid en Canarias enviaron no uno, sino varios informes sobre las presuntas

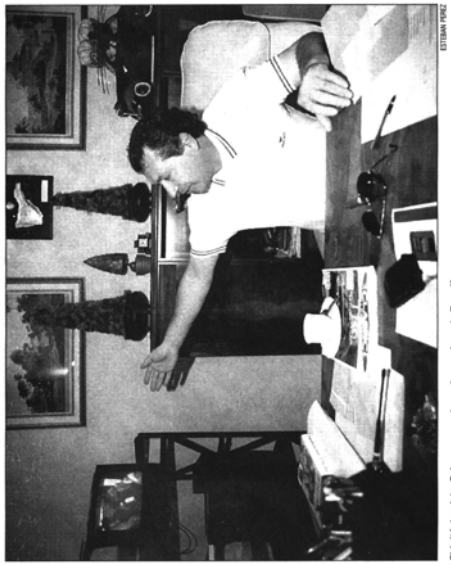

El británico John Palmer, en su despacho en el sur de Tenerife.

ESTEBAN PEREZ

El mafioso británico se sienta en el banquillo

J. L. L.

Palmer, de 49 años, se sentó en el banquillo de los acusados en Londres para responder de cinco cargos de

el derecho a utilizar un apartamento o bungaló en una determinada época del año y por un período

de que sus propiedades de *time sharing* podrían ser vendidas con una alta rentabilidad si compraban

El Ministro Eduardo Serra desmiente en el Congreso acusaciones atribuidas al CESID contra un político del PP. EL MUNDO 12/10/99

ción en el Registro de Entidades Religiosas (véase la queja Q9706599, que se tramita por la Institución que V.E preside)) y perjudicado la carrera profesional como funcionario del que suscribe, amén de crear una mala imagen en torno a la Iglesia de Unificación que perjudica a sus hijos y a sus familias y que dificulta el ejercicio de la libertad religiosa y la relación con terceras personas que obviamente, salvo que tengan mucho coraje, se sienten inclinadas a no participar en actividades organizadas o conectadas con la "secta".

Fue por todo ello por lo que el 27 de Marzo envié carta al Director Gral. del CESID, de la que se adjunta copia, pidiéndole que rectificara lo publicado por la revista, sancionase a las "hipotéticas fuentes próximas al CESID" o presentase la acusación ante el Juzgado si se hubiera descubierto el mínimo indicio de peligrosidad en la Iglesia de Unificación.

Al no recibir la menor respuesta, en fecha 4 de mayo de 1.998 se envió escrito de nuevo al Director del CESID y al Ministro de Defensa (se adjunta copia de ambos escritos). Tampoco esta vez recibimos respuesta alguna por lo que el 22 de junio de 1998, pedimos por escrito la intervención del Presidente del Gobierno D. José Mª Aznar, del cual también se adjunta copia.

Finalmente, dada la ausencia de respuesta nos remitimos a V.E en espera de que pueda hacer algo ante la negligente actitud del Poder Ejecutivo respecto a derechos de grupos minoritarios. Resulta irónica dicha pasividad precisamente cuando en la portada de "El Mundo" de 4 de abril de 1.998 se decía "Aznar advierte que no va a aceptar comportamientos incorrectos del Cesid". Se adjunta copia.

En espera de su respuesta, atentamente le saluda"

El 28 de mayo de 1999, nueve meses después, recibimos un escrito del Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, D. Antonio Rovira Viñas. La respuesta no fue muy satisfactoria pero al menos fue una respuesta. En ella se nos decía:

"..permítanos informarles ***que no entra dentro de nuestras facultades intervenir en cuestiones de carácter jurídico privado,*** *es decir, en las que no haya tenido intervención alguna la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones..."*

Resultaba evidente que el Defensor del Pueblo no parecía haber percibido la pasividad negligente y cómplice de la

Administración (CESID y Ministerio de Defensa) al no respondernos, por lo que, respetuosamente, entendimos oportuno clarificarle nuestra pretensión por si la hubiera malinterpretado y así en fecha 24 de junio de 1999 le escribimos una nueva carta en la que le decíamos:

"Excmo.Sr, con fecha de salida 28/5/99, hemos recibido su respuesta, la cual le agradecemos, a nuestro escrito relativo a la queja Q9903619.

No obstante, debe haber habido un malentendido respecto a nuestra petición (queja) ya que en ningún momento pretendimos que la institución que Ud. preside interviniese en cuestiones de carácter jurídico privado, y en concreto respecto a la revista CAMBIO 16, sino ante la negligencia de la Administración al no responder a una petición reiterada por parte de un ciudadano miembro y, representante de la Iglesia de Unificación, a los efectos de la citada Queja.

Lo que nosotros pedimos, y respetuosamente reiteramos, es que Ud. ejerza la competencia que tiene de "supervisar la actuación de las administraciones públicas y el esclarecimiento de sus actos y resoluciones, así como la de sus agentes, en relación con los ciudadanos".

En nuestra petición le señalábamos que en marzo de 1998, la revista Cambio 16 ocupó su portada con un gran titular "ATRAPADOS POR LAS SECTAS. Hablan las víctimas". En su interior, en un contexto claramente peyorativo, hacia todo lo que se califica de "secta", se decía literalmente: **"Según fuentes próximas al CESID a las que ha tenido acceso CAMBIO 16, un grupo de agentes de este organismo vigila permanentemente a cuatro grupos que considera peligrosos: la Iglesia de la Cienciología, la Iglesia de la Unificación (Secta Moon), el Partido Humanista y Nueva Acrópolis."**

Dadas las dificultades que tiene en la práctica el derecho de rectificación para las minorías y, en especial, dado que la citada revista citaba a una institución pública, el CESID, como fuente de esa difamación, nos pareció más efectivo dirigirnos a esa institución, el CESID. Posteriormente, ante la ausencia de respuesta, nos dirigimos al Ministro de Defensa de quien depende el CESID, volviéndonos a encontrar con la muralla del silencio y del desprecio al ciudadano.

Esa actitud negligente del Ministerio de Defensa y del CESID contrasta con la diligencia del propio CESID para salir al paso de la noticia aparecida recientemente en medios periodísticos de que,

según fuentes del CESID, determinados diputados canarios parecían estar conectados con algún círculo mafioso.

Todo ello nos lleva a calificar que, en nuestro caso y hasta el momento, la actitud del CESID y del Ministerio de Defensa ha sido negligente y además discriminatoria, si se la compara con la actitud mantenida en el caso de los citados diputados canarios, violando además el deber que el art. 9. 2 de la Constitución que establece "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los **grupos** en que se integra sean reales y efectivas; **remover los obstáculos** que impidan o dificulten su plenitud ..."

Es por todo ello por lo que **solicitamos del Defensor del Pueblo inste a esos órganos de la Administración, CESID y Ministerio de Defensa, a responder a nuestro escrito** de 27 de marzo de 1998.

En espera de su apoyo y su respuesta, atentamente le saluda"

El día 30 de noviembre de 1999 el Defensor del Pueblo nos respondió reiterando su posición de no considerarse competente para intervenir en este tema si bien concluía diciendo:

" sin perjuicio de lo anterior, puede usted dirigirse de nuevo a esta institución si considera posible aportar nuevos elementos de juicio distintos de los ya sometidos a nuestra consideración..."

Como el tema era similar al que se verá más adelante, ocasionado por las declaraciones de un funcionario de la D.G de Policía a El País, optamos por responderle conjuntamente explicándole con detalle, como se expone más adelante, las razones de nuestra opinión.

1998: EL PLAN DE CALIDAD, POLICIA 2000, NO HACE HONOR A SU NOMBRE

He elogiado en otras páginas la actitud que tuvo la Dirección General de la Policía en 1994, a cuyo frente estaba entonces D. Carlos Conde Duque, cuando tuvo la gallardía y

el honor de rectificar el informe emitido en 1991 por ella misma sobre la Iglesia de Unificación y que, como ya se ha explicado, contenía datos erróneos y hacía unas afirmaciones prejuiciosas y difamatorias para la Iglesia de Unificación y para sus miembros.

Todos podemos equivocarnos o no realizar bien nuestra responsabilidad, pero lo importante es rectificar. Así lo hizo la Policía en 1994, subsanando por tanto su error en la parte que era de su competencia.

Pero los tiempos cambian, llegan nuevos directivos y las organizaciones cambian también. En 1996, con ocasión del cambio de Gobierno, fue nombrado un nuevo Director General de la Policía, procedente de Valencia, D. Juan Gabriel Cotino Ferrer. Uno de sus proyectos que desarrolló y llevó a cabo con amplia divulgación en los medios de comunicación, fue el Proyecto Policía 2000, una Policía al **servicio** del ciudadano, **una Policía de Calidad.**

La palabra calidad estaba de moda y, con el apoyo de un importante y cualificado Instituto de Formación de Alto Nivel, el proyecto se definió y plasmó. La idea central de la teoría de la Calidad Total consiste en centrar la organización en satisfacer las demandas y expectativas del ciudadano cliente, no sólo mejorando sino incluso creando nuevos servicios. Esto debe ser complementado con involucrar activamente la participación del empleado (cliente interno), la idea de mejora continua y la corrección de los procesos inadecuados.

El elemento nuclear de la teoría de la Calidad Total es satisfacer las demandas y expectativas del cliente ciudadano dentro del ámbito de competencias (o misión) de la organización. ¿Cuál es la misión central de la Policía en un Estado de Derecho? Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas. Evidentemente, es imposible pretender en la sociedad humana actual que la Policía garantice que no se va a producir ninguna coacción contra la seguridad ciudadana. Se considera suficiente con que ejerza una prevención activa eficaz del delito, que reduzca los casos delictivos al mínimo nivel posible y que persiga y ponga

ante la justicia a los culpables de actuaciones penalmente punibles. Esto era lo que pretendía el proyecto Policía 2000 y era un objetivo plausible.

Ahora bien, es obvio que a la hora de prevenir hechos delictivos o similares la Policía **debe empezar por su propia casa**: una Policía de verdadera Calidad debe esforzarse por evitar que las actuaciones institucionales, o las actuaciones aisladas de sus miembros, cuando lo sean en razón del ejercicio de su cargo, impliquen conductas delictivas, tipificadas en el Código Penal, tales como pueden ser el delito de calumnia o los delitos contra el honor o la imagen.

Si actuaciones de este tipo se produjeran dolosamente, es decir, con voluntariedad y conocimiento de causa, es deber de la propia Policía poner inmediatamente las mismas en conocimiento del Juzgado de Guardia. Si estas actuaciones no hubieran sido debidas a la mala fe sino a negligencia o error, es obvio que una Policía de Calidad debe **rectificar inmediatamente y excusarse** ante la víctima y más aún si la víctima lo solicita.

Sin embargo, no ocurrió así en 1998-99. Veamos los hechos.

El 14 de noviembre de 1998, salí en comisión de servicios para realizar un viaje de dos semanas a China. A mi regreso, un amigo del Ministerio del Interior me dijo: "Oye, ¿cómo es que no has replicado a una noticia en el periódico El País que hablaba de tí?". Le dije que no tenía el menor conocimiento del tema ya que acababa de regresar de viaje. Le pregunté si tenía la citada noticia y me dijo que me la enviaría por correo.

La noticia, firmada por Pablo Ordaz, de fecha 16 de noviembre de 1998, ocupaba la práctica totalidad de la página 16, con un gran titular *"La policía sospecha que sectas destructivas están infiltrando fieles en la Administración"* y un subtítulo *"Los expertos advierten de que el adepto antepone el interés del líder al de su jefe laboral"*.

En el texto de la noticia se decía entre otras cosas *"el inspector Eliseo Gutiérrez Avila, inspector jefe del grupo*

La policía sospecha que sectas destructivas están infiltrando fieles en la Administración

Los expertos advierten de que el adepto antepone el interés del líder al de su jefe laboral

No le han pagado el *copyright* a la mafia, pero la técnica viene a ser la misma. Expertos de la policía y de asociaciones de lucha contra las sectas destructivas en España sospechan que los principales grupos de manipulación psicológica, fundamentalmente de ultraderecha, están tratando de introducir a sus adeptos en la administración pública y en las principales empresas privadas. El objetivo: aumentar su poder de influencia en la sociedad. Eliseo Gutiérrez Ávila, inspector jefe del grupo antisectas, y María Rosa Boladeras, presidenta de AIS (Asesoramiento e Información sobre Sectas), coinciden en que el peligro radica en la sumisión de los fieles: "Si tienen que elegir, obedecerán a su mesías".

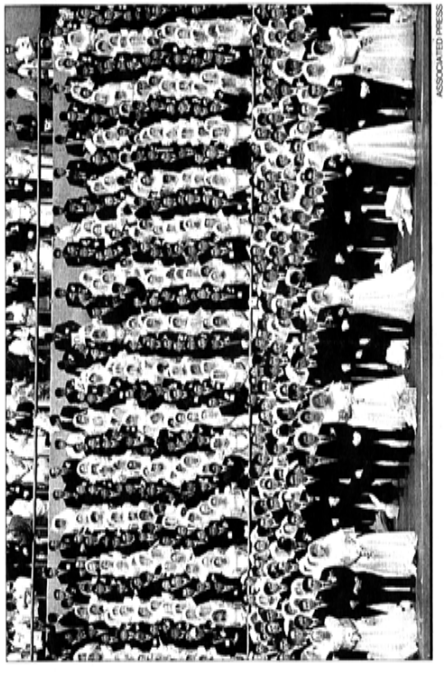

Boda múltiple, celebrada en Seúl en 1995, entre integrantes de la secta Moon. ASSOCIATED PRESS

PABLO ORDAZ, Madrid

El inspector Gutiérrez Ávila lo tiene difícil, muy difícil. Su trabajo consiste en demostrar que un ciudadano ejemplar —con nombre, apellidos, domicilio conocido y una brillante hoja de servicios— se dedica a sustraer información sensible de un organismo público por orden del líder de la secta a la que pertenece. Una secta que no sólo no se reconoce como tal, sino que —y aquí viene el más difícil todavía— figura inscrita legalmente en España, bien en el registro de entidades religiosas o en el de asociaciones culturales o deportivas.

"Yo tengo el convencimiento moral", asegura el inspector jefe, "de que la nueva táctica de las sectas destructivas pasa precisamente por ahí: por aprovecharse de los fieles que trabajan en lugares relevantes de la Administración". También se tie-

Artículo de EL PAÍS 16/11/98 que publica las declaraciones del Inspector Gutiérrez Ávila, jefe del grupo antisectas.

antisectas, lo tiene difícil, muy difícil. Su trabajo consiste en demostrar que un ciudadano ejemplar -con nombre, apellidos, domicilio conocido y una brillante hoja de servicios- se dedica a sustraer información sensible de un organismo público por orden del líder de la secta a la que pertenece. Una secta que no sólo no se reconoce como tal, sino que -y aquí viene el más difícil todavía- figura inscrita legalmente en España, bien en el registro de entidades religiosas o en el de asociaciones culturales o deportivas"

En suma, la noticia dejaba bien a las claras que una de las misiones del citado inspector era obtener pruebas de que un ciudadano ejemplar, con brillante hoja de servicios, y que trabajaba al servicio de la Administración estaba cometiendo un delito[41]. La noticia venía ilustrada con una foto, cuyo pie decía "Boda múltiple, celebrada en Seúl en 1995, entre los integrantes de la secta Moon".

La conclusión era tan fácil de percibir como la respuesta a la adivinanza "¿De qué color es el caballo blanco de Santiago?" Mi amigo del Ministerio del Interior había dicho que la noticia parecía referirse a mí y sus razones tenía pues soy funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, creo que mi hoja de servicios, artículos publicados, cursos impartidos, etc puede calificarse de brillante (modestia aparte) y es pública mi pertenencia a la Iglesia de Unificación.

Opté por dirigirme al Director General de la Policía para hacerle una petición más bien modesta: que se me enviara una carta manifestando que no había la menor intención por parte de la Policía de que esa noticia se refiriese a mi persona o a la Iglesia de Unificación. Expliqué mi intención a funcionarios de niveles muy próximos al Director General de la Policía (que ya me conocían personalmente de antaño) y estoy convencido de que no les pareció una petición excesiva.

[41] El Código Penal en su artículo 413 y siguientes tipifica el delito del funcionario público que sustrajere, permitiese acceder a documentos secretos cuya custodia le estuviese encomendada o divulgase informaciones que no deban ser divulgadas. Asimismo, el Código Penal, en su artículo 205, define la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad

Así, el día 11 de diciembre de 1998, escribí, en mi calidad de Encargado de Relaciones Institucionales de la Iglesia de Unificación, a D. Juan Gabriel Cotino, Director General de la Policía, la siguiente carta:

Ilmo. Sr. El diario El País, en su edición de 16/11/98, publicó una noticia de la cual le adjunto fotocopia, bajo el titular *"La policía sospecha que sectas destructivas están infiltrando fieles en la Administración"*. La noticia se acompaña con una foto de una Boda múltiple de la Iglesia de Unificación a la que tilda de "secta Moon".

La noticia cita como fuente de información a Eliseo Gutiérrez Avila, inspector jefe del grupo antisectas y contiene frases tan explícitas como la siguiente:

"El inspector Gutiérrez Avila lo tiene difícil, muy difícil. Su trabajo consiste en demostrar que un ciudadano ejemplar –con nombre, apellidos, domicilio conocido y una brillante hoja de servicios– se dedica a sustraer información sensible de un organismo público por orden del líder de la secta a la que pertenece"

Dio la casualidad de que en esa fecha me encontraba en misión oficial en el extranjero y al incorporarme a mi puesto, el 29 de noviembre, un amigo del Ministerio del Interior, me llamó para enviarme el recorte de periódico. Sus razones tenía:

a) soy miembro de la Iglesia de Unificación, cosa que no oculto y de la que me siento muy honrado.
b) soy funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.
c) fui Subdirector General en 1983-1984
d) como consecuencia de haber hecho pública mi pertenencia a la Iglesia de Unificación no se me nombró Subdirector General en septiembre de 1990 y en septiembre de 1996, en esta última ocasión estando ya firmado mi nombramiento. (Amén de otras

ocasiones en las que mi propuesta de nombramiento se desestimó antes de concretarse por la citada "razón")

En suma, parecía como si la noticia de El País fuera una alusión explícita a mi persona.

Como Ud. sabe y desde luego debe saber el Sr. Gutiérrez Avila, el principal argumento de la mala imagen de la Iglesia de Unificación en España es el que se le haya denegado su legalización como Iglesia, con el único argumento de que *"somos un peligro potencial para el orden público"*, afirmación que se veía presuntamente respaldada por un informe de junio de 1991 de la Brigada Provincial de Información. Posteriormente, a instancias nuestras la D. G de Policía tuvo el coraje de corregir las presunciones injustificadas y emitió un nuevo informe en marzo de 1994 que rectificó plenamente al anterior y que ha sido recibido como prueba por el Tribunal Constitucional, instancia ante la cual tenemos recurrida la no legalización por entender que viola derechos fundamentales tales como el de libertad religiosa, asociación y presunción de inocencia.

Es evidente que noticias como la citada, que presumen la comisión de delitos tales como *"sustraer información sensible de un organismo público"*, constituyen una calumnia y dañan gravemente, por alusiones implícitas y por la foto que se acompaña, la imagen de mi persona y de la Iglesia de Unificación y además refuerzan su presunta autoridad al incluir entre sus fuentes a un inspector jefe de la Policía.

Por todo ello hemos contemplado la posibilidad de dirigirme al Defensor del Pueblo o a V.I. No obstante, hemos preferido esta segunda opción, dado nuestro convencimiento moral de que no ha sido voluntad de la Policía como institución y ni probablemente tampoco del inspector Gutiérrez Avila el emitir la menor sombra de sospecha respecto a mi persona ni a la Iglesia de Unificación.

Confiamos en Policía como institución que vela por los derechos de los ciudadanos y que ni por asomo pretende conculcar el derecho al honor, a la propia imagen y a la presunción de inocencia, pero ante la realidad de la noticia publicada por El País **deseamos que se nos haga llegar constancia expresa de que el inspector Gutiérrez Avila no pretendía hacer alusión ni a mi persona ni a la Iglesia de Unificación cuando fue entrevistado por el citado periódico.**

Espero, señor Director General, que esta modesta petición por parte de quien ha sido reiterada e injustamente perjudicado, no le parezca excesiva y pueda atenderla. Reciba un cordial saludo y como siempre a su disposición

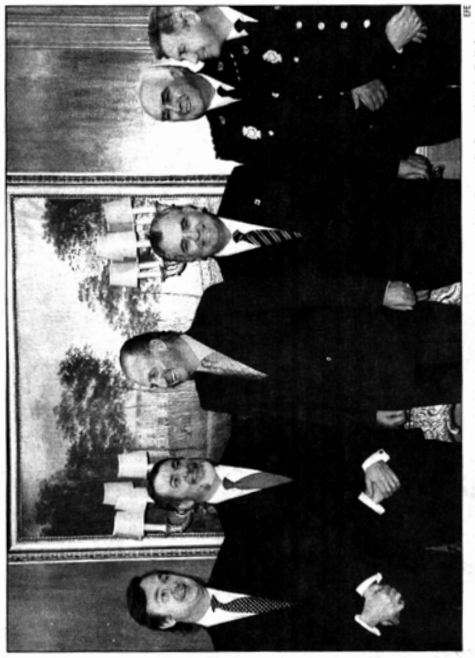

El Rey, durante una recepción con los responsables del Ministerio del Interior y de la Dirección General de la Policía.

El Rey entregará los primeros «Oscar» de la Policía 2000

Convocado un concurso para premiar al mejor agente y a la mejor comisaría

FERNANDO LAZARO

MADRID.— La Policía 2000 ya tiene sus primeros premios. El director general de este cuerpo, Juan Cotino, ha convocado los primeros *Oscar* para el mejor policía y la mejor comisaría de este nuevo proyecto.

Todo está ya atado y bien atado, y qué mejor fecha para entregar estos incentivos que la conmemoración del 175 aniversario de la fundación de la Policía Nacional.

A la hora de concretar quién iba a presidir el acto, los organizadores no tardaron en acordar, de forma unánime el personaje: había que intentar, con el fin de potenciar al máximo el proyecto de Policía 2000 que fuera el propio Rey Juan Carlos I.

La Casa Real entendió perfectamente el planteamiento policial y coincidiendo con los actos del 175 aniversario de la fundación de este cuerpo policial se comprometió a presidir el acto e, [illegible] nivel individual como colectivo. Cotino pretende que este debate interno sirva fundamentalmente para aportar nuevas ideas e intenciones al proyecto de Policía 2000.

A estas jornadas acudirán también representantes de las diversas asociaciones de vecinos para que valoren y aporten también su «granito de arena» al recién estrenado proyecto policial. Estas jornadas serán abiertas para los medios de comunicación.

Durante esos dos días, los representantes policiales elegirán a los tres agentes con mejores actuaciones y a las tres comisarías que mejor han desarrollado los proyectos policiales.

De estos tres candidatos saldrán elegidos los premiados. Pero la elección final será realiza por un tribunal en el que no tendrá ninguna participación la policía. Este tribunal estará compuesto por representantes de diversas [illegible]

Un plan que necesita 15.000 millones

El proyecto de Policía 2000 necesita 15.000 millones de pesetas. Esta es la reclamación del director general de la Policía, Juan Cotino, al Ministerio de [illegible] seis provincias. Las previsiones de la Dirección General es que en el plazo de tres años esté a pleno rendimiento en toda España. [illegible] responsables del reparto del dinero público de que, para consolidar definitivamente este nuevo modelo policial son necesarios 15.000 millones de pesetas durante los próximos [illegible] desarrollar el proyecto en toda España, que seguro que funcionará con la misma eficacia que hasta ahora, asegura Cotino.

Durante los últimos meses, el proyecto de

D. Juan Cotino, Director General de la Policía, promueve la idea de una Policía de Calidad. EL PAÍS 4/8/99

Pasaron los meses y el órgano competente de la Policía, su Director General, a quien yo había dirigido mi carta, pareció haber confundido el tan manido tema de la CALIDAD con CARIDAD. **Debió pensar que responder a la atenta carta** de un ciudadano directa o indirectamente aludido por la acción policial **era una cuestión discrecional en lugar de un deber de un cargo público.** En suma, una caridad que se le hace (o no se le hace) a un pobre que pide limosna. Se equivoca de cabo a rabo, pues la primera obligación de toda Administración competente es responder a los ciudadanos que somos quienes la costeamos con nuestro bolsillo de contribuyentes. La respuesta puede ser de Calidad o carecer de ella pero hay una cosa indiscutible: no responder, **no prestar atención a las reclamaciones no tiene nada que ver con la Calidad Total.** (Si tiene alguna duda sobre esta interpretación le sugiero que consulte al Instituto de Formación que les asesoró respecto al Plan de Calidad de la Policía. Verá como coinciden plenamente con mi opinión).

1999: ELEVAMOS QUEJA AL MINISTRO DEL INTERIOR

Pasaba el tiempo y, como no había respuesta a mi carta, tuve que hacer lo que debe hacer cualquier ciudadano que no recibe respuesta de la Administración: elevar el nivel de su petición para que los órganos superiores obliguen al inferior a responder o para que ellos mismos se pongan en evidencia y tampoco respondan.

Y así, el 3 de marzo de 1999, envié a D. Jaime Mayor Oreja, Ministro del Interior, la siguiente carta:

"Excmo. Sr. Lamento tener que distraer su atención de los importantes asuntos que le ocupan con un tema menor pero que, desgraciadamente, me afecta muy personalmente de forma grave.

Recientemente se ha lanzado la campaña Policía 2000, pretendiendo crear una Policía que de satisfacción al ciudadano protegiendo el recto ejercicio de sus derechos y libertades. La Policía no solamente debe intentar ofrecer esa protección sino que, como es obvio, debe evitar causar daños al ciudadano y, caso de producirlos, debe subsanarlos lo más rápidamente posible.

Pues bien, quiero poner en su conocimiento un daño personal que me ha causado, gratuitamente y sin el menor motivo la Policía, y cuál ha sido mi sorpresa cuando al solicitar una sucinta carta de excusas en la que se indique que en ningún momento los hechos citados aluden a mí, **ni siquiera se me ha respondido.**

Es por todo ello que me veo en la obligación de dirigirme a Ud. en el convencimiento de que su talante personal y el estilo que pretende imprimir a su Departamento no avalan este tipo de silencio, sino que por el contrario es firme partidario de, con la adecuada proporcionalidad, reparar el daño causado"

A continuación repetía literalmente la misma exposición de hechos que se contiene en la carta a D. Juan Gabriel Cotino y concluía:

"En suma, parecía como si la noticia de El País **fuera una alusión explícita a mi persona...**

Es evidente que noticias como la citada del El País de 16/11/98, *"sustraer información sensible de un organismo público"*, avaladas por la presunta autoridad de aludir como fuente a un inspector jefe de la Policía, **constituyen una calumnia y dañan gravemente**, por alusiones implícitas y por la foto que se acompaña, la imagen de mi persona y de la Iglesia de Unificación y **mis expectativas profesionales**.

Por todo ello,... **solicité al Director General de la Policía algo tan simple como el que se me hiciera llegar constancia expresa** de que el inspector Gutiérrez Avila no pretendía hacer alusión ni a mi persona ni a la Iglesia de Unificación cuando fue entrevistado por el citado periódico.

Lamentablemente, no he tenido hasta la fecha la menor respuesta, por lo que he decidido dirigirme a V.E, como ciudadano que ha sido injustamente dañado, para solicitarle de instrucciones para que se atienda mi modesta petición. Reciba un cordial saludo y quedo a su disposición"

Nuevo silencio administrativo por lo que, el 6 de mayo de 1999, reiteré mi escrito al Ministro con una escueta carta:

"Excmo. Sr, en fecha de 3 de marzo pasado, le envié un escrito del cual le adjunto fotocopia, y al que no he tenido respuesta hasta la fecha. Me consta que V.E es muy sensible a los temas **de prejuicios y discriminación**, que si no se cortan a tiempo pueden **terminar degenerando** en colocar a determinadas personas una estrella amarilla o, lo que es peor, en darles **un tiro en la nuca**.

En nuestro caso en España, a diferencia de lo ocurrido en otros países, no se han llegado a producir acciones violentas contra nosotros, pero sí formas de discriminación profesional que en mi caso personal me han afectado y afectan de forma muy grave.

Dado que en este caso la causa y origen de la difamación que denuncio ha sido la Dirección General de la Policía que depende de V.E, no creo que sea mucho pedirle que se atienda la sencilla satisfacción que solicito y que detallo en la carta que le adjunto.

En espera de su respuesta, atentamente le saluda"

Pasaba el tiempo y tampoco recibí respuesta por lo que intenté ponerme en contacto telefónico con D. Gustavo de Aristegui, Jefe del Gabinete del Ministro. Tras varios intentos infructuosos me atendió un Asesor suyo que me informó que habían pedido a la D. G de la Policía que les informara del tema para poderme responder, pero que aún no habían recibido respuesta.

A mediados de Junio, con intención de estimular la respuesta, remití al Ministro copia del certificado que acabamos de recibir del Congreso de los Diputados en el que se certificaba que esa institución NUNCA había emitido la menor condena contra la Iglesia de Unificación a ver si así aprendían, por lo menos, a responder.

Dado que el silencio continuaba, el 5 de julio de 1999 envié al Ministro un nuevo recordatorio de que me adeudaba respuesta:

"Me permito señalarle, Sr. Ministro, que nos parece irónico que la Dirección General de la Policía lance con gran apoyo publicitario su

proyecto de Policía 2000, una policía de calidad y que al mismo tiempo **su concepto de "calidad" consista en ni siquiera responder a los escritos de los ciudadanos y en "sostenella y no enmendalla"**.

Nos extraña también el que tras dirigirnos a V.E, hace ya cuatro meses, no hayamos tenido respuesta, lo cual queremos atribuir a algún error administrativo pues no nos parece que este silencio reiterado sea coherente con su talante personal y su sensibilidad respecto a temas relativos a prejuicios y discriminación que, si no se cortan a tiempo, pueden terminar justificando la carta bomba o el tiro en la nuca. Atentamente le saluda"

Finalmente, el 27 de julio de 1999, ya cansado de tanta demora, opté por remitir el asunto al Defensor del Pueblo para denunciar, una vez más la falta de diligencia de la Administración, y pedirle que, si lo tenía a bien, instara al Ministerio del Interior a responder a un ciudadano al que se había injustamente dañado, donde quedó inscrita como queja Q9908973.

1999: EL DEFENSOR DEL PUEBLO SE DECLARA INCOMPETENTE

En fecha 19 de noviembre de 1999, el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo D. Antonio Uribarri Murillo nos respondió diciendo:

"..nos permitimos recordarle que el ámbito de competencias propio de la Institución del Defensor de Pueblo se circunscribe única y exclusivamente a los distintos sectores de las Administraciones Públicas, sin que las posibilidades de intervención de esta Institución incluya las sociedades o entidades mercantiles de carácter privado que gestiones medios de difusión o de comunicación."

De nuevo, al igual que ocurrió en el citado caso del CESID, el Defensor del Pueblo **eludió entrar en el tema planteado.** No era nuestra pretensión que esta Alta Institución nos de-

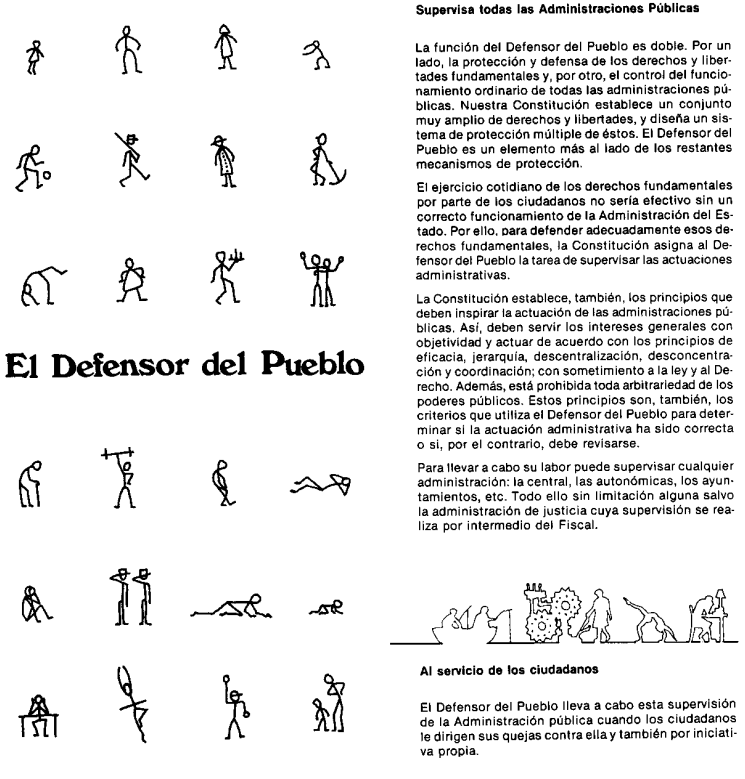

Folleto editado por el Defensor del Pueblo en el que figura su competencia de supervisión de la Administración Pública.

fendiera ante el medio de comunicación que había publicado la noticia. **Lo que pedíamos era que nos defendiera ante el silencio** obstinado de la Dirección General de la Policía y del Ministerio del Interior que NO RESPONDÍAN A NUESTRO ESCRITO, lo cual aplicando el conocido refrán *"el que calla otorga"* podía ser interpretado como una ratificación de las infortunadas declaraciones del inspector Eliseo Gutiérrez Avila.

Desde un punto de vista formal el Defensor del Pueblo podría argumentar que sólo tiene el deber de *"realizar cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los **actos** y **resoluciones** de la Administración pública y sus agentes"* y que en esta ocasión **no se trataba de ninguna resolución ni de ningún acto expreso** ya que ninguna autoridad administrativa había emitido por escrito opinión alguna. Este punto de vista es formalmente correcto ya que el inspector Gutiérrez Avila no había plasmado en ningún informe (que sepamos) lo que se decía en el periódico El País. Por otra parte, ni la D.G de Policía ni el Ministerio del Interior habían respondido por escrito a nuestra petición (tan sólo habían atendido alguna llamada telefónico nuestra), por lo que **no había ningún acto escrito** contra cuyo contenido pudiéramos solicitar el apoyo del Defensor del Pueblo.

Ahora bien el artículo 9 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece también que *"Las actividades del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, **funcionarios** y **cualquier persona que actúe al servicio** de las Administraciones Públicas"* y evidentemente cabe pensar que había habido dos tipos de actividad. **Primero**, las declaraciones del Inspector Gutiérrez Avila, emitidas en su calidad de Inspector Jefe del Grupo Antisectas de la D.G de la Policía, el **cual es un funcionario al servicio de las Administraciones Públicas** y efectuaba sus declaraciones en función de su actividad profesional. **Segundo**, la **actividad inactiva** de la D.G de la Policía y del Ministerio del Interior al **incumplir su deber de responder** a un ciudadano y a una institución evidentemente

afectados por las negligentes declaraciones públicas de un funcionario al servicio de esa Dirección General y de ese Ministerio.

Este análisis me lleva a la conclusión de que el Defensor del Pueblo no cumplió esta vez su responsabilidad pues es evidente **que no ha querido entrar a cuestionar la actividad de un funcionario**, cuyas declaraciones emitidas desde la autoridad que inspira su puesto de trabajo, tal y como aparecieron en El País, **implican una calumnia** (imputación de un delito) **contra un ciudadano inocente** y que también ponen bajo sospecha a una institución inocente, la Iglesia de Unificación. Tampoco ha querido cuestionar la negligencia del Ministerio del Interior cuyo silencio puede ser interpretado como amparo de las declaraciones de su inspector jefe.

Imaginemos un hipotético caso similar: En un periódico aparece una noticia, citando como fuente al Ingeniero Jefe de una Confederación Hidrográfica, en la que se dice que una determinada finca está **robando** el agua potable de abastecimiento de la ciudad para su uso privado y a la que se acompaña una foto del portón de entrada a una finca con nombre concreto (por ej, La Salceda). Sería evidente que una noticia así estaría acusando de un delito al propietario de la citada finca. ¿Qué ocurriría si éste se dirigiera a la citada Confederación para pedir que se remitiera un escrito en el que se dijera que la noticia no se pretendía referir a la citada finca de La Salceda? Lo lógico sería que la Confederación diera satisfacción al peticionario enviándole un escrito, acompañado del informe del propio Ingeniero Jefe, en el que se dijera que nunca se había aludido a esa finca y que la foto colocada por el periódico no tenía nada que ver con la entrevista realizada al citado Ingeniero Jefe.

Si la Confederación Hidrográfica no respondiera, parece lógico que el propietario pidiese al Ministerio de Medio Ambiente que diese respuesta a su petición y, si tampoco recibiera respuesta de éste, es posible que se dirigiera al Defensor del Pueblo ya que a éste le corresponde investigar actos y

Expediente: Q9903619
Area: 2/RRH

El Adjunto Primero del Defensor del Pueblo

DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
30.11.99 052486
SALIDA

Sr. D.
ENRIQUE SANCHEZ MOTOS
IGLESIA DE UNIFICACION EN ESPAÑA
DOCTOR GOMEZ ULLA 8-BAJO-DCHA.
28028 MADRID

Estimado señor:

Nos ponemos de nuevo en contacto con usted, como continuación a anteriores escritos, y en contestación a los que usted nos ha remitido recientemente, en relación con la queja que tiene planteada en esta institución, registrada con el número arriba indicado.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expone en dichos escritos y examinados de nuevo los antecedentes que obran en nuestro poder, debemos comunicarle que hemos llegado a la conclusión de que en los mismos no se aportan datos nuevos que nos permitan intervenir en este caso concreto.

Por lo que se refiere a su disconformidad con las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, así como al recurso planteado ante el Tribunal Constitucional, ponemos en su conocimiento que el Defensor del Pueblo no ostenta facultad legal alguna para revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, y que, según establece el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, esta institución no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial.

Por otra parte, por lo que se refiere al reportaje periodístico al que hace referencia, como ya le señalábamos en nuestro en nuestro escrito de 28 de mayo pasado, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, regula la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencias o intromisiones ilegítimas.

Estos derechos gozan también de una protección penal a través de la Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, de 26 de diciembre de 1978, cuando las intromisiones cometidas contra los mismos sean constitutivas de delito, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal.

Por ello, si usted considera que estos derechos no han sido respetados puede, si lo estima oportuno, defender sus intereses por los cauces establecidos en la normativa vigente.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, puede usted dirigirse de nuevo a esta institución si considera posible aportar nuevos elementos de juicio distintos de los ya sometidos a nuestra consideración que, a su entender, pudieran hacer preciso un nuevo estudio de la cuestión planteada por parte del Defensor del Pueblo.

Atentamente le saluda,

Antonio Rovira Viñas

El 30 de noviembre de 1999 D. Antonio Rovira Viñas, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, no se considera competente para instar al CESID y D. G. de la Policía a responder a nuestros escritos.

resoluciones así como la actividad de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas. A continuación el sentido común sugiere que es probable que el Defensor del Pueblo se dirigiese al Ministerio instándole a que fuese diligente y diese la respuesta que procediese al propietario de la finca.

Sin embargo, en nuestro caso la actitud del Defensor del Pueblo no fue así. Esta Institución no se consideró competente para defender a un ciudadano cuando éste se quejó de haber sido calumniado como consecuencia de las declaraciones efectuadas a un medio de comunicación por un funcionario **en ejercicio de su cargo**. **El Defensor tampoco se consideró competente para instar a la Administración,** de quien dependía dicho funcionario, a responder al escrito del ciudadano calumniado y señalar si avala o no las declaraciones de su funcionario.

Estoy convencido de que el Defensor del Pueblo se equivocó haciendo esa interpretación y así se lo hicimos saber por escrito, agrupando, por su similitud, este caso y el anteriormente citado del CESID. Estoy convencido de que vendrán otras personas a dirigir esa Institución e interpretarán que entra dentro de su obligación defender a los ciudadanos ante circunstancias similares ya su deber se extiende a toda *"la actividad de... **funcionarios** y **cualquier persona que actúe al servicio** de las Administraciones Públicas"* y evidentemente unas declaraciones de un funcionario a un medio público son una actividad.

Es innegable que muchas veces las circunstancias sociológicas influyen en la actuación de las autoridades administrativas e incluso en su interpretación de la normativa vigente y cabe preguntarse: ¿Habrán influido las circunstancias en la decisión del Defensor del Pueblo? ¿Habrá influido el que se tratase de una petición de ayuda de una persona que es miembro de la Iglesia de Unificación, una presunta "secta"? De haberse tratado de un caso más meramente administrativo, por ejemplo una petición de asilo y refugio, ¿habría el

Defensor del Pueblo reaccionado igual? ¿Habrían la D.G de Policía y el CESID sido tan remisos a rectificar si los si los calumniados hubieran sido D. Emilio Botín y el BSCH, o el Sr. Villalonga y Telefónica, etc, etc? ¿Se habría dado cuenta el Defensor del Pueblo de que las competencias que le otorga el artículo 9 pueden permitirle supervisar la actividad de los funcionarios? Invito al lector a que responda por sí mismo a estos interrogantes.

1999: ASUNTOS RELIGIOSOS SE PRONUNCIA CONTRA EL FUNDAMENTALISMO DE LOS ANTISECTAS

El viernes 28 de mayo de 1999, El País publicó una noticia bajo este titular: *"ASUNTOS RELIGIOSOS CRITICA EL FUNDAMENTALISMO DE ALGUNOS PAISES CONTRA LAS SECTAS"*. En el texto se decía:

"Ante todo la libertad de conciencia. El Director General de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera, ha roto una lanza en favor de las entidades religiosas a las que, con gran frecuencia, algunas autoridades o muchos medios de comunicación confunden con sectas destructivas. Incluso en esta vidriosa materia, De la Hera aconseja prudencia en defensa de la presunción de legalidad y frente a países que, como Francia o Bélgica, exageran la persecución a las sectas"

La noticia era importante, en especial por todo lo que tenía de nadar contra corriente, en este tema en el que es tan fácil condenar y difamar indiscriminadamente. De la Hera decía *"Quien está inscrito en nuestro registro (de Entidades Religiosas) no es una secta"*, lo cual viene a decir que no considera sectas a los Hare Krishna, a los Adventistas, a los Mormones, a la Iglesia del Palmar de Troya, a la múltiples denominaciones de Iglesias Evangélicas, al Lectoriun Rosicrucianum, etc instituciones a las que frecuentemente se tilda de "sectas".

Pero sus declaraciones no quedaban ahí sino que además la noticia continuaba *"de ahí a considerar sospechosas a todas las sectas va un trecho que De la Hera aconseja recorrer con extrema cautela. Los observatorios de sectas creados en Francia o Bélgica son un ejemplo que no le gusta porque ponen en riesgo la presunción de legalidad y criminaliza con mucha ligereza".*

Estas declaraciones constituían una toma de postura muy importante. Yo hubiera sustituido "presunción de legalidad" por presunción de inocencia, pero en cualquier caso eran muy respetuosas con el marco de derechos y libertades constitucionales. Sorprende que pudieran proceder de la misma persona que rechazó, en julio de 1997, el entrar a revisar el fondo del asunto en nuestro caso, y la violación de la presunción de inocencia que con nosotros se había cometido. Mi opinión personal es que ha sido en gran parte el bombardeo de reclamaciones y datos que hemos presentado y aportado en nuestro caso lo que le abrió los ojos a la realidad de lo que debe ser la libertad religiosa. Estoy convencido de que el Director General está hoy arrepentido de no haber tenido el valor de entrar de lleno en la revisión de nuestro caso.

Obras son amores y no buenas razones, pero también las buenas razones van preparando el camino para las buenas obras y por tanto para corregir lo mal hecho y para evitar volver a repetirlo en el futuro. Esperemos que el inmediato futuro esté lleno de obras buenas.

1999: LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN Y TURISMO DE URUGUAY RECIBEN A LA SRA MOON

A principios de mayo tuvimos la satisfacción de recibir una noticia muy positiva: El día 5, la esposa del Reverendo Moon había ido a dar un discurso a Uruguay, uno de los países de más larga y profunda trayectoria democrática de Iberoámerica, si exceptuamos el periodo de dictadura de 1973-1984. En el Aeropuerto la Sra. Moon fue recibida por el

Asuntos Religiosos critica el fundamentalismo de algunos países contra las sectas

La decisión sobre los crucifijos corresponde a los consejos escolares, según De la Hera

JUAN G. BEDOYA, **Madrid**

Ante todo, la libertad de conciencia. El director general de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera, ha roto una lanza en favor de las entidades religiosas a las que, con gran frecuencia, algunas autoridades o muchos medios de comunicación confunden con sectas destructivas. Incluso sobre esta vidriosa materia, De la Hera aconseja prudencia, en defensa de la presunción de legalidad y frente a países que, como Francia o Bélgica, exageran la persecución a las sectas.

"Yo doy la cara por toda entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia; sólo una sentencia judicial puede hacernos cambiar de opinión", dijo en la noche del miércoles, durante una cena con periodistas, el director general de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera. Catedrático de Historia de la Iglesia y brillante canonista de la hornada del cardenal Antonio María Rouco, con quien estudió en Alemania, De la Hera subrayó esta advertencia solemne: "Quien está inscrito en nuestro registro no es una secta".

La Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente del Ministerio de Justicia, acaba de publicar la *Guía de entidades religiosas de España (Iglesias, confesiones y comunidades minoritarias)*. El libro informa sobre 899 entidades pertenecientes a religiones minoritarias con presencia en España (protestantes, is-

la presunción de que se trataba de una secta, los monjes de El Palmar recurrieron y los jueces les han dado la razón.

Las entidades religiosas registradas, por el hecho de serlo, obtienen del Estado determinados beneficios fiscales y de otro tipo. Las sectas, no. Por eso suelen disfrazar sus fines de religiosidad para confundirse con aquéllas, cuando en realidad sólo son asociaciones económicas, culturales, deportivas o de otro tipo. El objetivo de la Dirección General de Asuntos Religiosos es discernir sobre esos disfraces. Pero de ahí a considerar sospechosa a todas las sectas va un trecho que De la Hera aconseja recorrer con extrema cautela. Los denominados *observatorios de sectas* creados en Francia o Bélgica son un ejemplo que no le gusta, porque ponen en riesgo la presunción de legalidad y criminaliza con mucha ligereza.

Sobre la polémica de los cruci-

Alberto de la Hera critica el fundamentalismo antisectas. EL PAÍS 28/5/99

Ministro de Turismo, el Viceministro de Educación y Cultura y un Senador entre otras personalidades presentes.

El discurso, al cual asistieron 1 Ministro, 2 Viceministros, 2 senadores, 7 diputados, 2 generales, 2 gobernadores y varias decenas de autoridades de organismos del Gobierno y de instituciones sociales, fue abierto con palabras de bienvenida a cargo del Ministro de Educación y Cultura, quien subrayó que la separación entre Estado e Iglesia existe para garantizar la igualdad entre los credos y el libre ejercicio de la religión. La invocación inicial fue realizada por el sacerdote Dr. Gregorio Rivero Iturralde, que fue Secretario General de la Conferencia Episcopal Uruguaya y Rector de la Universidad Católica. Todos los canales de televisión dieron una cobertura importante a la presencia de la Sra. Moon en Uruguay y al acto.

El contraste de esta información con la situación de la Iglesia de Unificación en España es patente: aquí no se le ha concedido la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; allí tiene una clara aceptación social. En consecuencia consideramos oportuno transmitir esta información a las autoridades españolas, Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso, Ministros principales, Defensor del Pueblo, etc... y así lo hicimos mediante los correspondientes escritos **para mejorar sus respectivos fondos de documentación** respecto a la Iglesia de Unificación.

1999: SITUACIÓN LEGAL ACTUAL DE LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN E INSTITUCIONES AFINES EN ESPAÑA

En España actúan diversas instituciones conectadas o inspiradas por el reverendo Moon, que desde el punto de vista formal se pueden agrupar como sigue:

a) **Instituciones inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior tales como**

CAUSA, inscrita desde el 28 de agosto de 1985
CARP, Asociación para la Investigación de los Principios, inscrita desde el 18 abril de 1990.
Asociación de Amistad Hispano Checoslovaca, inscrita desde el 18 mayo de 1990
Asociación de Ayuda y Amistad Internacional, inscrita desde el 17 de noviembre de 1993.
Asociación de Mujeres por la Paz Mundial, inscrita desde el 23 de junio de 1993
Alianza por la Fidelidad y la Pureza, inscrita desde el 22 de marzo de 1996.

b) **Instituciones internacionales no inscritas formalmente en España pero que han celebrado actos públicos en nuestro país:**

AULA, Asociación para la Unidad Latino Americana
PWPA, Academia de Profesores para la Paz Mundial
CRW, Consejo de Religiones del Mundo
RYS, Voluntariado de la Juventud Religiosa

c) **Iglesia de Unificación**, cuya pretensión de ser inscrita como Entidad Religiosa fue denegada por el Ministerio de Justicia en diciembre de 1992, recurrida ante la Audiencia Nacional que desestimó parcialmente el recurso en septiembre de 1993; recurrida en casación ante el Supremo que desestimó el recurso por 4 votos a 1 y actualmente recurrida ante el Tribunal Constitucional

NINGUNA DE ESTAS INSTITUCIONES TIENE PROCESOS JUDICIALES ABIERTOS CONTRA ELLAS Y NI SIQUIERA DENUNCIA ALGUNA, lo cual resulta extrañísimo si el único obstáculo para la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Reli-

giosas es la presunción de que “es un peligro potencial para el orden público”.

Y AL FINAL, LA VICTORIA

Tantas veces se ha calificado a la Iglesia de Unificación de secta, con connotación peyorativa, que la sociedad ha terminado por creer que se trata de un grupo mafioso que sacrifica niños en sus aquelarres. Y esta "verdad" ha calado tanto que, inclusive las decisiones de las instancias públicas que tenían la obligación de basarse en hechos objetivos y no en titulares de periódicos, han sucumbido y han sido incapaces de formular un juicio objetivo.

La desinformación, el conservadurismo, que existe tanto entre los que se consideran progresistas como entre los llamados conservadores, han encontrado y encuentran su caldo de cultivo en "El miedo a la libertad" que tan acertadamente describe Eric Fromm, en su libro de este título. Aún hoy, a pesar de los innegables avances sociales, el ser humano vive en una era en la que le resulta más cómodo sumarse a lo que dice el rebaño y descalificar lo nuevo que asumir su responsabilidad como individuo, analizar la información y formarse su propio criterio.

La realidad es que una gran mayoría piensa: si los medios de comunicación, si la opinión pública nos ofrece la "verdad", ¿por qué vamos a tener que esforzarnos en analizar y emitir nuestra propia opinión? Y nos olvidamos de que en nuestro propio Occidente, no en sociedades primitivas y lejanas, hace apenas medio siglo las masas y la opinión pública enfervorizada seguían la "verdad" de Hitler; que hace apenas diez años una mayoría importante aclamaba al comunismo de los gulags, aún teniendo al Muro de Berlín ante las propias narices, y que, en puertas del nuevo milenio, aún se sigue aplaudiendo al intrépido Comandante Supremo que desde su isla caribeña se enfrenta a la bota del "imperialismo".

Así, la sociedad sigue repitiendo los errores del pasado y, creyendo que hace un bien, corre el riesgo de darse cuenta mañana de que lo que en realidad hacía era, una vez más, "perseguir herejes". A pesar de ello, soy claramente optimista, creo que el nivel de conciencia y de claridad será cada vez mayor, y creo en el advenimiento de una era en la que el ser humano descubrirá y realizará la Libertad y la Fraternidad. No se trata de una mera declaración de intenciones sino que viene avalada por la observación de la realidad histórica. El progreso de los derechos humanos, la multiplicación de la información y la constitución de organizaciones nacionales e internacionales que fomentan el diálogo e intentan evitar las guerras camina en ese sentido y dará cada vez más fruto.

Nuestro caso, modesto pero ejemplarizante, **tras un largo peregrinaje de casi un cuarto de siglo -que se inició en la España Franquista pero que ha transcurrido en su mayor parte en la España Democrática- ha tenido que elevarse nada menos que ante el Tribunal Constitucional,** al cual hemos pedido amparo y donde el asunto se encuentra a la espera de Sentencia.

¿Cuál será el desenlace de la batalla de la luz contra las sombras, de la verdad contra la mentira, de la realidad contra el prejuicio y, en suma, de la libertad contra las cadenas exteriores e interiores que la oprimen?

Personalmente, no me cabe la menor duda sobre cuál será el sentido de la misma. Al Tribunal Constitucional se la adjuntó una detallada información: el informe de la Policía de 1994, el reconocimiento de la FMPM como ONG con status consultivo de Primera Categoría ante la ONU y el Certificado del Congreso de los Diputados de que no había ninguna resolución contra nosotros en esa institución, además de todas las explicaciones complementarias y jurídicas correspondientes. Tal vez se le debiera haber remitido también las cartas de apoyo de personalidades, copia traducida de la intervención del Fiscal General de Gran Bretaña y el resto del material que figura en este libro pero no se hizo, según opi-

nión de nuestro excelente abogado, para mantener el formato jurídico del recurso de amparo.

No obstante, nuestro recurso se ha interpuesto por violación de un derecho constitucional básico, el derecho a la presunción de inocencia y, a la luz de los datos que este libro pone de manifiesto, resulta evidente que la presunción de que “somos un peligro potencial para el orden público” es completamente infundada y confío en que el Tribunal Constitucional llegue a la misma conclusión.

¿Qué ocurrirá tras la esperada sentencia favorable del Tribunal Constitucional? Pues, simplemente que la Iglesia de Unificación será inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y una nueva etapa se iniciará, aunque la mala imagen y los prejuicios creados en torno a la "secta Moon" (perdón, Iglesia de Unificación), que han fraguado durante tanto tiempo, tardarán en desvanecerse. Probablemente, se consiga superar la discriminación profesional que algunos como yo hemos sufrido, aunque eso dependerá del coraje de quienes lo tengan en su mano porque, aunque la "patata caliente" haya perdido temperatura, seguirá estando "calentita" al menos durante un tiempo y, en general, la gente prefiere comprometerse lo menos posible. (No estaría mal que me nombraran miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, cargo que creo que es honorífico y no retribuido, pues es evidente que experiencia tengo al respecto...).

¿Que ocurrirá ante la improbable eventualidad de que la Sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud del algún resquicio formal que no imagino, nos sea desfavorable? Que volveríamos a formular nuestra solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas para que el Ministro o Ministra de turno se vean en la tesitura de tener que pronunciarse sobre el fondo del asunto. Continuaríamos presionando con la verdad de los hechos para que los responsables de las decisiones queden a disposición del juicio moral de la Historia, la cual a corto plazo pondrá en evidencia si son paladines de la libertad ideológica, religiosa y de asociación o si, por el contrario, son nuevos Torquemadas modernos.

En cualquier caso, la victoria final es ineluctable y de hecho ya es una victoria el que este libro narre con detalle, con nombres, apellidos y fechas, toda esta lucha contra el prejuicio y la discriminación profesional. Estoy convencido de que esta narración contribuirá, en alguna medida, a evitar que en el futuro se calumnie, frívolamente, en nuestro país, a los grupos nuevos y minoritarios, cuyo único delito sea que algún "experto" los haya tipificado de "secta". Si alguna organización, del tipo que sea, religiosa o no religiosa, mayoritaria o minoritaria, comete delitos, que se les aplique el Código Penal vigente, pero no castremos la libertad de pensar con el fantasma de nuevas Inquisiciones.

En el libro he citado nombres y apellidos que acompañan a los hechos. En unos casos para reconocer y agradecer públicamente su actitud, en otros para señalar su negligencia, pasividad o estrechez de miras. Posiblemente algunos de estos últimos se sentirán molestos de que su nombre aparezca, pero ¿he desvirtuado los hechos o, por el contrario, me he atenido a la más estricta realidad?

A los que se puedan sentir molestos, les propongo que se pongan en el lugar de la Iglesia de Unificación y en el mío propio y juzguen si tenemos o no razones para estar molestos por el injusto tratamiento que se nos ha dado durante casi un cuarto de siglo, por el hecho de que nuestro nombre se haya visto asociado no ya a negligencia o incapacidad sino vinculado a presuntos e infundados delitos y por las consecuencias familiares y profesionales concretas que de ello se han derivado. En aras de la verdad, a la luz de los hechos detallados en este libro, los aludidos deberían reconocer que con nosotros se ha cometido una grave injusticia y que, en mayor o menor medida, cada uno de ellos ha contribuido a causarla o perpetuarla.

El pasado ya no tiene remedio. Es pasado y existirá siempre como tal, pero podemos y debemos aprender de él. Personalmente no guardo rencor ni me siento resentido y espero que muchos de los citados, y si posible todos, tengan la grandeza de ánimo de llamarme o escribirme para decirme

"lo siento, me equivoqué, no tuve suficiente información, lamento los perjuicios causados". Nuestras manos estarán siempre extendidas.

En el nuevo milenio, el reto de la Humanidad es construir una era de libertad y de fraternidad (ambos conceptos son inseparables) Para ello un elemento esencial es estar dispuestos a renunciar a colaborar con las mentiras cotidianas. Los errores del pasado están ahí. Son errores y son historia. Seamos valientes; estemos dispuestos a reconocerlos y a darlos por superados. Debemos estar abiertos a colaborar, a realizar juntos la tarea. El futuro es una Humanidad de luz y fraternidad y construirlo será la victoria de todos.

ANEXO 1
RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN MAYO 1983

Excmo. Señor: Habiendo recibido su carta con fecha de 12 de Abril del 1.983, amparándonos en la constitución española de 1.978, el artículo nº 10, del título I; el artículo l4 del Cap. II, y el artículo 16; el artículo 53,54 del capitulo IV, y la ley Orgánica del 7/1.980 de 5 de Julio de libertad religiosa, y el Real Decreto 142/1.981, de 9 de Enero, presentamos el **recurso de reposición** siguiente ante el Ministerio de Justicia.

Primeramente les agradecemos el contestar a nuestra solicitud en el registro de entidades religiosas. **Nos disculpamos también por todas las incorrecciones, y errores** en cuanto a la forma de presentar los estatutos de nuestra iglesia**, esperando no haberles creado demasiadas molestias por dichos trastorno,** teniendo en cuenta que nuestra iglesia es joven, se fundó en el ano 1.954 en Corea del Sur por el revdo. Sun Myung Moon, revdo. Young Whi Kim, revdo. Won Pil Kim, revdo.You, etc. con el nombre de Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Mundo Cristiano.

Al principio en España, **los primeros miembros de la Iglesia no tenía mucha experiencia respecto a las leyes de libertad religiosa, ni tampoco respecto a los estatutos de la Iglesia en otras naciones.**

También teniendo en cuenta que **la libertad religiosa no estaba al principio perfectamente regulada, como ahora** con los decretos antes citados (142/1.98l, 1890/1.981 entre otros). A1 ser una Iglesia joven, los primeros **miembros no comprendían claramente la necesidad de unificar los estatutos, o el nombre** de la Iglesia. Pensando que al presentar algo nuevo, automáticamente quedaba anulada la petición anterior. Actualmente al conocer más datos de la situación de nuestra iglesia en otros países, podemos aportarles más datos que puedan servir a la clarificación de este asunto.

Como Iglesia de Unificación, aunque nos presentemos para ser registrados en España, da hecho pertenece a la "Asociación de Espíritu Santo para la Unificación del Mundo Cristiano", citada anteriormente. **Esta asociación popularmente es conocida como IGLESIA DE UNIFICACION, por eso al final decidimos usar ese nombre** para distinguirnos de otras iglesias.

Nuestro concepto de lo que es una iglesia, es que **hay un fundador** en nuestro caso el revdo. Moon, y **unas enseñanzas**, "E1 Principio Divino". Estas enseñanzas están basadas en la tradición judeocristiana, **como se puede observar en dicho libro**.

La Iglesia de Unificación **está legalmente reconocida como Iglesia**, en Japón, Corea de Sur, América (E.E.U.U.), Inglaterra, y en otros muchos países del mundo. Actualmente desarrolla actividades de evangelización en 127 países, y tiene alrededor de 4 millones de miembros.

La Iglesia en España empezó a establecerse con la llegada de algunos misioneros, que habían conocido el movimiento en otros países. Habiendo compartido el mensaje del revdo. Moon y del Principio Divino tenían interés en darlo a conocer en España.

Los miembros de esta Iglesia, **creen en el revdo. Moon como profeta de Dios**, y en el mensaje del revdo. Moon, el PRINCIPIO DIVINO, como un camino válido para relacionarse con Dios. Deseando tener el derecho a poder dar testimonio de este nuevo mensaje, y amparándose en la ley de 1ibertad religiosa donde se reconoce la libertad de creencia, en especial en el artículo 2º de la ley Orgánica de 7/1980, del 5 de Julio, de libertad religiosa. Amparándonos en este artículo, pensamos que nuestro movimiento, también tiene derecho a estar inscrito en el registro de Iglesias, confesiones, o comunidades religiosas.

Respondiendo a los puntos de la denegación:

1. Respecto a que se considera que la IGLESIA DE UNIFICACION no es una Iglesia, confesión o comunidad religiosa. Algunos de los motivos que les llevan a esta afirma-

ción es que el tipo de Organización, los estatutos, el ministerio Sacerdotal, pastoral o jerárquico, no indican que sea una Iglesia. En la ley de libertad religiosa no especifica que haya que indicar nada acerca del Ministerio sacerdotal, pastoral o jerárquico. También en el artículo sexto de Ley Orgánica 7 / 1980 de 5 de Julio de Libertad religiosa, dice: "Las Iglesias, Confesiones, y Comunidades religiosas inscritas, tendrán Plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno, y régimen de su personal…."

Debido al estado de crecimiento de nuestra Iglesia en España, todavía no podemos disponer de un seminario propio, para formar a nuestros ministros**, aunque disponemos de seminarios en otros países, Japón, Corea del Sur, América del Norte**, etc. En estos seminarios se imparten varios cursos para la preparación de nuestros ministros, teniendo actualmente algunos miembros españoles preparándose allí como ministros.

2. En paralelo a los sacramentos de otras iglesias (Bautismo, confirmación, comunión etc.) en nuestra iglesia realizamos una ceremonia de Boda a la que llamamos Bendición, en esta ceremonia participan algunos de nuestros miembros al cabo de un tiempo en la Iglesia, esta ceremonia esta oficiada por el revdo. Moon y su esposa. (Acompañamos como anexo algunos documentos gráficos de la prensa, referentes a esta ceremonia)

Nuestra Iglesia piensa que la familia es lo mas importante de la sociedad y la preparación de los miembros antes de recibir la bendición es para llegar a ser individuos responsables para formar familias centradas en Dios y en el amor verdadero.

3. Otro aspecto de la denegación, se refería a la falta de consistencia doctrinal o institucional, alegando la versatilidad en las peticiones anteriores. Como indicamos al principio del escrito, en los primeros tiempos de nuestro movimiento en España**,** había cierta inexperiencia en cuanto a materia de leyes, y formas de organización de una iglesia, tratando posteriormente de corregir ciertas ambigüedades es-

parcidas al principio, aunque creemos que **siempre se han mantenido los principios fundamentales**: creer en el revdo. Moon, y en el mensaje del Principio Divino, que es lo que más define a esta iglesia de las otras, ya que en cuenta a aspectos más exteriores de la organización algunas iglesias pueden tener ciertos parecidos, lo que siempre diferencia a unas de otras es la creencia o aspectos más interiores. E1 mensaje del "PRINCIPIO DIVINO ", no ha variado en nada desde el principio del movimiento hasta nuestros días. La declaración de fe, presentada en nuestros estatutos, es como **un resumen de los fines y propósitos** de la Iglesia.

Comparando nuestro movimiento con otras religiones establecidas: Cristianismo, Budismo, Islam, Judaísmo, etc., vemos que todas ellas como la nuestra están **basadas en un fundador** (Cristo, Mahoma, Buda, etc.) y **unas enseñanzas**, la Biblia, el Corán, etc, Aunque viendo el desarrollo del **cristianismo, necesitó 392 años aproximadamente para ser reconocido**. Teniendo una gran persecución y criticas injustas en sus primeros días. Actualmente la Iglesia está establecida en muchos países, a pesar de que en algunos momentos ha podido haber alguna polémica, respecto a los fines de nuestra Iglesia luego siempre han sido solucionados favorablemente (incluimos material gráfico, traducido al español, de periódicos en Norteamérica que sirven para aclarar nuestra situación como iglesia)

4. Otro punto de la denegación es que los esquemas organizativos son propios de una organización, no de una iglesia; nuestra comprensión, estudiando la ley de libertad religiosa, es que no vemos especificado que se exija una forma especial de poner los estatutos, ya que cada Iglesia, tiene el **derecho a determinar su forma de organizarse**, por eso no pensamos que la organización sea lo que determine si una organización es una iglesia o no, sino lo que lo determine, son sus creencias, y forma de desarrollarlas.

5. En otro punto se citaba, que los miembros solamente tenían que rellenar un papel para poder ser miembros, nosotros pensamos que la afirmación no es del todo correcta, por

un lado valoramos positivamente que los miembros rellenen un impreso o ficha, ya que es un bueno poder conocer a los miembros, y llevar un cierto control, así evitar que otras personas actúen en nombre de la Iglesia sin pertenecer a ella, lo consideramos una forma de precaución, para evitar problemas posteriores. Aunque **lo que determine si alguien pertenece a nuestra iglesia** no puede ser nunca un impreso firmado, sino el que dicha persona, **esté de acuerdo con el revdo. Moon, y con las enseñanzas** del Principio Divino.

6. Sobre la existencia de un Ministerio sacerdotal, pastoral, o jerárquico, nosotros somos conscientes de que lo tenemos y claramente delimitado, ya que cada núcleo o comunidad, **tiene una persona responsable**, que toma cuidado de la formación de los miembros en nuestra doctrina, **también hay responsables a nivel nacional**. Aunque nuestra forma de organización, no sea la misma que la de otras iglesias, esto no denote falta de organización. Aunque hoy en día el Cristianismo, esté más organizado, y tenga una jerarquía claramente delimitada, **en los primeros tiempos del Cristianismo la situación** era muy diferente.

7. Otro aspecto se refiere a la falta de una feligresía claramente delimitada. En nuestra opinión cada persona que **acepte al revdo. Moon como profeta de Dios, y acepte el mensaje** del Principio Divino como el objeto de su fe, **pertenece a nuestra iglesia**. Por este motivo vemos que no hay ninguna otra Iglesia en España que puede poseer nuestras creencias, u otras similares.

8. En cuanto a la presentación en el registro de la misma organización con diferentes nombres, **vemos que denota una falta de claridad** en cuanto a la forma de denominarnos, pero en cuanto a la creencia y a los fines pensamos que no han variado desde los primeros tiempos hasta ahora. Como anteriormente habíamos citado **en los primeros tiempos no había una conciencia clara de la importancia del nombre**, optando finalmente por el de IGLESIA DE UNIFICACION, que es el nombre más conocido a nivel mundial.

9. Respecto a los fines de nuestra iglesia, pensamos que quedan claramente especificados en nuestra declaración de fe, y en nuestro libro principal, el PRINCIPIO DIVINO (**del que adjuntamos una copia a nuestros escritos**)

10. Respecto a la presentación en el Ministerio del Interior de una asociación. Debido a que uno de los caracteres de nuestra Iglesia es el ecumenismo, con el deseo de poder realizar actividades públicas en favor del ecumenismo, decidimos establecernos como asociación observando que la legislación vigente no venía ninguna ley que hablara de dicha incompatibilidad, para estas actividades ecuménicas. Debido a esto algunos miembros de nuestra Iglesia; decidieron establecer dicha Asociación, **con un carácter más general, no estrictamente religioso,** para fomentar actividades que potencien la unificación de las iglesias cristianas, de una forma más amplia especificando claramente que la asociación es independiente de la Iglesia de Unificación y que **para pertenecer a ella no es necesario dejar de pertenecer a la religión que se profese**, pudiendo pertenecer a ella personas de las más variadas formas de pensar, teniendo en común un deseo de conseguir la unidad de los cristianos. Por estos motivos no vemos ninguna incompatibilidad por el hecho de tener una Iglesia, y una Asociación, ya que los fines son muy diferentes.

Esperando haber podido ayudarles en su comprensión de nuestra IGLESIA les saluda atentamente.

ANEXO 2
RECOMENDACIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO DE ABRIL 1984

«Sobre la actividad de ciertos "nuevos movimientos religiosos" en el interior de la Comunidad Europea.

El Parlamento Europeo,

- reconociendo el principio enunciado en el artículo 9 de la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre,
- visto el Tratado de Roma, y especialmente su artículo 220,
- visto el Año Internacional de la juventud previsto pare 1985,
- vistas las propuestas de resolución sobre:
  - los problemas provocados por la Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial de Sun Myung Moon (doc. 1-2/82),
  - las actividades de la Iglesia de la Unificación Universal (Unification Church) dirigida por Sun Myung Moon (doc. 1-109/82),
- visto el informe de la Comisión de la juventud, de la cultura, de la educación, de la información y de los deportes y la note de la Comisión jurídica (doc. 147/84),

A) considerando la inquietud que suscitan entre los ciudadanos europeos y sus familias las actividades de concretas organizaciones designadas como "nuevos movimientos religiosos", en la medida en la que ellas atentan contra los derechos civiles y contra los derechos del hombre y comprometen la situación social de las personas afectadas,

B) reafirmando el principio de existencia en los Estados miembros de la Comunidad Europea de la total libertad de

opinión y de religión, la Comunidad no se considera con derecho a juzgar la legitimidad de las creencias religiosas en general y de la actividad religiosa en particular,

C) convencido de que en esta materia no es puesta en cuestión la validez de las creencias religiosas, sino el carácter legal de los métodos de reclutamiento de nuevos miembros y del trato que se les da,

D) considerando que los problemas resultantes de la aparición de algunos "nuevos movimientos religiosos" constituyen un fenómeno internacional que afecta a todos los Estados miembros, aunque en diverso grado, y ha suscitado ya en un buen número de ellos, encuestas, medidas gubernamentales y juicios,

E) teniendo en cuenta que el desinterés manifestado por los adeptos a esos movimientos con respecto a la vida que llevaban con anterioridad ocasiona socialmente y en la legislación laboral problemas que repercuten negativamente, no sólo sobre las personas afectadas, sino también sobre la sociedad y su organización,

1. estima necesario que los Consejos de Ministros competentes –a saber, los Ministros de Interior y los Ministros de Justicia reuniéndose en el cuadro de la cooperación política europea, así como el Consejo de Ministros de Asuntos Sociales– organicen, en el más breve plazo, un intercambio de información sobre los problemas que conlleva la actividad de ciertos "nuevos movimientos religiosos", y que examinen especialmente los problemas siguientes:
   a) las modalidades de utilidad pública de estos movimientos y la exoneración fiscal de la que se benefician,
   b) el respeto de las leyes en vigor en los diferentes Estados miembros en materia de derecho de trabajo y de protección social, por ejemplo,
   c) las consecuencias de la falta de respeto a estas leyes en la sociedad,

   d) la búsqueda de personas desaparecidas y las posibilidades de cooperación con terceros países a este respecto,

f) la creación de servicios de asistencia ofreciendo a las personas que abandonan estos movimientos el sostén jurídico y la ayuda necesaria pare su reinserción social y profesional.

g) la existencia de ciertas lagunas jurídicas resultantes de la disparidad de legislaciones entre los diferentes Estados miembros, como consecuencia de las cuales ciertas actividades prohibidas pueden ser ejercidas en otros países;

2. estima necesario que todo opinión sobre estos “nuevos movimientos religiosos” se fundamente en los siguientes criterios:
   a) las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad no deberían ser incitadas a pronunciar votos que comprometan de manera determinante su porvenir;
   b) el compromiso pedido, de orden financiera o personal, debe ser precedido de un periodo de reflexión suficiente;
   c) después de la adhesión, la familia y los amigos deben poder entrar en contacto con el nuevo miembro;
   d) los miembros que estén estudiando no deben ser impedidos para acabarlos;
   e) deben ser respetados los siguientes derechos individuales: el derecho a abandonar libremente un movimiento; el derecho a tomar contacto con su familia y amigos mediante viajes, por carta o por teléfono; el derecho a solicitar la opinión de una persona independiente en el terreno jurídico o en cualquier otro; el derecho de consultar a un médico;
   f) nadie debe ser incitado a transgredir la ley, especialmente para recolectar fondos, mendigando o prostituyéndose, por ejemplo;

g) los movimientos no deben pedir ningún compromiso permanente a miembros potenciales que, como los estudiantes o los turistas, efectúan una visita a un país en el que no son residentes;
h) desde el reclutamiento, el nombre y los principios del movimiento deben estar especificados inmediatamente;
i) los movimientos deben proporcionar a las autoridades competentes, si se lo piden, toda información concerniente al lugar de permanencia o residencia de ciertos miembros;
j) los "nuevos movimientos religiosos" deben velar para que las personas que dependen de ellos y trabajan para ellos se beneficien de la protección social adecuada en los Estados miembros donde ellos trabajen o residan;
k) si un miembro de un movimiento se desplaza al extranjero por cuenta del movimiento, es éste el que debe asumir la responsabilidad de su repatriación, particularmente en caso de enfermedad;
1) las llamadas telefónicas que provengan de las familias de los miembros deben serles transmitidas y toda correspondencia debe serles entregadas sin retraso;
m) en lo que concierne a los niños de los miembros, los movimientos deben velar muy cuidadosamente que les sean dados una educación y cuidados apropiados y evitar todo lo que pudiera perjudicar el bienestar del niño.»

3. invita a la Comisión a recoger datos sobre ramificaciones internacionales así como sobre sus actividades en los Estados miembros
4. pide a los Consejos de Ministros que examinen esas actividades y que procuren armonizar la defensa del os derechos civiles de sus ciudadanos

5. sugiere que se elaboren por los Estados miembros convenios que garanticen a los individuos protección eficaz contra las actividades de esos movimientos
6. encarga al Presidente a transmitir la presente Resolución a la Comisión y a los Consejos de las Comunidades Europeas, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros así como al Consejo de Europa.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE GRAN BRETAÑA ANTE EL PARLAMENTO RESPECTO A LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN EN FEBRERO 1988

La siguiente cuestión estaba en el Orden del Día:

Mr. Tom Sackville: Preguntar al Fiscal General qué progresos se han hecho en relación al proceso sobre el carácter de utilidad público (charity proceedings) relativo a la Iglesia de Unificación y si lo desea que haga una declaración.

El Fiscal General (**Sir Patrick Mayhew)**: Con su permiso, Sr.Presidente, responderé a la pregunta. Las investigaciones fueron iniciadas en el Alto Tribunal por mi predecesor, en 1984, en conexión con dos organizaciones asociadas con la Iglesia de Unificación. Estas organizaciones eran conocidas respectivamente como la Asociación del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristianismo Mundial (IU) y la Fundación Sun Myung Moon (FSMM). Destacan entre los objetivos de las mismas la promoción de los principios y enseñanzas de Sun Myung Moon, considerado como el fundador y líder mundial de la Iglesia de Unificación.

En 1984 cada uno de estas organizaciones estaba, y sigue estando, inscrita en registro de Entidades de Utilidad Pública (en lo sucesivo EUP) cuya responsabilidad corresponde al Comité que concede el status EUP. Este registro correctamente comprende sólo aquellas organizaciones cuyo propósito es verdadera y exclusivamente de utilidad pública según la ley inglesa.

El proceso ante la Alta Corte fue iniciado por mi predecesor en el cargo en nombre de la Corona en su función de supervisión de las declaraciones de entidad de utilidad pública. Apeló contra el rechazo de la Comisión de Utilidad Publica de acceder a su petición de que dieran de baja a la

Asociación (IU) y a la Fundación (FSMM) en el Registro de EUP. Sus razones para esa petición eran que las citadas organizaciones no cumplían en determinados aspectos los requisitos de la ley inglesa para ser de utilidad pública.

Cualquiera que sea la opinión que se tenga de sus ideas, la Iglesia de Unificación debe, según la ley, ser considerada como una religión. Según la ley inglesa existe la presunción que toda organización para el progreso de la religión, sin distinciones, es de utilidad pública a menos que lo contrario sea probado mediante evidencia suficiente ante los Tribunales. Las enseñanzas que estuvieran contra los principios morales serían uno de esos casos. Es responsabilidad de todo demandante presentar evidencias suficientes: a ellos a quienes corresponde la carga de la prueba.

Los indicios de que dispuso mi predecesor, le llevaron, correctamente, en 1984, con el informe del Consejo Directivo, a concluir que esos indicios eran suficientes para iniciar un proceso de apelación. Los indicios incluían testimonios de testigos llamados por los acusados que triunfaron en un proceso por calumnia contra la Unión de Periódicos Asociados S.L que tuvo lugar en 1981. Además hubo declaraciones de ex miembros de la Iglesia de Unificación cuando se hizo de conocimiento público que el Alto Tribunal estaba iniciando un proceso sobre el status de EUP.

Desde que se inició el proceso, el representante de Hacienda (Treasury Solicitor) ha dedicado mucho tiempo a buscar evidencias adicionales a través de aquéllos que habían estado asociados con la Iglesia de Unificación. Otros testigos han acudido a él por propia iniciativa. Otras declaraciones han sido obtenidas de personas que han estado íntimamente relacionados en recientes actividades de la Iglesia de Unificación en este país y que han querido colaborar en la investigación sobre el carácter de utilidad pública de estas organizaciones.

Se ha realizado el más cuidadoso análisis del total de las evidencias e indicios disponibles, que pretendían cuestionar la presunción legal a que me he referido. Algunos de ellos,

considerados **a la luz de todo el material ahora disponible han demostrado ser insuficientemente fiables**. Los restantes, considerados en el contexto, **han demostrado ser de escaso peso para refutar** la presunción legal. He sido aconsejado por el Consejo Directivo que es muy improbable que, si esta apelación llegará hasta el Tribunal, fuera capaz de refutar la fuerte presunción legal del carácter de entidad de utilidad pública. Después del más cuidadoso análisis, estoy de acuerdo con este consejo.

El juicio está previsto para ser iniciado el 12 de abril. Duraría de tres a seis meses y ocasionaría un gran gasto. En estas circunstancias, he decidido sugerir al Tribunal **que desista de continuar el proceso**, y esta mañana el representante de Hacienda ha informado en este sentido a los acusados.

Mr. Sackville: Debo, honorable y distinguido amigo, resaltar que su respuesta molestará gravemente a muchas personas, particularmente a las familias que han sido víctimas de los llamados Moonies, Cienciólogos y otras sectas y que han experimentado la rudeza de los métodos y el inaceptable comportamiento de esas sectas. ¿No concuerda Ud. en que su respuesta debería resaltar el hecho de que ha llegado el momento de que dejemos de conceder el status de EUP a tan viles organizaciones y que el hecho de que se lo concedamos es una afrenta a la justicia natural y un insulto a aquéllos cuyas vidas han sido arruinadas y cuyas familias han sido dejadas de lado por ellos?

El Fiscal General: Soy claramente consciente de que mi respuesta desagradará a mucha gente. Sin embargo, espero que con precisión y amplitud haber explicado los fundamentos de por qué me he sentido obligado a aceptar el consejo que me ha sido dado. Mi respuesta es exclusivamente en ejercicio del papel de la Corona de proteger el status de EUP, cuyo contenido está definido por la ley. No tomo en consideración la actitud del Gobierno respecto a cualquier secta, y por otra parte, la cuestión de cualquier reforma de la ley de EUP es competencia de mi honorable amigo el Ministro del Interior.

Mr. Alex Carille (Montgomery): ¿Concuerda el Fiscal General con las opiniones expresadas por su honorable y distinguido amigo, Diputado por Putney (Mr. Mellor) quien dijo. *"las siniestras actividades de los grupos deben ser puestas de manifiesto por todos los medios disponible y firmemente desalentadas"*. ¿Concuerda el Fiscal General que es lamentable que tras casi cuatro años nuestra ley de EUP resulte totalmente inadecuada para ocuparse de los Moonies? ¿Propondrá Ud. ahora que se reforme la ley de EUP rápidamente antes de que más gente pueda ser llevada a la miseria y a la destrucción por las actividades de los Moonies y de otros como ellos?

El Fiscal General: Como he dicho antes la reforma de la ley de EUP no es de mi competencia sino, en primera instancia, de mi honorable amigo el Ministro del Interior. Los indicios disponibles ante mi predecesor justificaron en 1984 su decisión de iniciar la apelación y de hacer alegaciones contra la Iglesia de Unificación. Desde 1984 se ha puesto a la luz documentación cuya naturaleza acabo de describir ante la Cámara, como resultado de las continuadas investigaciones del representante de Hacienda (Treasury Solicitor). Es la luz de todas las evidencias hoy disponibles contra la presunción legal, que yo he mencionado, la que dicta mi decisión.

Mr. Davis Wiltshire (Spelthorne): ¿Es consciente mi distinguido amigo que su declaración es una afrenta para un gran número de nosotros? ¿Dirá algo a la Cámara sobre si su decisión tiene algo que ver con el asesinato en Devon en diciembre de Sonia Martin, que iba a ser una testigo clave en el caso, y con la intimidación de otros testigos?

El Fiscal General: No he encontrado ninguna evidencia de que los testigos o potenciales testigos hayan sido intimidados. Soy consciente de que una testigo que había firmado una declaración jurada de apoyo a la apelación, Sonia Martin, fue encontrada muerta en Devon en diciembre pasado. Por lo que sé la investigación sobre la causa de su muerte ha sido pospuesta y será retomada en fecha a ser fijada.

Mr. Tam Dalyell (Linlithgow): ¿Cuál es el precedente parlamentario para que el Fiscal General venga a esta Cámara y responda oralmente a una cuestión escrita? **Si hubiéramos sabido esto**, ¿no habría sido mejor que dirigiera su atención a la pregunta escrita 119 y que nos hablara sobre si el jefe de los servicios de seguridad, el Primer Ministro, conocía lo que Mr. Stalker estaba escribiendo y su política de tirar a matar?

Mr. Speaker: Comparto la preocupación de Su Señoría pero hay precedentes sobre esto.

El Fiscal General: Me pareció que era conveniente y, si entiendo bien, un precedente amparado por el reglamento de la Cámara consiste en exponer ante la Cámara oralmente y permitir preguntas orales sobre una materia que podría haber sido tratada meramente por escrito.

Mr. Churchill (Dvyhulme): Aunque acepto la decisión de mi honorable y distinguido amigo en esta materia, ¿considerará el Gobierno urgentemente el proponer enmiendas a la ley de EUP para asegurar que tales indeseables entidades como la Iglesia de Unificación no obtienen el status de EUP? ¿Es consciente mi honorable y distinguido amigo que durante años, varios honorables Diputados, le han sido ofrecidas propuestas de inmenso valor en términos de viajes gratis a países extranjeros?

Mr. Dennis Skinner (Bolsover): Diga sus nombres.

Mr. Churchill: Su Señoría dice: "Diga sus nombres". Yo fui uno de los invitados pero decline la invitación. ¿Pondrá en guardia, mi honorable y distinguido amigo, a otros honorables Diputados antes de aceptar la hospitalidad de tales organizaciones?

El Fiscal General: Me alegro escuchar abiertamente las opiniones de mi honorable amigo. Asumo llamar la atención de mi honorable amigo el Ministro del Interior respecto a la gran preocupación percibida en relación con esa organización y respecto a la reforma de la ley de EUP. En cuanto a la segunda parte de la presunta de mi honorable amigo, será la Cámara la que deberá oír lo que él tenga que decir.

Mr. Bob Cryer (Bradford, South): ¿Quiere esto decir que el Gobierno se ha rendido ante los Moonies como consecuencia de la falta de fondos para litigar porque todo ha sido gastado persiguiendo al "Caza-espías"? Si es así, ¿no valdría la pena que el Fiscal General examinase las elevadas minutas presentadas por los abogados en estos casos, o se siente él suficientemente objetivo para conducir tal investigación?

El Fiscal General: No creo que Su Señoría espere una respuesta afirmativa a la primera parte de su pregunta. Cualquiera que esté en mi cargo tiene el deber de evaluar las probabilidades de éxito de cualquier proceso abierto. En el caso del "Caza-Espías", el consejo que recibí y acepté justificaba el continuar el proceso tanto aquí como en el exterior del país.

En el caso de la apelación de mi predecesor contra la decisión del Comité que concede el status de EUP, he explicado a la Cámara, tan claramente como me ha sido posible, las razones que han llevado al Consejo Directivo a advertirme, y yo he aceptado su consejo, que no hay suficientes posibilidades de que la apelación prospere. Por eso he tomado esta decisión.

Mr. Patrick Cormack (Staffordshire, South): ¿Considera mi honorable y distinguido amigo que, cualquiera que sea la posición legal -yo no discuto su interpretación- no hay nada en las actividades de este repugnante y horroroso grupo de gente que los cualifique para el título de EUP en el común sentido de la palabra?

El Fiscal General: Entiendo bien la ansiedad que es sincera y ampliamente sentida sobre la Iglesia de Unificación. Igualmente, **yo tengo que aplicar las leyes de este país** respecto al status de EUP. Si la ley necesita ser revisada o reformada es un asunto de mi honorable amigo el Ministro del Interior y no mío.

Mr. Tony Banks (Newham, North-West): ¿Puede confirmarnos que los Moonies no han ido al representante de Hacienda (Treasury Sollicitor) ni al propio Fiscal General para conseguir esta desagradable declaración? ¿Contará el Fiscal

General a la Cámara por qué pensó necesario responder de esta forma, haciendo una declaración desde el estrado? ¿No podría haber utilizado otro medio?

El Fiscal General: Creía que la amplia preocupación expresada por la Cámara durante varios años sobre la Iglesia de Unificación justificaba suficientemente mi venida al estrado. Pensé que el asunto no merecía una mera declaración escrita, de las que mucha gente piensa que hay ya demasiadas. Por otro lado, pensé que era bueno para la Cámara, dar a la gente, incluidas Sus Señorías, la oportunidad de hacer preguntas sobre el tema. **Respecto a si he sido presionado, puedo decir que he sido sometido a ataques más feroces y eficaces que los que la Iglesia de Unificación pudiera estar dispuesta a lanzar contra mí.** En cuanto al representante de Hacienda (Treasury Solicitor) creo que está bastante inmune contra cualquier tipo de ataque.

Mr. Tim Yoo (Suffolk, South): ¿Es consciente mi honorable y distinguido amigo que incapacidad para proceder contra los Moonies causará un amplio desánimo entre las EUP legítimas, cuyas actuaciones son tan beneficiosas? ¿Es consciente asimismo que las circunstancias que describe subrayan la necesidad de revisar lo que el Ministerio del Interior está haciendo respecto a la publicación el pasado año del informe Woodfield, que incluye sugerencias para reforzar los poderes del Comité que concede el status de EUP para prevenirse contra organizaciones cuyos objetivos y tácticas son claramente consideradas como no de utilidad pública por la mayoría de los ciudadanos británicos, los cuales piensan que habría que suprimirles dicho status? ¿Si la ley no impide actuar contra los Moonies, considera mi honorable y distinguido amigo que debería ser revisada?

El Fiscal General: Considero, como he claramente repetido, que **generará mucho disgusto la declaración que he hecho hoy.** Igualmente, se comprenderá que no sería correcto que yo continuara con un proceso que llevaría a un juicio de tres a seis meses con enorme coste, en contra del firme consejo que he recibido del altamente experimentado Consejo Directivo. En cuanto a la reforma de la ley de EUP, entiendo lo que mi honorable amigo ha dicho. Llamaré sobre ello la atención de mi honorable amigo el Ministro del Interior.

Mr John Hunt (Ravensbourne): ¿Dejará claro, mi honorable y distinguido amigo, que la decisión que ha anunciado no significa, en manera alguna, conceder carta blanca a la Iglesia de Unificación para continuar explotando a los jóvenes y personas vulnerables de este país? ¿Dejará claro que sus actividades están todavía siendo observadas de cerca por los miembros de esta Cámara?

El Fiscal General: La actuación que considero correcto tomar no consiste en otra cosa que retirar la apelación iniciada por mi predecesor contra el rechazo del Comité, que concede el status de EUP, a la petición de dar de baja a estas dos organizaciones en dicho registro. Ni yo ni nadie pueden dar carta blanca a estas organizaciones. **Ciertamente ninguna carta blanca ha sido dada a la Iglesia de Unificación**. Yo estoy seguro de que el resto de la intervención de mi honorable amigo será tomada en consideración.

Mr. John Fraser (Norwood.): Desde un punto de vista razonable ¿no es extraordinario el anuncio del Fiscal General, especialmente cuando se produce en el momento en que el Gobierno está haciendo campaña para suprimir los impuestos de las nóminas de los empleados de las EUP? ¿Está consciente el Fiscal General que muchas meritorias causas encuentran difícil avanzar en los más bien lentos e intrincados procedimientos del Comité que concede el status de EUP? Resulta difícil entender el impulso dado a la inmunidad Moonie que ha sido anunciada. ¿No es la esencia de la ley que una EUP de carácter religioso debe orientarse al interés general y no a envolverse en actividades políticas de la derecha que ha centrado en algunos Diputados conservadores? ¿Dada la extraordinaria amplitud de la definición de EUP religiosa que se encuentra en la respuesta del Fiscal General, anunciará el Gobierno que promoverá una inmediata y urgente reforma de la ley de EUP para poner fin al

rampante abuso que ha sido practicado por la Iglesia de Unificación y la absurda naturaleza de la decisión que el Fiscal General ha sido forzado a anunciar? Nada por debajo de una inmediata revisión dará satisfacción a esta Cámara:

El Fiscal General: Su Señoría dice que he sido obligado o forzado a hacer una declaración. **Desde luego no ha sido así**. He elegido hacerlo así por las razones que he explicado. Sin embargo, tomo nota de la preocupación de Su Señoría respecto a los principios legales que rigen el status de EUP en este país.

El proceso, iniciado por mi predecesor, hizo concretas alegaciones específicas contra la Iglesia de Unificación, que los indicios que tenía disponibles entonces justificaban plenamente. Si estas alegaciones pudieran haber sido substanciadas, habrían, en mi opinión y en la de mi predecesor, justificado que su apelación hubiera prosperado. Como me he esforzado en explicar, la totalidad de las evidencias de las que hoy dispongo son insuficientes para permitirme substanciar alguna de esas alegaciones hasta el extremo de ser suficientes para refutar la firme y leal presunción de EUP que la ley inglesa da a toda religión.

No me corresponde expresar ni pena ni ninguna otra opinión. Es mi deber ante la Cámara anunciar la conclusión que me he sentido obligado de alcanzar. Tomo nota, al igual que todos, de las preocupaciones suscitadas y llamaré la atención al respecto, a mi honorable amigo el Ministro del Interior.

ANEXO 4
INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO Y REPERCUSIONES DE LAS SECTAS EN ESPAÑA Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE MARZO 1989

1. METODO Y DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION

1.1. Una aclaración conceptual previa: la utilización del término «secta» por parte de la Comisión.

La Comisión considera que es un hecho sociológico y lingüísticamente consolidado la utilización del término «secta» para referirse a grupos de limitado arraigo social, organizados en torno a unas doctrinas, religiosas o no, y a los responsables de SU fundación, proclamación o tutela. La misma sociedad, a lo largo de siglos, **ha ido cargando de connotaciones negativas el término "secta",** connotaciones que persisten después de las sucesivas declaraciones generales sobre derechos humanos y su incorporación progresiva a las modernas Constituciones democráticas, que, como la española de 1978, proclaman la plena libertad de pensamiento, de ideología, de creencia, de religión, de asociación y de expresión. Lo cierto es que esas connotaciones negativas no desaparecen por el solo hecho de la legitimidad democrática que las libertades constitucionales otorgan a la libre asociación de los ciudadanos en torno a unas doctrinas y unas personas; también es cierto, sin embargo, que es en torno a determinados grupos, donde surgen indicios -que han dado lugar a la apertura de diversos procedimientos judiciales- de actuaciones contrarias a las libertades individuales y a la seguridad de personas y bienes; la propia existencia de la Comisión surge de la preocupación social que esto produce.

La Comisión, como se deducirá del conjunto del presente informe, desea aclarar, en coherencia con las consideraciones precedentes, que la utilización del término “secta" en su informe responde a la innegable realidad de una consolidación lingüística y social que el Parlamento no puede eludir; pero precisamente en reconocimiento de las connotaciones negativas que aún pesan sobre el concepto, **desea precisar que, salvo en los casos resueltos judicialmente, los grupos llamados “sectas” y sus integrantes tienen pleno derecho a su existencia y a la presunción de inocencia** de que disfrutamos todos los ciudadanos y grupos sociales. El debate internacional entre legisladores, expertos e informadores en relación con la impropiedad o no del concepto «secta» sigue abierto y son diversas las denominaciones alternativas que han aparecido para intentar referirse al fenómeno sectario sin incurrir en descalificaciones genéricas. La Comisión considera que ninguna solución de las propuestas es suficientemente rigurosa, **por lo que ha decidido utilizar el término común «secta», al tiempo que proclama la necesidad de difundir, con espíritu pedagógico democrático, la idea de legitimidad constitucional de los grupos cuyas características llevan a los ciudadanos a conceptuarlos como “sectas”.** Son las actuaciones ilegales de esos grupos las susceptibles de condena por los procedimientos previstos en las leyes. Y en dichas actuaciones ilegales, más que en su grupo de origen, debe centrarse la preocupación social como lo ha hecho la propia Comisión.

1.2. Método de estudio de la Comisión

El Pleno de la Cámara acordó que la Comisión no fuera de investigación, sino de estudio. La Comisión ha entendido que debía excluirse de su objetivo de trabajo la búsqueda de datos e identificaciones personales o grupales o de la existencia de actuaciones concretas procedentes de las mismas sectas. Ello habría constituido propiamente una investigación que la Comisión, en aplicación de lo acordado en el Pleno,

cree que no le corresponde realizar. El objetivo de estudio centra los trabajos de la Comisión en un triple método de trabajo, cuyos elementos se entrecruzan constantemente en la práctica: el análisis de documentación, la celebración de comparecencias y el debate interno de los representantes de los Grupos Parlamentarios.

La documentación que ha tenido en cuenta la Comisión a lo largo del período de su funcionamiento puede sistematizarse en los tres siguientes apartados:

A. Documentación suministrada por los Servicios de la Cámara, bien a petición de los miembros de la Comisión o a iniciativa de dichos Servicios. Entre estos documentos pueden destacarse: informes del Parlamento Europeo; estado de la legislación en Bélgica, Francia, Italia y Gran Bretaña, así como la traducción de un documento elaborado por el Parlamento Austríaco en relación al tema de las sectas. Dentro de este mismo capítulo puede incluirse la documentación relativa al Informe de la legislación española en materia de Asociaciones Civiles y Religiosas, Educación, Juventud, Código Penal y Enseñanza de la Religión y la Moral en los distintos centros educativos públicos o privados así como un Informe sobre la jurisprudencia constitucional sobre los artículos 15, 16, 18, 20, 21, 22, 39 y 44 de la Constitución Española y referencias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre material conexas con el tema objeto del estudio.

B. Documentación solicitada a la Administración Pública por los miembros de la Comisión o aportada a la misma con ocasión de la comparecencia de autoridades y funcionarios previamente citados. En este orden pueden citarse los siguientes documentos: listado de asociaciones religiosas que figuran en el Registro del Ministerio de Justicia; listado de entidades culturales y mercantiles inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio del Interior; informe del Defensor del Pueblo; Protocolo de requisitos mínimos para la acreditación de centros de rehabilitación de personas afecta-

das por drogodependencias, y finalmente, texto de una instrucción que el Ministro de Justicia remitió al Fiscal General en relación a las actividades de dicha institución en relación a la salvaguarda de las libertades públicas a que se refieren los artículos 16 y 22 de la Constitución.

C. Peticiones de entidades, personas jurídicas y físicas que se han dirigido a la Comisión o a su Presidente o a alguno de sus miembros. Este tipo de documentación constituye el bloque de mayor entidad del que es difícil hacer una clasificación exhaustiva pero que en líneas generales abarca: estudios formulados por dichas entidades, sugerencias de determinados profesionales, denuncias o quejas formuladas por familiares de personas relacionadas con las situaciones objeto de estudio por la Comisión; solicitudes de información respecto al tratamiento de personas afectadas directa o indirectamente por el objeto de estudio; finalmente, escritos de justificación de las propias sectas y testimonios de adhesión de sus adeptos.

Las comparecencias, de cuyo detalle se da cuenta en 1.4, **han excluido expresamente** –por coherencia con el carácter de estudio y no de investigación– **la convocatoria de personas procedentes o representantes de las propias sectas,** lo que la Comisión desea hacer constar de manera explícita para desmentir públicamente la difusión de rumores según los cuales algunos grupos sectarios habrían sido llamados a comparecer ante la Comisión y supuestamente «aprobados» en su actuación. Los comparecientes han sido siempre personas vinculadas a ámbitos institucionales o científicos de diversas áreas, con el fin de que la Comisión estudiara sus informaciones y conocimientos en relación con el fenómeno de las sectas. Entrecruzado con los anteriores procedimientos, el debate interno se ha centrado en las sesiones iniciales para fijar el ámbito y condiciones generales del trabajo de la Comisión, en sesiones de análisis y valoración de documentación y en las sesiones finales dedicadas a la redacción del presente informe.

1.3. Tratamiento de la información

En lo que se refiere a la información recibida, el compromiso asumido por todos los miembros de la Comisión al inicio de sus trabajos fue el de repartir entre los demás todo lo que llegara a cada uno, de modo que la perspectiva fuera lo más completa posible para todos. Se acordó asimismo que, tanto por el carácter de la propia Comisión como por una medida de prudencia general, no se mantendría correspondencia exterior.

En lo referente a la información a través de los medios de comunicación, además del elemental derecho de todos los miembros de la Comisión a comunicar, opinar y participar libremente en entrevistas y debates, la Comisión ha procurado mediante ruedas de prensa al término de las primeras sesiones y mediante la total apertura posterior a la presencia directa de los medios de comunicación en las sesiones de comparecencias que el objeto de los estudios de la Comisión estuviera fácilmente al alcance de los medios, para la difusión informativa que estimaran oportuna, en la seguridad de que, especialmente en esta materia, la información es positiva y necesaria para prevenir situaciones personales y sociales de cierto riesgo y para deshacer malentendidos perjudiciales, tanto para las propias sectas como para el conjunto de la sociedad.

1.4. Desarrollo de los trabajos de la Comisión

A. Comparecencias

Si bien la programación de las comparecencias ha tenido que adaptarse a las disponibilidades del calendario de los propios comparecientes, en todo momento se ha procurado una ordenación sistemática de las mismas a la vista de los temas que, conforme avanzaba el estudio, se iban suscitando.

Las comparecencias que se han llevado a cabo desde la fecha de constitución de la Comisión son las siguientes:

– Miembros del Grupo de Trabajo «Asociacionismo y Libertad individual: los fenómenos sectarios», constituido dentro de la Comisión Interministerial de la Juventud presidida por la ex Directora General de Protección Jurídica del Menor (señora Renau, acompañada por la señora Montané y señor Bajet) en la sesión de 15 de junio de 1988.
– Componentes del servicio de información de la Comisaría General de Información del fenómeno sectas, adscrito al Ministerio del Interior, en la sesión del 28 de septiembre de 1988.
– Defensor del Pueblo, Excelentísimo señor don Alvaro Gil-Robles, en la sesión del 25 de octubre de 1988.
– Subdirectora General del Plan Nacional sobre Droga (señora Manovell) y Jefe del Gabinete del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Droga (señor De Torres), en la sesión del 8 de noviembre de 1988.
– Director General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia (señor Zalacaín), en la sesión del 8 de noviembre de 1988.
– Director General de Protección Jurídica del Menor (señor don Carlos Mato), acompañado del señor Rodríguez (periodista) y señor Canteras (sociólogo), en la sesión del día 13 de diciembre y a continuación de miembros del Grupo de Trabajo antedicho.
– Doña Teresa Compte, Jurista especializada en temas de protección a menores y del fenómeno sectas, en la sesión del día 13 de diciembre de 1988.
– Señores Gómez-Caffarena, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la sesión del día 14 de diciembre de 1988.
– Director General de Tributos del Ministerio de Hacienda (señor Cruz Amorós), en la sesión del 14 de diciembre de 1988.

El balance de estas comparecencias ha sido altamente satisfactorio para la información y documentación de los

miembros de la Comisión en cuanto que les ha permitido contemplar el fenómeno de las sectas desde distintas perspectivas, tales como las de: política criminal y jurídico-penal; asociacionismo religioso; protección de libertades y derechos individuales; política sanitaria, de higiene y de relaciones con el Plan Nacional sobre la Droga; política fiscal y tributaria; política de protección al menor y problemas relacionados con la juventud; perspectivas de historia, filosofía y sociología de las religiones.

B. Otras sesiones

Igualmente se han llevado a cabo por la Comisión otra serie de reuniones de análisis y valoración de la documentación recibida en la misma, de previsión de comparecencias, de debate de propuestas sobre el método de elaboración de las conclusiones, de entrega y debate del anteproyecto de informe y de debate de sugerencias y enmiendas para su aprobación definitiva.

2. SINTESIS DE LA SITUACION Y REPERCUSIONES DE LAS SECTAS EN ESPAÑA

La Comisión entiende que, no habiéndose constituido para investigar personas y grupos sectarios, **no tiene el compromiso** (que sería, por otra parte, de una gravedad y dificultad probablemente insuperables) **de elaborar un catálogo preciso o relación nominal de sectas**: en primer lugar, por la propia indefinición jurídica del concepto a pesar de la mencionada consolidación social del uso del término; en segundo lugar, porque sólo se alcanzaría el conocimiento y catalogación de aquellas de las que se nos hubieran comunicado indicios racionales de actuación delictiva, lo que produciría un alto riesgo de discriminación respecto a las que, por la inadecuación de los medios de un estudio teórico respecto a las necesidades de una completa investigación de campo,

pudieran no ser conocidas por la Comisión. Ello es así según el principio «inclusio iunis, exclusio alterius», por lo que la Comisión se ha sentido en la obligación de recabar informaciones que le permitieran hacerse cargo de la situación global de la actividad sectaria en nuestro país y de las repercusiones prácticas que supuestamente tiene sobre las personas y los bienes. Y no con el fin de señalar e inculpar a personas o grupos -lo que en cualquier caso corresponde a los Tribunales de Justicia, auxiliados por el Ministerio Fiscal y la Policía-, sino con el de permitir una reflexión sobre lo que principalmente cabe esperar de una Comisión Parlamentaria: la adecuación o inadecuación del marco legislativo para el tratamiento justo de un fenómeno social y las posibles propuestas para la cooperación del Gobierno en esa dirección. Esta es, pues, la síntesis de los elementos generales que la Comisión ha tomado en consideración.

2.1. Número de sectas en España

Aunque el número de grupos al que los usos sociales y lingüísticos podrían atribuir el carácter de sectas es elevado, especialmente si no se toman en consideración sólo los de matiz religioso, **los grupos sectarios que presumiblemente pueden presentar indicios de actuaciones ilegales se sitúan en torno a los cuarenta**. Algunos informadores y expertos han dado en llamar a estos grupos de mayor riesgo social por su presunta actividad delictiva-«sectas destructivas», por considerar que su principal peligrosidad social se centra en la destrucción del equilibrio y la autonomía del sujeto adepto, la destrucción de sus lazos afectivos y familiares y la destrucción de su relación libre y creativa con su entorno laboral y social.

2.2. Número de adeptos

Si el número de sectas destructivas debe ser considerado sólo como una aproximación, con más razón el número de

adeptos a las mismas. Hay gran desigualdad entre el número de adeptos de unas y otras sectas de esta naturaleza y, especialmente, una escasa o nula transparencia social para conocer con alguna aproximación el número real de sus seguidores. Además, hay grados diversos de implicación en el grupo por parte de sus seguidores, desde quienes son simples sujetos pasivos en el último escalón de la jerarquía interna, hasta quienes tienen capacidad de dirigir con plena responsabilidad todas las actuaciones del grupo. Otro elemento de complejidad para determinar el número de sus adeptos fijos es la considerable movilidad hacia y desde el extranjero, gracias a las vinculaciones internacionales de muchas de las sectas. Las aproximaciones que parecen más fiables, confirmadas recientemente por el estudio sociológico encargado por un Grupo de Trabajo específico sobre el fenómeno sectario dentro de la Comisión Interministerial de la Juventud, dan como posibles las siguientes cifras: entre treinta y setenta mil menores de veintinueve años v en torno a ochenta mil mayores de esa edad; por tanto, un total de ciudadanos españoles entre ciento diez y ciento cincuenta mil, como adeptos a sectas destructivas o presuntamente transgresoras en algún grado y en diversas formas de la legalidad.

2.3 Implantación geográfica de las sectas destructivas y condiciones sociales y personales de los adeptos.

Se detecta una mayor implantación geográfica de este tipo de sectas en las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Baleares y Andalucía; aunque de hecho tienen presencia también en el resto de España.

Desde el punto de vista de los grupos o clases sociales, las más afectadas son las populares, pero tiende a crecer su influencia en clases medias y altas, y también, a pesar de una mayor igualdad anterior, entre las mujeres, especialmente las mayores de treinta años. Los resultados del mencionado estudio confirman que el tipo medio de adepto es mayor de

dieciocho años, de familia con rentas bajas, que ejerce un trabajo poco cualificado, padece un cierto grado de inadaptación, con un escaso grado de integración social, con baja autoestima y con sentimientos religiosos.

Las condiciones subjetivas que llevan a la integración en grupos sectarios pueden resumirse en la necesidad genérica de seguridad y la específica de integración en un grupo con capacidad de acogimiento y bajo un líder con capacidad de orientación y tutela; en el sentimiento de rechazo a organizaciones sociales y religiosas convencionales con un grado elevado de institucionalización y frialdad de relaciones internas; en la frustración por la imposibilidad de realizar ideales sentidos como sagrados; en la desorientación general ante la complejidad y 1a competitividad de la vida social; en el ansia de encontrar un sentido global a la existencia; en la esperanza de encontrar formulas fáciles o casi automáticas de alcanzar la felicidad. la inmadurez personal y la baja integración social, en el contexto de crisis de valores, configuran el cuadro idóneo de proclividad de una persona al ingreso en un grupo sectario.

2.4. Repercusiones de la actuación de las sectas

Aunque es obvio que de las sectas no destructivas se desprenden repercusiones positivas para el conjunto de la sociedad –pluralismo religioso y cultural, integración social de los individuos, fomento de la convivencia y diálogo entre sistemas de valores, etc.– la preocupación de la Comisión se ha centrado en las informaciones de expertos y en las quejas de ciudadanos y asociaciones en relación con ilícitos penales en que supuestamente incurrirían algunas sectas, las que por esa razón se adjetivan por los expertos como destructivas. Los delitos que generalmente se les atribuyen, **siempre salvando la presunción de inocencia mientras no sean demostrados** ante los Tribunales de Justicia, son principalmente los señalados en los artículos y concordantes del Código Penal y leyes especiales siguientes: proselitismo ilícito (artículo 205 CP),coacciones (artículo 496 bis CP), amenazas (artículo 493CP), atentados a la libertad y la seguridad de las personas (artículos 480 a 489 bis CP), estafas (artículo 528 CP), delito fiscal (artículo 349 CP), evasión de divisas (Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto), y delitos laborales en relación con horarios de trabajo, salarios y liquidación de cuotas a la Seguridad Social (artículo 499 bis). Resulta especialmente preocupante asimismo el tipo de repercusiones que en el orden sanitario, educativo, cultural y social pueden sufrir los hijos nacidos de padres integrados en sectas cerradas al entorno social.

Como consecuencia de estas actuaciones concretes de signo ilegal, hay que mencionar una repercusión global sobre las familias afectadas y sobre el conjunto de la sociedad, en forma de sentimiento de inseguridad y angustia, ante situaciones que se viven como peligrosas y a veces gravemente perjudiciales, pero que son, por una parte, de difícil prueba o de muy lenta resolución en los Tribunales, y por otra vienen arropadas por el marco de libertades constitucionales que los ciudadanos desean ver a un tiempo preservado para todos pero también preservado de su abuso ilegítimo para la comisión de delitos.

2.5. Previsión de evolución del fenómeno y valoración general

Si como decíamos para la situación presente, sólo se pueden aventurar aproximaciones, con más razón hay que repetirlo para intentar una previsión futura sobre la evolución del fenómeno del sectarismo destructivo. Es obvio que en un contexto de libertades resulta previsible la multiplicación de ofertas principales de carácter ideológico, cultural o religioso; aunque no necesariamente de las que bordean o traspasan la legalidad. De hecho, y de modo especial entre los jóvenes, se detecta una necesidad especialmente entre los jóvenes de agruparse para superar el aburrimiento –el 35 por ciento de los menores de 29 años– o para vencer la falta de comunica-

ción, de ideales y de orientación en la vida e1 32 por ciento; si esas necesidades se superponen a las derivadas de problemas relevantes de inseguridad y autoestima o de integración social, entonces se prefigure el tipo medio de probable adepto a una secta o a la búsqueda de una dependencia exterior: el cálculo aproximado resultante de cruzar esas diversas condiciones o necesidades subjetivas, da la cifra de unos setecientos ochenta mil jóvenes menores de veintinueve años- el 13 por ciento. Como elementos que pueden impedir la consumación de esa probabilidad, hay que mencionar: las normales dificultades de acercamiento de muchos de esos jóvenes a una secta, la creciente conciencia social de peligrosidad de algunos de estos grupos, lo que puede crear reflejos de autoprotección, la actuación cada vez más decidida de los poderes públicos para evitar actuaciones ilegales y la previsible reacción sectaria de mayor respeto a la legalidad en correspondencia con los factores antedichos. Por estas razones, aunque en opinión de algunos expertos el fenómeno sectario tendría una gravedad potencial análoga a la de la droga -sólo que con unos años de retraso-, la Comisión valora el problema como preocupante, pero no con la intensidad que cabría deducir de la aplicación estricta de aquella analogía.

3. VALORACION DE LA ADECUACION DEL MARCO LEGISLATIVO ESPANOL EN RELACION CON LAS SECTAS

La principal preocupación que ha embargado a la Comisión, por su naturaleza parlamentaria, en primer lugar, y su objetivo de estudio, en segundo, ha sido el del planteamiento de la adecuación del marco legislativo español para la debida regulación del fenómeno de las sectas en España.

Del análisis de diversos informes, de la legislación propia y comparada, de las iniciativas de otros parlamentos extranjeros o comunitarios y muy particularmente del diálogo con

todos y cada uno de los comparecientes en la Comisión hemos intentado extraer elementos de juicio acerca de si nuestra actual legislación resulta adecuada o no al respecto.

Los principales puntos de reflexión y debate han sido los referentes a: la regulación general de la libertad religiosa; la regulación de los procesos de incapacitación y tutela. especialmente en relación con mayores de edad supuestamente víctimas de un proceso de anulación de la libertad persona; la protección y tutela de menores de edad y la tipificación y penas de los supuestos de conductas contrarias a la libertad, la seguridad y los legítimos intereses de personas o bienes.

La valoración global obtenida es de reconocimiento de la suficiencia del marco legislativo español, tanto en el orden general de regulación de los derechos constitucionales como en el orden penal para la tipificación y condena de los supuestos de conductas ilícitas atribuidos a las actuaciones de algunos grupos sectarios, que constituyen sin duda la base sustantiva para la debida regulación del fenómeno que nos ocupa. Sólo en un aspecto colateral, pero que tiene relación efectiva con el tratamiento administrativo del fenómeno sectario –por la tendencia a usar de un supuesto carácter de utilidad pública con ausencia de ánimo de lucro a efectos de bonificaciones fiscales por parte de algunas sectas– puede registrarse una insuficiencia por obsolescencia del viejo régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad pública, por lo que en su lugar la Comisión propondrá la oportuna actualización.

La Comisión desea hacer constar que en la reflexión y los debates sobre este aspecto esencial de su tarea ha constatado reiteradamente que la preocupación social en torno al fenómeno sectario no puede dirigirse –sin peligro de inconstitucionalidad– a la reforma legislativa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misma necesidad sentida de definir con valor no sólo sociológico sino también jurídico el concepto de "secta", lo que acaso permitiría una mejor regulación legal, choca frontalmente con el derecho de todas las personas a la libertad de creencia y de religión. La Comisión

sostiene el criterio, ratificado explícitamente por todos los comparecientes, expertos de diversos campos teóricos y diversas responsabilidades prácticas, de que no debe ser nunca el origen de las creencias, sus contenidos, sus expresiones rituales, su mayor o menor número de adeptos o cualquier otro elemento de libre opción personal el que dé lugar por sí mismo a cualquier limitación legislativa; los límites existen en la propia Constitución y en las leyes en forma a la vez suficiente y respetuosa de los derechos fundamentales. El problema básico del fenómeno sectario destructivo es la transgresión práctica del ordenamiento jurídico existente, por lo que la solución a tal problema no ha de venir, en absoluto, por la vía de la reforma de la ley, sino por la de su respeto, aplicación y restablecimiento cuando haya sido transgredida. La «solución radical» de ilegalizar a los grupos que practican actividades delictivas sólo pueden adoptarla los Tribunales de Justicia con arreglo a lo que, a nuestro entender, en forma suficiente prevén las leyes vigentes.

4. PROPUESTAS DE RESOLUCION QUE, COMO CONSECUENCIA DE LOS ESTUDIOS DE LA COMISION, SE ELEVAN AL PLENO DEL CONGRESO PARA QUE INSTE AL GOBIERNO A SU APLICACIÓN

Estudiada la situación y repercusiones de las sectas en España, y habiendo considerado la preocupación social que genera su actividad derive de la transgresión por parte de alguno de sus miembros de la legalidad vigente, cuyo marco se considera suficiente para una regulación eficaz a la vez que respetuosa con la Constitución, el Pleno del Congreso insta al Gobierno para que aplique medidas de carácter administrativo -y, en su caso y momento, las de iniciativa legislativa que fueran necesarias para fundamentarlas- con el fin de poder contribuir a la prevención, la disuasión o corrección de las transgresiones de la Ley que se producen en algunos

grupos, denominados por diversos expertos “sectas destructivas”, las cuales, configurándose preferentemente como entidades acogidas a los derechos constitucionales de libre religión o de libre asociación, suelen llevar a cabo actividades de pretendido carácter cultural o rehabilitador.

El Pleno del Congreso, que en el acto de creación de la Comisión de Estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España se adhirió a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 acerca del mismo problema, insta al Gobierno para que, bajo esa misma orientación, adopte las siguientes medidas y cuantas considere necesarias en coherencia con ellas con el fin de evitar o reducir los problemas derivados de determinadas actuaciones sectarias:

4.1. Incrementar, hasta donde la Ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas.

4.2. Estudiar y aprobar las modificaciones necesarias en el régimen jurídico de asociaciones, especialmente en lo que atañe a entidades sin ánimo de lucro y de utilidad pública, con el fin de facilitar su control financiero y fiscal.

4.3. Tener en cuenta en los planes de Inspección de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con asesoramiento de los Ministerios de Justicia, Interior, Cultura, Sanidad y Asuntos Sociales, inspecciones fiscales y laborales sobre las entidades que, por sus Estatutos o por su notoria actividad pública, presenten indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incremento de patrimonio, etc., impropio por su volumen de grupos que se presentan formalmente ante la sociedad como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, cultural, rehabilitador-terapéutico o análogos.

4.4. Promover, mediante fórmulas de acuerdo con las vías institucionales pertinentes con el Consejo General del Poder Judicial, la difusión de información suficiente a Magistrados, Jueces, Fiscales y Médicos Forenses acerca del "síndrome disociativo atípico" en la medida en que pueda afectar gravemente a la libertad de las personas, siempre con las debidas garantías, especialmente las de asesoramiento psiquiátrico.

4.5. Promover en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social.

4.6. Promover la información policial especializada en relación con la prevención y denuncia de actuaciones sectarias de carácter delictivo.

4.7. Elaborar y mantener firmes criterios de requisitos mínimos, como los que se han propuesto para la acreditación y subvención de Centros y Servicios de rehabilitación de personas afectadas por las drogodependencias por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en todo tipo de subvenciones por parte de los diversos Ministerios y Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus competencias, en orden a asegurar la correcta aplicación de las mismas a sus fines legítimos, con el cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones legalmente establecidas.

4.8. Promover, mediante las fórmulas de acuerdo y cooperación necesarias con el Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado, el estudio y la información a Magistrados, Jueces, Fiscales y Entidades públicas previstas en la Ley 21/87 de medidas legalmente aplicables respecto a la tutela de menores, especialmente en los supuestos de abandono de familia por ingreso de sus padres o tutores en grupos que puedan impedirles en la práctica el ejercicio pleno de la tutela y cuidados debidos al niño.

4.9. Promover la celebración de Acuerdos internacionales sobre sustracción de menores, con el fin de facilitar la información y repatriación urgente de los menores que hubieran sido expatriados de forma ilegal y asimismo la información en lo referente a la localización de mayores de edad expatriados.

4.10. Controlar y exigir, hasta donde lo permitan las leyes, el cumplimiento de los deberes de inscripción registral, higiénicos y de escolarización en condiciones legales de los menores que viven en comunidades cerradas al entorno social y a la convivencia general.

4.11. Promover la elaboración de información y su difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de aquellas características de las actuaciones sectarias negativas para los derechos personales y sociales en materia de libertad religiosa y de asociación, dentro del espíritu de tolerancia y pleno respeto a la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1989.-El Presidente de la Comisión, Joan Manuel del Pozo Alvarez. El Secretario de la Comisión, Antonio Garrosa Resina.

CONCLUSIONES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SU SESION PLENARIA DEL DIA 2 DE MARZO DE 1989 EN RELACION CON EL ESTUDIO DE LAS SECTAS EN ESPAÑA

Estudiada la situación y repercusiones de las sectas en España, y habiendo considerado que la preocupación social que genera su actividad derive de la transgresión por parte

de alguno de sus miembros de la legalidad vigente, cuyo marco se considera suficiente para una regulación eficaz a la vez que respetuosa con la Constitución, el Pleno del Congreso insta al Gobierno para que aplique medidas de carácter administrativo -y, en su caso y momento, las de iniciativa legislativa que fueran necesarias para fundamentarlas- con el fin de poder contribuir a la prevención la disuasión o corrección de las transgresiones de la Ley que se producen en algunos grupos, denominados por diversos expertos "sectas destructivas", los cuales, configurándose preferentemente como entidades acogidas a los derechos constitucionales de libre religión o de libre asociación, suelen llevar a cabo actividades de pretendido carácter cultural o rehabilitador.

El Pleno del Congreso, que en el acto de creación de la Comisión de Estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España se adhirió a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 acerca del mismo problema, insta al Gobierno para que, bajo esa misma orientación, adopte las siguientes medidas y cuantas considere necesarias en coherencia con ellas con el fin de evitar o reducir los problemas derivados de determinadas actuaciones sectarias:

1ª Incrementar, hasta donde la Ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas.

2ª Estudiar y aprobar las modificaciones necesarias en el régimen jurídico de asociaciones, especialmente en lo que atañe a entidades sin ánimo de lucro y de utilidad pública, con el fin de facilitar su control financiero y fiscal.

3ª Tener en cuenta en los planes de Inspección de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con asesoramiento de los Ministerios de Justicia, Interior, Cultura, Sanidad y Asuntos Sociales, inspecciones fiscales y

laborales sobre las entidades que, por sus Estatutos o por su notoria actividad pública, presenten indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incremento de patrimonio, etcétera, impropio por su volumen de grupos que se presentan normalmente ante la sociedad como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, cultural, rehabilitador-terapéutico o análogos.

4ª Promover, mediante fórmulas de acuerdo por las vías institucionales pertinentes con el Consejo General del Poder Judicial, la difusión de información suficiente a Magistrados, Jueces, Fiscales y Médicos Forenses acerca del "síndrome disociativo atípico" en la medida en que pueda afectar gravemente a la libertad de las personas, siempre con las debidas garantías, especialmente las de asesoramiento psiquiátrico.

5ª Promover en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social.

6ª Promover la información policial especializada en relación con la prevención y denuncia de actuaciones sectarias de carácter delictivo.

7ª Elaborar y mantener firmes criterios de requisitos mínimos, como los que se han propuesto para la acreditación y subvención de Centros y Servicios de rehabilitación de personas afectadas por las drogodependencias por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas, en todo tipo de subvenciones por parte de los diversos Ministerios y Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus competencias, en orden a asegurar la correcta aplicación de las mismas a sus fines legítimos, con el cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones legalmente establecidas.

8 ª Promover, mediante las fórmulas de acuerdo y cooperación necesarias con el Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado, el estudio y la información a Magistrados, Jueces, Fiscales y Entidades públicas previstas en la Ley 21/87 de medidas legalmente aplicables respecto a la tutela de menores, especialmente en los supuestos de abandono de familia por ingreso de sus padres o tutores en grupos que puedan impedirles en la práctica el ejercicio pleno de la tutela y cuidados debidos al niño.

9ª Promover la celebración de Acuerdos internacionales sobre sustracción de menores, con el fin de facilitar la información y repatriación urgente de los menores que hubieran sido expatriados de forma ilegal y asimismo la información en lo referente a la localización de mayores de edad expatriados.

10ª Controlar y exigir, hasta donde lo permitan las leyes, el cumplimiento de los deberes de inscripción registral, higiénicos y de escolarización en condiciones regales de los menores que viven en comunidades cerradas al entorno social y a la convivencia general.

11ª Promover la elaboración de información y su difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de aquellas características de las actuaciones sectarias negativas para los derechos personales y sociales en materia de libertad religiosa y de asociación, dentro del espíritu de tolerancia y pleno respeto a la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 1989. -El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

ANEXO 5
INFORME DE LA BRIGADA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE JUNIO DE 1991

1.- ANTECEDENTES DE LA IGLESIA DE LA UNIFICACION

La Sociedad del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad Mundial –hoy conocida popularmente como "IGLESIA DE LA UNIFICACION"– se fundó el 1 de mayo de 1.956, por el Coreano SUN MYUNG MOON, con el objeto de "poner término al sufrimiento de Dios y de la humanidad". Desde entonces se ha extendido a más de 130 países y abarca todos los aspectos de la vida con carácter internacional.

La primera "Iglesia de la Unificación" se fundó en Seúl –Corea del Sur– en 1.954, extendiéndose por todo el territorio coreano, y logrando tener, a finales de 1.957, Iglesias en más de treinta ciudades. En 1.959 se instala en los Estados Unidos de América consiguiendo una fuerte implantación en Washington y en Nueva York, ciudades que actualmente conforman su centro principal de operaciones y desde las que se expanden al resto del mundo.

2.- FILOSOFÍA

La "Iglesia de la Unificación" se define como una Iglesia Cristiana al servicio de Dios y de la humanidad. Su fundador el llamado Reverendo Moon- basa su filosofía en la resolución de los tres grandes problemas que, a su juicio, impiden establecer el reino de Dios en la tierra: a) E1 ataque contra la virtud moral y el egoísmo individual y nacional patente en el mundo. b) La decadencia de la cristiandad y la falta de unidad y comprensión entre las religiones del mundo, y, c) E1 aumento de ideologías materialistas que reniegan de Dios.

Para solucionar estos problemas, los miembros de la "Iglesia de la Unificación" pretender crear un modelo íntegro de la familia, emprender el dialogo entre las distintas religiones y oponerse a las ideologías que renieguen de Dios, constituyendo estos tres principios la base filosófica a la que deben orientar su vida.

Su ideología religiosa se refleja en el llamado "Principio Divino", libro que constituye su interpretación particular de la Biblia y que les sirve de guía espiritual. E1 mensaje ideológico del Principio Divino se fundamenta en la familia como unidad básica necesaria para la realización del amor de Dios. También conducirá a la unificación de las verdades internas, que la religión siempre ha buscado, y de las verdades externas, objetivo de la ciencia; por tal motivo el "Principio Divino" trata de lograr la unidad de los diferentes campos del pensamiento. Por otra prevalecerá sobre la ideología comunista que niega a Dios, poniendo fin a esta histórica batalla ideológica con la victoria de Dios. El cumplimiento de esta salvación pasa por la restauración de los pueblos bajo regímenes comunistas, puesto que la voluntad de Dios es que ellos también tengan la oportunidad de perfeccionarse a través de Su Amor.

Esta filosofía está orientada a los hombres y mujeres de todo el mundo, especialmente a la gente joven de diferentes razas, orígenes culturales y formas de vida, con la esperanza de que impresione su mente y su espíritu, transformándoles en individuos con inquietudes y en personas con un carácter nuevo centrado en Dios.

3.- ACTIVIDADES Y ASOCIACIONES SATELITES

A1 margen de las actividades puramente religiosas, expresadas en el epígrafe anterior, la "Iglesia de la Unificación" se inserta dentro del llamado "Movimiento de la Unificación Internacional" que engloba un conjunto de asociaciones tanto religiosas como culturales, sociales, empresariales e incluso lúdicas.

En el ámbito cultural cuenta con la "Sociedad Universitaria para la Indagación sobre Principios" -CARP- que se fundó en Corea en 1.955, se extendió al Japón en 1.964, a los Estados Unidos en 1.973, y actualmente se encuentra establecida en mas de 70 países (incluida España). Las tres grandes metas de CARP son: a) La renovación espiritual. b) Un nuevo compromiso moral y, c) Soluciones positivas a la injusticia mundial.

Entre sus actividades principales destacan el llamado "Cuerpo Mundial de Servicio Estudiantil" que lleva, todos los años, estudiantes a países necesitados con el objeto de trabajar en provecho de ese país y educar a sus jóvenes y la celebración anual del congreso de la CARP para estudiantes del mundo, que tiene por finalidad tratar temas de la paz mundial y exaltar los aspectos singulares de cada cultura mediante las artes, deporte, música y danza. (La Sociedad CARP, fines, Juntas Directiva, etc. es ampliada en el epígrafe 10, Ramificaciones, del presente informe).

En la misma línea cultural, se insertan:

"La Fundación Cultural Internacional" -I.C.F.- fundada en 1.968 con el objeto de promover el intercambio religioso, académico y cultural entre los países de mundo, en pos de una nueva cultura internacional basada en la esencia espiritual del hombre y en la cooperación de todos los pueblos del mundo.

"El Instituto de Washington de Valores de la Política Pública", que reúne a eruditos y artífices de la política gubernamental con la finalidad de obtener nuevos datos e ideas sobre los problemas de política pública que afectan al mundo.

"La Academia de Catedráticos Universitarios por la Paz Mundial" (P.W.P.A.), que constituye una red mundial de catedráticos universitarios consagrados al hallazgo de soluciones pacíficas a los problemas que plantean la amenaza de guerra o violencia. Tiene sucursales en más de 90 países y convoca congresos internacionales.

"La Editorial Paragon House", editorial que se estableció para diseminar obras del campo de las humanidades y de las ciencias sociales y naturales.

En el ámbito político destacan las siguientes asociaciones:

"CAUSA Internacional", fundada en 1.980 como organismo docente y social que afirma a Dios como fundamento de las sociedades libres, ofrece un análisis significativo del marxismo-leninismo al que considera la mayor amenaza ideológica para su sistema de valores.

– "La Federación Internacional para la Victoria sobre el Comunismo", fundada en la década de los años 60, para criticar el marxismo-leninismo, en contraposición a una ideología fundada en una sociedad libre centrada en torno a Dios.

  "La Federación de Ciudadanos para la Unificación de la Patria", fundada en 1.987, especialmente en Corea del Sur y que pretende un nuevo sistema de valores para la reconciliación y unidad del pueblo coreano.

"El Consejo de Seguridad Internacional" -I.S.C.- sociedad independiente de estadistas, ex-oficiales de alto rango de las fuerzas armadas, diplomáticos, funcionarios gubernamentales, políticos, economistas e historiadores, para tratar asuntos de seguridad internacional a través de congresos, seminarios y publicaciones, tales como la revista trimestral denominada "Asuntos Globales" (Global Affairs).

"La Sociedad por la Unidad Latinoamericana" –A.U.L.A.–, que manifiesta trabajar para una mayor cooperación entre los países latinoamericanos, a través de reuniones de líderes internacionales, embajadores, primeros ministros, parlamentarios y eruditos.

En el ámbito social cuentan, a nivel mundial con varias publicaciones, tales como "The Washington Times", que salió a la luz en 1.982; el "New York City Tribune", fundado en 1.976; el diario "Noticias del Mundo" dirigido a la población

hispana de Estados Unidos y fundado en 1.984; el "The Middle East Times", editado en Chipre en 1.983; el "Sae Gae Ilbo", editado en Seul en 1.988; la revista "Insight", editada en Estados Unidos a partir de 1.986; "The World and I", revista mensual que analiza temas de actualidad mundial, comenta los aspectos más interesantes de la ciencia, el arte, selecciona reseña de libros y pormenoriza aspectos relativos al mundo intelectual universitario.

También se inserta en este ámbito la "Sociedad Mundial de Medios de Comunicación", consorcio internacional de personas y organismos que se interesa en promover una ética periodística orientada a luchar vigorosamente por la libertad de expresión -según proclama-. Esta Sociedad propicia periódicamente Congresos sobre comunicación y auspicia giras de indagación para líderes de medios profesionales, a fin de que adquieran una experiencia directa en determinadas zonas del mundo. Editan una revista trimestral, el "World Media Report", que trata sobre temas de comunicación social.

En el ámbito comercial, "E1 Movimiento de Unificación" posee las siguientes empresas:

"Il Hwa", con cuatro fábricas en Corea dedicadas a la fabricación de productos sanitarios y de medicina preventiva, entre los que destacan diez variedades de ginseng.

"Las Empresas Marítimas Internacionales" –I.O.E.– fundada en 1.978 como empresa de elaboración de pescado y ubicada en el estado de Alabama –EE.UU.–, desde donde dirige sus ventas.

"La Master Marine, Ind.", que consta de una flotilla de barcos de pesca comercial y unos importantes astilleros:

"Saeilo Machinery" consagrada a la comercialización de maquinarias para todo el mundo".

"WRIST" –Instituto de Investigación Mundial de las Ciencias y la Tecnología– fue fundado en 1.984 con objeto de perfeccionar métodos novedosos y prácticos de la tecnología avanzada, especialmente en lo referido al campo de las computadoras y al de la navegación marítima.

La Iglesia posee también sus propias compañías de Bellas Artes y así en el aspecto lúdico podemos destacar:

"El Centro de las Artes Escénicas de los Angelitos, organizado en Corea en 1981 como local cultural para intercambios entre Oriente y Occidente y en el que se ubica el grupo denominado "Los Angelitos" formado por jóvenes coreanas que representan el arte folklórico de su país realizando giras por todo el mundo.

"La Compañía de Ballet Universal", con sede en Seúl –Corea– y con el propósito de fomentar la danza como verdadera manifestación del arte universal.

"La Sinfónica de la Ciudad de Nueva York", nacida en 1.926 y dirigida por David E. Eaton, en la actualidad.

"La Sociedad Internacional de Artistas" –A.A.I–, que considera que las artes son un recurso espiritual que puede potenciarse como fuerza constructiva por su gran influencia en la humanidad; por ello, realiza Congresos y establece Programas para Jóvenes Artistas.

4- LA IGLESIA DE LA UNIFICACION EN ESPAÑA

Hay que remontarse al año 1.973, para hablar por vez primera de la Iglesia de la Unificación en España. En este año pretenden registrarse legalmente en nuestro país, el día 25 de abril al amparo de la Ley de Libertades Religiosas de 1.967, presentándose como la "Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo", con sede en la calle de Cruz Verde, número 20 de Madrid. La solicitud de inscripción es denegada.

En el año 1.973, intenta de, nuevo inscribirse el 13 de Noviembre, con el nombre de "Iglesia del Espíritu Santo" y, el día 6 de Diciembre, bajo el nombre de "Iglesia del Principio Divino", siendo denegadas ambas peticiones.

E1 24 de Febrero de 1.978, intenta registrarse de nuevo bajo el nombre de "Iglesia de la Unificación" como en anteriores circunstancias le es denegada la inscripción.

En el año 1.983, intenta de nuevo su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, amparándose, esta vez, en la nueva Ley de Asociaciones Religiosas de 1980, resolviéndose la petición negativamente.

5.- PROMOTORES DE LA IGLESIA DE LA UNIFICACION EN ESPAÑA

En el año en curso, la Iglesia de la Unificación solicita nuevamente su inscripción en la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia –hecho que motiva el presente informe– y en la solicitud aparecen como promotores las personas que a continuación se relacionan:

– Presidente: Miguel Angel CANO JIMENEZ, nacido en Madrid, el día 26 de abril de 1.950, hijo de Antonio y Carmen, empresario, con domicilio en la calle de Alcalá, 189, 7ºexterior–.

Miguel Angel CANO JIMENEZ, trabaja en la actualidad en la empresa "Tong Il, S.L.", sociedad dedicada a la venta e importación de hierbas medicinales orientales, cuya sede social está ubicada en la calle de Gómez Ulla, número 8 Esta empresa forma parte del gran emporio económico que el movimiento MOON ostenta en todo el mundo y que a su vez sirve de "tapadera" para financiar las sociedades y entidades afines que se mueven en nuestro país y en el exterior.

El referido CANO JIMENEZ aparece en junio de 1.985, como arrendatario del inmueble ubicado en esta Capital, en la Gran Vía, 84, Edificio España, Planta 18, puerta 2, que es la sede de la Asociación "CAUSA ESPAÑA", asociación afín a la secta MOON y que figura inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior en fecha 28 de agosto de 1.985 pudiéndose constatar que entre los promotores de "Causa España", figura alguno de ellos como vocales y miembros de la "Iglesia de la Unificación" –

– Secretario: Armando LOZANO HERNANDEZ, nacido en Bodonal de la Sierra –Badajoz–, el día 5 de junio de 1.956, hijo de Ladislao y Eulalia, dependiente, con domicilio en Madrid, calle de Fernández de los Ríos, numero 90-lº derecha.

Armando LOZANO HERNANDEZ trabaja en la actualidad en la mencionada empresa "Tong Il S.L.".

El referido inmueble de la calle de Fernández de los Ríos 90, fue denunciado el día 6 de Febrero de 1.989, por el Presidente de la Comunidad de Vecinos ante la Delegación del Gobierno, por entender que en el mismo se ejercían prácticas y actividades ocultas relacionadas con la Secta MOON.

Armando LOZANO HERNANDEZ es, asimismo, Vicepresidente de la "Asociación para la Investigación de Principios" (CARP).

– Tesorero: Héctor Mario MACIAS RODRIGUEZ; nacido en Madrid, el día 29.de mayo de 1.949, hijo de Juan y de Mª del Carmen, con domicilio en esta Capital en la calle de Alcalá número 189-7º. Héctor Mario MACIAS RODRIGUEZ trabaja, al igual que los anteriores, en la repetida empresa "Tong Il S.L." En 1.989 aparecía como propietario de la citada empresa, que en aquella época tenía su sede social Constancia numero, 14-lº-izquierda.

– Vocal: Enrique SANCHEZ MOTOS, nacido en Murcia, el día 31 de marzo de 1.947, hijo de Enrique y María, Ingeniero Agrónomo, con domicilio en esta Capital, calle de Isaac Peral, numero, 50. Enrique SANCHEZ MOTOS, ha compaginado la docencia en Institutos y centros docentes con la representación de hierbas y productos medicinales de la empresa "Tong Il S.L.", al mismo tiempo que ostenta el cargo de Secretario General de la Asociación CAUSA España.

Enrique SANCHEZ MOTOS esta considerado uno de los máximos responsables de la secta MOON en España y a su vez dirigente de la mencionada "Tong Il S.L."

– Vocal: José Manuel CAMPILLO PARRA, nacido en Villanueva del Rey y Minas –Sevilla–, el día 29 de mayo de

1.953, hijo de José y María, comerciante, con domicilio en la calle de Alcalá, numero, 189. 7º-exterior, de esta Capital.

José Manuel CAMPILLO PARRA fue socio fundador de la empresa "Tong Il S.L.", ostentando el cargo de Presidente de la Sociedad hasta el año 1987, en que dimite de su cargo por acuerdo de la Junta General, pero continuando en la sociedad como accionista con 400 participaciones por un importe de cuatrocientas mil pesetas.

Igualmente, CAMPILLO PARRA figura como Presidente de la Asociación –"Causa España"–.

– Vocal: María ROBLES VIEJO, nacida en Ambasaguas del Curveño –León–, el día 22 de noviembre de 1.948, hija de Pedro y de Adonina, telefonista, con domicilio en la calle de Alcalá numero,l89-7º exterior, de esta Capital.

María ROBLES VIEJO trabaja en la empresa "Tong Il"

6.- FINES Y DINAMICA ESTRUCTURAL DE LA IGLESIA DE LA UNIFICACION

Según los promotores de la "Iglesia de la Unificación" el único fin que les guía es el religioso, inspirado en el llamado "Principio Divino" que recoge la filosofía inspirada por el coreano y líder espiritual SUN MYUNG MOON y viene a ser una interpretación de la Biblia, mezclando el budismo, el anticomunismo, el taoísmo, como anteriormente quedó expresado.

Para llevar a efecto el culto, la "Iglesia de la Unificación", suele utilizar pisos particulares donde, entre otras actividades realiza lo que se denomina el "Servicio Dominical", que viene a ser la lectura del "Principio Divino", pero sin ningún ritual especial. Igualmente, los jueves y los sábados organizan en esta Capital, conferencias, cursillos, labor pastoral, utilizando el "face to face", es decir, la visita personal por los domicilios.

Los miembros de "La Iglesia de la Unificación" no tienen ninguna ordenación especial; cualquiera de ellos puede realizar actos religiosos.

La "Iglesia de Unificación" que pretende inscribirse en España; con tal nombre, forma parte del Movimiento Internacional de Unificación **y reconoce su afinidad con la secta MOON** y con las dos asociaciones inscritas en España: CARP y CAUSA ESPAÑA; alguno de sus miembros y promotores son a la vez de la "Iglesia de la Unificación".

La "Iglesia de la Unificación" se caracteriza por:

Tener un líder carismático que se considera un elegido –MOON–.

Ser una **sociedad totalitaria** con estructura piramidal, muy difícil de abandonar.

Ofrecer, como cebo, seguridad, amor y proyectos idealistas.

Utilizar técnicas psicológicas para reclutar y adoctrinar a sus miembros.

Obtener fondos mediante el engaño –sociedades altruistas, recuperación de drogadictos.

Exigir a sus miembros que se desprendan de sus bienes materiales como único camino para la salvación y purificación.

Anular psicológicamente al individuo.

Organizar un gran imperio económico con un complicado entramado de asociaciones y **empresas "tapaderas"** con distintos nombres, aparentemente independientes, para conseguir su **objetivo número uno, que es el control del mundo** partiendo del control financiero como primera premisa. La Oración con que inician el día sus miembros es: "Buenos días, Padre Nuestro MOON. Queremos darte todo el dinero que podamos para que puedas unir el mundo".

7.- FINANCIACION DE LA IGLESIA DE LA UNIFICACION

La "Iglesia de la Unificación" reconoce solamente, como fuente de financiación, las cuotas que aportan los miembros

de la entidad religiosa, de forma voluntaria, si bien a su vez tienen establecido para los miembros más activos –fundadores, promotores,– lo que denominan el "diezmo", es decir, reintegrar la décima parte del sueldo que ganan.

Igualmente, reconocen que tienen donaciones voluntarias no de forma regular, **y aducen no tener propiedad alguna por no estar legalizados lo que les obliga a utilizar los domicilios particulares** de alguno de sus miembros, para la práctica del culto.

En cuanto a su capital social afirman que es el establecido por la Ley y no admiten recibir aportaciones financieras del extranjero si bien sí reconocen tener algún tipo de ayuda del "Movimiento Internacional", pero siempre para actividades de tipo cultural -jornadas, convenciones, seminarios- nunca para financiar su actividad religiosa.

8.- AMBITO DE ACTIVIDAD DE LA IGLESIA DE UNIFICACION EN ESPAÑA

La “Iglesia de Unificación" establece que el ámbito de sus actividades se desarrolla en todo el territorio nacional, principalmente en Madrid y Barcelona, donde tienen ubicadas sus sedes principales.

En Madrid, han fijado la sede de la " Iglesia de la Unificación" en la calle de Alcalá, número 189, piso 7º–exterior– y en Barcelona, en la calle Condal, número, 32, piso 6º, puerta 32.

Independientemente de las dos sedes citadas y que los responsables de la Asociación las reconocen como "oficiales", también, cuentan con una serie de domicilios en donde se ubican las sedes de sus entidades afines. Así, en Madrid, en la calle de Gran Vía, numero 84, Edificio España, se ubica el domicilio social de "CAUSA ESPAÑA"; en la calle de Gomez Ulla, número 8 se encuentra la empresa "Tong Il S.L.", que anteriormente tuvo su domicilio en las calles de Menorca, número 42 y Columela, número 2.

En la ciudad de Barcelona, en la calle de Floridablanca, número 43, tiene el domicilio social la citada empresa "Tong Il S.L."

9.- RAMIFICACIONES DE LA IGLESIA DE UNIFICACION

A pesar de no ser reconocido abiertamente por sus promotores, la "Iglesia de la Unificación", es una prolongación de la SECTA MOON en España, formando parte de su estrategia expansionista en el mundo, consistente en una primera fase, en la "colonización" a través de asociaciones y entidades de carácter pseudo-confesional y religioso, para establecer, en una segunda, empresas de carácter mercantil, que servirán para financiar a las asociaciones y al resto del movimiento internacional. Es decir, parten de una vía con tintes confesionales como medio para conseguir unos fines u objetivos mercantiles y económicos.

Entre las asociaciones que cuenta la "Iglesia de la Unificación" en España, figuran.

Tong Il S. L. –Esta empresa inicia sus operaciones en España el 14 de agosto de 1.975, dos años después del primer intento de legalización de la "Iglesia de la Unificación"– inscribiéndose en el Registro Mercantil, como sociedad limitada, con un capital social inicial de doscientas diez mil pesetas, dividido en 210 participaciones. Figuran como socios Juan Manuel CAMPILLO GRAÑA, –Presidente de la Sociedad–, Ángel GRAÑA NAVIA, –Secretario– y Miguel Angel CANO JIMENEZ, –Director Gerente–, todos ellos miembros de la "Iglesia de la Unificación".

El objeto social por el que se constituye la empresa es la comercialización del té y otras plantas similares, as; como cualquier otra operación relacionada directa o indirectamente con este objeto.

Con posterioridad, esta empresa ha tenido ampliación de capital y nuevos cargos directivos –todos ellos miembros de

la "Iglesia de Unificación"–, entre los que se encuentran: Segundo MERCHAN GARCIA-MORENO, –Director Gerente–, Miguel CALVIS CALPE –Presidente– y Miguel Angel CANO JIMENEZ –Secretario–. Como suscriptores de participaciones sociales figuran Miguel Angel CANO JIMENEZ, José Manuel CAMPILLO PARRA, Luis Tomas BARRIUSO BONILLA, Segundo MERCHAN GARCIA-MORENO, Miguel CALVIS CALPE y Elio D'ALBERTI.

Entre las asociaciones de carácter cultural la "Iglesia de Unificación" cuenta en España, con la asociación cultural y educativa –así la denominan sus promotores–, "CAUSA ESPAÑA": Esta asociación presenta su acta fundacional en Junio de 1.985 y se constituye al amparo del artículo 22 de la Constitución Española, definiéndose como una asociación cultural y educativa, de carácter privado y sin fines lucrativos. Su domicilio social lo fijan en Madrid, Gran Vía, numero 86, Edificio España planta 18-puerta 2.

Los fines –según sus estatutos– van dirigidos a proteger los derechos del hombre, la búsqueda de soluciones pacíficas, el análisis crítico del marxismo, la promoción y organización de reuniones de personalidades nacionales e internacionales y la realización de cuantos actos estimen oportunos.

Se puede afirmar que los fines son similares a los de la "Iglesia de Unificación", e incluso algunos de los cargos directivos son comunes y miembros de esta ultima o trabajadores, accionistas de la empresa Tong Il S.L.

Los principales cargos directivos de CAUSA ESPAÑA son: José Manuel CAMPILLO PARRA –Presidente–; Juan PIQUE TOQUERO –Vicepresidente–; Enrique SÁNCHEZ MOTOS –Secretario General–; Sebastián BADOSA RICART –Vicesecretario–; Antonio DIAZ SANTOS –Tesorero–, María Ascensión JIMÉNEZ MORENO –Vicetesorero–; Ignacio GOÑI FLORES, Hector MACIAS RODRÍGUEZ, Juan Luis OLABARRIETA REBORIO y María del Carmen GÓMEZ PABLO –Vocales–.

CAUSA ESPAÑA es la prolongación de lo que la "Secta MOON" tiene como asociaciones en su estrategia de expansión mundial y que denomina "Causa Internacional"

En la misma línea y con idéntico sentido la "Iglesia de la Unificación", cuenta con la "Asociación para la Investigación de Principios" –CARP.–. Su Acta fundacional es de fecha de 18 de abril de 1.990 y se constituye con un carácter cultural y educativo, aparentemente, acogiéndose a la Ley 191/64 de 24 de Diciembre y sin ánimo de lucro.

Entre sus fines -según acta fundacional- figura: investigar los principios generales de las culturas, de las ciencias naturales, de las sociales y de las artes; promover los principios de unificación para facilitar un mayor acercamiento entre las diferentes culturas, creencias, ideologías y clases sociales del mundo; promover la paz y el entendimiento social desde]a perspectiva del diálogo, la tolerancia y la no violencia y manifestar que solo desde los valores éticos se puede construir una sociedad sana y libre promoviéndose, también, el intercambio cultural.

La "Asociación para la Investigación de Principios" –CARP.–, tiene su domicilio social en Madrid, en la calle de Inocenta de Mesa, número.-5, constituyéndose con ámbito nacional y figurando en su Junta Directiva los siguientes miembros:

– Presidente: Carmen VILA TORRES, con Documento Nacional de Identidad, número.- 37.782.475. Vicepresidente: Armando LOZANO HERNÁNDEZ, con Documento Nacional de Identidad, número.- 40.280.817. – Secretario: José Antonio GONZÁLEZ CARRETERO, con Documento Nacional de Identidad, número.-6.5350809. – Tesorero: Blanca BORDA SENSO, con Documento Nacional de Identidad, número.6.935.238. – Vocal: Francisco Javier MEAÑA JIMÉNEZ, con Documento Nacional de Identidad, número.-5.252.769.

En este caso, al igual que sucede en las otras asociaciones se puede comprobar como los fundadores y promotores de la "Asociación para la Investigación de Principios" –CARP.–, lo son a su vez de otras asociaciones afines, es decir, también aparecen en la empresa "Tong Il S.L.", en la asociación "CAUSA ESPANA" y en la "Iglesia de la Unificación", lo que verifica y demuestra la interconexión existente entre todas estas asociaciones y sus miembros.

10.- ORGANOS DE EXPRESION

La "Iglesia de Unificación" cuenta, **a pesar de no ser reconocido por sus dirigentes,** con una serie de publicaciones cuya finalidad principal es la difusión del ideario del movimiento internacional de unificación, tanto interno como externo, a los grupos y asociaciones que lo conforman.

Desde un plano internacional y bajo la dirección y control de la "Secta MOON" existen una serie de publicaciones que quedaron ya reflejadas en el epígrafe 3.–Actividades y Asociaciones Satélites–, del presente informe.

A nivel nacional, la "Iglesia de la Unificación" cuenta, además de las publicaciones que les llegan del movimiento internacional, con las publicaciones que a continuación se detallan:

– "La Nueva Visión de una Paz Mundial". Revista corporativa de difusión interna y externa y editada en Estados Unidos por la "Sociedad del Espíritu Santo para la Unificación de la Cristiandad Mundial".

Aunque esta revista entraría en el conjunto de publicaciones de carácter internacional, tiene una fuerte difusión en nuestro país, ya que viene a ser junto al "Principio Divino", donde mejor se difunden las ideas y actividades de la filosofía MOON.

– "El Mundo Hoy" Publicación que al igual que la anterior se edita en Estados Unidos y cumple los mismos objetivos.

– "Pura Verdad". Se edita en España; su mayor implantación la tiene en la zona de Cataluña y sigue la misma línea que las anteriores publicaciones.

– "Un Mundo Unido". Es un folleto editado en España que cumple las funciones propagandísticas del ideario MOON.

Tiene una fuerte implantación en toda España principalmente en Madrid y en Barcelona.

11.- CONSIDERACION FINAL

E1 artículo 3º de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, establece:

1.- "E1 ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único limite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, as; como la salvaguardia de la seguridad de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática".

2.- "Queda fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos".

A pesar de la **enorme dificultad que supone el calificar acertadamente a una entidad como secta, y de la imposibilidad de poder dar una definición jurídica** de la misma dentro del concepto jurídico de Asociación, es necesario señalar que las sectas, según la Comisión Parlamentaria del Congreso, anulan , entre otros, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la vida, el derecho a cambiar de religión o creencia, y atenta contra la libertad de asociarse y de sindicarse, contra la vida privada y familiar, contra el derecho a la propiedad, etc.

La SECTA MOON **esta considerada como un grupo cerrado, independiente, de fanáticos auto-excluidos,** fanatismo entendido como **mentalidad dogmatizante hasta el paroxismo** que **vulnera la libertad de los demás** que no tiene nada que ver con la legitima fidelidad a unas convicciones y con la lógica coherencia de vida de los creyentes

autenticos-9 y con un proselitismo agresivo **sin respecto alguno a la persona humana de los afiliados** que ven cerrada su salida s; ingresan en el grupo.

La SECTA MOON esta considerada asimismo, por la Comisión Parlamentaria y por tanto, la "Iglesia de Unificación", como una secta destructiva que transgrede la legalidad y destruye el equilibrio del sujeto y sus relaciones afectivas, laborales y sociales, y con un amplio listado de violaciones de la Ley, violaciones que son de difícil prueba o de muy lenta resolución en los Tribunales.

Todo ello motiva que las actividades de la SECTA MOON y de la Iglesia de la Unificación, no sean estrictamente religiosas ni se realicen dentro de los límites señalados en el artículo 3Q de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1.980, arriba expuesto, aunque los fines propuestos no supongan, aparentemente, la transgresión al ordenamiento constitucional.

ANEXO 6
PONENCIA DE DÑA. ANA FERNÁNDEZ CORONADO

I.- NATURALEZA DE LA ENTIDAD PETICIONARIA.

La entidad religiosa denominada "Iglesia de la Unificación" se constituye como tal en noviembre de 1990, aprobándose en la misma fecha los Estatutos de la misma y la designación de sus cargos directivos y representantes legales, según consta todo ello en escritura notarial de 14 de enero de 1991. Con fecha 1 de febrero de 1991 solicita inscripción como Iglesia en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

A.- Antecedentes.

No es la primera vez que dicha entidad religiosa solicita la inscripción en el mencionado registro, bien con la misma denominación, bien con otras diferentes.

Así, el 24 de febrero de 1978 y el 31 de julio de 1981 solicita inscripción bajo el nombre con el que hoy también lo hace: "Iglesia de la Unificación", siéndole ésta denegada, así como desestimado el recurso interpuesto por sus representantes legales contra tal denegación, según consta en la documentación que me ha sido enviada.

Con anterioridad a estas fechas había intentado la inscripción en múltiples ocasiones y bajo distintas denominaciones: "Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo" en 1973; Iglesia del Espíritu Santo" en 1974; e "Iglesia del Principio Divino" en 1974, obteniendo en todos los casos una respuesta negativa. Asimismo, en 1983 solicita inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, bajo la denominación "Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial", inscripción que también fue denegada, según consta en documentación remitida por el Ministerio de Justicia.

B.- Características de la Entidad.

La primera "Iglesia de la Unificación" se funda en Seúl (Corea) en 1954. Obedece a un líder carismático que se considera un elegido de Dios: el Reverendo SUN MYUG MOON, su fundador. La "Iglesia de la Unificación" se inserta dentro del llamado "Movimiento de la Unificación Internacional", constituido por asociaciones de variada índole (religiosas, empresariales, culturales etc.), que constituyen el entramado de la internacionalmente conocida "Secta MOON".

Cabe destacar como peculiaridades o características propias de la entidad peticionaria, a tenor de los Estatutos de la misma, las siguientes:

1. - **Las creencias básicas de la "Iglesia de la Unificación" son las establecidas en la Biblia y recogidas en el libro "El Principio Divino" por el revdo. MOON. (art.7).**

Este libro realiza una interpretación particular de carácter filosófico-científico de la Biblia con fuerte componente anticomunista. Contiene, además, una critica a las religiones cristianas a las que considera incapacitadas para llevar a cabo su obra de salvación y a las que achaca, en base a su debilidad, el nacimiento de las ideologías materialistas. Estas serán vencidas por la "nueva verdad" integrada por religión y ciencia, que absorberá las ideologías ateas y unirá a todas las diferentes creencias religiosas.

Es de destacar que estas ideas **contenidas en el libro 'El Principio Divino'** no aparecen, curiosamente, recogidas en los Estatutos presentados por la Entidad en sus- artículos 6 y 7 dedicados respectivamente a sus fines y creencias.

2.- La estructura de la "Iglesia de la Unificación" es piramidal y fuertemente jerarquizada (cap. V de los Estatutos).

3.- No se regula de modo específico los lugares de culto propios, como correspondería a una Confesión Religiosa, así como tampoco consta la existencia de unos ritos determinados.

4.- No se regula la figure del "ministro de culto" como "status" específico. A tenor del Cap. IV de los Estatutos, parece claro que cualquiera de los miembros de la citada iglesia puede realizar los actos de culto, sin que se exija ninguna ordenación especial, siendo suficiente la simple aceptación de las doctrinas recogidas en el libro “E1 Principio Divino”.

Al margen de estas peculiaridades deducidas de sus Estatutos, es primordial, a mi juicio, resaltar otras características en orden a la resolución de su posible inscripción.

1.- Las sucesivas solicitudes de inscripción formuladas por las mismas personas con denominaciones diferentes y con variaciones significativas en cuanto a su naturaleza, fines y actividades. Ello denote, a mi juicio, la falta de una suficiente consistencia doctrinal e institucional propias de una Confesión Religiosa.

2.- **La profunda interconexión entre la "Iglesia de la Unificación" y la "Secta MOON". Aquí reside, a mi entender, lo esencial a la hora de resolver la cuestión planteada**. Hay fundamentos suficientes para entender que la "Iglesia de la Unificación" es la cobertura legal para inscribir a la '"Secta MOON" en el Registro de Entidades Religiosas. Cabe destacar a este respecto la coincidencia de identidad entre las personas que fundan y establecen en España la "Iglesia de la Unificación' y las que forman parte como directivos y fundadores de las varias empresas y asociaciones que la "Secta MOON" tiene en España. Entre ellas, es preciso señalar a Tong Il SL; la Asociación para la Investigación de Principios CARP y, especialmente CAUSA ESPAÑA, ramificación de CAUSA INTERNACIONAL, fundada por el revdo. MOON en 1980, e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior en 1985. Esta organización es definida por su propio Secretario General como "plataforma supraconfesional", destacando como objetivos de la misma, la denuncia del marxismo y de las injusticias y el materialismo de las sociedades occidentales, tanto democráticas como dictatoriales, todas ellas decadentes y ofreciendo como alternativa ideológica el afirmar con argumentos lógicos y sin cuestionar las concepciones teológicas de las distintas religiones la existencia de Dios y de los valores transcendentes, que al ser aceptados por el hombre posibilitarán la construcción del reino de Dios en la tierra. Estos valores transcendentes coinciden con los señalados por la "Iglesia de la Unificación". Dicho Secretario General, así como el Presidente y uno de los vocales de CAUSA ESPAÑA, son a la vez fundadores y miembros del Consejo de Iglesia , máximo órgano directivo de la "Iglesia de la Unificación". Todo ello, junto con las denuncias continuas de la prensa y los informes de la policía sobre todas estas organizaciones, permiten afirmar que la entidad peticionaria es una prolongación de la "Secta MOON" en España y responde a su estrategia expansionista: la consecución, utilizando medios de carácter pseudo-confesional y religioso, de unos fines y objetivos ajenos a lo religioso.

Cabe destacar, por último, que la Comisión Parlamentaria para el estudio de las Sectas ha señalado el carácter de "secta destructiva" que tiene la "Secta MOON", por su evidente lesión del orden público constitucional en sus diferentes aspectos.

II.- ANALISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE

A.- Concepto y elementos sustantivos de una Confesión Religisa

El art. 16.3 CE utiliza el término "Confesión Religiosa" para referirse a los sujetos colectivos religiosos susceptibles

de mantener relaciones de cooperación con el Estado. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa" utiliza los términos "Iglesias, Confesiones y Comunidades" para referirse a estos mismos sujetos (arts. 2; 5; 6; 7; 8), pero no define las características de ninguno de ellos. Siendo la citada ley desarrollo del art.16.3 CE en esta materia, cabe decir que "Confesión Religiosa" es el género que engloba las tres especies mencionadas en la misma. Se trata de una categoría más externa y funcional que óntica y estructural, de ahí que englobe realidades diversas.

No existe en la legislación vigente un criterio legal para determinar que entes tienen la categoría de Confesión Religiosa para el Derecho Eclesiástico español. Sin embargo, es claro que la categoría "confesión" no surge por la adquisición de la personalidad juridico-civil, ya que sólo pueden adquirir dicho "status" las que ya sean consideradas confesiones religiosas (art.5 LOLR). En consecuencia, la cualidad de ser confesión es previa a la concesión de la personalidad juridico-civil mediante la inscripción. Para el Derecho Eclesiástico se entiende por Confesión aquella organización englobante, externa y cúspide de los miembros de una determinada creencia religiosa, a través de la cual éstos se sienten unidos con un ser supremo al que ofrecen su culto. Por consiguiente, serán características imprescindibles de la misma las siguientes:

1.- Un credo o creencia religiosa común, que constituye el lazo interno de unión entre todos sus miembros. Estará constituido por un cuerpo doctrinal identificable, al que los miembros del grupo prestan su adhesión sobre la base de un acto de fe (arts.2.2 y 3.2 LOLR).

2.- Una organización externa del elemento interno (credo), que permita el ejercicio común de una determinada creencia por todos sus seguidores los cuales, al incorporarse a esta forma organizativa externa, pasarán a convertirse en miembros de la confesión. La organización externa ha de ser cúspide, englobante representativa de todos los elementos que configuren ese credo.

3.- Un culto concreto y definido realizado por unos ministros, que actúan como intermediarios en la relación o comunicación de los fieles con el ser supremo y asisten y guían a los fieles espiritualmente. E1 culto será lo que distingue, junto con la fe en el ser supremo, a un grupo religioso de un grupo ideológico.

4.- Una implicación moral, de ineludible necesidad del creyente a adecuar su vida a unas reglas de conducta que se derivan de sus creencias.

Solamente si se cumplen estos requisitos, se podrá hablar de la existencia de una Iglesia o Confesión Religiosa y, en consecuencia se podrá pretender la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

B.- Requisitos y control de la inscripción registral.

El régimen general de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas(RER), mediante el que se obtiene la personalidad jurídica se encuentra regulado en los arts. 5 LOLR y 1, 2 y 3 del RD142/1981 de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del RER. El art. 5 LOLR señala como requisitos para obtenerla "la solicitud acompañada de documento fehaciente en el que consten su Fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación". Por su parte el art. 3 del mencionado Real Decreto, desarrolla el contenido del citado art.5 LOLR en lo relativo a los requisitos, siendo de destacar, por lo que aquí interesa, los de "denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra"(art.3.2.a) y "fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el art.3 LOLR al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa"(art.3.2.c). Como es sabido, en el mencionado art. de la LOLR se constituye como límite el orden

público en su íntegro contenido (art.3.1), señalándose, además, en el art.3.2 la exclusión del ámbito de protección de la LOLR de las Entidades cuyos fines sean ajenos a lo religioso.

La meta que una confesión religiosa alcanza con la inscripción es sin duda trascendental. Mediante ella se adquiere la personalidad juridico-civil. Hace nacer para la confesión una situación jurídica que se caracteriza por su sometimiento a un derecho especial favorable, que es consecuencia y, a la vez, ha de ajustarse a la igualdad en la libertad y a la laicidad del Estado (arts. 14; 16 y 9.2 CE), en tanto que principios informadores del sistema vigente. La inscripción concede a las confesiones autonomía frente al Estado y capacidad de autonormación (art. 6.1 LOLR) dentro de los límites del orden público interno, que actúa siempre como limitador de los derechos fundamentales en el ámbito de una sociedad democrática (art.10.1 CE y art.3 LOLR).

La importancia de las consecuencias que se derivan de la inscripción para las confesiones, hace preciso un control administrativo previo a la misma, tanto de los elementos sustantivos que hacen de una agrupación de personas una auténtica confesión, cuanto de los requisitos legales exigidos para adquirir personalidad jurídica. A este respecto señala una sentencia de la Audiencia Nacional de 8-ó-1985 “la calificación de idoneidad de la inscripción no ha de limitarse a verificar el cumplimiento de los meros requisitos formales, sino que ha de entrar además a considerar la autenticidad y certeza racional de aquellos, en orden a la verdadera naturaleza y fines que bajo la denominación literal la entidad peticionaria determine...". Este mismo criterio es seguido por otras sentencias de la citada Audiencia (sent de 8-11-1985; 8-6-1986; y 29-6-1988).

Este control administrativo previo tiene un triple contenido: control de la constancia de los requisitos mínimos exigidos legalmente por el art.5 LOLR y el art.3.2 RD 142/1981; control de legalidad acerca de los objetivos pretendidos por la confesión solicitante de inscripción y de los medios a

utilizar para su consecución (art.3.1 LOLR); control de tipicidad, acerca del carácter específicamente religioso de la confesión y de las finalidades pretendidas por ella, según el baremo fijado en el art.3.2 LOLR para su ámbito de aplicación, de modo que se evite todo fraude de ley. Quedarán entonces excluidas del acceso al Registro de Entidades Religiosas, por estarlo del ámbito de la LOLR, las entidades señaladas en el art.3.2 de la mencionada ley, por ser sus fines ajenos a lo religioso.

A pesar de que el triple control indicado tiene apoyo en diferentes supuestos de la propia ley, debe resaltarse, a nivel práctico, la necesidad de que dichos controles recaigan de manera prioritaria sobre la comprobación de la conformidad del carácter e intenciones del grupo con el orden público. De este modo, debe quedar constancia clara de lo siguiente: la completa aceptación por parte del grupo religioso de los valores fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como se encuentra definido en la CE, y el respeto absoluto a la dignidad de la persona humana y sus derechos inviolables, a la ley y a los derechos de los demás. En definitiva, del orden público constitucional (arts 1.1 y 10.1 CE; art.3 LOLR).

De este modo, se pretende evitar que en el RER aparezcan inscritos grupos religiosos que en su régimen interno, no estatutariamente expresado, lesionen los derechos de sus integrantes, así como el riesgo de la presencia de organizaciones no religiosas que obtengan la personalidad juridico-civil bajo la cobertura de grupos confesionales.

C.- Las sectas destructivas.

Esta situación puede plantearse, y de hecho se plantea, con las denominadas "sectas", nombre con el que se conoce a los grupos religiosos que, amparándose en los derechos de libertad religiosa e ideológica, propugnan nuevas formas de vida que suscitan una reacción negativa en la sociedad. Estos grupos o sectas son, en principio, legítimos constitucional-

mente. Lo que sucede es que, a menudo, amparándose en lo religioso, realizan actividades ilícitas que chocan con el orden público del Estado en todos sus aspectos y, especialmente, con el relativo a los derechos fundamentales de los ciudadanos del mismo. Esta actuación ilícita, en lo referente a la conculcación de la libertad individual, se concreta en la manipulación y control de la conducta de sus adeptos, mediante sistemas de persuasión altamente elaborados, bajo los que se esconde el engaño, el dolo, y la mala fe para adueñarse de la voluntad ajena. Son las denominadas "Sectas Destructivas", en expresión acunada por la Comisión Parlamentaria constituida para el estudio de tales grupos en España.

Es obligación del Estado garantizar la necesaria protección individual frente a los abusos de estas organizaciones pseudoreligiosas. Sin embargo, una legislación concreta para delimitar las actuaciones y las libertades de las asociaciones religiosas siempre entrañaría el riesgo de inconstitucionalidad, por ser de un modo u otro limitadora de un derecho fundamental. **La actividad religiosa debe ser inicialmente libre de todo control e inspección del Estado y no puede depender de una previa autorización.** En consecuencia, la actuación del Estado para garantizar el derecho individual de libertad frente a los grupos denominados sectas, ha de concretarse en la adopción de una serie de medidas. Estas, a juicio de la Comisión Parlamentaria antes mencionada, han de ser fundamentalmente administrativas, en el marco global de la legislación vigente española.

Se trata, en definitiva, de incrementar, hasta donde la ley lo permita, el control y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los registros públicos en calidad de entidades religiosas.

III.- APLICACION DE LA NORMATIVA VIGENTE A LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD PETICIONARIA

La aplicación de la normativa vigente a la naturaleza y características de la entidad que pretende la inscripción, permite señalar una serie de consideraciones.

A.- Respecto al carácter de Confesión Religiosa de la "Iglesia de la Unificación".

Existen razonables dudas sobre el carácter de Confesión Religiosa de la mencionada iglesia. Como se ha hecho notar en el apartado I.B del presente dictamen, no aparecen recogidos en los Estatutos de la misma ni una regulación específica de los lugares de culto, ni la existencia de unos ritos determinados, ni un ministerio sacerdotal, pastoral o jerárquico como "status" específico, pudiendo colegirse de lo expresado en los mencionados Estatutos, que cualquier miembro de la iglesia puede ejercer de ministro de culto y realizar las funciones que ello conlleva (cap.IV), lo cual no se adecua a lo que es propio de una Confesión Religiosa.

Por otra parte, hay una evidente falta de correspondencia entre lo señalado como creencias y fines en los arts.6 y 7 de los Estatutos y los del libro que constituye el cuerpo doctrinal (vid. pgs.2 y 3 de este dictamen), lo que cuestiona, incluso, el propio credo de la confesión.

B.- Respecto a la idoneidad para la inscripción.

Es preciso destacar una serie de cuestiones.

1.- La identificación o individualización de la Confesión Religiosa.

Existen datos fehacientes que ponen en dude la misma:

a) Las sucesivas peticiones de reconocimiento de inscripción de la entidad, realizadas por las mismas personas y bajo

diferentes denominaciones, hacen difícil identificar propiamente a la iglesia de la unificación como confesión religiosa susceptible de ser distinguida de cualquier otra (art.3.2 RD 142/1981), e incluso ponen en dude la mínima consistencia doctrinal e institucional propia de una confesión religiosa.

b) La profunda interconexión de la entidad con la "Secta MOON", establecida en el apartado I.B de este dictamen, conduce a la fuerte presunción de que **la Iglesia de la Unificación es la cobertura legal** para introducir a aquella en el RER, lo que constituye un evidente fraude de ley, y hace extraordinariamente difícil el individualizar a la mencionada iglesia de la secta antedicha. A este respecto la STS de 2-11-1987 señala que "cuando la individualización no resulte debidamente perfilada podrá denegarse la inscripción registrar, conforme a lo establecido en el art.4.2 RD 149/1981 de 9 de enero...".

2.- Los fines de la Confesión Religiosa.

La conexión indisoluble de la iglesia peticionaria con la secta "MOON" hacen, de una parte, altamente dudoso que los fines de la iglesia sean unos fines exclusivamente religiosos, **pudiendo afirmarse más bien que lo religioso es el simple instrumento de obtención de otros fines** u objetivos ajenos a tal carácter, con lo que seria de aplicación el art.3.2 LOLR.

De otro lado, la misma conexión imposibilita el respeto a los límites establecidos en el art.3.1 LOLR, esto es, al orden público constitucional en su variado contenido, con lo que se estaría conculcando el art.3.2.c. del RD 142/1981.

IV.- CONCLUSIONES

Existen, a mi juicio, suficientes datos para permitir concluir que se debe denegar la inscripción a la Iglesia de la Unificación. Es evidente, a mi entender, el incumplimiento

de los requisitos formales exigidos para la misma. Pero incluso, aunque pudiese existir un pequeño margen de duda sobre la constancia formal de tales requisitos, la obligación del Estado de control previo de la autenticidad y certeza racional de aquellos, en orden a descubrir la auténtica naturaleza y fines de las confesiones religiosas (sent. de la Audiencia Nacional de 8-ó-1985), obliga, en este supuesto a denegar la inscripción.

ANEXO 7
PONENCIA DE D. VÍCTOR REINA BERNÁLDEZ

PONENCIA que, a petición del Presidente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en escrito de fecha 27 de mayo pasado, formula D. Víctor Reina Bernáldez sobre el expediente que se tramita para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada "Iglesia de Unificación".

I. ANTECEDENTES

De la documentación trasladada por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Con anterioridad a la vigencia de la ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al pretendido amparo de la anterior Ley 44/1967, de 28 de junio, quienes en la actualidad son los representantes legales de la denominada "Iglesia de Unificación" pretendieron en cuatro ocasiones la inscripción como Confesión Religiosa, con distintas denominaciones, de la referida entidad, habiendo obtenido en todos los casos resoluciones denegatorias firmes de tales pretensiones.

SEGUNDO.- Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con la actual denominación de "Iglesia de Unificación", mediante solicitud de fecha 31 de julio de 1981 se instaba la inscripción de dicha entidad en el Registro de Entidades Religiosas. A esta solicitud se acompañaba, como resulta preceptivo por virtud del art. 5 de la referida Ley Orgánica (en adelante LORL), copia de la escritura de protocolización de documento privado consistente en los estatutos constitutivos de la "Iglesia de Unificación".

Otorgaban el notario la escritura de protocolización, D. Miguel Angel Cano Jiménez, D. Segundo Marchan García-Moreno y D. Jesús González Losada, respectivamente Presidente, Secretario y Consejero de la entidad cuya inscripción registrar se pretendía, según los Estatutos de la misma. Eran los demás integrantes de su Junta Directiva, Dña. Francisca Ana María Robles Viejo (Vice-Presidente), D. Angel Graña Navia (Tesorero), Dña. Brunhilde Heimuehle (Consejero) y D. José Manuel Campillo Parra (Consejero).

Esta solicitud era denegada mediante Resolución de fecha 12 de abril de 1983 del Ministro de Justicia (p.d. el Director General de Asuntos Religiosos), notificada al solicitante el 15 de abril siguiente. Contra esta resolución se interponía recurso de reposición ante el Ministro de Justicia, resuelto expresa y desestimatoriamente mediante resolución de 11 de octubre de 1983, sin que conste en los antecedentes la interposición de recurso en vía jurisdiccional. Por tanto, la resolución dictada por el Ministro de Justicia constituye un acto administrativo firme, consentido en su acepción juridico-administrativa, con los efectos que más adelante se significarán.

TERCERO.- En fecha 1 de febrero de 1991 se ha solicitado nuevamente la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de la denominada "Iglesia de Unificación". A esta solicitud se adjunta la correspondiente escritura de elevación a público de acuerdos para la constitución de una entidad religiosa, según expresa textualmente escritura notarial núm. 143, de 14 de enero de 1991. Esta es otorgada mediante su comparecencia ante notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Miguel Angel Cano Jiménez, D. Armando Lozano Fernández, D. Segundo Marchan García Moreno, D. Enrique Sánchez Motos, D. José Manuel Campillo Parra y Dña. Francisca Ana María Robles Viejo, en su respectiva cualidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales de la denominada "Iglesia de Unificación". A la escritura notarial se acompañan Acuerdos adoptados por los inte-

grantes de la entidad cuya inscripción registral se pretende, constitutivos de los Estatutos de la misma, en los que constan como sus representantes legales las personas antes indicadas y, además, D. Hector Mario Macías Rodríguez, en calidad de Tesorero de la entidad.

II. CONSULTA UNICA

Estudio y desarrollo de la Ponencia correspondiente a la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada "Iglesia de Unificación", en virtud de informe solicitado por el Ministro de Justicia a la Comisión Asesora de libertad Religiosa, al amparo de lo previsto en el artículo del R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. aceptado el requerimiento formulado, quien suscribe realiza la siguiente

III. PONENCIA

PRIMERO.- La presente solicitud de inscripción registro constituye una reiteración de la realizada mediante escrito de fecha 31 de julio de 1981, resuelta en forma expresa por el Ministerio de Justicia, definitivamente, el 11 de octubre de 1983, como era puesto de manifiesto en los antecedentes que preceden. Si bien resulta jurídicamente admisible la solicitud realizada en 1981, no obstante la existencia de hasta cuatro resoluciones denegatorias anteriores, pues se realizaba al amparo de una nueva normativa, constituida por la LOLR y sus disposiciones de desarrollo, no sucede lo mismo en el presente caso, pues la solicitud de 1981 –expresamente denegada– y la presente se realizan al amparo de la misma regulación legal.

Cuando un acto administrativo que en principio era recurrible no puede ser impugnado en vía administrativa ni en vía contenciosa, salvo la eventualidad del recurso excep-

cional de revisión, constituye un acto firme. Este es el caso de la Resolución dictada por el Ministro de Justicia, el 11 de octubre de 1983, por la que era denegada la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada "Iglesia de Unificación", pues en los antecedentes facilitados no consta la interposición de recurso contencioso-administrativo contra tal resolución definitiva en la vía administrativa. Por el contrario, los interesados han optado por reproducir su solicitud. Según el art. 106.1 de la Constitución, "los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican". En consecuencia, no cabe hoy admitir, en principio, la existencia de actos administrativos exentos de control jurisdiccional. Ello no obstante, el ordenamiento jurídico establece unos presupuestos y requisitos para poder impugnar los actos administrativos, de suerte que cuando aquellos no concurran éstos no podrán ser impugnados. Así se exceptúan de todo recurso los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, con arreglo al art. 40.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta es la resolución que podría adoptarse respecto a la presente solicitud, sin que sea exigible una nueva y distinta Resolución, sino la mera reproducción de la anterior Resolución del Ministro de Justicia de 11 de octubre de 1983, en tanto que acto definitivo y firme, que se excluye del recurso contencioso-administrativo por necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica y, en particular, los efectos derivados de un acto firme.

La jurisprudencia utiliza para medir el carácter reproductorio de un acto respecto de otro anterior firme, a efectos de declarar aquel irrecurrible, el principio del art. 1252 del Código Civil, referente a la **fuerza de cosa juzgada material** de las sentencias: es preciso que entre el nuevo y el antiguo acto se dé la más perfecta identidad entre los sujetos, la calidad con que actuaron y las causas de pedir.

Entendemos que concurren tales requisitos y para ello baste la comparación entre ambas solicitudes, sus solicitantes y finalidad, la inscripción de la "Iglesia de Unificación" en el Registro de Entidades Religiosas.

SEGUNDO.- El art. 5 de la LORL somete la adquisición de personalidad jurídica de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a su previa inscripción "en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia". Asimismo, dicho precepto exige que se acompañe a la solicitud documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

A estos requisitos preceptivos, desarrollados en el artículo 3 del R.D. 142/1981, pretende dar cumplimiento la "escritura de elevación a público de acuerdos para la constitución de una entidad religiosa denominada Iglesia de Unificación" –escritura núm. 143, de 14 de enero de 1991–, que se acompaña a la solicitud de inscripción registrar formulada. En los estatutos anexos, de fecha 14 de enero de 1991, integrados por 27 artículo s y tres cláusulas adicionales, se expresa la denominación de la entidad (art. 2), domicilio (art. 3), fines (art. 6), régimen de funcionamiento y organismos representativos (arts. 12 a 23) y, aunque la normativa de aplicación no lo exige, normas relativas al patrimonio (arts. 24 a 27).

En este punto la primera cuestión que se plantea, ante toda solicitud de acceso al Registro de Entidades Religiosas, resulta obvia, pues no es otra que conocer si tal acceso es exclusivo de determinadas personas jurídicas y, en este caso, si la Administración está obligada a una actividad de control previa a las resoluciones de las solicitudes formuladas. A esta finalidad debe atenderse a lo dispuesto por el derecho positivo de aplicación y a lo resuelto por una ya suficiente jurisprudencia:

En cuanto a las normas de derecho Positivo:

Art. 5.1 LOLR. "Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia"–

Art. 5.2 LOLR. "La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten... expresión de sus fines religiosos..."–

Art. 2 R.D. 142/1981. "En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán: A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. B) Las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos. C) las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones. D) Sus respectivas Federaciones."

De la mera observación de los anteriores preceptos resulta, sin lugar a dudas, que únicamente podrán tener acceso al Registro de Entidades Religiosas, como su propio nombre indica, aquellas de carácter y naturaleza religiosa. Esta no es una norma excepcional en cuanto al acceso a los Registros públicos sino que, al contrario, constituye la regla de inexcusable cumplimiento. Para ello, las Administraciones públicas están dotadas de una actividad de control, al objeto de vedar el acceso a tales Registros a quienes no están jurídicamente destinados.

b) En cuanto a las resoluciones jurisdiccionales:

La sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 8 de junio de 1985: Frente a las alegaciones de la parte recurrente de que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debe operar automáticamente, sin que la Administración posea facultades calificadoras sobre la naturaleza de la entidad cuya inscripción se pretende, la Sala entiende que "tal teoría es completamente inadmisible, puesto que la inscripción el Registro de Entidades Religiosas tiene carácter constitutivo en cuanto concede personalidad jurídica propia al Ente inscrito

y por ello es competencia y obligación del Ministerio de Justicia examinar la naturaleza del mismo para decidir en primer lugar, y antes de ver si se cumplen el resto de los requisitos, que se trate de una Entidad Religiosa... y ello además debe ser así porque al ser la inscripción constitutiva de la personalidad jurídica de las Entidades inscritas, del hecho de la inscripción nacen una serie de derechos que el Estado reconoce a las Entidades inscritas, que van desde la posibilidad de celebrar Acuerdos de Cooperación con el Estado, al de formar parte de la Comisión Asesora de libertad Religiosa, hasta el beneficio de disfrutar de situaciones fiscales privilegiadas, razones que obligan al Ministerio de Justicia a examinar con todo detenimiento la verdadera naturaleza de la entidad que se pretende inscribir so pena de incurrir en el grave error de facilitar el acceso al Registro, con los consiguientes derechos derivados del mismo, a entidades que no tienen naturaleza religiosa" (FJ 10).

En cuanto a los fines concretos de la entidad solicitante, la denominada "Iglesia de Unificación", debe acudirse, en principio, al contenido del capítulo III de sus Estatutos ("De los fines de la entidad y base doctrinal"), integrado por un único artículo sexto, en cuyos ocho apartados se concretan los fines determinados de la "Iglesia de Unificación". Así, del contenido de dicho precepto estatutario, resulta un conjunto de **principios morales sobre la conducta personal que, desde su plano declarativo, dista mucho de ser ese conjunto de creencias normas acerca de la divinidad en que consiste la religión**, según es concebida en nuestro contexto cultural y al que está reservada los efectos jurídicos atribuidos a las personas jurídicas relacionadas, mediante "numerus clausus" el referido artículo 2 del R.D. 142/ 1981, de 9 de enero.

Igual resulta del contenido del artículo séptimo de tales estatutos, **sobre "creencias básicas de la Iglesia de Unificación contenidas en el principio divino"**, en el que se contienen un conjunto de expresiones genéricas e indeterminadas ("existe un Dios viviente, eterno y verdadero, cuya

naturaleza esencial es el corazón y el amor", "la verdad es única, eterna e incambiable"), unidas a determinadas creencias propias del cristianismo y a predicciones sobre el devenir. No vemos en el conjunto de las formulaciones contenidas en los señalados preceptos estatutarios, la existencia de una confesión o entidad religiosa en sentido propio, sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de persona jurídica de distinta naturaleza a la religiosa, con arreglo a lo establecido en la LOLR. En concreto, el legislador quiso poner de manifiesto la distinción entre las Confesiones, Iglesias y Comunidades a las que están reservados los efectos jurídicos de la LOLR y de su normativa de desarrollo y aquellas otras con las que podría plantearse confusión por su carácter "aparentemente religioso". A este fin se ha destinado el artículo 3.2 de la LOLR, al disponer que "quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos". En estas finalidades puede situarse lo declarado unilateralmente por la entidad solicitante, como resulta del contenido de los preceptos estatutarios y documentación obrante en el expediente incoado sobre la "Iglesia de Unificación".–

– La sentencia de la Audiencia Nacional (sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 1988: en su Fundamento Jurídico 3º se argumenta que "en cuanto al fondo del asunto, el presente recurso debe ser desestimado, pues la Sala estima que es ajustada a Derecho la denegación de la inscripción de la "Iglesia Cienciológica de España" por la razón (expuesta en el acto originario impugnado) de que tal entidad "no tiene un cuerpo de doctrina propia o conjunto articulado de creencias religiosas que la identifiquen suficientemente como una Iglesia o Confesión inscribible al amparo del apartado A) del artículo 2º del Real Decreto 142/81, de 9 de Enero". En efecto, siendo el Registro de que se trata un Registro de Entidades Religiosas (y no

de entidades culturales, o deportivas, o económicas, o artísticas, etc.) sólo tendrán acceso al mismo las entidades que merezcan el calificativo de "religiosas", es decir, pertenecientes a la "religión", la cual (en definición de la Real Academia Española de la Lengua) es "un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto", nada de lo cual aparece en las máximas que conforman el credo de la "Iglesia Cienciológica de España", según se transcribe en el artículo 6º de los Estatutos... estas conclusiones son sólo –como dice el acto impugnado– "un esquema de moralidad integrado por la enunciación de determinados derechos inalienables, juicios de valor sobre el ser humano y prohibiciones genéricas", esquema que dista mucho de ser ese conjunto de creencias y normas acerca de la divinidad en que la religión consiste. La sala, repetimos, no descubre en todo el expediente administrativo donde están las ideas religiosas de la entidad a que nos referimos".

En su Fundamento Jurídico 4º añade que "por esa raz6n, a saber, porque la "Iglesia Cienciológica de España" carece de "fines religiosos" (artículo 3-2-c del Real Decreto 142/81, al que se remite el artículo 4º-2 del mismo, al prever que se pueda denegar la inscripción cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3Q)... fue ajustado a Derecho que la Administración denegara la inscripción que se solicitó y ello ni viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Española ni infringe precepto alguno de la Ley Orgánica de libertad Religiosa de 5 de julio de 1.980. Por último, la Sala concluye (FJ 5Q) que "el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de noviembre de 1.987 (Aranzadi nos. 8764, pp. 8217 y 8218) ha declarado que "la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, –sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos

de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registrar, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4º del texto reglamentario de nueve de enero de 1.981", pero ha de entenderse que entre los aspectos a que alcanza la calificación registrar está también el relativo a la consideración religiosa o no religiosa de la entidad de que se bate, (y así se deduce de la expresión "fines religiosos" que utiliza el artículo 3_ del Decreto 1 42/ 81), pues en otro caso podrían acceder al Registro entidades sencillamente no religiosas".

– La sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5a de la Sala 3a, de lo Contencioso-Administrativo) de 25 de junio de 1990 (Aranzadi núm. 5700, pp. 7397 y 7398): La precedente sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 1988, fue recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo, que es desestimada, confirmando la sentencia apelada. En cuanto a lo que aquí interesa, la Sala dispone que "centrándose, en realidad, la esencia del debate en el tercero de los requisitos de concurrencia obligada para otorgar la inscripción, cual es la existencia de una finalidad religiosa verdadera y preponderante, al señalar el párrafo segundo del art. 3º de la ley de 5 de julio de 1980 que quedan fuera de su ámbito las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, parapsicológicos o espiritualistas, así como cualesquiera otros fines ajenos a lo religioso, debiéndose añadir que en el párrafo primero del expresado artículo, atendiéndose expresamente a las limitaciones establecidas por el art e 16 de la Constitución, proscribe aquellas actividades que incidan de un modo directo o indirecto en el mantenimiento del orden público protegido por la ley; sobre esta materia la sentencia reseñada al principio de esta consideración (STS de 2 noviembre 1987) establece que es necesario que los fines religiosos queden patente, siendo indiferente que tales fines sean o no coincidentes

con los de otras Iglesias u Ordenes es precisamente en la ausencia de estas finalidades religiosas en lo que se funda la denegación de la inscripción postulada, siquiera aparezcan también, como determinantes de ella, la consideración de ciertos peligros relacionados con el orden público..." (FJ 1º).

Abundando en esta argumentación, concluye la Sala que "con relación a la primera de las cuestiones planteadas, la ausencia de finalidades esencialmente religiosas, ella se pone de relieve con solo examinar la amplia documentación aportada... lo que supone la necesidad de rechazar la pretensión de inscripción actuada por la recurrente en ambas instancias, habida cuenta lo específico del Registro donde ella se pretende y sin perjuicio de que su legalización pueda tener alguna a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes, pues es claro que no se da la concurrencia de uno de los requisitos obligatorios, lo que conlleva la desestimación del recurso y la procedencia de confirmar la sentencia de instancia, sin que a ello constituya obstáculo la larga lista de reconocimientos realizados en varios países, ni la manifestación de determinadas personas reconocedoras del carácter religioso de la entidad, aquéllos, por cuanto, examinados los documentos aportados, la casi totalidad de ellos se limitan a realizar la inscripción o reconocimiento como asociaciones sin fines lucrativos, lo cual, por su amplitud, es algo muy distinto del específico Registro español en el que se pretende entrar y desde luego no constituye el reconocimiento como Iglesia para la práctica de un credo religioso, sino tan sólo como asociación con unos fines concretos que no se definen como tales; y aunque es cierto que existen algunas aisladas..., aunque respetables, no vinculan las resoluciones de este Tribunal que, necesariamente, ha de resolver con arreglo a la legalidad imperante en nuestro país, constituida por la Constitución, la Declaración de los Derechos Humanos, el Tratado de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección en Europa de los Derechos Humanos y Libertades, la ley nacional citada de 5 de julio de 1980 y las resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos,

y de todo ello no resulta deba ampararse, mediante el reconocimiento que la inscripción registrar implica, la existencia de unos fines que se dicen esencialmente religiosos, pero que no se acreditan como tales. (FJ 2º).

TERCERO.- La precedente STS de 25 de junio de 1990, sin duda la más importante de cuantas resoluciones judiciales han sido dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia, obliga al estudio de los siguientes extremos:

a) La necesidad de que, del contenido de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, así como, en caso de recurso jurisdiccional, de los autos que se instruyan, se derive inequívocamente "la existencia de una finalidad religiosa verdadera y preponderante" y, a "sensu contrario" que de tales actuaciones administrativas y jurisdiccionales no resulte "la ausencia de finalidades esencialmente religiosas".

Por tanto, no se trata de que la entidad solicitante aparezca revestida de cualesquiera finalidades genéricamente religiosas, sino que tales fines deben ocupar un lugar preeminente en el objeto para el que se constituye y deben ser, asimismo, verdaderos fines religiosos, pues en otro caso se incurriría en el supuesto previsto en el art. 3.2 de la LORL Al respecto nos hemos pronunciado con anterioridad, en el sentido de que, **de la documentación obrante en el expediente, no resulta que los pretendidos fines de la "Iglesia de Unificación" sean religiosos**, en la medida y precisión señalados en la referida STS de 25 de junio de 1990.

Al contrario, la indeterminación de las expresiones contenidas en los estatutos de la entidad solicitante no permite conocer cual sea la finalidad pretendida por la misma ni, en ningún caso, permite la calificación de religiosos a tales fines.

b) Lo específico del Registro de Entidades Religiosas no excluye la posibilidad de legalización "a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes". Está haciendo alusión el Tribunal Supremo a que el Registro de Entidades

Religiosas constituye un Registro público exclusivo de las personas jurídicas de tal naturaleza, evitando con ello que tengan cabida entidades de distinto carácter, que de este modo serían titulares de una situación jurídica privilegiada en fraude de ley, vaciando de contenido en régimen asociativo, el de las fundaciones u otras entidades previstas en el ordenamiento jurídico.

En este punto debe ponerse de relieve que en el informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 27 de mayo de 1.983 –obrante en el expediente–, que era realizado a instancia del Ministro de Justicia con motivo del recurso de reposición interpuesto por Don Segundo MARCHAN GARCIA-MORENO, en representación de la "IGLESIA DE UNIFICACION", contra la resolución por la que se desestimaba la precedente solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, se dice lo siguiente: "Que la alegación de los recurrentes de que la llamada IGLESIA DE UNIFICACION sí constituye efectivamente una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, expuesta en los motivos 1º, 2º y 3º del recurso, se contradice abiertamente y queda totalmente desvirtuada por la solicitud formulada ante el Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior de que se reconozca como Asociación con arreglo al ordenamiento jurídico general la ASOCIACION PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO EN EL MUNDO por los mismos peticionarios (y con el mismo domicilio), lo que implica el reconocimiento explícito por parte de los interesados de que no se trata de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, sino de una Entidad asociativa".

En efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución y, en cuanto no se oponga al texto fundamental, en la Ley de 21 de diciembre de1964, el régimen asociativo general exige únicamente que sus fines sean lícitos y determinados. Consecuencia de esta generalidad es que las asociaciones adquieran personalidad jurídica por el mero hecho de suscribir el acta de constitución, en tanto que la inscripción en el Registro de Asociaciones es a los solos

efectos de publicidad. De ello resulta que, si quienes solicitaron su inscripción como asociación solicitan ahora –por segunda vez, no se olvide– la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, están poniendo de manifiesto una dude más que razonable en cuanto a los fines u objeto perseguido por la persona jurídica cuya inscripción registral pretender, sino evidencian la incompatibilidad entre ambas pretensiones de inscripción.

c) Las limitaciones de orden público la STS de 25 de junio de 1990 señala la relación existente entre el artículo 16.1 de la Constitución y el artículo 3.1 de la LORL, en cuanto ambos contienen una limitación de orden público.

El artículo 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, “que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Este orden público, concebido como las concepciones fundamentales del derecho infierno de un país o como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de la sociedad en un momento determinado, viene precisado específicamente en su contenido por el artículo 3.1 LORL en "la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad de la salud y de la moralidad pública"

Pues bien al margen de las declaraciones unilaterales efectuadas por los solicitantes, debe atenderse al criterio hermenéutico de la realidad social previsto con carácter general en el Código Civil, ámbito más extenso que el de las propias actuaciones administrativas obrantes en el expediente. En este contexto, los medios de comunicación social se han hecho eco de un acontecimiento, del que **reproducimos el contenido en una publicación nacional, por precisar uno de los medios (revista Lecturas**, núm. 2.111, 18 septiembre 1992, Ed. HYMSA, Barcelona, pág. 81): *''Una peculiar ceremonia une a 30.000 parejas que no se conocían. El*

día 25 del pasado mes de agosto se celebró en el Estadio Olímpico de Seúl una peculiar ceremonia en la que 30.000 parejas que no se conocían contrajeron matrimonio. Los contrayentes eran seguidores de la secta creada en Corea del Sur, Iglesia de la Unificación, y el encargado de oficiar el evento fue su máximo dirigente, el reverendo Sun Myung Moon. Del total de las parejas, procedentes de 131 países de todo el mundo, 20.000 se encontraban en el estadio, mientras que el resto vivió el acontecimiento por televisión vía satélite. Los recién casados se conocían apenas un par de horas antes de la celebración, pero eso no fue obstáculo para que abonaran las 120.000 pesetas –como promedio que costaba la ceremonia, con lo que el avispado reverendo Moon se embolsó unos 24 millones de pesetas. Moon ofició la ceremonia con una corona y una túnica blanca ribeteada en oro ante el fervor de los asistentes".

Con independencia del reconocimiento legal que en Corea o en otros países pudiera tener la transcrita ceremonia, en nuestra sociedad "la moralidad pública" a que elude el art.3.1 IOIR no admite la celebración de matrimonios entre personas que se desconocen en absoluto, pues el matrimonio es concebido, entre otros aspectos, como un conjunto de deberes y obligaciones que sólo pueden tener lugar entre personas cuyo mutuo conocimiento les lleva asumir las cargas propias de la relación matrimonial. Así, quien propugna la existencia de "uniones matrimoniales" entre personas que se conocen sólo momentos antes de la celebración matrimonial, se opone a las normas de orden público propias de nuestra sociedad y de nuestro ordenamiento jurídico y, por ello, no puede obtener el reconocimiento de este último.

Asimismo, en el expediente administrativo obra **un informe del Ministerio del Interior de junio de 1991 (Jefatura Superior de Policía de Madrid)**, cuyo contenido es contrario a las finalidades pretendidamente religiosas de la "Iglesia de Unificación" y al propio orden público constitucional, pues se señalan como caracteres de tal entidad (folios 13 y 14 del Informe), entre otros, "obtener fondos mediante engaños", "anular psicológicamente al individuo" y "organizar un

gran imperio con un complicado entramado de asociaciones y empresas con distintos nombres, aparentemente independientes, para conseguir su objetivo número uno, que es el control del mundo partiendo del control financiero como primera premisa".

Por tanto, el límite constitucional del orden público constituye un obstáculo insalvable para todo pretendido reconocimiento legal contrario al mismo, y con ello una salvaguarda del fraude de ley. No cabe olvidar en este contexto los beneficios fiscales de que son objeto las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas con las que el Estado español establezca Acuerdos de cooperación a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución, como son la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (art. 64 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas focales) o del Impuesto sobre Sociedades por los incrementos de patrimonio a título gratuito (Disposición Final 4a de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)

En base a las precedentes consideraciones contenidas en la presente Ponencia, y sobre el extremo objeto de consulta, quien suscribe formula la siguiente

IV. CONCLUSION

No acceder a la solicitud de inscripción registral formulada por representantes de la denominada "Iglesia de Unificación", por carecer de los fines religiosos exigidos por el artículo 5 de la LORL y artículos 2 y 3 del R. D. 142/1981, de 9 de enero. la resolución de esta solicitud podría realizarse mediante la reproducción de la dictada por el Ministro de Justicia el 11 de octubre de 1 983 al ser esta última una resolución firme con identidad de sujetos y objeto.–

Barcelona, a uno de septiembre de mil novecientos y dos.

ANEXO 8
PONENCIA DE D. JULIO MANZANARES MARIJUAN

La Iglesia de Unificación solicita, en febrero de 1991, su inscripción en el Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

Como paso previo a la respuesta que haya de darse, el Director General de Asuntos Religiosos y Presidente de la Comisión Asesora pide un informe sobre dicha Entidad.

Abordo el tema con las cautelas inevitables de quien dispone de una documentación limitada en una materia ya de por sí delicada y compleja como es la de los Nuevos Movimientos Religiosos (=NMR). No se puede olvidar tampoco que estos NMR han merecido la consideración del Parlamento Español (cf. Diario de sesiones, núm 86, 1988 y Diario de sesiones, núm. 173, 1989) y del mismo Parlamento Europeo (cf. P. Salarrullana, Las sectas ; Madrid 199O, 166-170), como luego veremos.

Aun consciente de que un estudio sobre la Entidad que nos ocupa hay que situarlo en el marco más amplio de los NMR, mi intención es limitarme a la Iglesia de Unificación, con algunas referencias imprescindibles al fenómeno de los NMR.

Mi exposición seguirá estos puntos:

1. Antecedentes
2. Carácter religioso de la Entidad solicitante.
3. Dificultades derivadas de su carácter de "secta"
4. Conclusión

ANTECEDENTES

1. La Iglesia de Unificación se fundó el 1 de mayo de 1.954, por el Coreano SUN MYUNG MOON, con el objeto de "poner término al sufrimiento de Dios y de la humanidad". Parte de la tesis fundamental de que todas las religiones hen cumplido ya su misión.

Ahora deben ser reemplazadas por otra universal que las incluya a todas. De este modo se instaurará el Reino de Dios sobre la tierra al conseguir la victoria de los buenos. Los malos están representados por el comunismo ateo.

En su contenido doctrinal une elementos de religiones antiguas con aspectos del cristianismo, como puede verse en la obra básica de esta "Iglesia", Principios divinos, escrita en 1957.

En la actualidad la Iglesia de Unificación está extendida en unos 130 países y abarca todos los aspectos de la vida con carácter internacional (Informe de la Jefatura Superior de Policía, "Secta Moon", junio 1991 (= Informe), p. 1).

2. Al margen de las actividades puramente religiosas, la Iglesia de Unificación se inserta dentro del llamado Movimiento de la Unificación Internacional que engloba un conjunto de asociaciones tanto religiosas como culturales, sociales, empresariales e incluso lúdicas. El mencionado "Informe", después de enumerar una larga lista de empresas y ramificaciones varias, no dude en afirmar que **la Iglesia de Unificación, prolongación de la Secta Moon** en España, "forma parte de su estrategia expansionista en el mundo, consistente en una primera fase, en la 'colonización' A través de Asociaciones y entidades de carácter pseudo-confesional y religioso, para establecer, en una segunda, empresas de carácter mercantil, que servirán para financiar a las asociaciones y al resto del movimiento internacional. Es decir, pretende una vía con tintes confesionales como medio para conseguir unos fines u objetivos mercantiles o económicos. (Informe, p. 16). Lo religioso, por tanto, según esta interpretación, seria un pretexto para otros fines más reales y ajenos a lo religioso.

3. Según los datos facilitados por el Informe, en 1973 se implanta en Espanta y pide su inscripción en el Registro, el 25 de abril, al amparo de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, presentándose como la Asociación Confesional para la

Unificación del Cristianismo. La solicitud de inscripción le es denegada, En ese mismo año, el 13 de noviembre, intenta de nuevo inscribirse con el nombre de Iglesia del Espíritu Santo; y el dia 6 de diciembre, bajo el nombre de Iglesia del Principio Divino, siendo denegadas ambas peticiones.

El 24 de febrero de 1978 intenta registrarse de nuevo bajo el nombre de Iglesia de la Unificación. Pero también en esta ocasión le es denegada la inscripción.

En 1981, nuevo intento, amparándose esta vez en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980; pero también en esta ocasión se resuelve negativamente, con fecha de 12 de abril de 1983.

Las razones de tal denegación, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, son: el no acreditarse en el expediente de Confesión o la Entidad peticionaria que sea una Iglesia, Comunidad religiosa. Esto se refuerza por las sucesivas peticiones de inscripción formuladas por los interesados (Cf. Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Acta del 25 de marzo 1983.

En mayo de 1983 la Entidad formula recurso de reposición contra la resolución del 12 de abril del983, basándose, entre otros, en los siguientes motivos:

- que le Iglesia de Unificación si constituye efectivamente una Iglesia, como se desprende de los Estatutos presentados en el Ministerio de Justicia;
- que la Iglesia de Unificación ya ha sido reconocida previamente como Iglesia en otros países;
- que la Iglesia de Unificación mantiene realmente un ministerio de tipo religioso y eclesial que puede certificarse por los organismos de la misma en otros países,

El Ministerio, previo el informe correspondiente, contesta de nuevo negativamente, aduciendo entras otras razones las siguientes:

- no hay constancia de la estabilidad y el arraigo como confesión religiosa de la llamada "Iglesia de la Unificación";
- la versatilidad de los conceptos en los que esa Entidad ha basado sus sucesivas solicitudes de inscripción;
- las relaciones de la misma con actividades comerciales, según se desprende de los expedientes obrantes en este Ministerio,

4 . Entre tanto, la Entidad solicita, en marzo de 1983, su inscripción en el Ministerio del Interior como Asociación al amparo de la ley 1917/64, de 24 de diciembre, de la Entidad denominada Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial (A.U.C.M.) con el mismo domicilio, fundadores y fines que la llamada Iglesia de Unificación.

5. Teniendo delante todos los datos expuestos, cabe preguntar: ¿la Entidad que ahora solicita la inscripción, bajo el nombre Iglesia de Unificación, es mera reposición de solicitudes anteriores u ofrece nuevas razones que aconsejan reconsiderar las denegaciones precedentes? Y sobre todo: ¿tiene las características que la hacen acreedora a ser tipificada como religiosa, de acuerdo con la LOLR? Para responder tomaremos en consideración tanto los Estatutos y documentación presentada como otros datos ciertos a nuestro alcance.

II. CARACTER RELIGIOSO DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

1. Antes de responder a las preguntas formuladas, conviene recordar que el derecho de libertad religiosa, solemnemente reconocido en nuestra Constitución, art. 16.1, y explicitado en la LOLR, es un derecho fundamental, que ha de ser interpretado de manera no restrictiva sino amplia, según la cual ha de reconocerse al hombre el máximo de libertad y no ha de restringirse sino cuando sea necesario y en la medida en que lo sea (cf. LOLR art. 3.1).

2. La aceptación convencida e incondicional de este principio no impidió a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa pronunciarse por la denegación de la solicitud de inscripción: cf. Acta del 25 de marzo de 1983. Como consecuencia, el Ministerio de Justicia resolvió negando la inscripción cf. Resolución del 12 de abril de 1983, Nº Referencia 4'1, confirmada en respuesta al recurso de reposición, del 11 octubre 1983.

Dando por firme y fundado lo resuelto hasta ese momento (1983), nos preguntamos si en la solicitud de 1991 se den nuevos datos que obliguen (o al menos aconsejen) una respuesta distinta de las anteriores. La respuesta la buscaremos en las dos siguientes "fuentes":

- los nuevos Estatutos de 1991 y su comparación con los anteriores.
- la que podríamos llamar "doctrina común" de la Comisión de Libertad Religiosa, elaborada sobre la base de los informes y debates en torno a las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades religiosas, sometidas a su consideración.

3. El estudio comparado de ambos estatutos (de 1991 y de 1983) arroja los siguientes datos. En los nuevos Estatutos:

1) Existe una Afirmación más clara de la índole cristiana de esta Iglesia: "La entidad religiosa que se constituye es de confesionalidad cristiana y se denomina “Iglesia de Unificación" (art. 2) y subraya el respeto a la libertad religiosa de sus miembros (art.5).

2) En el capítulo relativo a los fines, acentúa más el aspecto religioso y cuida la referencia a la LOLR..

3) Al enunciar las creencias básicas de la Iglesia de Unificación, pone énfasis en varios artículos del Credo cristiano, por más que resulten contradictorios con otros textos de Moon Suprime, además, referencias a Moon **"como profeta a quien Dios ha dado una nueva revelación de su voluntad para nuestra época"**

4) El capítulo relativo a los miembros está mejor redactado y expresa claramente el respeto a la libertad de los miembros, y es más sobrio en las relaciones "Iglesia-miembros" en cuanto a lo económico.

5) El tratamiento de los órganos rectores y representativos está más desarrollado, con acentuación de los aspectos participativos y democráticos,

En conclusión, desde el punto de vista formal, los Estatutos han sufrido cambios importantes, de los que es justo levantar acta.

4. La segunda fuente (o más bien, criterios de referencia) para verificar la identidad religiosa de la Iglesia de Unificación es la que hemos llamado doctrina común de esta Comisión, extraída del conjunto de informes y debates. Suele decirse que una Iglesia o Confesión Religiosa se caracteriza por un credo (profesión de unas determinadas creencias), por un culto y por una organización estable que agrupa a los creyentes.

A la luz de los Estatutos 1991, que acompañan la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades religiosas, **parece clara la existencia de un Credo**, como puede verse en el art. 3. b. Existen vagas alusiones al culto, que se hacen problemáticas cuando un buen conocedor de la Entidad escribe: "Las oraciones no son de tipo bíblico o cristiano. Las enseña Moon a sus miembros y tienen un estilo especial. En ellas prometen trabajar fuerte y continuamente para restablecer la verdadera familia, en ellas se trace presente la fidelidad total y siempre a Moon y a sus principios... Lo importante es trabajar para la secta y según su orientación" (F. Sampedro Nieto, Sectas y otras doctrinas en la actualidad, cit,, p. 122). En cuanto a la organización estable que agrupa a los creyentes no parece ofrecer interrogantes, en cuanto puede percibirse en los Estatutos.

POR TODO LO CUAL, el resultado del análisis hecho seria en principio favorable, habida cuenta de los cambios introducidos en los Estatutos que ahora acompañan la

solicitud de inscripción. Pero no podemos olvidar algo que parece ser doctrina común de esta Comisión Asesora de Libertad Religiosa: "Es preciso comprobar que lo dicho en los documentos se corresponde a la realidad, y que la entidad solicitante reúne de hecho todos los requisitos exigidos para ser acreedora de ese nuevo status jurídico favorable" (D. Llamazares, Informe sobre la solicitud de inscripción en el registro de entidades religiosas de la asociación Gestión Islámica Española). **Lo cual obliga a tener en cuenta otras fuentes de información, diversas de los Estatutos.**

En honor a la verdad aclaremos también, ya desde ahora que, pese a su autoproclamación de la Iglesia de Unificación como Iglesia cristiana, ni tiene los rasgos mínimos esenciales que caracterizan a las Iglesias cristianas, ni pertenece al Consejo Ecuménico de las Iglesias, ni su llamada "confesionalidad cristiana" resiste la comparación con cualquiera de las demás "Iglesias cristianas".

III. ¿DIFICULTADES DERIVADAS DE SU CARACTER DE SECTA?

1. Entramos en un terreno complejo y aun resbaladizo, no mencionado en las anteriores resoluciones del Ministerio de Justicia, ni en los informes solicitados con tal ocasión. Pero parece que tampoco se puede olvidar que con posterioridad a las anteriores decisiones del Ministerio han sucedido nuevos e importantes hechos en la materia:

1) **La inquietud social sobre el tema**, a partir de 1983, manifestada en numerosos artículos de prensa (así, v. gr., en La Vanguardia, E1 Correo Catalán, E1 País, ABC, Dunia, Interviu...), en informes de organizaciones juveniles, denunciando los efectos dañinos que las sectas causan en la juventud (especialmente activa se mostró la "Asociación pro-juventud", C! Mariano Cubí, 111, Bajos, BARCELONA), en informes de otras organizaciones no lucrativas pro-derecho

Humanos y pro-ayuda al marginado, como IJZYS y Libertad, de Madrid);

2) La resolución del Parlamento Europeo, en 1984, "en orden a una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea, como consecuencia de diferentes violaciones de la ley cometidas por las nuevas organizaciones que actúan al amparo de la Libertad Religiosa".

3) La resolución, en España, del Congreso de Diputados, en 1989, a propuesta de la Comisión Parlamentaria para el estudio de las sectas (cf. P. Salarrullana, Las Sectas, cit., p. 188-191), aprobada por unanimidad de la Cámara.

Hay que añadir que la Entidad que ahora nos ocupa **está universalmente encuadrada entre las sectas**, como puede verse tanto en obras de cultura general (cf. Gran Enciclopedia Larouse, término secta), como en obras especializadas (cf. F. Heyer, Konfessionskunde, Berlin-New York 1977, 687); y en los artículos de prensa (v. gr. El País, Domingo 3 de agosto 1986: Interviú, 12 noviembre 1986; Dunia, agosto 1983, etc.). Los informes mencionados **(Asociación Ijzys-Libertad) la citan entre las llamadas "sectas destructoras"**

La resolución del Parlamento Europeo, en su preámbulo, se refiere a "disturbios causados por la Iglesia de Unificación de Sun Myung Moon", "actividades de la Iglesia de Unificación de Sun Myung Moon" (en contexto peyorativo). El Congreso español de Diputados también la tuvo muy en cuenta en su estudio sobre las sectas y en su resolución.

2. Adelantemos que la necesidad de garantizar “el orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática" (LOLR 3.1) **en modo alguno debe conducir ni a una limitación sistemática de la libertad religiosa**, bien precioso de toda sociedad democrática, ni a una injerencia del Estado en el mundo de lo religioso.

Pero también es verdad que cuando al amparo de lo religioso **se acogen actuaciones lesivas de libertades públicas**

y derechos fundamentales (cf. LOLR, art. 3.1), la Autoridad no puede quedar indiferente no por arrogarse competencias en el campo religioso sino por defensa de la sociedad y de la salud pública. Tanto más si se piensa que los grupos más vulnerables a la acción de las sectas son los jóvenes.

3. Se preguntará: ¿qué son las sectas? No falta algún intento de respuesta; pero, en general, **se suele reconocer la dificultad, y aun la imposibilidad, de dar una definición jurídica de secta** dentro del concepto jurídico de Asociación (cf. Informe, p. 22J). Pero sí es habitual el destacar una serie de rasgos característicos, entre los que suelen señalarse los siguientes: a) la falta de voluntad de diálogo, con un discurso engañoso y de gran agresividad ante todos los valores de la sociedad o de las Iglesias; b) el proselitismo que usa sin escrúpulos cualesquiera métodos para conseguir nuevos adeptos, bien diversos de la legitima y libre oferta religiosa de que goza todo individuo o grupo. c) la ambigüedad y el misterio en el que se resguardan 1a mayoría de las sectas y de los Nuevos Movimientos Religiosos.

4. **Los rasgos anteriores no parecen ajenos a la Entidad que nos ocupa**, teniendo a la vista la Resolución del Parlamento Europeo y, de forma todavía más explícita, **el Informe ya citado de la Jefatura Superior de Policía:**

"La SECTA MOON está considerada como un grupo cerrado, independiente, de fanáticos auto-excluidos, fanatismo entendido como mentalidad dogmatizante hasta el paroxismo que vulnera la libertad de los demás –que no tiene nada que ver con la legítima fidelidad a unas convicciones y con la 1ógica coherencia de vida de los creyentes auténticos–, y con un proselitismo agresivo sin respeto alguno a la persona humana de los afiliados que ven cerrada su salida si ingresan en el grupo"..

" La SECTA MOON está considerada, asimismo por la Comisión Parlamentaria, y por tanto la Iglesia de Unificación, como una secta destructiva que transgrede la legalidad y destruye el equilibrio del sujeto y sus relaciones afectivas,

laborales y sociales, y con un amplio listado de violaciones de la Ley, violaciones que son de difícil prueba o de muy lenta resolución en los Tribunales" (Informe, p, 22)

5. A la vista de todos estos datos, donde la experiencia nacional coincide plenamente con la internacional, no es nada sorprendente la conclusión a la que llega el Informe citado:

– "Todo ello motiva que las actividades de la SECTA MOON y de la Iglesia de la Unificación, no sean estrictamente religiosas ni se realicen dentro de los límites señalados en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa" (p. 22-23).

Es comprensible también la observación de F. Sampedro: "Por lo presentado anteriormente esta secta no ha sido admitida en varios países, ha sido suprimida en otros e investigada y expulsada de algunos. E1 mismo Moon ha estado en la cárcel por fraude fiscal" (F. Sampedro, Sectas y otras doctrinas en la actualidad, p. 117).

Por consiguiente, a la pregunta que hacíamos en este apartado sobre si existían dificultades, desde fuentes diversas de los Estatutos presentados por la Entidad, contra la inscripción de la llamada Iglesia de Unificación en el Registro de Confesiones religiosas, la respuesta resultante es AFIRMATIVA

CONCLUSION

De todo lo expuesto en el informe creemos poder concluir:

1) Comparando los Estatutos de Iglesia de Unificación redactados en 1983 con los de 1991, desde su mero aspecto formal, parecen existir datos nuevos suficientes para reconsiderar las anteriores denegaciones a la petición de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

2) Verificando el contenido de los Estatutos 1991 y su misma credibilidad **con otras informaciones fidedignas y contrastadas** sobre Iglesia de Unificación, considero que

pueden y deben mantenerse las anteriores denegaciones, puesto que el reconocimiento de esta Entidad como Iglesia (y más todavía como Iglesia cristiana) no parece responder a realidad y daría un respaldo de favor jurídico y de honorabilidad a un fenómeno que merece bien diverso tratamiento.

3) Para la protección jurídica de esta Entidad, en lo que tiene de legítimo ejercicio de libertad de asociación, **tiene siempre su inscripción en el Registro del Ministerio del Interior.**

4) Las graves y reiteradas acusaciones vertidas contra esta Entidad, dentro del fenómeno de las llamadas por diversos expertos 'sectas destructivas', infunden la sospecha de que existen actuaciones al margen de la ley que deberían ser investigadas y que den nueva actualidad a la resolución adoptada tanto por el Parlamento Europeo, en 1984, como a la resolución, en España, del Pleno del Congreso de Diputados, en 1989, aprobada por unanimidad de la Cámara.

Firmado: Julio Manzanares

ANEXO 9
ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA OCTUBRE 1992

Presidente: D. Dionisio Llamazares Fernández.

Vocales
D. Matías García Gómez
D. José Giménez y Martínez de Carvajal.
D. Riay Tatary Bakry.
D. Samuel Toledano Benzaquen.
D. Daniel Vidal Regaliza.
D. José Cardona Gregori.
D. Ana Fernández-Coronado González.
D. Julio Manzanares Marijuan.
D. Misitris Tsiamparlis.
D. Jesús Diez del Corral y Rivas.

Secretario: D. Tomás González Cueto.

En Madrid, a veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las once horas, se reúne el Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en la Sala de Juntas del Ministerio de Justicia, con asistencia de los miembros del mismo que al margen se expresan habiendo excusado su asistencia Don Francisco Laporta San Miguel y Don Víctor Reina Bernáldez.

Asistieron en representación de Don Juan Carlos Gilbau García, del Ministerio de Administraciones Públicas, Don Jerónimo Herrera Navarro, de Don Gonzalo Junoy García de Viedma, del Ministerio de Educación y Ciencia, Don Juan Aguilar Alfo y de Dona María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre, del Ministerio de Cultura, Dña. Dolores Gavira Golpe.

Abrió la sesión el Presidente concediendo la palabra al Secretario que dió cuenta de los vocales que excusaron su asistencia y de las sustituciones expresadas anteriormente, así como de la existencia de quorum, pasándose seguidamente…

En relación con el segundo punto del orden del día, el PRESIDENTE concedió la palabra a DON JULIO MANZANARES, para exponer los principales puntos de la ponencia elaborada por el mismo.

DON JULIO MANZANARES resumió su ponencia en los siguientes términos: Las fuentes de que el ponente se ha servido son, fundamentalmente, la documentación enviada por la Dirección General de Asuntos Religiosos, relativa a la actual y a anteriores solicitudes de inscripción presentadas por la "IGLESIA DE UNIFICACION", con unas u otras variaciones en su denominación, los Estatutos presentados con la solicitud de 1º de Febrero de 1991, así como los informes del **Ministerio del Interior**, de las Asociaciones **"Pro-Juventud" e IJZYS**, entre otras, la Resolución del **Parlamento Europeo** de 22 de Mayo de 1984, el informe de la Comisión creada en el **Congreso de los Diputados** para el estudio de las sectas aprobado por el Pleno del Congreso el día 2 de Marzo de 1989, documentación del **Secretariado para la Unidad de los Cristianos**, así como los Trabajos de **F. Heyer**.

La exposición de la ponencia consta de cuatro fases: Antecedentes, Fines de la entidad, su posible carácter de secta y conclusión final Respecto a los antecedentes, la "IGLESIA DE UNIFICACION", nace en 1954, formada de elementos procedentes de religiones antiguas con aspectos del cristianismo. Está extendida en 130 países y engloba a diversas asociaciones, tanto religiosas, como culturales, sociales, empresariales, lúdicas, etc. Ha pretendido su acceso al Registro de Entidades Religiosas en varias ocasiones al amparo de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 y en tres oportunidades estando vigente el actual ordenamiento jurídico constitucional, de todo lo cual resulta que **no consta que dicha entidad tenga arraigo, ni estabilidad**, como Iglesia, Confesión o

Comunidad, circunstancia ésta que unida a la versatilidad que ponen de manifiesto las sucesivas peticiones de inscripción formuladas, demuestran que lo religioso viene a ser para la "IGLESIA DE UNIFICACION" **un pretexto para alcanzar otros fines**.

En Marzo de 1983, la referida Iglesia solicitó su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, con la denominación muy semejante a la escogida para la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, de "Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial", y con los mismos gestores y fines que en la presente ocasión. E1 ponente se plantea la cuestión de si la actual solicitud de inscripción puede considerarse como mera repetición de otras formuladas con anterioridad, en cayo caso habría de adoptarse la misma resolución que se dictó en 12 de Abril de 1983, o existen razones suficientes para dictar una nueva resolución. A tal efecto manifiesta sus dudes al respecto. Por ello y por referirse la petición que nos ocupa a un derecho fundamental como es el de libertad religiosa, el ponente estima que, habría de dictarse una nueva resolución, entrando en el fondo del asunto que, en el presente caso, es si la entidad peticionaria de la inscripción es en realidad una confesión y si sus fines pueden calificarse como religiosos.

Los fines que se recogen en los Estatutos que se acompañan a la solicitud de inscripción de 1_ de Febrero de 1991 contienen una afirmación más clara de su carácter cristiano que los expresados en ocasiones anteriores, con alguna referencia a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, concediendo mayor libertad a sus miembros y con una organización y forma de funcionamiento más participativa y democrática.

La "IGLESIA DE UNIFICACION" tiene, según sus Estatutos, un credo, un conjunto de creencias, así como una organización determinada, **no estando tan claro que tenga unas formas de culto que relacionen a los creyentes con un Ser Superior**, toda relación se reduce a la establecida con el fundador, el Reverendo MOON.

Sin embargo, por exigencias de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de la doctrine sentada por esta Comisión, el Registro de Entidades Religiosas debe verificar la correspondencia que exista entre los hechos expuestos y los documentos aportados por los interesados en la inscripción y la realidad, a fin de determinen si "de hecho" se cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente, lo que **exige la consulta de otras fuentes de información**, además de los Estatutos presentados por la "IGLESIA DE UNIFICACION", en cuyos Estatutos se califica la referida Iglesia como cristiana, no siéndolo realmente, pues aunque tenga algunos rasgos cristianos, no resiste la comparación con otras Iglesias cristianas. **No pertenece al Consejo Ecuménico de las Iglesias y la Conferencia Episcopal de Japón, en el año 1985, la consideró como no cristiana, y menos aún católica**, no encontrándose dentro del ámbito del movimiento ecuménico.

Respecto a las dificultades o inconvenientes que se oponen a la inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas **derivadas de su carácter de secta**, es preciso considerar que no existe un concepto legal de secta religiosa, hay algunos intentos de respuesta que se basan en destacar algunos rasgos comunes a los movimientos pseudoreligiosos que se conocen con el nombre de sectas, tales como **la falta de voluntad de diálogo, un proselitismo agresivo**, que no repara en los métodos empleados, contrarios a una libre oferta religiosa, así como el ambiente de **ambigüedad y misterio** en que se desenvuelven los que hoy día se denominan "nuevos movimientos religiosos", rasgos que permiten calificar a las asociaciones o agrupaciones que los poseen de sectas "destructivas" y cuyos efectos dañinos se manifiestan de forma especial entre la juventud, dando lugar a la creación de una importante inquietud social.

La resolución del Parlamento Europeo, anteriormente citada, se refiere en su preámbulo a Los disturbios causados por la Iglesia de Unificación de Sun Myung Moon.

La Comisión constituida en el Congreso de los Diputados para el estudio de las sectas, **considera a la Secta MOON como destructiva**, de las que transgreden la legalidad y destruyen el equilibrio del sujeto en sus relaciones afectivas, laborales, familiares y sociales, concluyendo que todo ello motive que las actividades de la "IGLESIA DE UNIFICACION" no sean estrictamente religiosas, ni se realicen dentro de los límites señalados en el art. 3º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Concluyó el ponente diciendo que si se comparan los Estatutos de la "IGLESIA DE UNIFICACION" presentados en 1981 con los aportados con la solicitud de 1991 resulta que, desde el aspecto meramente formal, parecen existir datos nuevos suficientes para reconsiderar las anteriores resoluciones denegatorias de la petición de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, pero verificado el contenido de los últimos Estatutos aportados, resulta que en realidad se trata de una organización que no puede ser considerada como Iglesia, Confesión o Comunidad, con fines que no son propiamente religiosos, **pudiendo, por otra parte, recurrir para su protección jurídica, a su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior**.

A continuación el Presidente concedió la palabra a Doña Ana FERNANDEZ-CORONADO para la exposición del contenido de su ponencia sobre la procedencia o no de la inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas. La ponente dijo, en esencia, que la referida Iglesia ha pretendido en varias ocasiones, antes y después de la legislación constitucional, vigente en la materia, su acceso al mencionado Registro, con diferentes aunque parecidas denominaciones. También intentó, sin éxito, su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, en el año 1983, bajo la denominación de "Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial".

Añadió que la "IGLESIA DE UNIFICACION" **es la cobertura legal en España, de la Secta MOON**, creada en Seúl en 1954, por el revdo. Sun Myung Moon.

Sus creencias se basan en la Biblia y en el libro del Rvdo. MOON "E1 Principio Divino". Viene a ser una crítica de las religiones cristianas, cuya debilidad ha contribuido al desarrollo de las ideologías materialistas en el mundo occidental, ideologías que serán vencidas por la "Nueva Verdad", que unirá a las Iglesias cristianas. Sin embargo, estos principios doctrinales **no tienen reflejo en los artículos 6 y 7 de los Estatutos** de la entidad, en los que se recogen sus fines.

Para determinar si dichos fines merecen o no el calificativo religiosos, es preciso considerar si reúnen las características que esta Comisión Asesora ha señalado en diferentes reuniones como integrantes del concepto de lo religioso, es decir, si tiene la "IGLESIA DE UNIFICACION", un conjunto de dogmas, **creencias** o doctrinas aceptadas por sus miembros, mediante su adhesión a ellas por la fe; unos **actos de culto** o manifestaciones externas de sus creencias por medio de los cuales los miembros de la Iglesia se relacionan con el Ser Superior o Divinidad; unos **lugares** en los que dichos actos de culto se desarrollan, e incluso unos ministros de culto, intermediarios entre los simples miembros y la Divinidad. **Ninguno de estos elementos se dan** en la "IGLESIA DE UNIFICACION" que, sin embargo, tiene una organización concrete y determinada, aunque de forma piramidal, muy jerarquizada.

Los directivos o fundadores de la referida Iglesia, son los mismos que representan o integran los órganos rectores de las empresas y asociaciones– que la Secta MOON tiene en nuestro país, tales como "Tong II, S.L.", "Asociación para la Investigación de Principios CARP." y de modo especial CAUSA ESPAÑA, que forma parte de CAUSA INTERNACIONAL, fundada por el Rvdo. MOON.

La "IGLESIA DE UNIFICACION" viene a ser una **plataforma supraconfesional**, con fines y objetivos ajenos al concepto de lo religioso, pues aunque según la legislación en la materia, no exista un criterio legal que permita determinen que entes tienen la consideración de Confesión religiosa, resulta claro que la categoría de "confesión" no nace de la

adquisición de la personalidad jurídica, sino que es un hecho sociológico preexistente, anterior a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que debe tener determinadas características. Dichas características, anteriormente expuestas, credo o cuerpo doctrinal; una moral o conjunto de normas de conducta que nacen del dogma; unos actos de culto; también generalmente unos ministros de culto y una organización englobante por la que se rige internamente y aparece o se presenta al mundo exterior. No baste que, dichas características, en el mejor de los casos, sean declaradas por las propias entidades que pretender su acceso al Registro de Entidades Religiosas, sino que es necesaria su comprobación mediante el ejercicio de un control administrativo previo a la inscripción, a fin de determinen, en primer lugar, si una agrupación de personas es o no una auténtica confesión y, en segundo lugar, si reúne los requisitos regales exigidos para adquirir personalidad jurídica.

Ejercido este control previo respecto a la "IGLESIA DE UNIFICACION", se llega a la conclusión de que existen razonables dudes sobre el carácter de Confesión religiosa de la mencionada Iglesia, en la que no concurren las características o notes anteriormente expresadas. Por lo que toca al cumplimiento o no de los requisitos regales exigidos para la inscripción, empezando por la exigencia de una denominación idónea que la identifique y distinga de cualquier otra, la "IGLESIA DE UNIFICACION", no parece reunir este requisito si se tiene en cuenta las diferentes denominaciones que ha ido adoptando en las sucesivas ocasiones en que los promotores de la inscripción han intentado el acceso de aquélla al Registro de Entidades Religiosas. Por lo que se refiere al control de tipicidad, acerca del carácter específicamente religioso de los fines que se propone conseguir, es altamente dudoso que los fines de la "IGLESIA DE UNIFICACION" sean auténticamente religiosos, **pudiendo afirmarse más bien que lo religioso viene a ser un simple instrumento, mero medio para la obtención del auténtico o auténticos fines de la entidad, ajenos al concepto de lo religioso**.

Es preciso, también, verificar si los objetivos perseguidos por la entidad "IGLESIA DE UNIFICACION", y los medios que ha de emplear para la consecución de aquéllos, **respetan o no el orden público constitucional**, es decir si están de acuerdo con los principios o valves del Estado social y democrático de derecho, respetando las libertades públicas y derechos fundamentales de los ciudadanos.

Puede temerse razonablemente que en la citada Iglesia se conculque la libertad individual de sus miembros, mediante el empleo de sistemas de persuasión, basados en el engaño y la coacción, a pesar de que los Estatutos de la entidad contengan normas que garanticen formalmente el respeto a dichos derechos y libertades. Dicho razonable temor nace de la íntima conexión que la "IGLESIA DE UNIFICACION" tiene con la Secta MOON, así como por la consideración que, como secta destructiva, merece la referida Iglesia a la Comisión Parlamentaria creada en el Congreso de los diputados para el estudio de las Sectas, así como al Parlamento Europeo, manifestada en su resolución de 22 de Mayo de 1984.

Concluyó la ponente diciendo que debe denegarse la inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas por no cumplir los requisitos regales exigidos para ello, según resulta de los documentos aportados por la referida entidad, así como por otros medios empleados para el ejercicio del control previo de autenticidad y certeza racional de dicho cumplimiento, conducentes a descubrir la auténtica naturaleza y fines de la entidad peticionaria de la inscripción que, como queda dicho anteriormente, no pueden merecer el calificativo de religiosos.

Por ausencia del tercer ponente, don Víctor Reina Bernáldez, se acordó que el Subdirector General de Asuntos Religiosos hiciera un resumen de la ponencia del Sr. Reina, encargo que fue cumplimentado en los siguientes términos:

La ponencia pone de manifiesto las diferentes ocasiones en que la entidad peticionaria de la inscripción ha pretendido su acceso al Registro de Entidades Religiosas, unas antes y

otras después de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico constitucional aplicable en la materia. Hace especial hincapié en la solicitud de inscripción formulaba por la "IGLESIA DE UNIFICACION" en 31 de Julio de 1981, denegada por Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 12 de Abril de 1983, que fue recurrida en reposición por los interesados, y confirmada por el referido Ministerio con fecha 11 de Octubre de 1983. La resolución desestimatoria del recurso de reposición no fué recurrida, por cuyo motivo resultó firme y definitiva. La ponencia estima que la solicitud formulada por la "IGLESIA DE UNIFICACION", en Febrero de 1991, es mera reproducción de la anteriormente citada de 31 de Julio de l981, por cuyo motivo no sería necesario dictar una nueva y distinta resolución de la que se adoptó en su día y devino firme y definitiva al no haber sido recurrida en tiempo y forma y por consiguiente consentida, de suerte que la resolución que se adopte en el presente caso, podría limitarse a reproducir la dictada en 12 de Abril de 1983, a tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción, que no sería susceptible de recurso en vía contencioso-administrativa.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia se plantea en primer término si la Administración está obligada a realizar una actividad de control, previa a la adopción de la resolución que corresponda, con el fin de comprobar si la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas reúne los requisitos exigidos por la fe y, en especial la tenencia de fines religiosos, para llegar a la conclusión definitiva de que la Administración no puede limitarse a la mera comprobación del cumplimiento por parte de la entidad solicitante de la inscripción de unos requisitos formales, sino que ha de apreciar la correspondencia que debe existir entre los datos e informaciones facilitados por los interesados y la realidad. En tal sentido los fines expresados en los artículos 6 y 7 de los Estatutos de la entidad peticionaria de la inscripción, son en realidad un conjunto de principios morales sobre la conducta personal, unas expresiones genéricas e indeterminadas,

con las que se pretende dar un revestimiento genéricamente religioso a objetivos y finalidades que, de suyo, no tienen tal carácter.

Para que una confesión pueda ser considerada como religiosa, es preciso que tenga unos dogmas, un conjunto articulado de creencias relativas a un Ser Superior o Divinidad, de las que se desprenda como exigencia una moral o conjunto de normas de conducta social e individual, así como unos actos de culto, unos ritos, por medio de los cuales los fieles se relacionan con el Ser Superior. Estos fines religiosos no basta que sean alegados por las entidades que pretender su acceso al Registro de Entidades Religiosas, sino que deben ser acreditados o constatados, en tal sentido se extiende la ponencia en comentarios de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990, en la que se sienta la doctrina de que **la finalidad religiosa debe ser verdadera, preponderante y esencial, además de quedar acreditada de forma patente, circunstancias que no se dan** en los fines que, como religiosos, expresa la "IGLESIA DE UNIFICACION" en los Estatutos aportados al expediente administrativo instruido para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Es, también, obligatorio considerar, antes de proceder o no a la inscripción de la entidad "IGLESIA DE UNIFICACION", en el mencionado Registro, **la repercusión que pudieran tener las actividades de dicha Iglesia en relación con el orden público constitucional y con el respeto de las libertades públicas y derechos fundamentales** de los ciudadanos, teniendo en cuenta tanto las declaraciones efectuadas por los solicitantes, como las conclusiones a que se llegue por aplicación de los criterios interpretativos previstos con carácter general en el Código Civil, así como los datos e informaciones que obren en el expediente administrativo instruido al efecto, de los cuales **se adquiere el temor racional de** que tanto el orden público protegido por la fe y, como el derecho de libertad religiosa de los miembros de la "IGLESIA DE UNIFICACION" **corren evidentes riesgos de ser**

conculcados por las actividades y objetivos que, según los referidos datos e informes, desarrolla y persigue la referida Iglesia.

Finalmente, el hecho de que la "IGLESIA DE UNIFICACION" no pueda tener acceso al Registro de Entidades Religiosas por el carácter específico de dicho Registro, **no excluye la posibilidad de la legalización de aquélla "a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes"** (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990), mediante su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior para lo cual se exige únicamente que sus fines sean lícitos y determinados.

Concluye la ponencia expresando su parecer de que no debe accederse a la solicitud de inscripción formulada por la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas, por carecer de fines religiosos, añadiendo que la resolución de dicha solicitud podría realizarse mediante la reproducción de la dictada por el Ministerio de Justicia el 11 de Octubre de 1983, por ser esta última una resolución firme con identidad de sujetos, objeto y causa.

Intervino a continuación el PRESIDENTE para preguntar a los asistentes a la reunión si aprobaban las conclusiones de las ponencias. **Fueron aprobadas por unanimidad**. Añadió el PRESIDENTE que, en orden a la fundamentación de la resolución que se dicte en el expediente de inscripción correspondiente, es preciso que la Comisión se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de identidad entre la solicitud origen del aludido expediente y la formulada por la misma entidad en el año 1981, desestimada en Abril de 1983, que adquirió firmeza al no haber sido recurrida en tiempo y forma, y, en relación con dicho extremo, si la eventual resolución denegatoria de la inscripción podría fundarse, únicamente, en la razón de forma a que se refiere la ponencia de Don Víctor Reina, en su apartado III. PRIMERO.- o debiera entrarse, en todo caso, en consideraciones relativas al fondo o contenido sustancial del asunto. **El Profesor CARVAJAL** intervino para decir que se muestra de acuerdo con las apre-

ciaciones de Don Víctor Reina sobre lo que pudiéramos llamar **"excepción de cosa juzgada material"**, por darse en el presente caso la identidad de que queda hecha mención anteriormente, incumbiendo, en todo caso, la carga de la prueba a la entidad peticionaria de la inscripción. Añadió que, a su juicio, se trata de la misma petición, por identidad en sus elementos subjetivos, objetivos y causales, con alguna modificación de forma que no desvirtúa la sustancial identidad existente entre las dos citadas peticiones de inscripción.

El Sr. **DIEZ DEL CORRAL se mostró conforme** con la tesis sostenida por el Profesor REINA en su ponencia, en lo tocante al extremo de lo que pudiéramos llamar excepción formal por identidad de la petición actual con la formulada en 1981 por la misma entidad, que fué desestimada y consentimiento da la resolución desestimatoria.

Doña Ana FERNÁNDEZ-CORONADO se mostró conforme con la citada tesis del Profesor Reina y con la intervención del Profesor Carvajal, al respecto.

También Don Matías García Gómez, estima que se da la identidad que se discute, entendiendo que, en todo caso, el único cambio o diferenciación que pueda existir entre la anterior y la actual petición de inscripción consiste en la forma de pedir, es decir, que se trata de la misma petición en todos sus elementos constitutivos, presentada de distinta forma.

El SECRETARIO de la Comisión intervino y dijo que **no estaba conforme con la tesis del Ponente** Sr. Reina, en el extremo que se discute en este momento. Cree que hay elementos diferenciales en la actual petición de inscripción, de forma que si hubiéramos de atenernos, para inscribir o no a la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas, sólo a las manifestaciones o alegaciones de la solicitud de inscripción y documentos acompañados a la misma, debería procederse a la inscripción. Sin embargo, en ejercicio de la función calificadora que incumbe al Registro de Entidades Religiosas, derivada del carácter constitutivo de la inscripción, según resulta de lo dispuesto en los artículos 5º, uno y dos y 3º, dos, de la Ley Orgánica de Libertad

Religiosa, así como en el art. cuarto del Real Decreto de organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, así como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990, debe verificarse la correspondencia que exista entre las alegaciones de los interesados en la inscripción y la realidad, muy particularmente en lo tocante a la tenencia de fines religiosos, dado el carácter especial del Registro de Entidades Religiosas, a cuyo efecto entiende el Secretario de esta Comisión debe contribuir con su asesoramiento a que el Ministro de Justicia y por facultades delegadas, el Director General de Asuntos Religiosos, disponga de la doctrine precisa para poder fundamentar de la forma más rigurosa posible la resolución que corresponda dictar en este asunto. Volviendo al extremo relativo a la identidad de las peticiones de inscripción citadas, añadió el SECRETARIO de la Comisión que la identidad de personas promotoras o fundadoras de la entidad que pretende acceder al Registro es irrelevante, y en lo tocante a los fines y a la organización y funcionamiento de la entidad, estima que son diferentes de los aducidos en 1981, aunque los aducidos puedan no ser reales.

El Profesor MANZANARES intervino para mostrar su **discrepancia con la tesis de la ponencia** del Profesor Reina, relativa a la excepción formal "de cosa juzgada material", por entender que se produce un cambio importante en la presentación de la actual solicitud de inscripción, en lo relativo a su credo, fines religiosos y organización, pero que es preciso distinguir entre lo alegado, lo que figure en los documentos aportados al expediente administrativo correspondiente, y la realidad social, debiendo ser denegada la inscripción por **no tratarse en realidad de una auténtica confesión religiosa** y menos aún cristiana, con cuyo carácter se presenta, y carecer, realmente, de fines religiosos. Entiende que puede aducirse la excepción formal a que venimos refiriéndonos en la resolución que se adopte, pero entrando en el fondo del asunto, sobre todo si tenemos en cuenta que lo que se cuestiona afecta al derecho fundamental de libertad reli-

giosa, que no debe quedar desatendido por una dude, aunque sea razonable que afecta a aspectos de carácter meramente formal o procedimental.

El Profesor CARVAJAL intervino nuevamente para decir que después de oídas las otras opiniones diferentes de la suya, ya expresada, sigue entendiendo que hay identidad sustancial entre las dos peticiones a que repetidas veces nos hemos referido, aunque con accidentales diferencias. Que en la resolución que se adopte deben recogerse hechos muy importantes producidos entre una y otra petición, en particular la resolución de1 Parlamento Europeo de Mayo de 1984 y las conclusiones de la Comisión Parlamentaria creada para el estudio de las sectas en España.

El PRESIDENTE dijo a continuación que, respecto al fondo del asunto, era preciso expresar una vez más el parecer de la Comisión sobre los elementos esenciales que, según doctrina de la misma, debe tener todo grupo u organización para merecer el calificativo de religioso. A tal efecto, el PRESIDENTE señala que, a su juicio, tales elementos son los siguientes: 1) Creencia en la existencia de un **Ser superior**, transcendente o no, con el que es Posible la comunicación. 2) Creencia en un conjunto de **verdades doctrinales** (dogmas) y reglas de conducta (normas morales), de un modo u otro, derivadas de dicho Ser superior.- 3) Una serie de **acciones rituales**, individuales o colectivas (culto), a través de las cuales es posible y se institucionaliza el cauce de comunicación con el Ser superior, siendo secundaria la existencia de unos Ministros de culto que actúen como puente entre los miembros de la Confesión y el Ser superior.

D. JOSÉ CARDONA se mostró conforme con el parecer del Presidente y añadió la necesidad de una feligresía para la existencia de una confesión religiosa, pues la Confesión no se inscribe con el propósito de hacerse con dicha feligresía, sino que ésta debe ser preexistente.

D. MATÍAS GARCÍA dijo que lo verdaderamente importante es establecer el concepto de confesión religiosa, más que el de religión**: Que una confesión viene a ser un grupo**

humano cohesionado por tener sus miembros una misma actitud, más que intelectual, vital, adoptada desde la totalidad de la existencia, en relación con otro mundo distinto del que conocemos, que trasluzca y concrete una relación trascendente, aunque no se concrete siempre en proposiciones, cuyo grupo humano cohesionado debe tener una organización que lo individualice y permita su reconocimiento exterior y unos actos de culto que articulen y materialicen las relaciones de los miembros de una confesión con un Ser Superior.

D. DANIEL VIDAL se mostró conforme con lo dicho por D. Matías García sobre la necesidad de que exista un grupo cohesionado; unido por lo que los miembros del grupo entienden que es religión, para que se dé una confesión religiosa. Su unión puede asentarse en una organización jerárquica o no, aunque a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, el Estado deba comprobar si las creencias de la confesión religiosa que pretenda acceder al Registro, son o no religiosas, según la legislación del Estado.

D. MATÍAS GARCÍA intervino nuevamente para decir que en la expresión: "Confesión religiosa", confesión es el sustantivo y religiosa el adjetivo, siendo éste esencial en nuestro caso, de forma que el fin religioso no puede instrumentalizarse, debe ser un fin en si mismo, no un mero medio para la consecución de otros objetivos, por legítimos que éstos sean. Insiste en que los actos de culto deben ser considerados consustanciales al concepto de confesión religiosa.

El Profesor CARVAJAL intervino y dijo que el concepto de religión o de lo religioso, determinado por los rasgos o elementos definitorios señalados por la Comisión Asesora en anteriores ocasiones, debe ser considerado, en la presente ocasión, con la finalidad de su aplicación al caso concreto que nos ocupa de la inscripción o no de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas. En tal sentido, muestra su conformidad con las conclusiones de

las ponencias y con los puntos fundamentales de las argumentaciones de los ponentes, con algunas discrepancias respecto a éstas, que no afectan a sus puntos esenciales. Añadió que tiene un interés menor para nuestro propósito la consideración filosófica o dogmática que pudiera hacerse sobre el concepto de lo religioso, siendo más importante la concreción que del referido concepto debe hacerse desde el punto de vista legal, para su aplicación a la realidad sociológica actual, al mundo para el que está concebida la norma.

El Profesor CARVAJAL dijo también que, además de los dogmas o conjunto de creencias relativas a la trascendencia, los actos de culto son esenciales para la existencia de una confesión religiosa. Por lo que se refiere a **los Ministros de culto, entiende que son parte integrante** de una confesión religiosa, cuando menos en un sentido funcional, para facilitar la unión de los fieles.

D. JESÚS DIEZ DEL CORRAL, se mostró conforme con las conclusiones de las ponencias, considerando también importante, a los efectos de la denegación de la inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas el **riesgo de alteraciones del orden público constitucional** que puede entrañar el carácter de las actividades que desarrolla la referida Iglesia, según los datos aportados por los ponentes, procedente, principalmente, de la resolución del Parlamento Europeo y de los informes de la Comisión parlamentaria creada para el estudio de las Sectas en nuestro país.

El Pleno de la Comisión Asesora acordó por unanimidad la aprobación de la conclusión común de las tres ponencias discutidas, en orden a la **denegación** de la solicitud de inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas, por entender que la referida entidad no constituye en realidad una auténtica confesión religiosa y que sus fines no pueden ser considerados como religiosos, según resulta de la consideración conjunta de los datos y documentos que obran en el Registro de Entidades Religiosas.

La Comisión estimó, también, que existe identidad entre la solicitud de inscripción de la "IGLESIA DE UNIFICACION" en el Registro de Entidades Religiosas de 19 de Febrero de 1991 y la formulada por dicha entidad anteriormente en 31 de Julio de 1981, desestimada por resolución de 12 de Abril de 1983, que devino firme y definitiva al no haber sido recurrida en tiempo y forma, sin que algunos detalles, aparentemente diferentes, de la solicitud de 1991 puedan desvirtuar la identidad sustancial de los sujetos, objeto y cause de ambas solicitudes, con las reservas formuladas, al respecto, por el Profesor Manzanares y por el Secretario de la Comisión, anteriormente expuestas, pero que la resolución que se adopte deberá entrar a valorar las consideraciones de fondo relativas a la determinación de si la "IGLESIA DE UNIFICACION" puede ser, o no, considerada como una confesión religiosa y si sus fines tienen o no dicho carácter.

A continuación se entró en el tercer punto del orden del día, relativo a la solicitud de reconocimiento de notorio arraigo, formulada por "Testigos Cristianos de Jehová"….

Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo las catorce horas.

ANEXO 10
SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE SEPTIEMBRE 1993

En Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Vistas las actuaciones seguidas ante esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, constituida por los señores al margen anotados, en proceso seguido al amparo de la Ley 62/1978 sobre Protección de los Derechos fundamentales de la persona, y con la intervención del Ministerio Fiscal, en recurso interpuesto contra la Administración del Estado –aquí representada por el Sr. Abogado del Estado- por el Procurador D. Alejandro González Salinas, quien actúa en nombre y representación de la "Iglesia de Unificación", de D. Armando Lozano Hernández, y de D. Segundo Marchán García-Moreno, contra la resolución de 22 de diciembre de 1992 dictada en delegación por el Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, por la que se deniega la inscripción de la entidad actora en el Registro de Entidades Religiosas de dicho organismo. Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado D. Juan Carlos Cabañas García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo hábil por el representante de la recurrente, se interpuso recurso contencioso administrativo en contra de la resolución ya nombrada, al amparo de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de Protección de los Derechos fundamentales de la Persona, el cual fue admitido por esta Sala por providencia de 24 de febrero de 1993 al declararse competente para conocer del mismo, y acordar la publicación por edictos en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos previstos por al Ley.

SEGUNDO.- Una vez recabado el correspondiente expediente administrativo se le dio traslado a la parte actora a los fines de que formalizara su demanda. La misma tuvo lugar por escrito por el que los recurrentes, luego de exponer una serie de hechos y argumentaciones jurídicas que serán objeto de análisis más adelante, concluyen solicitando que este Tribunal dicte sentencia que "declare la nulidad, por no ajustarse a Derecho, de la Resolución de la dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia de 22 de diciembre de 1992, y se decrete la Inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia". Por otrosí se interesó el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Del escrito de demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado a los fines de alegar lo que tuviera por conveniente, a cuyos efectos presentó escrito formulando su oposición a la misma, debidamente fundamentada, y en solicitud de que se dictase sentencia "por la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso o, con carácter subsidiario, sea el mismo desestimado".

Evacuado dicho trámite, y examinadas todas las actuaciones por el representante del Ministerio Fiscal, éste emitió escrito de alegaciones que, basándose en argumentos similares a los esgrimidos por el Abogado del Estado, le llevó a considerar debía desestimarse el recurso.

CUARTO.- Pese a no presentarse oposición por parte del Abogado del Estado a la apertura de la causa a prueba, **la misma se denegó** por auto de esta Sección de fecha 18-06-93, al no expresarse los puntos de hecho sobre los cuales ella debía versar. Se señaló como fecha para la votación y fallo la del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que tuvo lugar lo acordado. En la tramitación del presente proceso se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto, como ya se ha indicado, la nulidad de la resolución de 22 de diciembre del pasado año, dictada en delegación por el Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, que denegó la petición de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia –en adelante, R.E.R.–, de la "Iglesia de Unificación". Los recurrentes han acudido entonces al cauce jurisdiccional brindado por la Ley 62/78 de 26 de diciembre, al entender que la Administración ha conculcado con su actuación los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14) y libertad religiosa (art. 16) garantizados por nuestra Carta Magna. Puesto en esos términos, ha de reconocerse en primer lugar que la inscripción en el R.E.R. al constituirse en nuestro Ordenamiento como un requisito previo de inexcusable cumplimiento para el reconocimiento estatal de la condición de Iglesia, confesión o comunidad religiosa a cualquier entidad –y su respectiva atribución de tal personalidad jurídica–, condiciona directamente el ejercicio, por una parte, de los derechos que a sus miembros –autoridades y fieles– permitiría el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio; y por la otra, de la posibilidad de que el colectivo reconocido gozara no sólo de la tutela general que el Estado ha de prestar en su favor para evitar posibles discriminaciones de trato y persecuciones a sus seguidores, sino, eventualmente también, de las prerrogativas que podrían derivarse de la suscripción, por parte de ambos –Estado e Iglesia reconocida– de Acuerdos o Convenios de Cooperación –v.gr. en materia de beneficios fiscales, etc., según el art. 7 de dicha Ley Orgánica–. Por lo tanto, la circunstancia comprobada de que un rechazo a la solicitud de inscripción instada por cierto grupo de personas, representa una aplicación indebida de los márgenes concedidos por la normativa especial a la Administración en su labor de previo control de los elementos y fines de dicha comunidad religiosa, conllevaría por consecuencia la ablación de dere-

chos constitucionales que merecen ser protegidos por medio de este proceso. De modo que, siendo inevitable entrar en cuestiones de legalidad ordinaria –correcto empleo del marco legal sustantivo– y de fondo –hechos– de la materia controvertida, no por ello queda enervada la dimensión constitucional del presente caso.

SEGUNDO.- La demanda formulada por los actores cuestiona la validez de la resolución de 22 de diciembre, prácticamente desde todos los frentes de argumentación posibles. Esto es, **niega que existan aspectos formales no acreditados por la Iglesia de Unificación en el momento de solicitar su inscripción en el R.E.**R., y paralelamente se sostiene que la Administración carecía de potestades para controlar el supuesto carácter ilícito del grupo. Ciertamente la resolución impugnada alega diversos motivos a efectos de fundamentar la denegación de inscripción objeto de litis. Conviene, debido a ello y por razones sistemáticas, dar respuesta particular a cada uno de ellos, en la medida en que han sido puestos en entredicho por los recurrentes.

Previamente, sin embargo, es necesario dilucidar el alegato de inadmisibilidad presentado por el Abogado del Estado en su escrito de oposición a la demanda, que de ser procedente impediría adentrarse en ulteriores consideraciones. Así, al amparo del art. 82 c), en concordancia con el 40 a), ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se sostiene en síntesis que la petición de inscripción devenida controvertida, supone en realidad una mera reiteración de anteriores solicitudes intentadas por representantes de la susodicha "Iglesia de Unificación", la última de las cuales –ya vigente la Constitución y la L.O. 7/80–, de fecha 31-07-81, resultó –como en su día lo fueron todas las demás– denegada por resolución de 12-04-83, siendo luego confirmada en reposición, y sin que los interesados acudieran a la vía contencioso-administrativa, lo que en definitiva la hizo firme.

La desestimación de este motivo se impone, a la luz del estudio de la resolución de 22-12-92, base del presente recurso. En efecto, en el Resultado nº 3 de dicha resolución

aparece un relato cronológico y pormenorizado de los diversos intentos de inscripción llevados a cabo respecto de entidades que, con distintos nombres y en diferentes épocas, recibieron la misma respuesta negativa de la autoridad de turno. Ahora bien: una vez concluida dicha relación, de ella no se deducen ni determina el nexo que unía a aquellas con la actual Iglesia de Unificación, ni los efectos de firmeza que traería consigo tal situación, de cara a legitimar la denegación que ahora se examina. Esto es: no se resuelve nada, y lo que cabe juzgar de dicha omisión no es otra cosa sino la indefinición del Ministerio por considerar si realmente nos encontrábamos ante un supuesto de cosa juzgada en vía administrativa. En cualquier caso, no es posible pretender que esta Sala deduzca una voluntad presunta en sentido afirmativo. Todo lo contrario: ha de interpretarla correctamente como una manifestación tácita de consentimiento –ni siquiera la Comisión Asesora de Libertad Religiosa reunida en pleno, encargada de analizar este tema, fue capaz de apoyar el criterio de la firmeza–, lo que impide su replanteamiento ante esta sede judicial.

TERCERO.- Debiéndose abordar entonces la solución jurídica de los problemas suscitados a propósito de este caso, debemos centrar ante todo este debate en torno a dos grandes ejes discursivos: ¿Es susceptible de sufrir limitación el ejercicio del derecho constitucional a la libertad religiosa?. Y en caso de ser positiva la respuesta, ¿cómo puede ello modular el sistema de inscripción previsto para el R.E.R.?.

En cuanto a lo primero no cabe fundar dudas en contrario, toda vez que nuestro Ordenamiento así lo dispone. Por una parte, el art. 16.1 de la Constitución garantiza la libertad religiosa y de culto –junto con la ideológica–, "sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley". En desarrollo de este precepto, el art. 3 de la L.O. 7/80 contempla los supuestos en que semejante limitación puede hacerse efectiva, contando además con la posibilidad de que pueda denegarse la inscripción en el R.E.R. por este motivo,

a tener del art. 4.2 del R.D. 142/81 de 9 de enero, sobre Organización y funcionamiento del R.E.R. El Tribunal Constitucional, asimismo, ha puesto de manifiesto la naturaleza relativa de los derechos contenidos en el art. 16 de la Constitución, tanto en su Sentencia 19/1985, de 13 de febrero –en relación a la solicitud de traslado del día de descanso semanal a uno laborable, por razones religiosas–, como en la 20/90, de 15 de febrero –F.J. 3 y siguientes, refiriéndose a la libertad ideológica.

En la misma línea, y en interpretación de lo previsto por el art. 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –o Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950–, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 7 de diciembre de 1976 –asunto "Kjeldesen, Busk Masen y Pedersen"– ha admitido –Fundamento de Derecho Nº 53– la intervención del Estado en ámbitos de la persona que pueden suponer su interferencia con los dogmas establecidos por creencias religiosas determinadas, sin por ello conculcar la libertad religiosa reconocida por dicho Convenio –para el caso de autos, el derecho del Estado danés a la impartición de clases de educación sexual obligatoria en centros de educación pública, aun en contra de las convicciones religiosas de los padres de los alumnos–.

CUARTO.- La Constitución parte entonces de una noción, la del "orden público protegido por la Ley", para configurar los límites del derecho a la libertad religiosa. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que, como fácil resulta detectar, precisa ser definido por la legislación de desarrollo. De eso precisamente se encarga el art. 3.1. de la L.O. 7/80 al preceptuar como constitutivo de esta figura, y en el específico contexto en que pretende aplicarse, "la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública". Esta disposición es reflejo a su vez de lo recogido por el propio art. 9, apartado 2, del Convenio de Roma de 1950 ("La libertad de

manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás"); y luego por el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 ("La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás"). Desde este punto de vista, la solución dada por la L.O. 7/80 entraña una acotación pausible de un concepto en origen indeterminado, lo que no obstante tampoco exime del deber de cuidado que ha de tener la Administración al encajar tales figuras con el supuesto fáctico real.

Pero tratándose del interés que pueda existir en que una entidad sea calificada como religiosa a efectos de la Ley, naturalmente cabe advertir un segundo elemento de control a tomar en cuenta. Este no es otro sino comprobar que estamos en presencia realmente de una comunidad de naturaleza religiosa. Conclusión de perogrullo que sin embargo traslada la discusión al punto de determinar sobre que parámetros puede formularse un juicio de valor ad-hoc. Sobre este particular, y en términos generales, el art. 3.2 de la L.O. 7/80 excluye de su ámbito de protección "las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos". Esto es, la falta de inscripción no vendría dada en esos casos por razones contrarias al orden público, sino por la falta de carácter religioso del grupo. De lo contrario habrá de procederse a la inscripción, con independencia de la razonabilidad o "atractivo" de la doctrina teológica sostenida, que es opción muy personal que enlaza

directamente con el ejercicio de la libertad de religión, y en la que ninguna autoridad –sea administrativa o jurisdiccional– puede inmiscuirse, so pena de quebrar el principio de aconfesionalidad del Estado –art. 16.3 de la Constitución–. Siempre a menos, claro está, que de acuerdo con lo expuesto la difusión de determinado ideario presentado como "religioso" sirviera para atentar contra el orden público, en los términos en que éste ha sido definido y tutelado por la Ley.

QUINTO.- Del juego conjunto de lo que puede ser un catálogo mínimo de requisitos formales que ha de reunir toda entidad para el reconocimiento de su personalidad jurídica, y de aquellos dos aspectos de fondo introducidos por el Ordenamiento para el caso de las entidades religiosas –a saber: respeto al orden público, y existencia de un carácter religioso–, surge el elenco de presupuestos que el R.D. 142/81, en su art. 3 dispone sean acreditados por los interesados antes de acordar la inscripción en el R.E.R. Frente a su enunciado, los recurrentes en su escrito de demanda alegan a todo evento la inviabilidad de que la Administración pudiera ejercitar cualquier modalidad de control de fondo, a efectos de resolver sobre la petición de inscripción de la actora. Aducen que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han descartado esa alternativa y que, ciñéndonos a la comprobación exclusiva de requisitos de tipo formal, la Iglesia de Unificación tiene derecho a ser calificada como entidad religiosa.

Partiendo de lo expuesto, debe rechazarse esta argumentación de los demandantes. Ya se ha visto cómo la normativa especial somete a la consideración de la autoridad administrativa dos extremos que son claramente de fondo, y ello tanto por razones constitucionales –el orden público– como de elemental lógica –los fines religiosos–. Por otro lado, en cuanto a la sentencia 85/86, de 25 de junio del Tribunal Constitucional, invocada como punto de apoyo por la demanda, la misma no resulta adecuada para establecer un marco de confrontación con el supuesto que nos ocupa. Porque, tratándose de la inscripción de una organización en el Regis-

tro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior –tema resuelto por dicha sentencia–, el art. 3 de la Ley 54/78 de 4 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de los Partidos Políticos, deba abierta claramente la vía de un control de fondo en el caso en que "del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido", lo cual no solamente paralizaría ipso facto dicha inscripción, sino que incluso puede dar lugar a la apertura de diligencias penales a instancia del Ministerio Fiscal. La S. 85/86 no desconoce por cierto esta situación –así su F.J. 3–; lo que ocurre, sencillamente, es que los hechos que dieron origen al citado recurso de amparo se referían a una circunstancia distinta: la de una denegación de inscripción en dicho registro especial, "en razón a que ello engendraría confusión en los electores, por existir ya en la Región un Partido Comunista de Aragón" –según se relata en los antecedentes de la sentencia–, lo que a fin de cuentas el Tribunal consideró un juicio de valor acerca de la individualidad intrínseca de dicha organización con otras de su mismo signo ideológico.

SEXTO.- Tampoco es dable afirmar que el Tribunal Supremo es contrario a un eventual control de fondo en materia de inscripción de entidades religiosas. En la sentencia de 2-11-87 –también invocada por los actores–, el Alto Tribunal entiende que la exigencia hecha por el R.D. 142/81, de señalamiento de los fines propios de la entidad, pasa por que se haga "patente de ellos tienen carácter religioso y no (los) meramente científicos o culturales (sic) siendo indiferente el que tales fines sean o no coincidentes con los de otras Iglesias u Ordenes" (Fundamento de Derecho Cuarto) –en el caso de autos, donde se estimó el recurso de apelación interpuesto, se debatía un problema de diferenciación entre la entidad recurrente, y otras de signo cristiano, partiendo de denominaciones similares–. Obviamente esa comprobación, en los límites que la sujetan, requiere un examen de fondo de los fines alegados.

Más recientemente, la S. 25-06-90 de la Sala Tercera del mismo Tribunal hace hincapié en esta perspectiva. Califica la

finalidad religiosa a corroborar –objeto de control en el ámbito del R.E.R.– como "verdadera y preponderante" (Fundamento de Derecho Primero); reitera que los susodichos fines religiosos deben quedar patentes; y en definitiva, haciendo suyo el dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, declara aplicable el art. 3 –apartado 2º– de la L.O. 7/80, al tratarse, en el supuesto de autos, de una asociación con fines no religiosos cuya denegación de inscripción en el R.E.R. resultaba conforme a Derecho.

SEPTIMO.- Corresponde ahora revisar la actuación cumplida por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia a propósito de la denegación de inscripción en el R.E.R. de la Iglesia de Unificación, a efecto de comprobar si se excedió de su función calificadora, en aquellos límites –de forma y fondo– trazados por la Ley.

Una lectura a la resolución de 22-12-92 permite mostrar, en síntesis, que la Dirección General ha fundado su decisión de rechazo en el incumplimiento de los que hemos venido a reconocer aquí como requisitos de fondo. De una parte, se esgrime la falta de fines religiosos de la entidad recurrente; y de otra, se considera que su inscripción queda vedada por la necesaria protección al orden público, en referencia a la necesidad de tutela al "derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales" (art. 3.1. L.O. 7/80).

Siguiendo este orden de presentación, la Administración articula su argumentación en torno a la falta de fines religiosos de la actora, acudiendo a una definición semántica de lo que ha de entenderse por "religión"; concepto éste que construye –Considerando 7º– utilizando como fuentes de consulta las definiciones insertas en algunos de los más conocidos Diccionarios enciclopédicos al uso. Según ello, los "elementos esenciales" que configuran a un grupo como religioso son: a) "Creencia en la existencia de un Ser superior, trascendente o no, con el que es posible la comunicación", b) "Creencia en un conjunto de verdades doctrinales (dogmas y reglas de conducta (normas morales), de un modo u otro

derivadas de ese Ser superior", y c) "Una serie de acciones rituales, individuales o colectivas (culto) que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior". En su posterior labor de cotejo, la resolución impugnada va negando sistemáticamente que la Iglesia de Unificación, en la documentación presentada ante el R.E.R., haya llegado a acreditar estos extremos. Frente a esta postura, los demandantes cuestionan la validez de la definición que el órgano recurrido intenta convertir en "legal", tachándola de concepto "vulgar" y no "científico".

Pues bien: esta Sala considera plenamente válida la noción manejada por la Administración, en razón precisamente a su sencillez y sentido harto genérico, que más bien aboga por una aplicación flexible –y por tanto acorde con la hermenéutica generosa que debe presidir el ejercicio de los derechos fundamentales– de la letra de la Ley (los "fines religiosos"), frente a la operación de calificación jurídica de los hechos. No hay duda de que los elementos integrantes de esa definición cabe reputarlos como requisitos mínimos, y en ese sentido exigibles. Y sobre esa base, y examinado el expediente administrativo, **se observa que la Administración disponía de un material informativo exiguo**, difícilmente literosuficiente como para poder permitirle reconocer con seguridad elementos esenciales tales como el credo y el culto de la recurrente –apenas las escuetas declaraciones contenidas en los Estatutos de la entidad–; lo que, desde este punto de vista, no enerva la legalidad que presidió en origen a la resolución impugnada. Mas he aquí que **los recurrentes, en momento pos**terior y con ocasión de la interposición y posterior trámite del correspondiente recurso contencioso, **han aportado prueba suficiente** de esos presupuestos. Concretamente, e identificado como "documento Nº 1", se adjunta un **ejemplar del libro** llamado "El Principio Divino", publicado por la "Iglesia de Unificación de España" y que en sus 517 páginas presenta las bases de su doctrina teológica –equivalente a su credo– efectuando una labor de interpretación propia de la Biblia, en cuanto Iglesia que se define

como cristiana –Capítulo II, artículo 2 de sus Estatutos–. Asimismo, y como documento Nº 2, se presenta un informe titulado "Resumen de las Creencias de la Iglesia de Unificación basado en el Libro de Enseñanzas Oficial de la misma, el Principio Divino". En diversos epígrafes tales como "Tradiciones religiosas en la Iglesia de Unificación", "Vida religiosa en la Iglesia de Unificación, "Servicios de Culto", "Otras actividades de la Iglesia", "Festividades Religiosas", y "Otras tradiciones", queda ampliamente explicada la serie de prácticas y ritos que conforman las actividades de culto de la organización. Por consiguiente, tratándose en definitiva, no de la alegación extemporánea de nuevos hechos –pues los recurrentes nunca negaron el carácter religioso de su entidad- sino de una prueba aportada sobre los mismos en fase judicial –bien que hubiera sido lo apropiado hacerlo en la previa administrativa–, **ha de aceptarse ésta, declarando que los recurrentes han cumplido con su carga de acreditar los fines religiosos exigidos por la Ley**.

Por lo demás, y en relación a los comentarios formulados por la resolución impugnada en torno a la supuesta falta de fieles –Considerando 6º–, y de lugares de culto –Considerando 7º– para la práctica de la doctrina de la Iglesia de Unificación, amén de ser aspectos éstos por sí contradichos al socaire de la documentación presentada en vía administrativa –por cuanto se reconoce que existen una serie de miembros interesados en la inscripción de la entidad, y consta además el domicilio de ésta en sus estatutos–, son cuestiones de las que tampoco la tan citada resolución se decide a entronizarlas como criterios decisorios para fundar la denegación –una vez más, parecen funcionar como argumentos de obiter dicta–, lo que releva a esta Sala de entrar a analizarlas.

OCTAVO.- Lo dicho no significa, en todo caso, que la mera comprobación física de esa información por medio de la documentación pertinente, conlleve una declaración positiva de esta Sala –como en su día pudo serlo por la Administración– en torno a la realidad de esos elementos esenciales, y a su carácter lícito. Para entendernos: lo único que se acep-

ta a efectos de la inscripción en el R.E.R. es la aparente preexistencia de esos elementos esenciales, y que no se aprecia –conforme a esos mismos datos– que la pertenencia a esa comunidad religiosa atenta contra la preservación del orden público, en los términos en que éste ha sido definido por la L.O. 7/80. En ningún momento, por supuesto, eso empece a que si la autoridad competente descubre que la entidad solicitante ha incurrido en alguno de los dos supuestos sancionados por el art. 3 de dicha Ley Orgánica, no deba actuar conforme a ello denegando la inscripción –incluso si tal solución se dedujese del propio material aportado por los interesados–, o, si fueres el caso, en vía judicial ordenando la cancelación de la inscripción ya consumada –art. 5.3 L.O. 7/80 y art. 8 R.D. 142/81.

Sirva esta consideración aclaratoria para dar paso al estudio de la última de las causas que fundan la denegación de inscripción, en la resolución de 22-12-92. Según el Considerando Nº 8 de la misma, y en resumen, **la Iglesia de Unificación ha sido calificada por diversas instituciones como una asociación con fines ilícitos**, cuyos métodos para la captación de nuevos miembros, y las actividades que se ven obligados a realizar aquéllos mientras permanecen dentro de ella, constituyen un verdadero peligro para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, y en definitiva del orden público protegido por la Ley, como límite a la eficacia del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 Constitución, y 3 L.O. 7/80). Para llegar a esta conclusión –en su momento advertida por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, según acta de la reunión de 23-10-92 que obra como documento Nº 4 del expediente administrativo–, la Dirección general menciona expresamente los **informes emitidos tanto por el Parlamento Europeo (1984) como por el Congreso Nacional (1989),** a propósito de sendos debates en los que se destacaron las graves consecuencias sociales generadas por las actividades de la Iglesia de la Unificación Universal en diversos países, organización esta última a la cual –según la propia resolución impugnada– se adscribe la

Iglesia de Unificación en España. Sobre el particular es necesario decir que: a) En efecto, la Resolución de 22-05-84 del Parlamento Europeo –Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Nº C 172/41– que lleva por título "Sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea como consecuencia de diversas violaciones de la ley cometidas por las nuevas organizaciones que funcionan bajo la cobertura de la libertad religiosa", reproduce en su texto una serie de medidas a cuya adopción se insta a los Estados miembros e instituciones comunitarias, con el fin de mantener un estrecho control sobre las actividades desarrolladas por determinadas comunidades que con el pretexto de su carácter religioso, conculcan derechos fundamentales e incitan a la violación de las leyes. Dicha resolución está basada en una propuesta formulada por la "Comisión de juventud, cultura, educación, información y deportes", con la ayuda de la comisión jurídica, aprobada en sus sesiones del 20 y 21-03-84 –documento de trabajo Nº 1-47-84, de 2-04-84–, previo estudio de los informes elaborados a raíz, específicamente, de las actividades de la "Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial, de Sun Myung Moon" –documento de trabajo 1-2-82–, y de la "Iglesia de la Unificación Universal (Iglesia de Unificación) dirigida por Sun Myun Moon –documento de trabajo 1-109-82–. En el marco genérico de lo que los especialistas han venido a llamar, los "nuevos movimientos religiosos", **el Parlamento Europeo califica a la Iglesia de la Unificación Universal como una "secta destructiva**". Diversas son las imputaciones que a dichos movimientos se les atribuye. Así, desde la comisión de fraudes de tipo fiscal y otras operaciones fraudulentas como, en el ámbito social, las reacciones originadas como consecuencia del daño causado a muchas familias y los perjuicios que sufren sus miembros en el plano psicológico –fuente: Informe de la Comisión: Documento Nº 1-47-84, Exposición de Motivos, Introducción, apartado 1.2–. En torno a la Iglesia de Unificación, se dice concretamente: "Se ha recibido un cierto número de informaciones críticas sobre las actividades

de la Iglesia de la Unificación, mejor conocida bajo el nombre de "Moonista", debido al nombre de su fundador, el coreano Sun Myung Moon. (Sic) Sus técnicas de reclutamiento, conocidas por el nombre de ´love bombing´, literalmente: bombardeados por el amor, han conducido a extraordinarias luchas por parte de las familias; se han citado los casos de padres que **han tenido que recurrir a secuestradores profesionales y utilizado los servicios de ´desprogramadores´ especializados en las técnicas dirigidas a romper la dependencia** de los reclutas, del entorno de la Iglesia de Unificación" –ibid, apartado 1.6–. Se ha ligado también a dicha organización con la fabricación de armas, poniendo de relieve sus relaciones con el equivalente coreano de la CIA, y el propio Moon ha sido declarado culpable de **importantes** fraudes fiscales –ibid, loc. Cit.–. En el apartado 1.9 del informe de la Comisión, se detallan las irregularidades que rodean el proceso de reclutamiento de nuevos miembros, apartando a los jóvenes de sus familias y haciendo que abandonen sus estudios.

De tal problemática se hizo eco el Congreso Nacional, cuya Sesión plenaria del 2-03-89 se consagró al estudio del fenómeno de las sectas en España, la cual culminó con una Serie de conclusiones de trabajo, entre la que se encontraba el instar de la Administración un mayor celo en el proceso de inscripción de comunidades religiosas en el R.E.R. Textualmente: "1º. Incrementar, hasta donde la Ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas" –Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie E, Nº 174, página 4809–.

NOVENO.- Igualmente relevante resulta por otro lado el **Informe de 19-06-91 elaborado por la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía**, en relación a las actividades de la Iglesia de Unificación –"Secta Moon"–, el cual consta como documento Nº 5 del expediente administrativo–. Al margen de los datos que dicho informe suministra acerca de la vasta red de organizaciones de carácter económico, cultural y de comunicación que parecen sustentar el movimiento religioso que aquí se examina –así la relación contenida en los epígrafes "Actividades y Asociaciones Satélites", "Ramificaciones de la Iglesia de Unificación" en España, y "Organos de Expresión"-, lo que por sí sólo no representa un obstáculo para su actuación lícita, conviene tener en cuenta el panorama descrito en los siguientes apartados: a) "Fines y Dinámica estructural de la Iglesia de la Unificación": en él se nos dice: "La ´Iglesia de Unificación´ se caracteriza por: (sic) –Ser una sociedad totalitaria con estructura piramidal, muy difícil de abandonar; 8sic) –Utilizar técnicas psicolígicas para reclutar y adoctrinar a sus miembros;– Obtener fondos mediante el engaño –sociedades altruistas, recuperación de drogadictos–; (sic) –Anular psicológicamente al individuo…"; y b) Consideración Final Nº 2, párrafo 3: "La secta MOON está considerada como un grupo cerrado, independiente, de fanáticos autoexcluidos, fanatismo entendido como mentalidad dogmatizante hasta el paroxismo que vulnera la libertad de los demás –que no tiene nada que ver con la legítima fidelidad a unas convicciones y con la lógica coherencia de vida de los creyentes auténticos- y con un proselitismo agresivo sin respeto alguno a la persona humana de los afiliados que ven cerrada su salida si ingresan en el grupo".

DECIMO.- La unidad de criterios que se desprende del análisis de la totalidad de los informes aquí citados, aun dándose la circunstancia de provenir de organismos de distinta índole y ámbito, todos ellos considerados como entidades imparciales, objetivas y de reconocido prestigio, llevan a esta Sala, como en su día ocurrió con la Administración, a estimar acreditada una situación objetiva de riesgo para la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, que puede derivarse de la permisiva actuación de la Iglesia de Unificación en España. No hay que olvidar que los efectos derivados de su inscripción en el

R.E.R., más allá de las eventuales ventajas económicas –convenios de naturaleza fiscal-, supondrían ante todo el contar con la protección del Estado en el desarrollo de sus actividades –a menos de procederse primero a una cancelación, por orden judicial, de la citada inscripción previa–, lo que es lo mismo que disponer de una autorización para la difusión de valores éticos y morales que, debidamente desvirtuados por la práctica del culto diario seguido por los fieles de dicha comunidad, pueden traer consigo limitaciones inaceptables al libre desarrollo de la personalidad de sus miembros, y la lesión a derechos fundamentales amparados en una situación de impunidad brindada precisamente por el hecho del reconocimiento de su personalidad jurídica como entidad religiosa.

No descuida además esta Sala determinadas ideas reñidas con los valores constitucionales, propaladas por algunos pasajes del "Principio Divino" o libro de credo de la Iglesia de Unificación. Sin que por supuesto ello implique una contestación a la visión de la Biblia sustentada por dicha obra –materia, como ya se ha dicho, ajena a nuestra competencia-, es incontestable el **tono de intolerancia** que de él se desprende hacia la existencia de determinada ideología política, concretamente **respecto del comunismo**, en una actitud sin duda rayana en la falta de respeto a la libertad ideológica propugnada por el propio artículo 16 de la Constitución. Sirva tan sólo de muestra este expresivo texto: "Aún queda una guerra final ante nosotros; es decir, la guerra entre las ideologías de la democracia y el comunismo. Estas ideologías en conflicto interno están ahora preparándose para otra guerra externa, y ambos lados están equipándose con armas terribles. Las preparaciones exteriores están en realidad dirigidas hacia una guerra interior (espiritual) final y decisiva" –fuente: "El Principio Divino", según ejemplar obrante en autos, páginas 11 y 12–. Por lo demás, **el sistema comunista es presentado en este libro como el "lado Satánico" del mundo**, el cual deberá resultar vencido por la democracia, que a su vez representa el "lado celestial". Así: "Cuando esta nueva verdad establezca una **base victoriosa en el mundo democrático y además subyugue a la ideología comunista**, se realizará finalmente el mundo único bajo esta única verdad" –Fuente: ibid, página 476 y siguientes–.

DECIMO PRIMERO.- En uso del principio de libertad de apreciación de las pruebas, esta Sala entiende por tanto que la organización conocida por el nombre de la "Iglesia de Unificación", con base en los Estados Unidos, y ramificaciones en diversos países del mundo, es una asociación de carácter ilícito que, so capa de la difusión de determinadas ideas que pretenden presentarse como religiosas, lesionan los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos de aquellos Estados en los que ha logrado establecer un centro estable de operaciones. Siendo esto así, queda además demostrado en las presentes actuaciones **el íntimo vínculo que une a la Iglesia de Unificación mundial, con la entidad "Iglesia de Unificación"** que en este recurso contencioso aparece como parte actora. Ello se deduce: a) del propio material aportado por los recurrentes: el susodicho libro "El Principio Divino" –presidido por una portada con la fotografía de Sun Myung Moon, y copyright de "the Unification Church of America"–; y el "Resumen de las creencias de la Iglesia de Unificación basado en el Libro de Enseñanzas Oficial de la misma, el Principio Divino" –documento 2 anejo a la demanda–, en el epígrafe titulado "Tradiciones Religiosas en La Iglesia de Unificación"; b) del informe de la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía, ya citado, donde se muestran el vínculo íntimo que transcurre entre una y otra; y c) **el propio reconocimiento que de ello formulan los recurrentes en su escrito** de demanda. Así se expresa en la página 13, párrafo 6º de dicho escrito: "… Debe tomarse en cuenta el hecho de que la Iglesia de Unificación no es un grupo ´ex novo´ en España, sino la prolongación de una organización numerosa y de existencia prolongada en el tiempo que se extiende por todo el mundo. Lo cual se desprende, sin lugar a dudas, de la descripción de la historia, actividades y evolución contenida

en el Informe de la Policía, en los apartados ´Antecedentes´ (pág. 1). ´Actividades y Asociaciones Satélites´ (págs. 3 y 8)

DECIMO SEGUNDO.- En defensa de su posición, los **recurrentes alegan la ausencia de actividades ilícitas en España por parte de la Iglesia de Unificación**, partiendo del hecho de que aún no han recaído condenas penales para sus miembros que justifiquen su proscripción, por la vía de denegar el acceso al R.E.R. Esta Sala considera, frente a este argumento, lo siguiente: a) El mismo podría juzgarse válido en la medida en que, contrariamente a lo que sucede, la Iglesia de Unificación de España fuese una entidad original, no vinculada a otras organizaciones de ámbito internacional, por tanto sin más punto de referencia que las propias informaciones derivadas de su actuación dentro del territorio nacional. No siendo ello de ese modo, ha de recordarse que en ningún momento han aparecido elementos de juicio que lleven a pensar que las actividades o métodos operativos que pretende desarrollar la Iglesia de Unificación en España serán distintos de los puestos en práctica en los demás países **donde ya existe constancia de la comisión de hechos punibles** por parte de este grupo, dado que en todo momento se declara la fidelidad y sujeción a los principios y ritos consustanciales a dicha organización. –b) La **salvaguardia preventiva del orden público**, en evitación de futuras lesiones a los derechos fundamentales y libertades públicas, debe considerarse naturalmente incluida en el espíritu y finalidad del art. 16.1 de la Constitución y el 3.1 de la L.O. 7/80. A ello contribuye en abstracto la propia noción de orden público, que en algunas de sus esferas de intervención aboga por las ventajas de un control previo o función preventiva. Es lo que ocurre por ejemplo en materia de seguridad pública, o en el caso del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que le son contrarias. En este último supuesto, precisamente, la S. 43/86, en su Fundamento Jurídico 4, y la S. 132/91 de 17 de junio, también Fundamento Jurídico 4, ambas del Tribunal Constitucional, luego de ponderar el riesgo latente a una posible vulneración a los derechos fundamentales

y libertades públicas a causarse por la eventual ejecución de resoluciones extranjeras en nuestro país, otorgan un completo respaldo al instituto del orden público del foro, y los efectos que de ello se deriva, impidiendo su cumplimiento. c) En síntesis, el condicionar la eficacia en la protección preventiva del orden público garantizado por la Ley en el ámbito de la libertad religiosa, a la previa obtención de sentencias penales en contra de los organizadores o miembros de una entidad que, como la aquí examinada Iglesia de Unificación, se presenta como rama de una organización internacional responsable en diversos países de la reiterada conculcación de derechos y libertades de ciudadanos de distintas nacionalidades, significa desmontar la coerción del mandato que la Constitución y la L.O. 7/80 han confiado en esta materia a las autoridades. La experiencia enseña que para el momento en que tales sentencias fuesen definitivas y firmes, la infracción de derechos y libertades podría haberse consumado ya respecto de un potencial número de afectados –en especial los niños y jóvenes–. La tesis pretendida por los recurrentes, en definitiva, representa una interpretación sesgada de la institución del orden público, contemplándola únicamente en una faz represora y punitiva, lo que entraña una concepción jurídicamente insuficiente y errónea de dicha figura, que esta Sala sencillamente no puede convalidar sin más.

DECIMO TERCERO.- Todo lo que antecede lleva a un pronunciamiento favorable en relación a la motivación de fondo que condujo a la Administración a denegar la inscripción de fondo que condujo a la Administración a denegar la inscripción en el R.E.R. de la entidad recurrente, en la argumentación referida a su carácter ilícito y a la necesidad de protección del orden público, en los términos consagrados por el art. 16.1 de la Constitución, y 3 de la L.O. 7/80, de Libertad Religiosa. Por otra parte, al ser imputables a los recurrentes el no haber aportado en vía administrativa el material informativo adecuado que permitiese dilucidar con claridad si se cumplían los fines religiosos exigidos por el Ordenamiento para la citada inscripción, no puede atribuirse

nulidad o disconformidad a Derecho de la resolución de 22-12-92, ya que la Dirección General decidió en correlación a la documentación que para entonces disponía.

Examinadas las connotaciones constitucionales de este caso, con las consiguientes remisiones a la normativa con rango de Ley y Reglamento, y el análisis de los hechos que le rodean, esta Sala se encuentra en posición de declarar que no se han conculcado los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, con ocasión del acto administrativo que resolvió denegar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, de la entidad actora, Iglesia de Unificación.

DECIMO CUARTO.- Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de los recurrentes, Iglesia de Unificación, Armando Lozano Hernández, y Segundo Marchán García Moreno, debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho la resolución dictada el 22 de diciembre de 1992 por el Director General de Asuntos Religiosos de la entidad recurrente, y por tanto no conculcados los artículos 14 –derecho a la igualdad de trato ante la ley– y 16 –derecho a la libertad religiosa– de la Constitución, con motivo de esa decisión. En relación a **las costas**, y por lo ya expuesto, la parte recurrente **satisfará el total de las causadas en el proceso.**

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de diez días, previa su preparación por ante esta Sala, y testimonio de la cual será remitido a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ANEXO 11
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUNIO 1996

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN: SÉPTIMA

Presidente:D. Enrique Cancer Lalanne

Magistrados:
D. Vicente Conde Martín de Hijas
D. Marcelino Murillo Martin de los Santos
D. Gustavo Lescure Martin
D. César González Mallo

En la Villa de Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis. Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el n_ 1391 de 1994, ante la misma pende de resolución y tramitado conforme a la Ley 62/1978, interpuesto por la representación procesal de la Iglesia de la Unificación, D. Armando Lozano Hernández y D. Segundo Marchán Garcia-Moreno, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de Septiembre de 1993, sobre inscripción en el Registro de Entidad Religiosa. Habiendo sido parte recurrida el Abogado del Estado en representación de la Administración. Oído el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: Fallamos; Que

desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de los recurrentes, Iglesia de Unificación, Armando Lozano Hernandez y Segundo Marchán Garcia Moreno, debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho la resolución dictada el 22 de Diciembre de 1992 por el Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, que denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad recurrente, y por tanto no conculcados los artículos 14 –derecho a la igualdad de trato ante la Ley– y 16 –derecho a la libertad religiosa– de la Constitución, con motivo de esa decisión. En relación a las costas, y por lo que ya expuesto, la parte recurrente satisfará el total de las causadas en el proceso.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por el Procurador D. Alejandro González Salinas se presentó escrito de preparación de recurso de casación, que se tuvo por preparado por la Sala de instancia, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por los recurrentes se presentó escrito de interposición del recurso de casación, en el que después de formular sus motivos, terminó suplicando a Sala dicte sentencia por la que se declare haber lugar al recurso y se case la resolución recurrida dictando en su lugar otra mas ajustada a Derecho, en la que se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia de 22 de Diciembre de 1992 y se ordene la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Asuntos Religiosos por violación de la presunción de inocencia y extra l imitación de la Administración en las facultades concedidas legalmente para la verificación de los requisitos exigidos en la referida inscripción, a tenor del art. 22,3 de la Constitución Española, que lesiona el derecho a la libertad religiosa de mis representados, consagrado en el art.16.3 del mismo Texto legal. Que se declare la expresa condena en costas a la Administración en aplicación del art. 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

CUARTO.- Comparecida la parte recurrida, se admitió a trámite el recurso por providencia de 27 de Septiembre de

1994, concediéndose un plazo de treinta días al recurrido para que formalizara su escrito de oposición, que tuvo entrada en el Registro General el día 7 de Octubre de 1994 y en el que suplicaba a Sala dicte resolución desestimatoria del presente recurso y confirmatoria de la sentencia y acto administrativo impugnados.

QUINTO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite por escrito en el sentido que interesa la desestimación del presente recurso de casación.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 11 de Junio de 1996 en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades regales referentes al procedimiento

Siendo Ponente el Excmo. Sr. ENRIQUE CANCER LALANNE, por haber formulado voto particular el anteriormente designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la entidad "Iglesia de la Unificación", y de D. Armando Lozano Hernández y D. Segundo Marchan García-Moreno interponen este recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de Septiembre de 1993, recurso nº 1775/93, que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los citados recurrentes, por el cauce de la Ley 62/1978, declaró conforme a Derecho la resolución del Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia de 22 de Diciembre de 1992, que denegó a la entidad nombrada la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; declarando no conculcados los derechos a la igualdad de trato ante la Ley del art. 14 de la Constitución y a la libertad religiosa del art. 1 6 C. E.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 95. 1,4º de la Ley de esta Jurisdicción se alega la infracción del art. 24.2 de la Constitución, por vulneración del principio de presunción de

inocencia, principio que los actores entienden aplicable al caso pues, por sus efectos, la resolución impugnada tiene carácter sancionatorio.

No resulta fácil aceptar el enjuiciamiento de es motivo. En primer lugar porque el art. 24.2 C.E., no figura entre los que expresamente fueron citados como vulnerados por el actor en las alegaciones que dieron lugar a la sentencia recurrida, de ahí que en el fallo no se haga alusión al mismo, con lo que su enjuiciamiento en esta fase casacional tropezaría con la naturaleza y fines del recurso de que ahora se conoce, tendente, como es sabido a depurar la aplicación de las normas sustantivas y procesales hechas por el Juzgados de la Instancia, según lo alegado y probado ante él, y en segundo término porque la resolución recurrida derive de un expediente de inscripción en un Registro Público y no de uno de naturaleza sancionadora. Pero el conjunto de las actuaciones permite soslayar estos obstáculos, por cuanto en las alegaciones del actor y en la sentencia hay una referencia suficiente a imputaciones de ilegalidad derivadas de la conducta o actuación de los miembros de la entidad recurrente, que producen consecuencias limitadoras de sus derechos individuales, en este caso de Libertad religiosa en el aspecto concerniente a obtener la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, que según una doctrina ciertamente minoritaria del Tribunal Constitucional –sentencia 367/1993 y 36/19185, citadas por el Ministerio Fiscal– han permitido la invocación de ese precepto y principio constitucional frente a actuaciones de la Administración Pública dimanante de expedientes no sancionatorios, tomada esta expresión en el sentido de condena por realización de conductas previa mente definidas como infracción en normas de rango suficiente, y porque la referencia aunque sea implícita a la suficiencia de la prueba, y los efectos limitadores de derechos individuales derivados de la negativa a la inscripción hecha por los actores en la demanda, debe considerarse suficientes a los efectos ahora enjuiciados respecto a las dificultades para entrar a conocer relacionadas con el ámbito de la casación. Lo que no quiere

decir que haya de prosperar el motivo ahora estudiado, pues como bien dice el Ministerio Fiscal en esta casación, la aplicación al caso del principio de presunción de inocencia ha de hacerse con intensas modulaciones o matizaciones, ya que no solo no se está ante una materia penal, que es la inmediatamente referida por el texto del art.24.2 C.E., sino que ni tan siquiera se trata de resolución derivada de expediente sancionador, dado que lo único que se debía demostrar, en el aspecto ahora enjuiciado, era si podía denegarse la inscripción por entenderse acreditada una situación objetiva de riesgo vulneradora de los límites al orden público que se define en la Ley de Libertad Religiosa –art.3º.1– como requisito para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Y a esos efectos debe entenderse que existía prueba suficiente, cual era la consistente en **unos informes procedentes de organismos tales como el Parlamento Europeo y Congreso de los Diputados, que por su presumible objetividad, y reconocido prestigio, debían entenderse bastantes a los fines pretendidos**; documentos que fueron discutidos por las partes a lo largo de la anterior instancia, y respecto de los que no es posible entrar a enjuiciar su efecto probatorio, dados los límites institucionales que la casación impone a la valoración de la prueba y vistas las argumentaciones expuestas por los recurrentes al motivar su recurso.

TERCERO.- También al amparo del art. 95,1,4 Ley de la J.C.A. el recurrente aduce como último motivo de impugnación la infracción del art.22.3 de la Constitución, y de la doctrina legal al respecto, lo que según literalmente dice “produce una limitación ilegitima del derecho de libertad religiosa consagrado en el art. 16.1, C.E” que lesiona el ejercicio del mismo”. El recurrente bajo esa motivación y con cite de las sentencias de este Alto Tribunal de 4 de Noviembre de 1981, 13 de Enero y 3 de Julio de 1988, y de la del Tribunal Constitucional 3/1981, viene a decir que el control que realice la Administración en el momento de la inscripción y a la vista de la documentación presentada, debe tener un alcance preponderantemente formal, extendiéndose ex-

clusivamente al control de la tipicidad de la entidad, naturaleza religiosa y requisitos "para una hipotética cooperación", pero no sobre la legalidad de sus fines, ámbito reservado a los Tribunales de Justicia.

La cuestión ahora planteada reside, pues, en el contenido de las facultades que se reconocen a la Dirección General de Asuntos Religiosos en el momento de la inscripción de las entidades religiosas, a si quedan limitadas a verificar los requisitos formales a que elude el art. 3º del Decreto 142/ 1981. o a si, por el contrario puede el Registrador entrar a considerar factores materiales o de fondo, referidos a la finalidad realmente perseguida por la entidad solicitante. A estos efectos debe tenerse en cuenta que a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común, a que directamente elude la doctrina jurisprudencial que alega el recurrente, y que a tenor del art. 22 de la Constitución produce únicamente efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste transcendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas –art. 5º.1 L.O. de Libertad Religiosa–, con la consiguiente atribución a las mismas del régimen juríico diferenciado y propio que esa Ley dispone para ellas, con reconocimiento de autonomía organizativa, salvaguardia de su identidad religiosa, posibilidad de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa e incluso de concretar acuerdos de cooperación con el Estado, si bien éstos habrán de ser aprobados por las Cortes Generales.

Consiguientemente la inscripción debe ir precedida de una función calificadora que garantice no sólo los requisitos formales, sino también el cumplimiento de los concernientes al contenido real, material o de fondo de la entidad solicitante, y de entre éstos de los que garanticen la realidad de que los fines que se expresan en la solicitud respetarán "los límites establecidos en el art. 3º de la Ley 0. 7/1980, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa"; límites que vienen definidos en ese precepto como "la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública". De ahí

que haya de concluir, en este punto, que para resolver sobre la inscripción de una entidad religiosa, en el Registro de Entidades Religiosas, la autoridad administrativa pueda entrar en consideraciones de fondo y llegar a denegarlas si de los datos que obran en su poder puede inferirse que los fines formalmente expuestos no respetarán en la realidad los límites que para ser tenidos como religiosos se imponen en la LOLR –art. 3º–, y ello incluso si según esos datos, puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante, va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley de Libertad Religiosa. Y eso es lo que ha hecho la Administración al entender que no se justificaba el cumplimiento del requisito de la acreditación de fines religiosos que se mantuvieran dentro de los límites regales, luego corroborado por la sentencia de instancia al estimar acreditado en las actuaciones, y sobre la base de los informes aludidos en las anteriores fundamentaciones, que la Iglesia de la Unificación Mundial, y, por tanto, la solicitante que es su filial, desarrolla en otros países un comportamiento que contradice los límites a que se viene aludiendo, tanto por razón de las técnicas empleadas para la captación de miembros, cercenando el libre desarrollo de su personalidad, como por las actividades que éstos se ven obligados a desarrollar mientras permanecen en ella, y en virtud de tal consideración denegar la inscripción cuestionada, como medida de salvaguardia preventiva del orden público religioso, para evitar futuras lesiones de derechos fundamentales, teniendo en cuenta, hay que reiterar, que no se trata de incluir en el Registro de Entidades Religiosas una Confesión original, sino a una filial de otra de ámbito mundial respecto de la que hay constancia de la comisión en el desarrollo habitual de sus actividades, de hechos que contravienen los límites que en la legislación española se ponen al ejercicio de la libertad religiosa.

QUINTO.- Por lo expuesto procede la desestimación del recurso con imposición de costas a los recurrentes conforme al art. 102.3 de la L.J.C.A.

Por lo expuesto en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y **desestimamos el recurso de casación** interpuesto por la representación de la entidad "Iglesia de la Unificación", D. Armando Lozano Hernández y D. Segundo Marchán García-Moreno, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del 30 de Septiembre de 1993, recurso n_ 1775/93, sobre inscripción en el Registro de Entidad Religiosa.

Se imponen a los recurrentes las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Cáncer Lalanne, Vicente Conde Martín de Hijas, Marcelino Murillo Martín de los Santos, Gustavo Lescure Martín, César González Mallo. Rubricado y firmado.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas a la sentencia de fecha 11 de junio de 1996, recaída en el Recurso de Casación n_ 1391/91.

Con el mayor respeto por el parecer mayoritario expresado en la sentencia, me creo, no obstante, **obligado a formular el mío discrepante en este voto particular**, en cumplimiento de lo que creo deber contenido en el Art. 216 de la L.O.P.J., por mi condición de ponente inicial en el recurso, y al mismo tiempo en ejercicio de tal facultad establecida en el Art. 260 de la propia Ley, exponiendo al efecto el que, en mi criterio, debiera haber sido el contenido de la sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

Doy por reproducidos los de la sentencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes en el proceso interponen recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1993, que desestimó el recurso interpuesto por aquéllos, por el cauce especial de la Ley 62/1978, contra la resolución del Director General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia de 22 de diciembre de 1992, que denegó a la "Iglesia de la Unificación" la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, declarando que tal resolución no vulneraba los artículos 14 –derecho a la igualdad de trato ante la Ley– y 16 –derecho a libertad religiosa– de la Constitución.

El recurso de casación se funda en dos motivos, ambos bajo la cobertura procesal del Art. 95.1.4º, de nuestra Ley Jurisdiccional, en los que respectivamente se alega la infracción por la sentencia del Art. 24. 2 C. E., por vulneración del principio de presunción de inocencia, y la vulneración del Art. 22.3 C.E. y de la doctrina legal al respecto que produce, en tests de los recurrentes, una limitación ilegitima del Art. 16.1 C.E.

En el segundo de los motivos se cuestionan las facultades de control de la Administración respecto de las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, imputándole una extralimitación en el ejercicio de esas facultades. Como quiera que es en el marco de esa alegada extra limitación donde se sitúa la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, a que se refiere el motivo casacional primero, es recomendable alterar el orden de enjuiciamiento de los dos motivos, pues en la economía total del recurso el segundo adquiere una prioridad lógica respecto al primero, hasta el punto de que, de admitir que se ha producido el exceso en el ejercicio de las facultades de control, que la parte recurrente deduce, ello solo es suficiente para el éxito del recurso de casación y el del recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de abordar el análisis del motivo

primero e incluso aunque éste se desestimase, pues la vulneración del principio de presunción de inocencia, imputada en él, se habría producido en relación con un enjuiciamiento sustancial, referido a la actuación presumible de la entidad recurrente, que le estaba vedado a las facultades de control de la Administración en el momento de acceso al Registro de Entidades Religiosas.

SEGUNDO.- Como se ha adelantado, el motivo 2º del recurso que es de análisis prioritario, alega que "la sentencia impugnada infringe el art. 22.3 de la Constitución... y... la doctrina legal al respecto, lo cual produce una limitación ilegitima del derecho de libertad religiosa consagrado en el art. 16.1 de la Constitución que lesiona el ejercicio del mismo".

Se aduce en su desarrollo, con cite de la sentencia de este Tribunal de 2 de noviembre de 1987, que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas dependen del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas para la obtención de su personalidad jurídica y "de la posibilidad de disfrutar de los derechos y beneficios que otorga nuestro ordenamiento a estas asociaciones especiales", lo que plantea la cuestión de "delimitar la atribución competencial sobre la facultad de control y fiscalización de la legalidad de la confesión", y en concreto los del requisito del Art. 3.2.c) del R.D. 142/1981.

Según la parte "*cuando la Dirección General tenga indicios, por los estatutos o por informes recabados de otras instancias públicas, de actividades de la confesión contrarios al orden público y, como manifiestan la Resolución y la Sentencia impugnada respecto de la Iglesia de la Unificación, de violaciones de los derechos fundamentales susceptibles de constituir delitos, la actuación ajustada a Derecho... hubiera debido ser suspender el procedimiento de inscripción y poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los indicios delictivos para que se ejercitaran las acciones públicas correspondientes. Pero [continúa el motivo] nunca denegar la inscripción, porque ello conlleva el establecimiento de*

límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa por vía administrativa. Además de la violación de la presunción de inocencia, puesto que tanto la Resolución como la Sentencia impugnada [dicen los recurrentes] crean una situación atípica de sospecha de ilicitud mantenida "ad cautelam", sin que pueda dilucidarse la veracidad de las razones alegadas en un proceso "ad hoc" bajo las garantías del contradictorio".

En apoyo de sus tests invoca las sentencias de este Tribunal de 13 de enero de 1988 y 3 de julio de 1979, referidas a asociaciones, y la del Tribunal Constitucional nº 3/1981, referida a partidos políticos, expresivas de la veda a la Administración de controlar por si la licitud de los fines de unos y otros en el momento registrar, función reservada al poder judicial, concluyendo que *"ya por aplicación del régimen general de las asociaciones del artículo 22 de la Constitución, ya por analogía al régimen especial de los partidos políticos y las similitud [Sic] de regulación que media entre el referido art. 22 C.E., el art. 5 de la Ley 54/1978, de 4 de Diciembre, de Partidos Políticos, y los artículos 5, 3 y 8 respectivamente de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, Libertad Religiosa y el Real Decreto 142/1981, debe limitarse la competencia de la Dirección General de la que depende el Registro de Entidades Religiosas al control de tipicidad de la entidad –la naturaleza religiosa y los requisitos necesarios para una hipotética cooperación– y no de legalidad o licitud de sus fines, ámbito reservado, por imperativo constitucional y en razón de la mayor garantía en la aplicación de límites al ejercicio de los derechos fundamentales, a los tribunales de justicia*"; de lo que la parte derive la nulidad de la resolución recurrida y de la sentencia de la Audiencia Nacional, por extra limitación de las competencias de la Administración.

El Abogado del Estado, al impugnar el recurso, hace suyos los argumentos de la sentencia sobre las facultades calificadoras de la Administración, sosteniendo que éstas no se limitan a un control de aspectos meramente formales, sino que debe extenderse al contenido real de la pretendida confe-

sión religiosa, para dar cumplimiento a los arts. 5º de la L.O. 7/1980 y 2º y 3º del R.D. 142/1981, con invocación en apoyo de tal tesis de la sentencia de este Tribunal de 25 de junio de 1990, destacando la necesidad del control de los fines religiosos de la entidad, lo que transciende del ámbito puramente formal, refiriéndose a las críticas expuestas en el informe de la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación, de información y de los Deportes de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1984 sobre las actividades realizadas por la Iglesia de la Unificación, tanto por razón de las técnicas empleadas para la captación de sus miembros, como a las actividades que éstos se ven obligados a realizar mientras permanecen en ella, y al peligro que representa para la sociedad, concluyendo que *"en definitiva, la denegación de la inscripción no es sino una aplicación concreta de las salvedades al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidas en los arts. 3 y 6 de la Ley Orgánica 7/80, y constituidas por la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, **así como por la salvaguarda de la salud y la seguridad pública**, la libertad, la igualdad y la no discriminación, razón por la cual, [a su juicio] el presente recurso debe ser desestimado y confirma [Sic] la resolución recurrida"*.

El Ministerio Fiscal, que también se opone al éxito del motivo casacional que nos ocupa, alega que ni la L.O. 7/80, de libertad religiosa, habla de asociaciones, ni tampoco el R.D. 142/81, que la solicitud de inscripción lo fue al Registro de Entidades Religiosas, y no en el de asociaciones, que la normativa aplicable es la contenida en el art. 5 de la L.O. citada y el R.D. mencionado, y que "la negativa a practicar la inscripción podrá lesionar en su caso la libertad religiosa protegida en el art.16.1, tal como se alegó en la instancia, pero no el art. 22.3 que ahora se invoca ".

Aborda después el Ministerio Fiscal la cuestión de las facultades del Ministerio de Justicia en orden a la inscripción de entidades religiosas a los efectos de "si quedan limitados

a verificar los requisitos formales que se recogen en el art. 3 del Real Decreto o si, por el contrario, puede el organismo público entrar a considerar factores materiales o de' fondo, esto es, referidos al contenido real de la entidad religiosa solicitante".

Al respecto con referencia a los límites establecidos en los Arts. 16 de la C.E. y 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, dice que "hay, pues, que concluir que para resolver sobre la inscripción de una confesión religiosa puede la autoridad administrativa, y en su caso la jurisdiccional entrar en consideraciones de fondo, justamente si la actividad de la solicitante supone un riesgo cierto para la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública".

Concluye la alegación del fiscal diciendo que *"la Sala de instancia explica con amplios- razonamientos que existen datos acreditados que permiten sostener justificadamente que la Iglesia de la Unificación lleva a cabo, en el ejercicio de sus actividades, **conductas atentatorias contra el orden público** protegido por la ley en el ámbito de la sociedad democrática. **Lo que a ciencia cierta se sabe de su comportamiento en otros países [continúa el Fiscal] hay que estimar que también se realizará en España**. Y esta situación objetiva de riesgo- para la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos de que habla la sentencia (f.f. décimo) autoriza, con pleno respeto a lo que las leyes disponen, en una función de asegurar preventivamente aquella salvaguardia, a denegar la inscripción como entidad religiosa de la iglesia recurrente*.

TERCERO.- Para centrar las alegaciones contrapuestas, que se han resumido en el fundamento anterior, en el contexto al que se refieren, es preciso aludir, en lo esencial, a la resolución administrativa recurrida y a la fundamentación de la sentencia.

En la primera se justifica la función calificadora de la Administración, refiriéndola al "control de fondo acerca de la realidad ontológica de la entidad peticionaria de la inscripción, de su naturaleza religiosa y de su tipicidad registrar",

dedicando unos extensos argumentos referidos a lo que deba entenderse por entidad religiosa, para concluir negando que la Iglesia de la Unificación sea una auténtica confesión religiosa y que sus fines sean tales.

La sentencia recurrida, afirma y razona la posibilidad de limitación del ejercicio de la libertad religiosa (F.D. 3º), se refiere al alcance del concepto de orden público protegido por la Ley y a la definición del mismo en el Art.3.1 de la L.O. 7/1980 (F.D. 4º); a los datos necesarios para la inscripción, con posible control de requisitos de fondo y no sólo de los formales (FF.D. 5º y 6º), con cita de las sentencias de este Tribunal de 2-11-1987 y 25-ó-1990; analiza la resolución impugnada, y en concreto la negación en ella de que la demandante tenga fines religiosos, concluyendo, en contra de la resolución, que se han acreditado por los recurrentes los fines religiosos de la confesión solicitante de la inscripción (F.D. 7º), y que no se aprecia que la pertenencia a esa comunidad religiosa atente contra la preservación del orden público, en los términos en que éste ha sido definido por la L.O. 7/1980 (F.D. 8º), dedicando el resto de la fundamentación (FF.D. 8º en parte y 9º a 13º) a justificar la calificación de la Iglesia de la Unificación como una asociación con fines ilícitos, y al análisis de los diversos informes obrantes en el expediente, siendo destacables al respecto los siguientes pronunciamientos de los Fundamentos de Derecho décimo, decimoprimero y decimotercero:

"La unidad de criterios que se desprende del análisis de la totalidad de los informes así citados, aun dándose la circunstancia de provenir de organismos de distinta índole y ámbito, todos ellos considerados como entidades imparciales, objetivas y de reconocido prestigio, llevan a esta Sala, como en su día ocurría con la Administración, a estimar acreditada una situación objetiva de riesgo para la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que puede derivarse de la permisiva actuación de la Iglesia de la Unificación en España..." (F.D. 10º)

"...esta Sala entiende... que la organización conocida por el nombre de "Iglesia de Unificación", con base en Estados Unidos, y ramificaciones en diversos países del mundo, es una asociación de carácter ilícito que, so capa de la difusión de determinadas ideas que pretender presentarse como religiosas, lesionan los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos en los que han logrado establecer un centro estable de operaciones... " (F.D. 11º)

"Todo lo que antecede lleva a un pronunciamiento favorable en relación con la motivación de fondo que condujo a la Administración a denegar la inscripción en el R.E.R. de la entidad recurrente, en la argumentación referida a su carácter ilícito y a la necesidad de protección del orden público, en los términos consagrados por el art. 16.1 de la Constitución y 3 de la L.O. 7/80 de Libertad Religiosa..." (F.D. 13º)

CUARTO.- Entrando ya en el enjuiciamiento del motivo casacional que nos ocupa, hemos de empezar afrontando la observación contenida en el escrito del Ministerio Fiscal, acerca de que en la instancia no se invocó el derecho constitucional de asociación, y sí solo la libertad religiosa.

No encontramos óbice en este caso para la invocación del derecho de asociación, que en realidad se trace como medio a través de cuya violación se dice producida la del Art. 16.1 C.E. Debe advertirse que la clave fundamental de la sentencia, según las sucintas referencias de la misma, contenidas en– el fundamento anterior, radica en la expresa calificación en ella de la confesión recurrente como asociación ilícita, la que se deduce de los informes sobre su actuación en otros países. Sobre esa base, si la propia sentencia trace esa calificación, es totalmente correcto que, aunque los recurrentes no hubieran invocado en la instancia el derecho constitucional de asociación, como objeto de tutela, puedan impugnar la sentencia por vulneración de ese derecho, cuando es ésta la que lo introduce en el discurso.

Y no cabe tampoco, como igualmente trace el Ministerio Fiscal, aislar el derecho de asociación del Art. 22.1 C.E. de la problemática del caso, pues en definitiva la confesión religiosa como entidad subjetiva, se asienta en un previo fenómeno de asociación, siendo en realidad una manifestación colectiva de la libertad religiosa; lo que se evidencia por el dato de que el Art. 2.1.d) de la L.O. 7/1989, recoge, como uno de los contenidos de esa libertad, el derecho de toda persona "... a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica". Es sobre la base de ese previo derecho de asociación, como se explica la misma existencia de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones, y el reconocimiento de su personalidad jurídica una vez inscritos en el correspondiente Registro público, a que se refiere el Art. 5º de la citada Ley Orgánica. En otros términos, los sujetos a que se refiere el Art. 5.1 de la L.O. no pueden entenderse jurídicamente sino como modos concretos o especificaciones de un tipo genérico de persona jurídica que es la asociación, de lo que derive que el marco constitucional del derecho de asociación pueda proyectarse sobre el régimen jurídico de estos especiales sujetos, y que no puede considerarse como algo ajeno a la hora de establecer los límites de las facultades de control de la Administración en el momento de la solicitud de acceso al registro.

Desde esta consideración cobra pleno sentido la impugnación de la sentencia, por vulneración del derecho de asociación, con el efecto de producir una limitación ilegítima del derecho de libertad religiosa, en cuanto que la inscripción de la denominada "Iglesia de la Unificación", se ha denegado sobre la base de su calificación como asociación ilícita, contraria en su actuación al orden público definido en el Art. 3.1 de la L.O. 7/1980.

Justificada la intima conexión que se produce en este caso, dados los términos de la sentencia recurrida, entre el régimen del derecho de asociación en su vertiente registrar, y

el de libertad religiosa, hemos de afrontar el análisis de las facultades de control de la Administración, o de la función calificadora en el momento de la inscripción de las confesiones Religiosas en el Registro de Entidades Religiosas. En tal análisis, y contra la tesis de la sentencia recurrida, es pauta de obligada referencia la jurisprudencia emitida respecto de la inscripción de asociaciones y partidos políticos, pues el ámbito constitucional de libertad en que asociaciones, partidos y religiones se sitúan es común, sin perjuicio de las especificidades de las Confesiones religiosas, que no pueden llevarse más lejos de donde las sitúa su normativa reguladora, sin que parezcan adecuadas interpretaciones extensivas de las facultades administrativas de control en cuanto a éstas, si no tienen asiento inequívoco en la Ley, pues ello va en contra del principio general de la mayor extensión posible del derecho fundamental, como pauta interpretativa de su régimen legal.

Tanto la sentencia, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de impugnación del recurso de casación, según se ha detallado antes, sostienen que las facultades de control no se deben limitar a meros aspectos formales, sino que pueden extenderse a extremos de control de fondo.

Aun admitiendo en línea de principio la posible extensión de la función calificadora a contenidos de fondo, y que ese es un rasgo diferencial del régimen registrar de las Confesiones religiosas respecto a las asociaciones genéricas, la cuestión se desplaza a cuáles puedan ser, en su caso, esos elementos de fondo de posible control, pues parece claro que esas facultades de control de fondo no pueden ser ilimitadas.

Las sentencias de este Tribunal, citadas en la recurrida (F.D. 6º) de 1 de noviembre de 1967 y 25 de junio de 1990, admiten ciertamente esa facultad de control de elementos de fondo; pero en todo caso referidos a la comprobación de la realidad de los fines religiosos de la entidad, y fundamentalmente a efectos de diferenciar las entidades a que se refiere

el Art. 5.1 de la L.O. 7/1980, de las aludidas en el Art. 3.2 de la propia Ley.

Como se dejó expresado antes, la sentencia recurrida admite la existencia de fines religiosos de la entidad recurrente, siendo así que la ausencia de los mismos y del carácter de confesión religiosa era el fundamento principal de la resolución administrativa denegatoria de la inscripción.

En el caso presente **el análisis de fondo se lleva, sin embargo, mucho más lejos**, pues no se refiere al control dé los fines religiosos de la entidad, sino que se **pretende que abarque a los riesgos derivados de la actuación presumible de la entidad**, a la vista de los informes sobre su actuación en otros países, los métodos de captación de miembros y las actividades a que les obligan una vez ingresados, y las dificultades para abandonar la Iglesia, y todo ello **como medio de salvaguarda del orden público** en los contenidos referidos en el Art. 3.1 de la L.O. 7/1980.

Tal extensión es inaceptable, no pudiendo encontrar cobertura para la misma en la L.O. referida y en el R.D. 142/1981.

En el sistema constituido por la L.O. y R.D. citados parece claro que la inscripción está sometida a facultades regladas (Art. 5.2 de la L.O. y 3.1 y 2 y 4.2 del R.D.) y que el control atribuido a la Administración, no puede referirse sino a los datos requeridos para la inscripción, en los Arts. 5 de la L.O. y 3 del R.D., y no a otros.

El elemento respecto al que puede surgir la duda interpretativa en este caso es el recogido en el apartado 2.c) dei Art. 3 del R.D; ("fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el art. 3º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa").

Ha de advertirse que en ese precepto legal la alusión a los límites establecidos en el Art. 3 de la L.O. 7/1980, se conecta inmediatamente con los "fines religiosos", siendo a éstos a los que se refiere la limitación; lo que comporta que las facultades de calificación deben referirse a los fines, refiriendo a ellos al propio tiempo los límites. Y tal calificación lógicamente debe realizarse sobre los elementos documentales exigidos para la inscripción. No hay base en la Ley ni en el R.D. para que el control de los fines religiosos de la– entidad puedan derivarse de un enjuiciamiento de la actuación presumible de la entidad; o en otros términos, para que al socaire del control de los fines, y de su adecuación al orden público, lo que se controle es la **actividad presumible**, refiriendo a ella las cautelas sobre la ilicitud de la entidad.

Que una confesión religiosa propiamente tal, que persigue fines de ese tipo, no cuestionados en si (cual es aquí el caso, según la sentencia recurrida), **pueda en su actuación ulterior vulnerar los límites** del Art. 3.1 de la L.O., **es sin dude una eventualidad posible, y un motivo claro de ilicitud de la confesión**, que podrá motivar la cancelación de la inscripción, pero con las garantías establecidas en el Art. 5.3 de la Ley; **mas ello no justifica una calificación preventiva de actuaciones presumibles**, y no de fines.

Es esa calificación **preventiva de actuaciones futuras** lo que en este caso admite la sentencia recurrida, y en la que se basa la calificación de la entidad recurrente como asociación ilícita, contraria al orden público, que es el fundamento, en que la sentencia asienta la legalidad de la resolución recurrida.

Mas la calificación de ilicitud de una asociación **por su actuación presumible es sin duda contraria al régimen constitucional de libertad**, al que debe atenerse la inscripción de las asociaciones y la de su especie concreta de los partidos políticos, que ni tan siquiera admite respecto a ellas el control de sus fines, según las sentencias de este Tribunal de 3 de julio de 1979 y 4 de noviembre de 1981, en cuanto a las primeras, y la S.T.C. 85/86 en cuanto a los segundos.

Resulta paradójico que en sede administrativa y en el momento de calificación registrar se justifique la posible denegación de la inscripción de una Confesión Religiosa en el Registro de Entidades Religiosas, sobre la base de su calificación como asociación ilícita, cuando en sede propia del

derecho de asociación, y en el momento registrar esa calificación estaba vedada a la Administración.

En el ámbito de libertad en que se alojan tanto el derecho asociación, como los partidos políticos, como la libertad religiosa, no tiene cabida una facultad de control tan extreme como la que la sentencia recurrida y la resolución administrativa impugnada den por supuesto.

Es esa calificación de asociación ilícita, la que vulnera el Art. 22.C.E. Y en tanto que en ella se funda la denegación de un derecho de inscripción en el Registro de Entidad es Religiosas, que tiene su título en el Art. 5.2 de la L.O. 7/1980 y Art. 3 del R.D. 142/1981, **debe compartirse la tesis de los recurrentes de que se vulnera** por la extralimitación de la Administración en la calificación registrar el derecho fundamental del Art.16.1 C.E., desarrollado en la L.O. y R.D. citados.

Debemos, pues, estimar el motivo casacional segundo, con la consecuencia, según se adelantó, de la innecesariedad del análisis del primero, pues **la alegada vulneración del derecho de presunción de inocencia**, se habría producido en un concreto enjuiciamiento de fondo que le está vedado a la Administración en el momento de la calificación registrar, de modo que eliminado éste, queda ya sin base de referencia lo alusivo a la presunción de inocencia.

QUINTO.- El éxito del motivo casacional, conforme a lo dispuesto en el Art. 102. 1.3º y 2 de la Ley Jurisdiccional, conduce a que declaremos haber lugar al recurso de casación, a la **anulación de la sentencia recurrida** y en su lugar a que debamos entrar a resolver el recurso contencioso-administrativo en los términos en que está planteado el debate.

Partiendo del carácter reglado de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y como la solicitud de la Confesión recurrente viene acompañada de la documentación exigida en el Art. 5 de la L.O. 7/1980, y cumple los requisitos exigidos en el Art. 3.del R.D. 142/1981, por lo que no puede denegarse, según lo dispuesto en el Art. 4.2 de este R.D., no siendo admisible, según se ha razonado antes, el control de la actividad presumible de la confesión, es visto

que la denegación de la inscripción es contraria a los preceptos referidos, y viola el Art. 16.1 de la C.E., y del Art. 14 C.E., al “no existir razón válida de trato distinto respecto a otras confesiones, en tutela de los cuales se interpuso el recurso, que debe ser estimado **''declarando el derecho de la confesión recurrente a la inscripción solicitada.**

En cuanto a costas, dado lo dispuesto en el Art. 102.2 de nuestra Ley Jurisdiccional, en relación con el Art. 10.3 de la L. 62/1978, **debe condenarse a la Administración demandada al abono de las de la instancia**, debiendo satisfacer cada parte las suyas las de esta casación.

F A L L A M O S

Que debemos declarar, y declaramos, haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la entidad "Iglesia de la Unificación, y de D. Armando Lozano Hernández y D. Segundo Marchan García-Moreno, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1993, dictada en recurso n_ 1775/1993, cuya sentencia casamos y anulamos; y en su lugar debemos estimar, y **estimamos, el recurso** contencioso-administrativo, interpuesto por la representación referida **contra la resolución del Director General de Asuntos Religiosos** y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia de 22 de diciembre de 1992, que denegó a la entidad "Iglesia de la Unificación" la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, declarando conculcados en dicha resolución los Arts. 14 y 16 1 C.E., y declarando el derecho de la entidad citada a su inscripción en dicho Registro, **con expresa imposición de las costas de la primera instancia a la Administración demandada,** y debiendo satisfacer cada parte suyas en cuanto a las de este recurso de casación.

En tal sentido emito mi voto particular.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, juntamente con el voto particular, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia

pública en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico. Mª de la Concepción Sánchez Nieto.

INDICE ONOMÁSTICO

Aguilar Alfo, Juan, 112, 347
Almeida, Cristina, 169
Almunia, Joaquín, 169
Alonso Fernández, Francisco, 138
Alonso, Francisco, 140, 196
Alvarado, Rafael, 315
Alvarado, Salustio, 139
Alvarez de Miranda, Fernando, 197, 198
Anguita, Julio, 169
Antón de la Fuente, José Luis, 29
Arias Sánchez, Oscar, 185
Aznar López, José Mª, 152, 183, 218
Balbín, José Luis, 79
Banks, Tony, 66, 264
Basterra, Daniel, 70
Belloch, Juan Alberto, 128, 130, 146, 147
Berger, Peter, 53
Berthold Bretch, 32
Blanco, Miguel Angel, 212
Blázquez Burgo, Mariano, 196
Bosch, Juan, 75
Botella, José Manuel, 81, 87
Botín, Emilio, 237
Bush, George, 147, 183
Cabañas García, Juan Carlos, 120, 365
Calonge, Rafael, 196
Canady, Charles, 196
Canteras, 89, 274
Cancer Lalanne, Enrique, 148, 149, 387, 389, 394
Cárceles, Antonio, 85

Cardona Gregori, José, 33, 92, 112, 113, 114, 347, 36
Cardona, Elisabeth, 92, 121
Carille, Alex, 65, 262
Carreras, Salvador, 85
Churchill, 66, 263
Cid, Felipe, 137
Conde Duque, Carlos, 126, 220
Conde Martín de Hijas, Vicente, 148, 149, 150, 387, 394
Cormack, Patrik, 66, 264
Corroza Muro, Manuel, 146
Cotino Ferrer, Juan Gabriel, 221, 225, 229
Cottrell, Richard, 60
Cryer, Bob, 264
Dalyell, Tom, 65, 66, 263
de Aristegui, Gustavo, 230
de Esteban, Laura, 182
de la Cierva, Ricardo, 76, 77
de la Hera, Alberto, 158, 172, 174, 176, 195, 237, 238
de Zavala, Luis María, 93
Del Pozo, Juan Manuel, 85, 285
Díaz Pineda, Francisco, 139
Diez del Corral, Jesús, 112, 114, 347, 358, 362
Dorrego de Carlos, Alberto, 203
Espejo-Saavedra, Alejandro, 93, 126
Fernández Coronado, Ana, 87, 97, 100, 103, 112,114, 118, 120, 189, 191, 202, 347, 351, 358
Fernández de la Mora, Gonzalo, 139
Fraser, John, 66, 266
Fromm, Erich, 25, 242
García Biedma, Juan, 56
García Fonseca, Manuel, 85
García Gómez, Matías, 111, 114, 347, 358, 360, 361
García Hernando, Julián, 195
García Mena, Ramón, 159
Garrosa, Antonio, 85, 285
Gavira Golpe, Dolores, 112, 347
Gil Robles, Alvaro, 75, 86, 274

Gilbau García, 347
Gimbernat, José Antonio, 141, 142
Giménez y Martínez de Carvajal, José, 36, 92, 111, 112, 113, 114, 347, 357, 360, 361, 362
Goebbels, 78
González Mallo, César, 148, 387, 394
González Martín, Ignacio, 216
Guerra Zumzunegui, Juan Carlos, 81
Gutiérrez Avila, Eliseo, 222, 225, 226, 229, 233
Gutiérrez Zuloaga, Isabel, 135
Haro, Andrés de, 139
Hernández, Jorge, 182
Herrera Campíns, Luis, 77
Herrera Navarro, Jerónimo, 112, 347
Hitler, 78, 110, 242
Hunt, John, 266
Ibarra, Esteban, 209, 210, 211, 212, 213
Jones, Jim, 51, 67
Juan Pablo II, 24, 53, 1102
Junoy García, Gonzalo, 347
Junquera González, Juan, 185, 188
Kaltchev, Ivan, 196
Kennedy, John F., 76
Laporta San Miguel, Francisco, 111, 347
Ledesma, Fernando, 72
León y Francia, Pedro, 146
Lescure Martín, Gustavo, 148, 387, 394
Linares, Agustín, 126
Llamazares Fernández, Dionisio, 111, 115
Luca de Tena, Torcuato, 135
Luns, Joseph, 77
Madueño, Eugenio, 73
Maestro Martínez, Ángel, 138
Manson, Charles, 67
Mantecón, Joaquín, 171, 174, 178
Manzanares Marijuan, Julio, 97, 107, 109, 112, 114, 347, 348, 359, 363

Mariscal de Gante y Mirón, Margarita, 155, 199
Martín Ramírez, Juan, 139
Martínez Esteruelas, Cruz, 200, 201
Mayhew, Patrick, 259
Mayor Oreja, Jaime, 228
Miret Magdalena, Enrique, 119, 132, 135
Mohamed, Abdelkader, 182
Monroy, Juan Antonio, 195
Motilla de la Calle, Agustín, 58, 196
Murillo Martín de los Santos, Marcelino, 148, 387, 394
Navarro Valls, Rafael, 195
Negro, Dalmacio, 137
Olabarría, Emilio, 85
Ordaz, Pablo, 222
Otero Fernández, Luis, 143
Palacio Lerchundi, Ana, 182
Pillado Montero, Antonio, 203
Pons, Félix, 288
Prat, Joan, 59, 195, 208
Puyol, Pastor, 80
Reina Bernáldez, Víctor, 97, 101, 102, 111, 112, 347, 354, 358, 359
Requero Ibáñez, Jose Luis, 120
Reynolds, Albert, 196
Rico, Marcos, 138
Rivero Iturralde, Gregorio, 240
Rodríguez Delgado, José Manuel, 137
Rodríguez, Pepe, 53, 69, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 210, 213, 274
Rossignoli Just, Juan Antonio, 120
Rovira Viñas, Antonio, 218
Ruiz Gallardón, Alberto, 169
Ruiz Soto, Carlos, 85
Sackville, Tom, 65, 259, 261
Saez, Ramón, 142, 143
Salarrullana, Pilar, 28, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 86, 89, 100, 210, 342

Sánchez Bella, Alfredo, 136
Sánchez Plaza, Miguel, 29
Sanz Jarque, Juan José, 139
Sauquillo Pérez del Arco, Francisca, 182
Serra, Eduardo, 215, 216
Serra, Fernando, 73
Serraller, Juan, 196
Skinner, Dennis, 263
Somoza, Carlos, 196
Starovoitova, Galina, 196
Suárez Pertierra, Gustavo, 47
Tatary Bakry, Riay, 92, 111, 112, 347
Terrón i Cusí, Ana, 182
Tezanos, Félix, 212
Tocino, Isabel, 169
Toledano Benzaquen, Samuel, 112, 347
Torquemada, 107, 206
Trillo Figueroa, Federico, 189, 202
Tsiamparlis, Misitris, 112, 347
Turbay Ayala, Julio, 77
Uceda Ojeda, Juan, 29
Ureña Gutiérrez, Pablo, 29
Uribarri Murillo, Antonio, 231
Urrutia, Víctor, 129, 130, 146
Vian Ortuño, Ángel, 139
Villalonga, Juan, 237
Vidal, Daniel, 347, 361
Weber, Max, 53
Wiltshire, Davis, 65, 262
Yoo, Tim, 66, 265
Zabarte, Eugenia, 347
Zamora Rodríguez, Tomás, 196

BIBLIOGRAFÍA

CARDONA, JOSÉ: La defensa de una fe, Ediciones Clie, Tarrasa,1988

GARCÍA HERNANDO, JULIÁN, Pluralismo religioso: Sectas y Religiones no cristianas, Ed. Atenas, Madrid 1983

INTROVIGNE, MASSIMO, Il reverendo Moon e la Chiesa dell'Unificacione, Editrice Elle Di Ci, Torino 1987

MAYER, JEAN FRANÇOIS, Las sectas, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao 1990

MOTILLA, AGUSTIN, Sectas y Derecho en España, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1990

MOTILLA, AGUSTÍN, El concepto de confesión religiosa en el Derecho español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999

PRAT, JOAN, El estigma del extraño. Editorial Ariel, Barcelona,1997

RODRÍGUEZ, PEPE, La conspiración Moon, Ediciones B, Barcelona 1987

RODRÍGUEZ, PEPE, El poder de las sectas, Ediciones B, Barcelona 1989

SALARRULLANA, PILAR, Las sectas, Ediciones Temas de Hoy, Madrid 1990

SÁNCHEZ MOTOS, ENRIQUE, Replica de CAUSA al Imperio Moon de F.Boyer, Madrid 1987

SÁNCHEZ MOTOS, ENRIQUE, Yo soy miembro de una secta, Ediciones Libertarias, Madrid 1991

SÁNCHEZ MOTOS, ENRIQUE, La Segunda Venida de Cristo, Ediciones Antara, Madrid, 1994